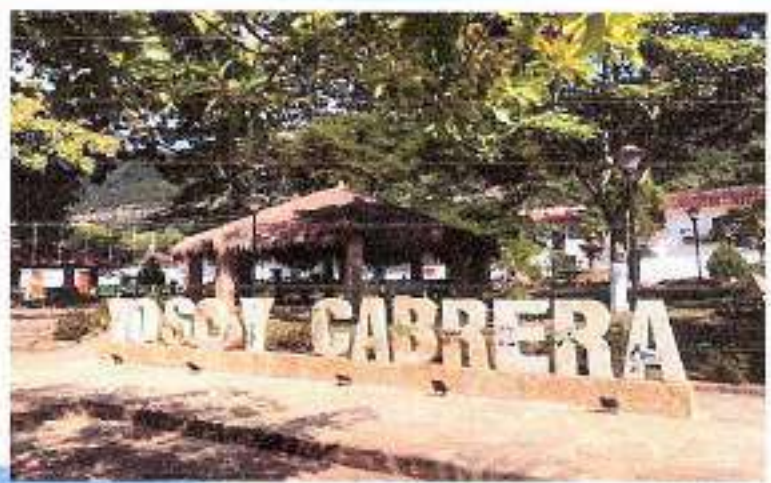
ESTATUTO TRIBUTARIO

Municipio de Cabrera Santander



PALACIO MUNICIPAL CABRERA SANTANDER SEGUNDO PISO
concejo@cabrera-santander.gov.co
concejo_cabrera@hotmail.com
3133995565

CONCEJO MUNICIPAL SECRETARIA CABRERA - SANTANDER

Tabla de Contenido

TITULO PRELIMINAR....31
CAPITULO I....31
GENERALIDADES Y DEFINICIONES....31
ARTÍCULO 1. OBJETO CONTENIDO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN....31
ARTÍCULO 2. PRINCIPIOS DEL SISTEMA TRIBUTARIO....32
ARTÍCULO 3. ADMINISTRACIÓN DE LOS TRIBUTOS Y ATRIBUCION DEL CONCEJO MUNICIPAL. 32
ARTÍCULO 4. BIENES Y RENTAS MUNICIPALES....32
ARTÍCULO 5. COMPILACIÓN DE IMPUESTOS, TASAS Y CONTRIBUCIONES MUNICIPALES....32
ARTÍCULO 6. PRECIO PÚBLICO....34
CAPITULO II....34
ELEMENTOS ESENCIALES DE LA ESTRUCTURA DEL TRIBUTO Y ADOPCIÓN DE LA U.V.T....34
ARTÍCULO 7. DEFINICIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA....35
ARTÍCULO 8. ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA....35
ARTÍCULO 9. UNIDAD DE VALOR TRIBUTARIO UVT....41
LIBRO PRIMERO....42
TRIBUTOS MUNICIPALES....42
TITULO I....42
IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO....42
CAPITULO I....42
CONCEPTOS GENERALES Y ELEMENTOS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO....42
ARTÍCULO 10. AUTORIZACIÓN LEGAL....42
ARTÍCULO 11. CARÁCTER REAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO....42
ARTÍCULO 12. PROCEDIMIENTOS CATASTRALES....43
ARTÍCULO 13. ELEMENTOS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO....43
CAPITULO II....45
RÉGIMEN TARIFARIO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO....45
ARTÍCULO 14. DEFINICIONES....45

CONCEJO MUNICIPAL SECRETARIA CABRERA - SANTANDER

ARTÍCULO 15. ESQUEMA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL. 48
ARTÍCULO 16. TARIFAS APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. 48
ARTÍCULO 17. TARIFAS Y COMPENSACIONES ESPECIALES PARA EMPRESAS DE GENERACIÓN Y TRANSMISIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA, ACUEDUCTOS, RIEGOS Y REGULACIÓN DE RÍOS Y CAUDALES. 49
ARTÍCULO 18. PORCENTAJE AMBIENTAL DE LOS GRAVÁMENES A LA PROPIEDAD INMUEBLE. 50
ARTÍCULO 19. VALOR MÁXIMO DEL IMPUESTO 50
ARTÍCULO 20. INCENTIVO TRIBUTARIO POR PAGO OPORTUNO. 50
ARTÍCULO 21. PREDIOS EXCLUIDOS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. 51
ARTÍCULO 22. PREDIOS EXENTOS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO....52
ARTÍCULO 23. INMUEBLES DE IGLESIAS O COMUNIDADES RELIGIOSAS....54
ARTÍCULO 24. FACULTAD DEL SECRETARIO DE HACIENDA MUNICIPAL....55
ARTÍCULO 25. CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO. 55
CAPITULO II 56
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO....56
CONCEPTOS GENERALES Y ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO....56
ARTÍCULO 26. AUTORIZACIÓN LEGAL....56
ARTÍCULO 27. ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. 56
ARTÍCULO 28. ACTIVIDAD INDUSTRIAL....59
ARTÍCULO 29. ACTIVIDAD COMERCIAL. 59
ARTÍCULO 30. ACTIVIDAD DE SERVICIOS. 59
ARTÍCULO 31. CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES. 60
ARTÍCULO 32. NORMAS ESPECIALES DE TERRITORIALIDAD DEL INGRESO. 60
SECTOR FINANCIERO 61
ARTÍCULO 33. IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO AL SECTOR FINANCIERO. 61
ARTÍCULO 34. BASE GRAVABLE PARA EL SECTOR FINANCIERO. 61
ARTÍCULO 35. INGRESOS OPERACIONALES DEL SECTOR FINANCIERO GENERADOS EN CABRERA / SANTANDER. 63

ARTÍCULO 36. SUMINISTRO DE INFORMACIÓN POR PARTE DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA. 64

VALORES EXCLUIDOS, ACTIVIDADES NO SUJETAS Y BASES GRAVABLES ESPECIALES PARA CIERTAS ACTIVIDADES 64

ARTÍCULO 37. VALORES EXCLUIDOS. 64

ARTÍCULO 38. REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LAS EXCLUSIONES DE LA BASE GRAVABLE. 66

ARTÍCULO 39. ACTIVIDADES NO SUJETAS. 66

ARTÍCULO 40. DEDUCCIÓN O EXCLUSIÓN DE INGRESOS POR ACTIVIDADES NO SUJETAS. .68

ARTÍCULO 41. BASE GRAVABLE ESPECIAL PARA ALGUNOS CONTRIBUYENTES. 68

ARTÍCULO 42. GRAVAMEN DE LAS ACTIVIDADES DE TIPO OCASIONAL. 69

CAPITULO IV 70

RÉGIMEN TARIFARIO 70

ARTÍCULO 43. CÓDIGOS DE ACTIVIDADES Y TARIFAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. 70

ARTÍCULO 44. PAGO MÍNIMO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO 93

ARTÍCULO 45. PLAZOS DE PRESENTACION DE LA DECLARACION 94

ARTÍCULO 46. FACULTAD DEL SECRETARIO DE HACIENDA MUNICIPAL. 94

CAPITULO V 95

RETENCIÓN Y AUTORRETENCIÓN EN LA FUENTE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO ...95

ARTÍCULO 47. SISTEMA DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. 95

ARTÍCULO 48. PORCENTAJE DE LA RETENCIÓN. 95

ARTÍCULO 49. AGENTES DE RETENCIÓN. 96

ARTÍCULO 50. AUTORRETENEDORES. 97

ARTÍCULO 51. RESPONSABILIDAD POR LA RETENCIÓN 97

ARTÍCULO 52. CIRCUNSTANCIAS BAJO LAS CUALES SE EFECTÚA LA RETENCIÓN. 97

ARTÍCULO 53. BASE PARA LA RETENCIÓN. 98

ARTÍCULO 54. IMPUTACIÓN DE LA RETENCIÓN. 98

ARTÍCULO 55. OBLIGACIONES DEL AGENTE RETENEDOR. 98

ARTÍCULO 56.- OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES 100

CONCEJO MUNICIPAL SECRETARIA CABRERA - SANTANDER

ARTÍCULO 57.- CONTRIBUYENTES NO REGISTRADOS 100
ARTICULO 58.- REGISTRO OFICIOSO 100
TITULO III 101
IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS E IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL 101
CAPITULO I 101
IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS 101
ARTÍCULO 59. AUTORIZACIÓN LEGAL. 101
ARTÍCULO 60. ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS. 101
CAPITULO II 102
IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL 102
ARTÍCULO 61. AUTORIZACIÓN LEGAL. 102
ARTÍCULO 62. DEFINICIÓN DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. 102
ARTÍCULO 63. SEÑALIZACIONES NO CONSTITUTIVAS DEL IMPUESTO. 102
ARTÍCULO 64. ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. 103
ARTÍCULO 60. DENOMINACIÓN Y TAMAÑO QUE PUEDE ADOPTAR LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. 103
ARTÍCULO 65. TARIFAS Y TÉRMINOS. 104
ARTÍCULO 66. PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL MÓVIL. 106
TITULO IV 107
IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS, IMPUESTO A LAS RIFAS Y JUEGOS DE AZAR E IMPUESTO A JUEGOS PERMITIDOS. 107
CAPITULO I 107
IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS (CONGLOMERCIONES DE ACTIVIDADES COMLPEJAS Y NO COMPLEJAS) 107
ARTÍCULO 67. AUTORIZACIÓN LEGAL. 107
ARTÍCULO 68. DEFINICIÓN 107
ARTÍCULO 69. ELEMENTOS DEL IMPUESTO. 107
ARTÍCULO 70. FORMA DE LIQUIDACIÓN Y PAGO. 109
ARTÍCULO 72. REQUISITOS. 110
ARTÍCULO 73. PARQUES DE DIVERSIONES. 110

CONCEJO MUNICIPAL SECRETARIA CABRERA - SANTANDER

ARTÍCULO 74. EXCLUSIONES. 110
CAPITULO II 111
IMPUESTO A LAS RIFAS Y JUEGOS DE AZAR 111
ARTÍCULO 75. AUTORIZACIÓN LEGAL. 111
ARTÍCULO 76. DEFINICIÓN 111
ARTÍCULO 77. ELEMENTOS DEL IMPUESTO. 112
ARTÍCULO 78. MODALIDADES DE OPERACIÓN DE LAS RIFAS. 112
ARTÍCULO 79. BOLETA GANADORA. 112
ARTÍCULO 80. CONTENIDO DE LA BOLETA. 112
ARTÍCULO 81. VALIDEZ DEL PERMISO DE OPERACIÓN. 113
ARTÍCULO 82. REQUISITOS PARA CONCEDER PERMISOS DE OPERACIÓN. 113
ARTÍCULO 83. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO Y SELLAMIENTO DE LA BOLETERÍA. 114
ARTÍCULO 84. CONTROL Y VIGILANCIA. 114
CAPITULO III 115
IMPUESTOS A JUEGOS PERMITIDOS 115
ARTÍCULO 85. AUTORIZACIÓN 115
ARTÍCULO 86. DEFINICIÓN 115
ARTÍCULO 87. ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. 115
ARTÍCULO 88. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. 116
ARTÍCULO 89. OBLIGACIÓN DE DECLARAR Y PAGAR. 116
ARTÍCULO 90. OPORTUNIDAD DE PAGO. 116
ARTÍCULO 91. EXENCIONES. 116
TITULO V 116
IMPUESTOS SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES 116
CAPÌTULO I 116
PARTICIPACIÓN EN EL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES 116
ARTÍCULO 92. AUTORIZACIÓN LEGAL. 116
ARTÍCULO 93. DEFINICIÓN 117
ARTÍCULO 94. IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES. 117

ARTÍCULO 95. ELEMENTOS DEL IMPUESTO. 117
TITULO VI 118
IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR 118
ARTÍCULO 96. AUTORIZACIÓN LEGAL. 118
ARTÍCULO 97. DEFINICIÓN 118
ARTÍCULO 98. ELEMENTOS DEL IMPUESTO. 118
ARTÍCULO 99. VENTA DE GANADO MENOR SACRIFICADO EN OTRO MUNICIPIO. 119
ARTÍCULO 100. OBLIGACIÓN DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE SACRIFICIO DE GANADO MENOR. 119
TITULO VII 119
IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO 119
CAPITULO I 119
IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO 119
ARTÍCULO 101. AUTORIZACIÓN LEGAL. 119
ARTÍCULO 102. DEFINICIÓN 119
ARTÍCULO 103. ELEMENTOS DEL IMPUESTO. 120
ARTÍCULO 104. CLASIFICACIÓN DE LOS INMUEBLES SEGÚN SU DESTINACIÓN ECONÓMICA. 122
ARTÍCULO 105. FACTURACIÓN Y RECAUDO DEL IMPUESTO. 123
CAPITULO I 124
IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA 124
ARTÍCULO 106. DEFINICIÓN GENERAL. 124
ARTÍCULO 107. ELEMENTOS DEL IMPUESTO. 124
ARTÍCULO 108. TARIFA. 125
ARTÍCULO 109. EXENCIONES. 126
ARTÍCULO 110. LIQUIDACIÓN Y PAGO. 126
ARTICULO 111. PROHIBICIONES. 127
TITULO IX 127
IMPUESTO DE TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS 127

CONCEJO MUNICIPAL SECRETARIA CABRERA - SANTANDER

CAPITULO I 127
IMPUESTO DE TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS 127
ARTÍCULO 112. DEFINICIÓN GENERAL. 127
ARTÍCULO 113. ELEMENTOS DEL IMPUESTO. 127
TITULO X 128
SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR - SOBRETASA BOMBERIL - TASA POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS SANITARIOS 128
CAPITULO I 128
SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR Y AL ACPM 128
ARTÍCULO 114. AUTORIZACIÓN LEGAL. 128
ARTÍCULO 115. ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. 128
ARTICULO 117. RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR LOS VALORES RECAUDADOS. 130
ARTÍCULO 118. CARACTERÍSTICAS DE LA SOBRETASA. 130
ARTÍCULO 119. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL. 130
CAPITULO II 130
SOBRETASA BOMBERIL 130
ARTÍCULO 120. AUTORIZACIÓN LEGAL. 130
ARTÍCULO 121. NATURALEZA Y OBJETO. 131
ARTÍCULO 122. ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN 131
ARTÍCULO 123. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS. 131
ARTÍCULO 124. PERIODO DE PAGO. 132
CAPITULO III 132
TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE EXPEDICIÓN DE LOS CERTIFICADOS SANITARIOS. 132
ARTÍCULO 125. AUTORIZACIÓN LEGAL. 132
ARTÍCULO 126. DEFINICIÓN 132
ARTÍCULO 127. ELEMENTOS DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN Y EXPEDICIÓN DE LOS CERTIFICADOS SANITARIOS. 132
ARTÍCULO 128. DESTINACIÓN. 133
ARTÍCULO 129. EXENCIÓN PARA ENTIDADES PÚBLICAS. 133

CAPITULO IV 133
TASA PRO DEPORTE Y RECREACIÓN. 133
ARTÍCULO 126. AUTORIZACIÓN LEGAL. 133
ARTÍCULO 127. DEFINICION 133
ARTÍCULO 128. SUJETO ACTIVO. 134
ARTÍCULO 129. SUJETO PASIVO. 134
ARTÍCULO 130. HECHO GENERADOR 134
ARTÍCULO 131. BASE GRAVABLE. 135
ARTÍCULO 132. TARIFA. 135
ARTÍCULO 133. CUENTA MAESTRA ESPECIAL Y TRANSFERENCIA. 135
ARTÍCULO 134. PROCEDIMIENTO PARA EL RECAUDO. 136
ARTICULO 135. DESTINACIÓN. 136
TITULO XI 137
ESTAMPILLAS MUNICIPALES 137
CAPITULO I 137
ESTAMPILLA PROCULTURA DE CABRERA / SANTANDER 137
ARTÍCULO 136. AUTORIZACIÓN LEGAL Y DENOMINACIÓN. 137
ARTICULO 137. ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN. 137
ARTÍCULO 138. EXCLUSIONES 139
ARTÍCULO 139. RECAUDO DE LOS RECURSOS. 140
ARTÍCULO 140. ADMINISTRACIÓN Y DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS. 140
CAPITULO II 141
ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR 141
ARTICULO 141. AUTORIZACIÓN LEGAL. 141
ARTÍCULO 142. ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN. 141
ARTÍCULO 143. BENEFICIARIOS. 143
ARTÍCULO 144. RESPONSABILIDAD. 143
ARTÍCULO 145. RECAUDO 143
ARTÍCULO 146. DESTINACIÓN DE RECURSOS. 144

ARTICULO 147. ADMINISTRACIÓN Y EJECUCIÓN. 144
ARTICULO 148. EXCLUSIONES. 144
ARTÍCULO 149. DEFINICIONES. 145
TITULO XII 146
CONTRIBUCIONES 146
CAPITULO I 146
CONTRIBUCIÓN SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA 146
ARTÍCULO 150. AUTORIZACIÓN LEGAL. 146
ARTÍCULO 151. ELEMENTOS DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL. 147
ARTÍCULO 152. CAUSACIÓN DEL PAGO. 148
ARTÍCULO 153. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS. 148
CAPITULO II 148
PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALIA 148
ARTÍCULO 154. AUTORIZACIÓN LEGAL. 148
ARTÍCULO 155. DEFINICIÓN E IMPLEMENTACIÓN 148
ARTÍCULO 156. ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN 149
ARTÍCULO 157. EXIGIBILIDAD. 151
ARTÍCULO 158. DETERMINACIÓN DEL EFECTO PLUSVALIA. 151
ARTÍCULO 159. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALIA. 151
ARTÍCULO 160. AUTORIZACIÓN A LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL PARA LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS DE DERECHOS DE CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO. 152
ARTÍCULO 161. REGLAMENTACIÓN DE LOS MECANISMOS DE PAGO DE LA PARTICIPACIÓN Y EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS DE DERECHOS DE CONSTRUCCIÓN. 153
CAPITULO III 153
CONTRIBUCIÓN POR VALORIZACIÓN 153
ARTÍCULO 162. AUTORIZACIÓN LEGAL. 153
ARTÍCULO 163. DEFINICIONES GENERALES. 153
ARTÍCULO 164. ELEMENTOS. 154
ARTÍCULO 165. FORMA DE PAGO. 155

CONCEJO MUNICIPAL SECRETARIA CABRERA - SANTANDER

ARTICULO 166. OBRAS SOLICITADAS POR LOS PROPIETARIOS. 156
ARTÍCULO 167. LIQUIDACIÓN DE OBRAS. 156
ARTÍCULO 168. OBLIGACIÓN DE REGISTRADORES. 156
TITULO XIII 156
SERVICIOS TÉCNICOS 156
CAPITULO I 156
ARTICULO 169. SERVICIOS TÉCNICOS DE PLANEACIÓN. 156
ARTICULO 170. RADICACIÓN DE SOLICITUDES DE LICENCIAS EN TODAS SUS MODALIDADES. 165
ARTICULO 171. COBRO POR LAS EXPENSAS VARIABLES EN LAS LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN Y SUS MODALIDADES 165
ARTICULO 172. COBRO POR LAS EXPENSAS VARIABLES EN LAS LICENCIAS DE URBANIZACIÓN Y PARCELACIÓN. 166
ARTICULO 173. COBRO POR LAS EXPENSAS VARIABLES EN LAS LICENCIAS DE SUBDIVISIÓN Y SUS MODALIDADES (RURAL Y URBANA) 167
ARTICULO 174. COBRO POR LAS EXPENSAS EN LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS DE SUBDIVISIÓN EN LA MODALIDAD DE RELOTEO. 168
ARTICULO 175. COBRO POR LAS EXPENSAS EN LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS DE INTERVENCIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO 168
ARTICULO 176. COBRO POR LAS EXPENSAS EN LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS DE OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO. 168
ARTICULO 177. CONCEPTO DE USO DE SUELO PARA FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES, INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS. 168
ARTICULO 178. APROBACIÓN DE PLANOS DE PROPIEDAD HORIZONTAL. 169
ARTICULO 179. APROBACIÓN PARA EL MOVIMIENTO DE TIERRAS (M3 DE EXCAVACIÓN). 169
ARTICULO 180. APROBACIÓN DE PROYECTO URBANÍSTICO GENERAL. 169
ARTICULO 181. PRORROGA DE LICENCIA. 170
ARTICULO 182. EXPEDICIÓN DE BOLETÍN DE NOMENCLATURA. 170
ARTICULO 183. COPIA DE CERTIFICADO DE PLANOS. 170
ARTICULO 184. COPIA ADICIONAL DE LICENCIA. 170
ARTICULO 185. RECONOCIMIENTO DE CONSTRUCCIÓN. 170

ARTICULO 186. AJUSTE DE CUOTAS DE ÁREA DE PROYECTO. 171
ARTICULO 187. CONCEPTO DE NORMA URBANÍSTICA Y USO DE SUELO. 171
ARTICULO 188. AUTORIZACIÓN DE ACTIVIDADES COMERCIALES Y DE SERVICIOS EN HORARIOS NOCTURNOS. 171
ARTICULO 189. SANCIONES URBANÍSTICAS. 172
ARTICULO 190. CONCEPTO DE PLANEACIÓN MUNICIPAL PARA INDICACIÓN DE ACTIVIDADES. 172
ARTICULO 191. DE LA RESPONSABILIDAD POR INICIACIÓN DE ACTIVIDADES SIN CONCEPTO PREVIO. 172
ARTICULO 192. OTORGAMIENTO DEL CONCEPTO DE USO DE SUELO. 173
ARTICULO 193. FUNCIONES DE LAS AUTORIDADES DE POLICÍA. 173
ARTICULO 194. CUMPLIMIENTO DE NORMAS DE SEGURIDAD. 174
ARTICULO 195. REQUISITOS PARA LAVADEROS DE VEHÍCULOS. 174
ARTICULO 196. REQUISITOS ESTACIONES DE SERVICIO. 174
ARTICULO 197. FECHA DE OBTENCIÓN. 174
CAPITULO II 174
COSO MUNICIPAL 174
ARTICULO 198. NOCIÓN. 174
ARTICULO 199. TARIFA. 175
ARTICULO 200. IDENTIFICACIÓN. 175
ARTICULO 201. PROCEDIMIENTO. 175
ARTICULO 202. DECLARATORIA DE PROPIEDAD. 175
ARTICULO 203. ACCIONES SANCIONABLES. 176
ARTICULO 204. SANCIONES A LOS INFRACTORES, (PROPIETARIOS, TENEDORES O POSEEDORES). 177
ARTICULO 205. MANUTENCIÓN DEL ANIMAL. 177
ARTICULO 206. DESTINACIÓN. 177
ARTICULO 207. DIFUSIÓN Y SOCIALIZACIÓN. 178
ARTICULO 208. OTRAS ESPECIES. 178
ARTICULO 209. ALBERGUE DE PEQUEÑAS ESPECIES. 178

ARTICULO 210. AUTORIZACIÓN.....178
CAPITULO III 179
COMPARENDO AMBIENTAL 179
ARTICULO 211. AUTORIZACIÓN LEGAL.....179
ARTICULO 212. SANCIONES.....179
ARTICULO 213. FACULTAD SANCIONATORIA.....179
ARTICULO 214. FACULTAD DE RECAUDO. 179
TITULO XIV 180
RENTAS CONTRACTUALES.....180
ARRENDAMIENTOS 180
ARTICULO 215. ARRENDAMIENTO LOCALES PLAZA DE MERCADO.....180
ARTICULO 216. PLAZA DE FERIAS. ARRENDAMIENTO DE LOS CORRALES. 180
LIBRO SEGUNDO.....180
TITULO I.....180
RÉGIMEN SANCIONATORIO.....180
CAPITULO I 180
ASPECTOS GENERALES 180
ARTICULO 217. ACTOS POR LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES.....180
ARTÍCULO 218. PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD PARA IMPONER SANCIONES.....181
ARTÍCULO 219. SANCIÓN MÍNIMA. 181
ARTÍCULO 220. LA REINCIDENCIA AUMENTA EL VALOR DE LAS SANCIONES.....181
ARTÍCULO 221. CORRECCIÓN DE SANCIONES.....182
CAPITULO II 182
INTERESES MORATORIOS 182
ARTÍCULO 222. SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO DE IMPUESTOS, ANTICIPOS Y RETENCIONES. 182
ARTÍCULO 223. INTERESES EN LOS MAYORES VALORES LIQUIDADOS.....182
ARTÍCULO 224. SUSPENSIÓN DE LOS INTERESES MORATORIOS.....183

ARTÍCULO 225. SANCIÓN POR MORA EN LA CONSIGNACIÓN DE LOS VALORES RECAUDADOS POR LAS ENTIDADES AUTORIZADAS.....183
CAPITULO III 183
SANCIONES RELACIONADAS CON LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS.....183
ARTÍCULO 226. SANCIÓN POR NO DECLARAR. 183
ARTÍCULO 227. EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN. 184
ARTÍCULO 228. EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES CON POSTERIORIDAD AL EMPLAZAMIENTO.....185
ARTÍCULO 229. SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES. 186
ARTÍCULO 221. SANCIÓN POR CORRECCIÓN ARITMÉTICA. 187
ARTÍCULO 230. SANCIÓN POR INEXACTITUD. 187
CAPITULO IV 188
SANCIONES RELATIVAS A INFORMACIONES 188
ARTÍCULO 231. SANCIÓN POR NO INFORMAR DIRECCIÓN DE NOTIFICACIONES. 188
ARTÍCULO 232. SANCIÓN POR NO INFORMAR LA ACTIVIDAD ECONÓMICA.....188
ARTÍCULO 233. SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACION 188
ARTÍCULO 234. SANCIÓN POR NO INFORMAR CAMBIOS Y MUTACIONES. 189
CAPÍTULO V 189
SANCIONES RELATIVAS AL REGISTRO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA "RIT".....189
ARTÍCULO 235. SANCIÓN POR NO INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA 189
ARTÍCULO 236. SANCIÓN POR NO INFORMAR NOVEDADES. 190
ARTÍCULO 237. SANCIÓN POR INFORMAR DATOS INCOMPLETOS O EQUIVOCADOS. 190
CAPÍTULO VI 190
SANCIONES POR OMISIÓN DE OTROS DEBERES 190
ARTÍCULO 238. SANCIÓN POR NO CERTIFICAR CORRECTAMENTE VALORES RETENIDOS O NO EXPEDIRLOS. 190
ARTÍCULO 239. SANCIÓN POR IMPROCEDENCIA DE LAS DEVOLUCIONES O COMPENSACIONES.....191
ARTÍCULO 240. SANCIÓN POR CIERRE FICTICIO.....192

ARTÍCULO 241. SANCIONES EN ESPECTÁCULOS PÚBLICOS. 192
ARTÍCULO 242. SANCIONES POR EL CODIGO DE POLICIA Y CONVIVENCIA CIUDADANA. 193
ARTÍCULO 243. SANCIÓN POR PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. 194
ARTÍCULO 244. SANCIONES EN PROCESO DE LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN Y SUS MODALIDADES. 194
ARTÍCULO 245. SANCIONES POR OCUPACIÓN DE VÍAS. 194
ARTÍCULO 246. SANCIONES PARA EL CONTRIBUYENTE QUE NO POSEA LA LICENCIA O QUE SACRIFIQUE POR FUERA DE LOS SITIOS AUTORIZADOS. 195
LIBRO TERCERO 195
RÉGIMEN DE PROCEDIMIENTO 195
TITULO I 195
NORMAS GENERALES 195
CAPÍTULO I 196
REGISTRO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA, ACTUACIÓN Y REPRESENTACIÓN. 196
ARTÍCULO 247. NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL. 196
ARTÍCULO 248. REGISTRO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA "RIT". 196
ARTÍCULO 249. INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA "RIT". 196
ARTÍCULO 250. ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA. 197
ARTÍCULO 251. OBLIGACIÓN DE EXHIBIR Y PRESENTAR EL REGISTRO DE INFORMACION TRIBUTARIA "RIT". 197
ARTÍCULO 252. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. 198
ARTÍCULO 253. REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS JURÍDICAS. 198
ARTÍCULO 254. AGENCIA OFICIOSA. 198
ARTÍCULO 255. EQUIVALENCIA DEL TÉRMINO CONTRIBUYENTE O RESPONSABLE. 198
ARTÍCULO 256. PRESENTACIÓN DE ESCRITOS Y RECURSOS. 198
ARTÍCULO 257. COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES. 200
ARTÍCULO 258. COMPETENCIA PARA AMPLIAR REQUERIMIENTOS ESPECIALES, PROFERIR LIQUIDACIONES OFICIALES Y APLICAR SANCIONES. 200
CAPITULO II 201
NOTIFICACIONES 201

CONCEJO MUNICIPAL SECRETARIA CABRERA - SANTANDER

ARTÍCULO 259. DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES. 201
ARTÍCULO 260. FORMAS DE NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL. 201
ARTÍCULO 261. NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA. 202
ARTÍCULO 262. CORRECCIÓN DE ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCIÓN ERRADA. 203
ARTÍCULO 263. NOTIFICACIONES DEVUELTAS POR EL CORREO. 203
ARTÍCULO 264. NOTIFICACIÓN PERSONAL. 203
ARTÍCULO 265. CONSTANCIA DE LOS RECURSOS. 204
CAPÍTULO III 204
DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES 204
ARTÍCULO 266. OBLIGADOS A CUMPLIR LOS DEBERES FORMALES. 204
ARTÍCULO 267. REPRESENTANTES QUE DEBEN CUMPLIR DEBERES FORMALES. 204
ARTÍCULO 268. APODERADOS GENERALES Y MANDATARIOS ESPECIALES. 205
ARTÍCULO 269. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. 205
ARTÍCULO 270. OBLIGACIÓN DE PAGAR EL IMPUESTO. 206
ARTÍCULO 271. OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DECLARACIONES, RELACIONES O INFORMES. 206
ARTÍCULO 272. OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN. 206
ARTÍCULO 273. OBLIGACIÓN DE CONSERVAR LA INFORMACIÓN. 206
ARTÍCULO 274. OBLIGACIÓN DE ATENDER A LOS FUNCIONARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL. 207
ARTÍCULO 275. OBLIGACIÓN DE LLEVAR SISTEMA CONTABLE. 207
ARTÍCULO 276. OBLIGACIÓN DE REGISTRARSE. 207
ARTÍCULO 277. OBLIGACIÓN DE COMUNICAR NOVEDADES. 207
ARTÍCULO 278. OBLIGACIÓN DE UTILIZAR EL FORMULARIO OFICIAL. 208
ARTÍCULO 279. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA. 208
ARTÍCULO 280. OBLIGACIÓN DE PRESENTAR GUÍAS. 208
ARTÍCULO 281. OBLIGACIÓN DE ACTUALIZAR DATOS PARA LOS RESPONSABLES DEL IMPUESTO UNIFICADO DE VEHÍCULOS. 208

CONCEJO MUNICIPAL
SECRETARIA
CABRERA - SANTANDER

ARTÍCULO 282. OBLIGACIONES EN LOS IMPUESTOS AL AZAR. 208
ARTÍCULO 283. DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES. 209
ARTÍCULO 284. OBLIGACIÓN DE INFORMAR EL CESE DE ACTIVIDADES. 209
ARTÍCULO 285. CANCELACIÓN RETROACTIVA DEL REGISTRO. 210
ARTÍCULO 286. OBLIGACIONES FORMALES. 210
TÍTULO II 211
DECLARACIONES TRIBUTARIAS. 211
CAPITULO I 211
NORMAS COMUNES 211
ARTÍCULO 287. CLASES DE DECLARACIONES. 211
ARTÍCULO 288. LAS DECLARACIONES DEBEN COINCIDIR CON EL PERIODO FISCAL. 211
ARTÍCULO 289. OBLIGADOS A DECLARAR POR CONTRIBUYENTES SIN RESIDENCIA O DOMICILIO EN EL PAIS. 211
ARTÍCULO 290. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. 212
ARTÍCULO 291. UTILIZACIÓN DE FORMULARIOS. 212
ARTÍCULO 292. LUGARES Y PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. 212
ARTÍCULO 293. DOMICILIO FISCAL. 212
ARTÍCULO 294. PRESENTACIÓN ELECTRÓNICA DE DECLARACIONES. 212
ARTÍCULO 295. DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS. 213
ARTÍCULO 296. ACTO PREVIO. 214
ARTÍCULO 297. EFECTOS DE LA FIRMA DEL CONTADOR. 214
ARTÍCULO 298. RESERVA DE LA DECLARACIÓN. 215
ARTÍCULO 299. RESERVA DE LA INFORMACIÓN DERIVADA DE LOS IMPUESTOS, TASAS, CONTRIBUCIONES, MULTAS Y SANCIONES. 215
ARTÍCULO 300. PARA LOS EFECTOS DE LOS IMPUESTOS NACIONALES, DEPARTAMENTALES O MUNICIPALES SE PUEDE INTERCAMBIAR INFORMACIÓN. 215
ARTÍCULO 301. GARANTÍA DE LA RESERVA POR PARTE DE LAS ENTIDADES CONTRATADAS PARA EL MANEJO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA. 216

CONCEJO MUNICIPAL SECRETARIA CABRERA - SANTANDER

CAPITULO II 216
DECLARACIÓN DE INDUSTRIA COMERCIO Y COMPLEMENTARIOS 216
ARTÍCULO 302. QUIENES DEBEN PRESENTAR DECLARACIÓN DE IMPUESTO DE INDUSTRIA COMERCIO Y COMPLEMENTARIOS. 216
ARTÍCULO 303. RESERVA DE LA DECLARACIÓN. 217
ARTÍCULO 304. PERIODO FISCAL CUANDO HAY LIQUIDACIÓN EN EL AÑO. 217
ARTÍCULO 305. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y COMPLEMENTARIOS. 218
CAPÍTULO III 219
CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS 219
ARTÍCULO 306. CORRECCIONES QUE AUMENTAN EL IMPUESTO O DISMINUYEN EL SALDO A FAVOR. 219
ARTÍCULO 307. CORRECCIONES QUE DISMINUYAN EL VALOR A PAGAR O AUMENTEN EL SALDO A FAVOR. 220
ARTÍCULO 308. CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN 220
CAPITULO IV 221
DECLARACIÓN DE RETENCIÓN EN LA FUENTE DE ICA 221
ARTÍCULO 309. PERIODO FISCAL. 221
ARTÍCULO 310. QUIENES DEBEN PRESENTAR DECLARACIÓN 221
ARTÍCULO 311. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN DE RETENCIÓN. 221
ARTÍCULO 312. CASOS DE SIMULACIÓN O TRIANGULACIÓN 222
ARTÍCULO 313. DEVOLUCIONES, RESCISIONES O ANULACIONES DE OPERACIONES. 222
ARTÍCULO 314. RETENCIONES POR MAYOR VALOR 223
ARTÍCULO 315. ADMINISTRACIÓN, PROCEDIMIENTOS Y SANCIONES. 223
CAPITULO V 223
OTRAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS 223
ARTÍCULO 316. CONTENIDO DE OTRAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS 223
ARTÍCULO 317. DECLARACIONES TRIBUTARIAS PRESENTADAS POR LOS NO OBLIGADOS. 224
ARTÍCULO 318. LA DECLARACIONES TRIBUTARIAS PODRÁN FIRMARSE CON SALVEDADES. 224

CONCEJO MUNICIPAL SECRETARIA CABRERA - SANTANDER

CAPITULO VI 224
AUTOAVALUÓ DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO 224
ARTÍCULO 319. DEFINICIÓN 224
TITULO III 225
FACTURACIÓN Y PAGO 225
CAPITULO I 225
FACTURACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO 225
ARTÍCULO 320. PROCEDIMIENTO DE FACTURACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL. 225
ARTÍCULO 321. CAUSACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL. 225
ARTÍCULO 322. FECHAS DE VENCIMIENTO Y LUGARES DE PAGO. 225
ARTÍCULO 323. PAZ Y SALVO IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. 226
CAPITULO II 226
FACTURACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SUS COMPLEMENTARIOS 226
ARTÍCULO 324. FACTURACIÓN. 226
TITULO IV 227
DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO E IMPOSICIÓN DE SANCIONES 227
CAPITULO I 227
NORMAS GENERALES 227
ARTÍCULO 325. ESPÍRITU DE JUSTICIA. 227
ARTÍCULO 326. FACULTADES DE FISCALIZACIÓN E INVESTIGACIÓN. 227
ARTÍCULO 327. OTRAS NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES EN LAS INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS. 228
ARTÍCULO 328. IMPLANTACIÓN DE SISTEMAS TÉCNICOS DE CONTROL. 229
ARTÍCULO 329. EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR. 229
ARTÍCULO 330. DEBER DE ATENDER REQUERIMIENTOS. 229
ARTÍCULO 331. LAS OPINIONES DE TERCEROS NO OBLIGAN A LA ADMINISTRACIÓN 229
ARTÍCULO 332. COMPETENCIA PARA LA ACTUACIÓN FISCALIZADORA. 230
ARTÍCULO 333. COMPETENCIA PARA AMPLIAR REQUERIMIENTOS ESPECIALES, PROFERIR LIQUIDACIONES OFICIALES Y APLICAR SANCIONES. 230

ARTÍCULO 334. INDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES.....230
ARTÍCULO 335. PERIODOS DE FISCALIZACIÓN EN LA RETENCIÓN EN LA FUENTE.....231
ARTÍCULO 336. ABUSO EN MATERIA TRIBUTARIA.....231
ARTÍCULO 337. ABUSO. FACULTADES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL EN CASO DE 232
TITULO V 233
LIQUIDACIONES OFICIALES.....233
CAPITULO I 233
LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA 233
ARTÍCULO 338 ERROR ARITMÉTICO. 234
ARTÍCULO 339. FACULTAD DE CORRECCIÓN. 234
ARTÍCULO 340. TÉRMINO EN QUE DEBE PRACTICARSE LA CORRECCIÓN 234
ARTÍCULO 341. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN.....234
ARTÍCULO 342. CORRECCIÓN DE SANCIONES.....235
CAPITULO II 235
LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN 235
ARTÍCULO 343. FACULTAD DE MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN PRIVADA. 235
ARTÍCULO 344. LIQUIDACIÓN. EL REQUERIMIENTO ESPECIAL COMO REQUISITO PREVIO A LA 235
ARTÍCULO 345. CONTENIDO DEL REQUERIMIENTO.....235
ARTÍCULO 346. TERMINO PARA NOTIFICAR EL REQUERIMIENTO. 236
ARTÍCULO 348. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO.....236
ARTÍCULO 349. CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACIÓN, EL REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. 237
ARTÍCULO 350. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. 237
ARTÍCULO 351. CORRECCIÓN PROVOCADA POR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. 237
CAPITULO III 238
LIQUIDACIÓN DE AFORO.....238
ARTÍCULO 352. EMPLAZAMIENTO PREVIO POR NO DECLARAR.....238

ARTÍCULO 353. CONSECUENCIA DE LA NO PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN CON MOTIVO DEL EMPLAZAMIENTO. 238
ARTÍCULO 350. LIQUIDACIÓN DE AFORO 238
ARTÍCULO 351. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE AFORO. 238
ARTÍCULO 352. INSCRIPCIÓN EN PROCESO DE DETERMINACIÓN OFICIAL. 239
ARTÍCULO 353. EFECTOS DE LA INSCRIPCIÓN EN PROCESO DE DETERMINACIÓN OFICIAL. 239
TITULO VI 240
FIRMEZA DE LA DECLARACIÓN PRIVADA 240
ARTÍCULO 354. FIRMEZA DE LA LIQUIDACIÓN PRIVADA. 240
TITULO VII 240
DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN 240
ARTÍCULO 355. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. 240
ARTÍCULO 356. AGOTAMIENTO DEL RECURSO. 240
ARTÍCULO 357. COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSIÓN. 241
ARTÍCULO 358. REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. 241
ARTÍCULO 359. LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETO DE RECURSO. 242
ARTÍCULO 360. PRESENTACIÓN DEL RECURSO. 242
ARTÍCULO 361. CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO. 242
ARTÍCULO 362. INADMISIÓN DEL RECURSO. 242
ARTÍCULO 363. RECURSO CONTRA EL AUTO INADMISORIO. 242
ARTÍCULO 364. RESERVA DEL EXPEDIENTE. 243
ARTÍCULO 365. CAUSALES DE NULIDAD. 243
ARTÍCULO 366. TERMINO PARA ALEGARLAS. 243
ARTÍCULO 367. TERMINO PARA RESOLVER LOS RECURSOS. 244
ARTÍCULO 368. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO PARA RESOLVER. 244
ARTÍCULO 369. SILENCIO ADMINISTRATIVO. 244
ARTÍCULO 370. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE DETERMINACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE IMPUESTOS. 244
ARTÍCULO 371. REVOCATORIA DIRECTA. 245

CONCEJO MUNICIPAL SECRETARIA CABRERA - SANTANDER

ARTÍCULO 372. OPORTUNIDAD. 245
ARTÍCULO 373. COMPETENCIA. 245
ARTÍCULO 374. TÉRMINO PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES DE REVOCATORIA DIRECTA. 245
ARTÍCULO 375. INDEPENDENCIA DE LOS RECURSOS. 245
ARTÍCULO 376. RECURSOS EQUIVOCADOS. 245
TITULO VIII 246
RÉGIMEN PROBATORIO. 246
CAPITULO I 246
DISPOSICIONES GENERALES 246
ARTÍCULO 377. LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN DEBEN FUNDARSE EN LOS HECHOS PROBADOS. 246
ARTÍCULO 378. IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA. 246
ARTÍCULO 379. OPORTUNIDAD PARA ALLEGAR PRUEBAS AL EXPEDIENTE. 246
ARTÍCULO 380. LAS DUDAS PROVENIENTES DE VACIOS PROBATORIOS SE RESUELVEN A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE. 247
ARTÍCULO 381. PRESUNCIÓN DE VERACIDAD. 247
CAPITULO II 247
MEDIOS DE PRUEBA CONFESIÓN 247
ARTÍCULO 382. HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONFESADOS. 247
ARTÍCULO 383. CONFESIÓN FICTA O PRESUNTA. 248
ARTÍCULO 384. INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESIÓN. 248
CAPITULO III 248
TESTIMONIO. 248
ARTÍCULO 385. LAS INFORMACIONES SUMINISTRADAS POR TERCEROS SON PRUEBA TESTIMONIAL. 248
ARTÍCULO 386. LOS TESTIMONIOS INVOCADOS POR EL INTERESADO DEBEN HABERSE RENDIDO ANTES DEL REQUERIMIENTO O LIQUIDACIÓN. 249
ARTÍCULO 387. INADMISIBILIDAD DEL TESTIMONIO. 249
ARTÍCULO 388. DECLARACIONES RENDIDAS FUERA DE LA ACTUACIÓN TRIBUTARIA. 249

CAPITULO IV 249
INDICIOS Y PRESUNCIONES 249
ARTÍCULO 389. DATOS ESTADÍSTICOS QUE CONSTITUYEN INDICIO. 249
ARTÍCULO 390. INDICIOS CON BASE EN ESTADÍSTICAS DE SECTORES ECONÓMICOS. 250
ARTÍCULO 391. INGRESOS PRESUNTIVOS POR CONSIGNACIONES EN CUENTAS BANCARIAS Y DE DEPOSITO. 250
ARTÍCULO 392. LAS PRESUNCIONES SIRVEN PARA DETERMINAR LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS. 250
ARTÍCULO 393. PRESUNCIÓN POR DIFERENCIA EN INVENTARIOS. 250
ARTÍCULO 394 PRESUNCIÓN DE INGRESOS POR CONTROL DE VENTAS O INGRESOS GRAVADOS. 251
ARTÍCULO 395. PRESUNCIÓN POR OMISIÓN DE REGISTRO DE VENTAS O PRESTACIÓN DE SERVICIOS. 251
ARTÍCULO 396. PRESUNCIÓN DE INGRESOS POR OMISIÓN DEL REGISTRO DE COMPRAS. 252
ARTÍCULO 397. LAS PRESUNCIONES ADMITEN PRUEBA EN CONTRARIO. 252
ARTÍCULO 398. PRESUNCIÓN DEL VALOR DE LA TRANSACCIÓN 252
ARTÍCULO 399. PRESUNCIÓN DE INGRESOS GRAVADOS POR NO DIFERENCIAR LAS VENTAS Y SERVICIOS GRAVADOS DE LOS QUE NO LO SON 253
ARTÍCULO 400. DETERMINACIÓN PROVISIONAL DEL IMPUESTO POR OMISIÓN DE LA DECLARACIÓN TRIBUTARIA. 253
CAPITULO V 253
PRUEBA DOCUMENTAL 253
ARTÍCULO 401. FACULTAD DE INVOCAR DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LAS OFICINAS DE IMPUESTOS. 253
ARTICULO 402. PROCEDIMIENTO CUANDO SE INVOQUEN DOCUMENTOS QUE REPOSEN EN LA ADMINISTRACIÓN. 253
ARTÍCULO 403. FECHA CIERTA DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS. 254
ARTÍCULO 404. RECONOCIMIENTO DE FIRMA DE DOCUMENTOS PRIVADOS 254
ARTÍCULO 405. CERTIFICADOS CON VALOR DE COPIA AUTENTICA. 254
CAPITULO VI 254
PRUEBA CONTABLE 254

ARTÍCULO 406. LA CONTABILIDAD COMO MEDIO DE PRUEBA. 254
ARTÍCULO 407. FORMA Y REQUISITOS PARA LLEVAR LA CONTABILIDAD. 255
ARTÍCULO 408. REQUISITOS PARA QUE LA CONTABILIDAD CONSTITUYA PRUEBA. 255
ARTICULO 409. PREVALENCIA DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD FRENTE A LA DECLARACIÓN. 255
ARTÍCULO 410. PREVALENCIA DE LOS COMPROBANTES SOBRE LOS ASIENTOS DE CONTABILIDAD. 256
ARTÍCULO 411. LA CERTIFICACIÓN DE CONTADOR PUBLICO Y REVISOR FISCAL ES PRUEBA CONTABLE. 256
CAPITULO VII 256
INSPECCIONES TRIBUTARIAS 256
ARTÍCULO 412. DERECHO DE SOLICITAR LA INSPECCIÓN. 256
ARTÍCULO 413. INSPECCIÓN TRIBUTARIA. 256
ARTÍCULO 414. FACULTADES DE REGISTRO. 257
ARTÍCULO 415. LUGAR DE PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD. 257
ARTÍCULO 416. LA NO PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD SERA INDICIO EN CONTRA DEL CONTRIBUYENTE. 258
ARTÍCULO 417. INSPECCIÓN CONTABLE. 258
ARTÍCULO 418. CASOS EN LOS CUALES DEBE DARSE TRASLADO DEL ACTA. 258
CAPITULO VIII 259
PRUEBA PERICIAL 259
ARTÍCULO 419. DESIGNACIÓN DE PERITO. 259
ARTÍCULO 420. VALORACIÓN DEL DICTAMEN. 259
CAPITULO IX 259
CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES QUE DEBEN SER PROBADAS POR EL CONTRIBUYENTE 259
ARTÍCULO 421 LOS INGRESOS NO GRAVADOS, EXCLUIDOS O NO SUJETOS AL IMPUESTO. 259
ARTÍCULO 422. LAS QUE LOS HACEN ACREEDORES A UNA EXENCIÓN 259
TITULO IX 260
EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA 260

CAPITULO I 260
RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL TRIBUTO 260
ARTÍCULO 423. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. 260
ARTÍCULO 424. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS SOCIOS POR LOS IMPUESTOS DE LA SOCIEDAD. 260
ARTÍCULO 425. SOLIDARIDAD DE LAS ENTIDADES NO CONTRIBUYENTES QUE SIRVAN DE ELEMENTO DE EVASIÓN. 261
ARTÍCULO 426. PROCEDIMIENTO PARA DECLARACIÓN DE DEUDOR SOLIDARIO. 261
ARTÍCULO 427. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. 262
CAPITULO II 262
SOLUCIÓN O PAGO 262
ARTÍCULO 428. LUGAR DE PAGO. 262
ARTÍCULO 429. AUTORIZACIÓN PARA RECAUDAR IMPUESTOS. 262
ARTÍCULO 430. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES EN LAS DECLARACIONES Y EN LOS RECIBOS DE PAGO. 262
ARTÍCULO 431. FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL IMPUESTO. 263
ARTÍCULO 432. PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO. 263
ARTÍCULO 433. DESCUENTO POR PRONTO PAGO. 263
CAPITULO III 263
ACUERDOS DE PAGO 263
ARTÍCULO 434. FACILIDADES PARA EL PAGO 263
ARTÍCULO 435. COMPETENCIA PARA CELEBRAR CONTRATOS DE GARANTÍA. 265
ARTÍCULO 436. COBRO DE GARANTÍAS. 265
ARTÍCULO 437. INCUMPLIMIENTO DE LAS FACILIDADES 265
CAPITULO IV 266
COMPENSACIÓN DE LAS DEUDAS FISCALES 266
ARTÍCULO 438. COMPENSACIÓN CON SALDOS A FAVOR. 266
ARTÍCULO 439. TERMINO PARA SOLICITAR LA COMPENSACIÓN 266
ARTÍCULO 440. COMPENSACIÓN POR CRUCE DE CUENTAS. 267

CAPITULO V 267
PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO 267
ARTÍCULO 441. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. 267
ARTICULO 442. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TERMINO DE PRESCRIPCIÓN. 268
ARTICULO 443. EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN PRESCRITA, NO SE PUEDE COMPENSAR, NI DEVOLVER. 268
CAPITULO VI 269
REMISIÓN DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS 269
ARTICULO 444. FACULTAD DEL SECRETARIO DE HACIENDA. 269
TITULO X 269
COBRO COACTIVO 269
ARTICULO 445. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO. 269
TÍTULO XI 270
INTERVENCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN 270
ARTÍCULO 446. EN LOS PROCESOS DE SUCESIÓN. 270
ARTÍCULO 447. EN OTROS PROCESOS. 270
ARTÍCULO 448. EN LIQUIDACIÓN DE SOCIEDADES. 270
ARTÍCULO 449. PERSONERÍA DEL FUNCIONARIO DE COBRO. 271
ARTÍCULO 450. INDEPENDENCIA DE PROCESOS. 271
ARTÍCULO 451. IRREGULARIDADES EN EL PROCEDIMIENTO. 271
ARTÍCULO 452. PROVISIÓN PARA EL PAGO DE IMPUESTOS. 272
ARTÍCULO 453. RESERVA DEL EXPEDIENTE EN LA ETAPA DE COBRO 272
TITULO XII 272
DEVOLUCIONES 272
ARTÍCULO 454. DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. 272
ARTÍCULO 455. FACULTAD PARA FIJAR TRÁMITES DE DEVOLUCIÓN DE IMPUESTOS. 272
ARTÍCULO 456. COMPETENCIA FUNCIONAL DE LAS DEVOLUCIONES. 272
ARTÍCULO 457. TÉRMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. 273
ARTÍCULO 458. TÉRMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN. 273

CONCEJO MUNICIPAL SECRETARIA CABRERA - SANTANDER

ARTÍCULO 459. VERIFICACIÓN DE LAS DEVOLUCIONES.....274
ARTÍCULO 460. RECHAZO E INADMISIÓN DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. 274
ARTÍCULO 461. INVESTIGACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN 275
ARTÍCULO 462. AUTO INADMISORIO.....276
ARTÍCULO 463. DEVOLUCIÓN DE RETENCIONES NO CONSIGNADAS.....276
ARTÍCULO 464. DEVOLUCIÓN CON PRESENTACIÓN DE GARANTÍA.....276
ARTÍCULO 465. COMPENSACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN.....277
ARTÍCULO 466. APROPIACIONES PRESUPUESTALES PARA LAS DEVOLUCIONES. 278
TITULO XIII.....278
OTRAS DISPOSICIONES PROCEDIMENTALES.....278
ARTÍCULO 467. CORRECCIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y LIQUIDACIONES PRIVADAS. 278
ARTÍCULO 468. CAMBIO DE LEGISLACIÓN.....278
LIBRO CUARTO 278
BENEFICIOS TRIBUTARIOS Y DISPOSICIONES FINALES.....278
CAPITULO I 278
ASPECTOS GENERALES 278
ARTÍCULO 469. EXENCIONES Y TRATAMIENTOS PREFERENCIALES.....278
ARTÍCULO 470. RECONOCIMIENTO. 279
ARTÍCULO 471. DE LAS EXENCIONES YA RECONOCIDAS.....279
ARTÍCULO 472. PERDIDA DE LOS BENEFICIOS Y EXENCIONES YA RECONOCIDAS. 280
CAPITULO III 280
TRATAMIENTO ESPECIAL EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y OTROS. 280
ARTICULO 473. TRATAMIENTO PARA COOPERATIVAS.....280
CAPITULO IV 281
OBRAS POR IMPUESTO.....281
ARTICULO 474. RECONOCIMIENTO DE LA EXISTENCIA DE EDIFICACIONES. 281
CAPITULO V 281

DISPOSICIONES FINALES.....281
ARTICULO 475. CORRECCIONES GRAMATICALES Y ARITMETICAS.....281
ARTÍCULO 476. COMITÉ DE DOCTRINA TRIBUTARIA MUNICIPAL.....281
ARTÍCULO 477. COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES.....282
ARTÍCULO 478. APLICACIÓN DE NORMAS.....282
ARTÍCULO 479. TRÁNSITO DE LEGISLACIÓN.....282
ARTÍCULO 480. VIGENCIA.....283

ACUERDO No039
(DICIEMBRE 29 DE 2020)

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE CABRERA – SANTANDER Y SE EFECTUAN DEROGATORIAS".

El Honorable Concejo Municipal de Cabrera / Santander, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales que le asisten, en especial las conferidas por los artículos 287-3, 294, 313-4, 338 y 363 de la Constitución Política, artículos 171, 172, 258, 259 y 261 del Decreto 1333 de 1986, ley 44 de 1990, Artículo 32-7 de la ley 136 de 1994, Artículo 59 de la ley 788 de 2002 y la ley 1066 de 2006, Ley 1437 de 2011 y la ley 1551 de 2012, Decreto 624 de 1989, Ley 1819 de 2016 y,

C O N S I D E R A N D O:

Que según lo previsto en el Artículo 1° de la Constitución Política de 1991, Colombia es un Estado social, Constitucional y Democrático de derecho, organizado en forma de república unitaria, democrática, participativa y pluralista con autonomía de sus entidades territoriales.

Que de conformidad con el artículo 287 de la Constitución Política las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses dentro de las disposiciones vigentes, administrando los recursos y estableciendo los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, igualmente el artículo 313, numeral 4 de la misma Constitución, estipula que le corresponde a los Concejos Municipales bajo los parámetros jurídicos votar los tributos y gastos locales.

Que el Honorable Concejo Municipal tiene la potestad de reglamentar los tributos establecidos por la Ley, al tenor de los señalados en el artículo 338 de la Constitución Nacional, el cual señala que *"En tiempos de Paz, solamente el congreso, las asambleas departamentales y los concejos Distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La Ley, las Ordenanzas y los Acuerdos deben fijar, directamente, los Sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos. La ley, las Ordenanzas y los*

Acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les preste o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la Ley, las ordenanzas o los Acuerdos".

Que compete a los Concejos Municipales, de acuerdo a lo señalado con el artículo 314-4 de la Constitución Nacional, "*votar de conformidad con la Constitución y la Ley, los tributos y gastos locales*", función que se desarrolla mediante la Ley 136 de 1994 en su artículo 32 y la Ley 1551 de 2012 artículo 18, al reiterar que estos cuerpos deben "*Establecer, reformar o eliminar tributos, contribuciones, impuestos y sobretasas de conformidad con la Ley*".

Que artículo 363 de la Constitución Política dispone que el sistema tributario se funda en los principios de **equidad, eficiencia y progresividad.**

Que la Ley 136 de 1994 en su artículo 32, numeral 7, modificado por el Artículo 18 de la Ley 1551 de 2012, dispone que además de las funciones que se señalan en la Constitución y la Ley, son atribuciones de los Concejos, establecer, reformar o eliminar tributos, contribuciones, impuestos y sobretasas de conformidad con la Ley.

Que el ordenamiento tributario del Municipio de Cabrera Santander, está sustentado en el Acuerdo Municipal No. 008 del 21 de diciembre de 2008, habiendo transcurrido Doce (12) años donde se establecieron normas referentes al sistema tributario, las cuales requieren modificarse, actualizarse, unificarse, y derogarse de tal forma que se ajuste a contemplar aspectos no regulados o que por la modernización del Estado se requiere adecuar algunas competencias en la Administración de los diferentes Tributos Municipales.

Que las normas tributarias municipales en cuanto al régimen procedimental se deben armonizar conforme a lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley 383 de1997 y el artículo 59 de la Ley 788 de 2002.

Que el presente Acuerdo se armoniza perfectamente con el Plan de Desarrollo de la presente Administración "**LA CONFIANZA DE CONTINUAR TRABAJANDO CON LOS CABRERANOS**", en razón a que, es necesario fortalecer la situación fiscal del Municipio para responder, a las expectativas que la Administración Municipal generó entre los Cabreranos, al igual que lograr que los procesos provoquen una mejor gestión de desempeño y que esto redunde en una mejor calidad de vida para todos los habitantes del Municipio.

Que de acuerdo a las consideraciones anteriores, se requiere y es fundamental que el ente territorial disponga del Estatuto Tributario Municipal, conforme a las normas vigentes, que contenga los principios generales, la naturaleza y el esquema que regula los diferentes tributos locales, a efectos de mejorar la eficiencia, gestión, capacidad fiscal y el recaudo de los ingresos del municipio, y ofrecer al contribuyente la compilación de dichas normas, facilitando el cumplimiento de sus obligaciones tributarias frente a la Administración Municipal.

Que en mérito de lo antes expuesto se,

A C U E R D A:

Téngase el presente Acuerdo, como **ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL**, el cual contiene: las normas sustantivas sobre los tributos territoriales, régimen de procedimiento, régimen sancionatorio, el régimen de cobro coactivo y exenciones y/o tratamientos especiales.

TITULO PRELIMINAR

CAPITULO I

GENERALIDADES Y DEFINICIONES

ARTÍCULO 1. OBJETO CONTENIDO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN.

El Estatuto Tributario del Municipio de Cabrera / Santander tiene por objeto establecer y adoptar los impuestos, tasas y contribuciones, y las normas para su administración, fiscalización, determinación, discusión, control, recaudo y devolución; lo mismo que la regulación del régimen sancionatorio. Igualmente, este estatuto contiene las normas procedimentales que regulan la competencia y la actuación de las autoridades encargadas del recaudo, fiscalización, devolución y cobro correspondiente a la administración de los impuestos, tasas y contribuciones. Sus disposiciones rigen en toda la jurisdicción del Municipio de Cabrera / Santander.

ARTÍCULO 2. PRINCIPIOS DEL SISTEMA TRIBUTARIO.

El fundamento y desarrollo del sistema tributario del Municipio de Cabrera / Santander, se basa en los principios de jerarquía de las normas, deber de contribuir, irretroactividad de la ley tributaria, equidad, eficiencia y progresividad, igualdad, competencia material, protección a las rentas, unidad de presupuesto, control jurisdiccional, respeto de los derechos fundamentales, la buena fe, responsabilidad del Estado, legalidad y representación.

ARTÍCULO 3. ADMINISTRACIÓN DE LOS TRIBUTOS Y ATRIBUCION DEL CONCEJO MUNICIPAL.

En el Municipio de Cabrera / Santander, radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro de los impuestos municipales.

Le corresponde al Concejo Municipal de acuerdo a lo establecido en los artículos 338 y 313 de la Constitución Nacional, la atribución legal de imponer los tributos, impuestos, tasas, contribuciones fiscales, y parafiscales para el tesoro municipal de Cabrera / Santander, dentro de los limites señalados por la Constitución Política y las leyes, y reglamentar su recaudo e inversión.

ARTÍCULO 4. BIENES Y RENTAS MUNICIPALES.

Los bienes y las rentas del Municipio de Cabrera / Santander, son de su propiedad exclusiva; gozan de las mismas garantías que la propiedad y rentas de los particulares y no podrán ser ocupados sino en los mismos términos de la propiedad privada.

ARTÍCULO 5. COMPILACIÓN DE IMPUESTOS, TASAS Y CONTRIBUCIONES MUNICIPALES.

El presente Estatuto compila los aspectos sustanciales y procedimentales de los siguientes impuestos, tasas y contribuciones municipales:

IMPUESTOS:

1. Impuesto Predial Unificado.

CONCEJO MUNICIPAL SECRETARIA CABRERA - SANTANDER

2. Impuesto de Industria y Comercio.
3. Impuesto de Industria y Comercio Consolidado.
4. Impuesto de Avisos y Tableros.
5. Impuesto a la Publicidad Exterior Visual.
6. Impuesto de Espectáculos Públicos
7. Impuesto de Rifas y Juegos de Azar.
8. Impuesto a Juegos Permitidos.
9. Participación en el Impuesto sobre vehículos automotores.
10. Impuesto de degüello de ganado menor.
11. Impuesto de alumbrado público.
12. Impuesto de delineación urbana.
13. Impuesto de Transporte de Hidrocarburos.

TASAS MUNICIPALES:

1. Sobretasa a la gasolina motor y ACPM
2. Sobretasa Bomberil.
3. Tasa por Expedición de Certificados Sanitarios.
4. Tasa Pro Deporte y recreación

ESTAMPILLAS MUNICIPALES

1. Estampilla Pro Cultura.
2. Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor

CONTRIBUCIONES

1. Contribución especial sobre contratos de obra pública.
2. Participación en la Plusvalía.
3. Contribución por Valorización.

SERVICIOS TÉCNICOS

1. Servicios técnicos de planeación
2. Coso Municipal
3. Comparendo Ambiental.

RENTAS CONTRACTUALES

1. Arrendamientos de locales plaza de mercado
2. Plaza de ferias – Arrendamiento de corrales

ARTÍCULO 6. PRECIO PÚBLICO.

La autorización para acceder al uso temporal de bienes de propiedad del Municipio de Cabrera / Santander, o a servicios prestados a los particulares, tendrá como contrapartida directa, personal y conmutativa el pago de un precio público cuando el origen de la obligación provenga de la voluntad de las partes. Corresponde al Concejo Municipal fijar el método y el sistema para el cálculo y a la Administración Municipal desarrollar dichos parámetros.

PARÁGRAFO 1. Los tributos creados o autorizados por ley deberán ser reglamentados o creados dentro de este mismo cuerpo de normas para garantizar las simplicidad, eficiencia y transparencia de la Administración Tributaria Municipal.

PARÁGRAFO 2. Los derechos o tarifas por utilización de bienes o prestación de servicios de propiedad o en cabeza del Municipio, por no tratarse de un ejercicio de la facultad impositiva del Estado y por no implicar el ejercicio de un poder de autoridad o prerrogativa de la entidad territorial que permita gravamen adicional, distinto del derivado de los costos fijos de operación, de mantenimiento y reposición en que incurre el Municipio para su prestación y disposición y el eventual margen de rendimiento en condiciones de mercado, no son tributos y como tal no son objeto de este Estatuto.

En consecuencia, los servicios o utilización de maquinaria pesada y vehiculos; la utilización de bienes inmuebles, muebles y equipos, entre otros muchos del mismo orden, serán reglamentados por el Alcalde Municipal en todos sus aspectos, incluido su cobro, en su condición de jefe de la administración municipal y representante legal de la Entidad. Sin perjuicio de lo anterior, el Alcalde revisará anualmente dichas tarifas, donde tendrá en cuenta criterios de sostenibilidad, disposición, calidad y beneficio social de dichos bienes y servicios.

CAPITULO II

ELEMENTOS ESENCIALES DE LA ESTRUCTURA DEL TRIBUTO Y ADOPCIÓN DE LA U.V.T.

CONCEJO MUNICIPAL SECRETARIA CABRERA - SANTANDER

ARTÍCULO 7. DEFINICIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.

La obligación tributaria es el vínculo jurídico en virtud del cual el contribuyente o responsable se obliga a dar, hacer o no hacer, en beneficio del fisco municipal. La obligación tributaria se divide en obligación tributaria sustancial y obligación tributaria formal. La obligación tributaria sustancial consiste en una obligación de dar, generalmente dinero, a favor del fisco municipal y se origina al realizarse los presupuestos previstos en la ley como generadores del pago del tributo. Los deberes formales consisten en obligaciones de hacer o no hacer, en beneficio del fisco municipal, con el objeto de establecer si existe o no la deuda tributaria y para asegurar su cumplimiento, en caso positivo.

ARTÍCULO 8. ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.

Los elementos esenciales de la obligación tributaria, son:

1. **El Sujeto Activo.** Es el Municipio de Cabrera / Santander, como acreedor de los tributos que se regulan en este estatuto.

2. **El Sujeto Pasivo.** Son sujetos pasivos de los impuestos municipales, las personas naturales, las personas jurídicas, las sociedades de hecho, y aquellas en quienes se realice el hecho gravado, a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se configure el hecho generador del impuesto. En materia de impuesto predial, igualmente son sujetos pasivos del impuesto, los tenedores de inmuebles públicos a título de concesión.

Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos, los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

En los contratos de cuentas en participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; En los consorcios, los socios o partícipes; en las uniones temporales será el representante de la forma contractual.

Son responsables, las personas que sin ser titulares de la capacidad económica que la ley quiere gravar, son sin embargo designadas por ella para cumplir como sujeto pasivo la obligación tributaria, en sustitución del contribuyente.

Son deudores solidarios y subsidiarios, aquellas personas que, sin tener el carácter de contribuyentes o responsables, se obligan al pago del tributo por disposición de la ley o por convención, de conformidad con lo dispuesto por el Código Civil.

3. **El Hecho Generador.** Es el evento, actividad o circunstancia definida por el legislador como susceptible de ser gravada mediante una tasa, tarifa, derecho o contribución. En consecuencia, es el motivo o causa establecido por la ley como suficiente para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria.

4. **La Causación.** Es el momento en que nace la obligación tributaria.

5. **La Base Gravable.** Es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto de la obligación.

6. **La Tarifa.** Es el valor determinado para ser aplicado a la base gravable.

OTROS ELEMENTOS

1. **Acuerdo de Pago:** Conjunto de facilidades que puede otorgar la Secretaria de Hacienda municipal a los contribuyentes para la cancelación de sus obligaciones fiscales.

2. **Acuerdos Municipales:** Disposiciones emitidas por el Concejo del Municipio en cumplimiento de función legisladora en las que se reglamentan tanto la parte. Disposiciones emitidas por el Concejo del Municipio en cumplimiento de función Reglamentaria.

3. **Administración Tributaria:** Aparato gubernamental encargado de la administración, control y recaudo de los tributos. En función del cobro de los tributos, se identifica como el sujeto activo de la obligación tributaria.

4. **Alcalde Municipal:** Primera autoridad del Municipio, encargada de su administración y del mantenimiento del orden público.

5. **Año o Periodo Gravable:** Corresponde al mismo año calendario que se inicia el1 de enero y finaliza el 31 de diciembre, excepto en el caso de sociedades que se constituyan o liquiden dentro del año y extranjeros que lleguen al país o se ausenten de él dentro del respectivo año gravable.

Cuando se presente liquidación durante el ejercicio se deben atender las siguientes fechas:

Sucesiones ilíquidas. La de la ejecutoria de participación o adjudicación.

Personas jurídicas. Cuando se encuentran sometidas a la vigilancia del estado, el día de la aprobación de las actas de liquidación.

Cuando no existan vigilancia estatal, en la fecha en que finalizo la liquidación de conformidad con el último asiento de cierre de contabilidad o a la terminación de operaciones, si no existe obligaciones de llevar contabilidad.

6. **Capacidad Contributiva:** Es la aptitud y obligación que tienen las personas para satisfacer con equidad los gastos e inversiones del estado.

7. **Cobro Coactivo:** Procedimiento administrativo por medio del cual se hacen efectivas directamente y sin el concurso de los jueces las obligaciones tributarias de pago de los impuestos, así como de las sanciones e intereses de mora.

8. **Concejo Municipal:** Ente administrativo y regulador de nivel municipal compuesto por ciudadanos de la localidad y elegidos por los mismos, mediante voto popular, encargados de aprobar o desaprobar los proyectos emitidos por el alcalde o algunos de sus integrantes de esta corporación.

9. **Condonación:** Es un modo de extinguir las obligaciones que se presenta cuando las normas legales liberan al sujeto pasivo de la obligación tributaria o renuncian a hacerla exigible.

10. **Contribución:** Es una prestación tributaría creada por la Ley, con destino específico, de carácter sectorial o individual que busca la compensación por un beneficio recibido producto de una obra pública o actividad estatal, se paga proporcionalmente al beneficio obtenido y su producto está destinado a la financiación de dichas obras o actividades.

11. **Contribuyentes:** Son las personas y entidades que por disposición legal se encuentran obligadas a cancelar el impuesto.

12. **Dación en Pago:** Es una forma de pago, el cual extingue las obligaciones, consiste en la entrega de una cosa distinta a la originalmente acordada.

13. Declaración Tributaria: Es el documento elaborado por el contribuyente, agente retenedor o responsable, de acuerdo con las formalidades previstas en la ley, por medio del cual el declarante pone en conocimiento de la Secretaria de Hacienda municipal la realización de los hechos generadores del gravamen, su cuantía y de las demás circunstancias necesarias para su correcta liquidación y control.

14. Domicilio Fiscal: Para las personas jurídicas es el que se señala en los estatutos sociales y que corresponden al del asiento principal de los negocios de la misma; para las personas naturales está determinado por aquel lugar donde reside el contribuyente o donde tiene el asiento principal de su negocio.

15. Estatuto Tributario Municipal: Es una compilación de normas jurídicas que regulan los impuestos del municipio.

16. Evasión: Eludir la responsabilidad de efectuar el pago de los impuestos.

17. Exenciones Tributarias: Son normas legales de carácter excepcional, por las que se exime a ciertos constituyentes de pagar los impuestos.

18. Exclusión: Se entiende por exclusión la "No sujeción" o prohibición que establece el legislador de gravar determinadas actividades y sujetos. Las características esenciales de esta figura son:

No están limitadas en el tiempo, pues se aplican mientras esté vigente la ley que las creó.

Operan por el simple ministerio de la Ley, siempre y cuando la actividad o la persona natural o jurídica se encuentren plenamente encuadradas dentro de la previsión correspondiente.

19. Exención: Se entiende por exención, la dispensa legal, total o parcial de la obligación tributaria, establecida de manera expresa y pro-tempore por el Concejo Municipal, el cual podrá decretar las exenciones de conformidad con los Planes de Desarrollo, y que en ningún caso podrán exceder de diez (10) años, ni podrán ser solicitados con retroactividad. La norma que establezca exenciones tributarias deberá especificar las condiciones y requisitos exigidos para su otorgamiento, los tributos que comprende si es total o parcial y el plazo de duración.

CONCEJO MUNICIPAL SECRETARIA CABRERA - SAN

El contribuyente que aspire a obtener una exención deberá estar a paz y salvo con el fisco municipal. En el momento que incumpla cualquiera de las causales que dieron origen a la exención perderá el derecho a la despensa.

20. Factura: Documento representativo de una negociación en la cual se incluyen los elementos enajenados, sus características, cantidad, precio, valor total y forma de pago.

21. Factura Electrónica: Es la evolución de la factura tradicional, para efectos legales tiene la misma validez que el papel, sin embargo, se genera, valida, expide, recibe, rechaza y conserva electrónicamente, lo que representa mayores ventajas. Tributariamente es un soporte de transacciones de venta de bienes y/o servicios.

22. Otros documentos electrónicos: Son los documentos que permiten hacer cambios, ajustes y/o correcciones a las facturas electrónicas, como notas débito y/o crédito, las cuales de igual forma son electrónicas, se generan y transmiten a la DIAN para validación.

23. Fiscalización: Facultad que posee la Secretaría de Hacienda Municipal para la investigación, determinación, liquidación, discusión y cobro de los tributos.

24. Formulario De Declaración: Documento privado en el cual los declarantes de los impuestos informan a la administración municipal la ocurrencia de los hechos gravados, cuando tipifican las bases y liquidan los tributos, usando los formatos que para tal efecto hayan sido diseñados por la misma administración.

25. Impuesto: Es la prestación económica exigida por el estado a sus gobernados que tienen la calidad de contribuyente o sujeto de la obligación tributaria, se pagan sin contraprestación específica y se reflejan en el bienestar colectivo.

26. Ingresos: Están representados por todo valor de dinero o especie equivalente a un pago que se recibe por la realización de determinada labor o actividad.

27. Legislación: cuerpo de leyes, o disposiciones referentes a una materia.

28. **Ley:** Mandato de carácter general que ordena, permite y prohíbe determinada conducta, proferida por una autoridad competente en la forma prevista en la constitución.

29. **Liquidación:** Es la operación por la cual el contribuyente o el estado determina la suma de aquel a cancelar, a título de impuesto.

30. **Mandamiento De Pago:** Es una orden emanada de la administración municipal que le exige al contribuyente y/o responsable, la cancelación de sus obligaciones pendientes, y los intereses respectivos.

31. **Mora:** Es el retardo en el cumplimiento y pago de una obligación.

32. **NIT (NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA):** Código que la administración de impuestos asigna a los contribuyentes, responsables agentes retenedores y declarantes para todos los efectos fiscales.

33. **Notificación:** Medio por el cual se pone en conocimiento del contribuyente las decisiones que toma la administración municipal, para que este tenga la posibilidad de interponer los recursos que sean procedentes o acatar la decisión de la administración.

34. **Obligación Tributaria:** Vínculo establecido por la ley a través del cual el estado puede exigir una prestación económica a cargo de los contribuyentes o responsables, también llamados sujetos pasivos.

35. **Pago:** Es el modo de extinguir las obligaciones que consiste en el cumplimiento de la prestación que se debe.

36. **Persona Jurídica:** Son las personas ficticias capaces de ejercer derechos y contraer obligaciones.

37. **Persona Natural:** Es todo individuo de la especie humana cualquiera sea su edad, raza o condición social.

38. **Plazo:** Época que se determina para en cumplimiento de una obligación.

39. **Prescripción:** Es el modo de extinguir las obligaciones que se presentan por el transcurso del tiempo establecido por la ley sin que la administración municipal hubiese exigido el pago. Puede decretarse de oficio o a petición de parte.

40. Racionalizar: determinar, organizar según cálculos o racionamientos. Hacer más eficaz y menos costoso un proceso.

41. Recaudo: Cobrar los caudales públicos. Cobranza, cobro, colecta.

42. Requerimiento: Es la comunicación que dirige la administración municipal a una persona o entidad para que informe, suministre pruebas, explique y justifique tratamientos fiscales en un período determinado.

43. Sanción: Sanciones: medida represiva que obliga a pagar un mayor valor por incumplimiento en el pago oportuno, SANCIONES: En materia impositiva, las sanciones son la pena pecuniaria que el estado les impone a los contribuyentes que infringen las normas de impuestos.

44. Secretaria de Hacienda: Despachos encargados de la administración, recaudo y control de todos los ingresos y egresos del Municipio.

45. Tasas y derechos: Prestación tributaria establecida por la Ley o con fundamento en ella a favor del Estado como titular directo o indirecto, originado por una actividad de interés público o colectivo directamente relacionada con el contribuyente, o por la utilización de un bien de dominio público, en virtud de solicitud realizada por el contribuyente.

46. UVT: Unidad de Valor Tributario, es una unidad de medida de valor, que tiene como objetivo representar los valores tributarios que se encontraban anteriormente expresados en pesos.

Como toda unidad de valor, el UVT representa un equivalente en pesos, esto con el fin de lograr estandarizar y homogenizar los diferentes valores tributarios. De esta forma, al tratarse todos los valores tributarios en una unidad de valor estandarizada, se hace más sencillo su tratamiento, y, sobre todo, su actualización anual.

ARTÍCULO 9. UNIDAD DE VALOR TRIBUTARIO UVT

La UVT es la medida de valor que permite ajustar los valores contenidos en las disposiciones relativas a los impuestos y obligaciones administrados por el Municipio de Cabrera / Santander

Con el fin de unificar y facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias se adopta la Unidad de Valor Tributario, UVT, establecida en el artículo 868 del Estatuto Tributario Nacional modificado por la ley 1111 de 2006 articulo 50. El valor de la unidad de valor tributario se reajustará anualmente en la variación dispuesta por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN-.

LIBRO PRIMERO
TRIBUTOS MUNICIPALES

TITULO I
IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

CAPITULO I

CONCEPTOS GENERALES Y ELEMENTOS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTÍCULO 10. AUTORIZACIÓN LEGAL.

El Impuesto Predial Unificado, está autorizado por la Ley 44 de 1990, es el resultado de la fusión de los siguientes gravámenes:

1. Impuesto predial, regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986.
2. Parques y arborización, regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986.
3. Impuesto de estratificación socioeconómica, creado por la Ley 9 de 1989.
4. Sobretasa de levantamiento catastral, a la que se refieren las leyes 128 de1941, 50 de 1984 y 9 de 1989.

ARTÍCULO 11. CARÁCTER REAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.

El Impuesto Predial Unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes inmuebles, podrá hacerse efectivo frente al respectivo predio independientemente

de quien sea su propietario, su destinación y/o utilización, de tal suerte que el Municipio podrá perseguir el inmueble sea quien fuere el que lo posea, y a cualquier título que lo haya adquirido.

Esta disposición no tendrá lugar contra el tercero que haya adquirido el inmueble en pública subasta ordenada por el juez, caso en el cual el juez deberá ordenar cubrir la deuda con cargo al producto del remate.

Para autorizar el otorgamiento de escritura pública de actos de transferencia del dominio sobre el inmueble, deberá acreditarse ante el Notario que el predio se encuentra al día por concepto del impuesto predial unificado. Para el caso del autoevalúo, cuando surjan liquidaciones oficiales de revisión con posterioridad a la transferencia del predio, la responsabilidad para el pago de los mayores valores determinados recae en cabeza del propietario y/o poseedor de la respectiva vigencia fiscal.

ARTÍCULO 12. PROCEDIMIENTOS CATASTRALES.

Los procedimientos utilizados por la Administración Municipal en materia catastral serán los regulados por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi en la Resolución 070 de 2011 y por las demás normas que la complementen o modifiquen.

ARTÍCULO 13. ELEMENTOS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.

Los elementos que componen el Impuesto Predial Unificado son los siguientes:

1. **Sujeto Activo.** El Municipio de Cabrera / Santander es el sujeto activo del impuesto predial unificado que se cause en su jurisdicción.

2. **Sujeto Pasivo.** El sujeto pasivo del Impuesto Predial Unificado, es la persona natural o jurídica, Sociedades de Hecho, y aquellas en quienes se realice el hecho gravado, propietaria y/o poseedora de los predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de Cabrera / Santander. También tienen carácter de sujetos pasivos las entidades públicas del orden Nacional, cuando así lo establezca el ordenamiento legal. Igualmente son sujetos pasivos los tenedores de inmuebles públicos a título de concesión.

Para los inmuebles administrados por fideicomisos, es al fideicomitente y/o beneficiario a quien le corresponden las obligaciones formales y sustanciales del

Impuesto Predial Unificado, salvo que en el contrato de fiducia se haya dispuesto otra cosa, situación que deberá ser acreditada por el interesado.

Responderán solidariamente por el pago del impuesto, el propietario y el poseedor del predio.

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien proindiviso.

Si el dominio del predio estuviere desmembrado, cómo en el caso del usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario.

3. **Hecho Generador.** El Impuesto Predial Unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio de Cabrera / Santander y se genera por la existencia del predio.

4. **Causación.** El Impuesto Predial Unificado se causa el primero (01) de Enero de la respectiva vigencia fiscal.

5. **Base Gravable.** La base gravable del Impuesto Predial Unificado será el avalúo catastral resultante de los procesos de formación, actualización y conservación catastral; o el autoevalúo cuando el propietario o poseedor haya optado por él, según las disposiciones contenidas en la Ley 44 de diciembre 18 de 1990.

En los términos de la ley 675 de 2001 y de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 16 de la misma, el impuesto predial sobre cada bien privado incorpora el correspondiente a los bienes comunes del edificio o conjunto, en proporción al coeficiente de copropiedad respectivo.

6. **Tarifas del Impuesto Predial Unificado.** En desarrollo de lo señalado en el artículo 4 de la ley 44 de 1990, modificado por el artículo 23 de la ley 1450 de 2011; las tarifas del Impuesto Predial Unificado se establecerán de acuerdo a los siguientes criterios:

6.1. La tarifa del Impuesto Predial Unificado oscilará entre el cinco (5) por mil y el dieciséis (16) por mil del respectivo avalúo. Las tarifas aplicables a los terrenos urbanizables no urbanizados y a los urbanizados no edificados, podrán ser superiores al límite del dieciséis (16) por mil, sin que excedan del treinta y tres (33) por mil.

CONCEJO MUNICIPAL SECRETARIA CABRERA - SANTANDER

6.2. Todo bien de uso público será excluido del impuesto predial, salvo aquellos que se encuentren expresamente gravados por la ley.

Para la exclusión del impuesto predial, será el concejo municipal quien apruebe o desapruebe su exclusión; en los casos de los predios que ostenten la propiedad a favor de terceros, pero su destinación sea de carácter social, educativo, deportivo y/o de bien público del Municipio de Cabrera / Santander, podrán ser excluidos previa autorización del Concejo Municipal siempre y cuando acrediten los siguientes documentos:

A) Certificación de la Secretaria de Planeación, donde conste la destinación del bien.
B) Certificación de la Junta de Acción Comunal dirigente del predio, donde conste la destinación del bien.
C) Certificación de la Secretaria de Planeación, donde acredite la descripción, identificación y No. de registro del bien a excluir del pago del Impuesto Predial.

CAPITULO II

RÉGIMEN TARIFARIO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTÍCULO 14. DEFINICIONES.

Para los efectos de liquidación del impuesto predial unificado, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

1. Predio urbano. Es el ubicado dentro del perímetro urbano. Las unidades tales como apartamentos, garajes, locales, depósitos y otras, no constituyen por sí solos predios, salvo que estén reglamentadas como predios independientes.

2. Predio rural. Es el ubicado fuera de los perímetros urbanos: cabecera, corregimientos y otros núcleos aprobados por el Esquema de ordenamiento Territorial.

3. Predio habitacional. Predios destinados a vivienda. Se incluyen dentro de esta clase los parqueaderos, garajes y depósitos contenidos en el reglamento de propiedad horizontal, ligado a éste destino.

CONCEJO MUNICIPAL SECRETARIA CABRERA - SANTANDER

4. Predio industrial. Predios en los cuales se desarrollan actividades de elaboración y transformación de materias primas.

5. Predio comercial. Predios destinados al intercambio de bienes y servicios con el fin de satisfacer las necesidades de una colectividad.

6. Predio agropecuario. Predios con destinación agrícola y pecuaria.

6.1. Pequeña propiedad rural. Se entiende por pequeña propiedad rural los predios ubicados en el sector rural del Municipio de Cabrera / Santander, destinados a la agricultura o a la producción a niveles de subsistencia y en ningún caso pueden ser de uso recreativo.

6.2. Son pequeña Propiedad Rural los Predios igual o inferiores a tres punto cinco (3.5) Hectáreas.

6.3. Son grandes rurales agropecuarios los predios con extensión superior a Tres Punto Cinco (3.5) hectáreas.

7. Predio minero. Predios destinados a la extracción y explotación de minerales.

8. Predio cultural. Predios destinados al desarrollo de actividades artísticas e intelectuales.

9. Predio recreacional. Predios dedicados al desarrollo o a la práctica de actividades de esparcimiento y entretenimiento.

10. Predio dedicado a salubridad. Predios destinados a clínicas, hospitales y puestos de salud.

11. Predio institucional. Predios destinados a la administración y prestación de servicios del Estado y que no están incluidos en los numerales de este artículo.

12. Predio educativo. Predios destinados al desarrollo de actividades académicas.

13. Predio Religioso. Predios destinados a la práctica de culto religioso.

14. Predio Agrícola. Predios destinados a la siembra y aprovechamiento de especies vegetales.

CONCEJO MUNICIPAL SECRETARIA CABRERA - SANTANDER

15. Predio Pecuario. Predios destinados a la cría, beneficio y aprovechamiento de especies animales.

16. Predio Agroindustrial. Predios destinados a la actividad que implica cultivo y transformación en los sectores agrícola, pecuario y forestal.

17. Predio Forestal. Predios destinados a la explotación de especies maderables y no maderables.

18. Reserva forestal. Son predios declarados como reservas forestales debidamente certificados.

19. Reservas Naturales Nacionales. Cuando se trata de terrenos de reservas naturales nacionales se inscribirán a nombre de la Nación. Si se encuentra construcción y/o edificación en la reserva natural nacional se inscribirá como mejora en terreno ajeno a quien acredite la propiedad de ésta. La condición de reserva natural nacional debe consignarse en la ficha predial y en la respectiva base de datos catastral.

20. Bien de Uso público. Son aquellos inmuebles que, siendo de dominio de la Nación, una entidad territorial o de particulares, están destinados al uso de los habitantes. Para efectos catastrales se incluyen las calles, vías, vías férreas, plazas, parques públicos, zonas verdes, zonas duras, entre otros.

21. Servicios Especiales. Predios que generan impacto ambiental y/o social. Entre otros, están: centros de almacenamiento de combustible, cementerios, embalses, rellenos sanitarios, lagunas de oxidación, mataderos, plantas de tratamiento de aguas residuales, entre otros.

PARÁGRAFO 1. En los casos de existir diversas destinaciones en un mismo predio, se clasificará atendiendo aquella actividad predominante que se desarrolle, para lo cual se aplicará el criterio de tomar la mayor área de terreno y/o construcción.

PARÁGRAFO 2. Los lotes se clasifican de acuerdo con su grado de desarrollo, así:

2.1. Lote urbanizable no urbanizado. Predios no construidos que, estando reglamentados para su desarrollo, no han sido urbanizados.

CONCEJO MUNICIPAL SECRETARIA CABRERA - SANTANDER

2.2. Lote urbanizado no construido o edificado. Predios no construidos que cuentan con algún tipo de obra de urbanismo.

2.3. Lote no urbanizable. Predios que de conformidad con la reglamentación no se permite su desarrollo urbanistico.

ARTÍCULO 15. ESQUEMA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL.

Las definiciones de este Capítulo se someterán a lo consagrado en el Esquema de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen.

ARTÍCULO 16. TARIFAS APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.

PREDIOS URBANOS:

AVALÚOS		TARIFA			
DESDE	HASTA	ESTRATO 1 Y 2	ESTRATO 3	ESTRATO 4 Y 5	ESTRATO 6
$0.00	5 SMLV	13 X MIL	13 X MIL	13 X MIL	13 X MIL
5 SMLV + 01 Peso	10 SMLV	14 X MIL	14 X MIL	14 X MIL	14 X MIL
10 SMLV + 01 Peso	En adelante	15 X MIL	15 X MIL	15 X MIL	15 X MIL

PREDIOS URBANOS NO EDIFICADOS Y/O URBANIZADOS

TARIFA			
ESTRATO 1 Y 2	ESTRATO 3	ESTRATO 4 Y 5	ESTRATO 6
16 X MIL	16 X MIL	16 X MIL	16 X MIL

PARÁGRAFO 1: para los programas de vivienda de intereses social y por autoconstrucción que adelante grupos asociativos, independientemente si están a nivel de lote o en proceso de construcción, la tarifa será del 12 por mil del avaluó catastral, previa certificación de la Secretaria de Planeación Municipal.

CONCEJO MUNICIPAL SECRETARIA CABRERA - SANTANDER

PREDIOS RURALES:

AVALÚOS		TARIFA			
DESDE	HASTA	ESTRATO 1 Y 2	ESTRATO 3	ESTRATO 4 Y 5	ESTRATO 6
$0.00	5 SMLV	13 X MIL	13 X MIL	13 X MIL	13 X MIL
5 SMLV + 01 Peso	10 SMLV	14 X MIL	14 X MIL	14 X MIL	14 X MIL
10 SMLV + 01 Peso	En adelante	15 X MIL	15 X MIL	15 X MIL	15 X MIL

PARÁGRAFO 2. El valor de los avalúos establecidos en este artículo para la liquidación del Impuesto Predial Unificado, se incrementará anualmente en el mismo porcentaje que fije el Gobierno nacional para los predios formados.

PARÁGRAFO 3. Los procedimientos utilizados por la Administración municipal para determinar el avalúo catastral, serán los regulados por el IGAC, y las demás normas que lo complementen o modifiquen.

ARTÍCULO 17. TARIFAS Y COMPENSACIONES ESPECIALES PARA EMPRESAS DE GENERACIÓN Y TRANSMISIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA, ACUEDUCTOS, RIEGOS Y REGULACIÓN DE RÍOS Y CAUDALES.

Para el caso de las entidades propietarias, administradoras o concesionarias de las obras públicas que se construyan para generación y transmisión de energía eléctrica, acueductos, riegos y regulación de ríos y caudales, en especial los concernientes a la Represa de ISAGEN sobre el rio Sogamoso, serán sujeto de las obligaciones establecidas en el artículo 4 de la Ley 56 de 1981 y demás normas concordantes, en el sentido de:

a) Compensar en dinero el impuesto predial que dejen de percibir por los inmuebles adquiridos, compensación que se calculará aplicando a toda el área adquirida por la entidad responsable -avaluada por el valor catastral promedio por hectárea rural en el resto del municipio- una tasa igual al 150% de la que corresponde al impuesto predial vigente para todos los predios en el municipio.

b) El impuesto predial que corresponda a los edificios y a las viviendas permanentes de su propiedad, sin incluir las presas, estaciones generadoras u otras obras públicas ni sus equipos.

ARTÍCULO 18. PORCENTAJE AMBIENTAL DE LOS GRAVÁMENES A LA PROPIEDAD INMUEBLE.

Adóptese como porcentaje ambiental, en desarrollo del artículo 44 de la Ley 99 de 1993, Ley 1625 de 2013 la tarifa con destino a las Autoridades Ambientales tanto Urbanas como Rurales, producto de la sobretasa Ambiental de los Predios establecidos en el Municipio de Cabrera; el 1.5 por mil sobre el valor del avalúo catastral.

PARÁGRAFO 1. Los recursos recaudados por concepto de la sobretasa ambiental serán transferidos a las entidades que por disposición de la norma estén definidas.

ARTÍCULO 19. VALOR MÁXIMO DEL IMPUESTO.

A partir del año en el cual entre en aplicación la formación y actualización de la formación catastral de los predios, en los términos de la Ley 14 de 1983, el Impuesto Predial Unificado resultante con base en el nuevo avalúo, no podrá exceder del doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior. Si el impuesto resultante fuere superior al doble del monto establecido en el año anterior por el mismo concepto, únicamente se liquidará como incremento del tributo una suma igual al cien por ciento (100%) del impuesto predial del año anterior.

La liquidación prevista en este artículo no se aplicará para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados. Tampoco se aplicará para los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en ellos realizada.

ARTÍCULO 20. INCENTIVO TRIBUTARIO POR PAGO OPORTUNO.

El Concejo Municipal a través de Acuerdo Municipal, podrá establecer anualmente un incentivo tributario para cada una de las vigencias o años gravables.

PARÁGRAFO 1. Este incentivo no es acumulable con otros descuentos o beneficios tributarios y se liquidará exclusivamente sobre el valor neto del impuesto predial, sin ser extensivo a tasas, sobretasas o derechos complementarios.

PARÁGRAFO 2. Para ser objeto del incentivo o descuento por pronto pago, el contribuyente deberá estar a paz y salvo con este impuesto y no tener pendiente acuerdos de pago

PARÁGRAFO 3. Se establecen los siguientes incentivos por pronto pago, aplicables a partir de la vigencia 2022

a) Los contribuyentes que paguen a más tardar el 28 de febrero tendrán derecho a un descuento del 20%, liquidado sobre el impuesto a pagar.

b) Los contribuyentes que paguen a más tardar el 31 de marzo tendrán derecho a un descuento del 15%, liquidado sobre el impuesto a pagar.

c) Los contribuyentes que paguen a más tardar el 30 de Abril tendrán derecho a un descuento del 5%, liquidado sobre el impuesto a pagar.

a) Los contribuyentes que paguen posterior al 01 de Mayo pagarán el valor total del impuesto liquidado. Se generará y establecerá la mora en el pago con el cobro del correspondiente interés a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia para tal fin.

Para efectos de tratamiento contable de los intereses causados por mora en el pago de Impuesto Predial, el Municipio atenderá las políticas contables adoptadas bajo el marco normativo internacional.

ARTÍCULO 21. PREDIOS EXCLUIDOS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.

Considérense excluidos del Impuesto Predial Unificado los siguientes predios:

1. Los Predios de propiedad del Municipio de Cabrera / Santander.
2. Los predios de propiedad de delegaciones extranjeras acreditadas ante el Gobierno colombiano y los destinados en forma exclusiva a la sede, uso y servicio de la misión diplomática respectiva.
3. Los bienes de uso público de que trata el artículo 674 del Código Civil.

4. En virtud del artículo 137 de la Ley 488 de 1998, los predios que se encuentran definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades oficiales.

5. Los predios que deban recibir tratamiento de exentos en virtud de tratados internacionales.

6. Los predios que el Municipio tenga en comodato con otra entidad, una vez se inicie la ejecución y el desarrollo de las actividades que se establezcan para el cumplimiento del objeto dicho comodato.

7. Predios declarados monumento nacional.

8. Los predios de propiedad de entidades sin ánimo de lucro, que existan o se establezcan en desarrollo del artículo 46 de la Constitución Política de Colombia.

9. Los inmuebles de conservación arquitectónica ubicados en la zona urbana. Previa certificación expedida por la Secretaria de Planeación, sobre el estado de conservación del inmueble y la actividad desarrollada en los mismos.

10. Los inmuebles propiedad de madres comunitarias o de sus cónyuges donde funcionen las guarderías, debidamente certificadas por el ICBF y/o la Asociación de madres comunitarias o quien haga sus veces.

11. Los predios afectados por desastres naturales previa declaración de la calamidad pública, de conformidad con la normatividad legal vigente (Decreto ley 919 de 1989, capítulo II articulo 19 y ss).

PARAGRAFO 1. El inmueble descrito en el numeral 11, será objeto de impuesto predial desde el momento en donde deje de funcionar como un hogar comunitario (guardería)

ARTÍCULO 22. PREDIOS EXENTOS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.

Son exentos del impuesto predial unificado por el término determinado por la Administración Municipal, que en ningún caso podrá exceder diez (10) vigencias fiscales

1. Los predios de propiedad de las autoridades ambientales dedicados a la protección, conservación, Tratamiento, restauración, ambiental, protección de márgenes de ríos y quebradas, Cañadas y Protección de escarpas.

2. Los bienes a favor de terceros que hubiesen sido adquiridos, donados y/o cedidos a favor del Municipio de Cabrera / Santander; mediante documentos público y privado; durante el periodo de legalización y registro.

3. Predio de la policía y ejercito

4. Los predios de propiedad de los establecimientos públicos descentralizados del orden municipal.

5. Los predios que sean de propiedad de la Iglesia Católica destinados cien por ciento (100%) al culto y a la vivienda de las comunidades religiosas, a las curias diocesanas y arquidiocesanas, casas episcopales y cúrales, seminarios conciliares y cementerios. Los demás predios o áreas con destinación diferente serán gravados con el Impuesto Predial Unificado.

6. Los predios de propiedad de otras iglesias distintas a la católica, congregaciones o sinagogas, reconocidas por el Estado Colombiano, dedicadas cien por ciento (100%) al culto y vivienda de los religiosos. Los demás predios o áreas con destinación diferente serán gravados con el Impuesto Predial Unificado.

7. Predios dedicados a la educación publica oficial, los de utilidad publica como hospital, sala cunas, asilos o ancianatos y casa de reposo debidamente reconocidos por la autoridad competente.

8. Predios de propiedad de las Juntas de acción comunal, entidades cívicas, entidades de beneficencia y organizaciones sindicales destinados a su objeto social y a actividades de beneficio comunitario y social.

PARÁGRAFO 1. Los predios incluidos en el presente Artículo, requieren para su exoneración el cumplimiento total de los siguientes requisitos:

a. El propietario o poseedor del inmueble, su representante legal o apoderado debidamente constituido, deberá presentar solicitud escrita ante la Secretaria de Hacienda Municipal, la cual deberá ser radicada a más tardar el último día hábil de

mes de Junio de la respectiva vigencia fiscal; Las solicitudes que se presenten después de la fecha indicada se consideran extemporáneas y no tendrán derecho a la exención.

b. Aportar Certificado de Libertad y Tradición del predio a exonerar con no más de un mes de expedido.

c. Encontrarse a paz y salvo por concepto de Impuesto Predial Unificado e Impuestos complementarios con la vigencia anterior a la solicitud.

PARÁGRAFO 2. Las Exenciones referidas, regirán por el término de diez (10) años contados a partir del primero (1°.) de enero de 2021.

PARÁGRAFO 3. En caso de venta o cesión del inmueble a cualquier título se suspenderá el beneficio de que trata el presente artículo. Igualmente ocurrirá en caso de suspenderse la función social que viene proporcionado a la comunidad.

PARÁGRAFO 4. Los bienes descritos en el numeral 5 del presente artículo, que pretendan acceder a la exención aquí estipulada, deberán contar con el lleno de los requisitos aquí descritos y con los demás que para el efecto reglamente la Administración Municipal.

PARAGRAFO 5. Los predios o espacio de los predios que pertenezcan a los numerados en el presente artículo solo le aplicara a la extensión en donde funciona la obligación descrita en este artículo, el espacio del predio que no sea utilizado para el uso requerido en el presente articulo será objeto de impuesto predial .

PARAGRAFO 6. Los predios de los cuales no se presente certificados de extensión serán objeto del impuesto predial por la vigencia no solicitada la exención.

ARTÍCULO 23. INMUEBLES DE IGLESIAS O COMUNIDADES RELIGIOSAS.

Las propiedades de cualquier iglesia o comunidad religiosa podrán ser gravadas en la misma forma y extensión que la de los particulares. Sin embargo, en consideración a su finalidad, son exentos del impuesto predial unificado, por el término de diez (10) vigencias fiscales los inmuebles destinados al culto, la

CONCEJO MUNICIPAL SECRETARIA CABRERA - SANTANDER

educación o enseñanza religiosa, las curias diocesanas, las casas episcopales, cúrales y los seminarios.

PARÁGRAFO 1. Para obtener el beneficio, deberán llenar ante la Secretaria de Hacienda Municipal los siguientes requisitos:

1. El propietario o poseedor del inmueble, su representante legal o apoderado debidamente constituido, deberá presentar solicitud escrita ante la Secretaria de Hacienda Municipal, la cual deberá ser radicada a más tardar el último día hábil de mes de junio de la respectiva vigencia fiscal.

2. Anexar Certificado de Tradición y Libertad del inmueble a exonerar, con no más de un mes de expedido.

3. Anexar constancia sobre la inscripción en el registro público de entidades religiosas ante el Ministerio del Interior o de la autoridad Religiosa competente.

4. Estar a paz y salvo por concepto de impuesto predial e Impuestos complementarios, con el Municipio de Cabrera / Santander

ARTÍCULO 24. FACULTAD DEL SECRETARIO DE HACIENDA MUNICIPAL.

El Secretario de Hacienda será el competente para aclarar, clasificar, reclasificar, modificar, actualizar, conceptuar, establecer los plazos para el pago del Impuesto Predial Unificado respecto de cada contribuyente.

ARTÍCULO 25. CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO.

Los certificados de Paz y Salvo se expedirán a solicitud del interesado. Se constituye cuando una persona natural o jurídica, sociedad de hecho, sujeto pasivo, responsable de una obligación tributaria, la ha cancelado en su totalidad.

Para protocolizar actos de venta, traspaso y transferencia, constitución o limitación del dominio de inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio de Cabrera / Santander, el Notario, o quien haga sus veces, exigirá e insertará en el instrumento público el Certificado de Paz y Salvo de pago del Impuesto Predial

Unificado anual expedido por la Secretaria de Hacienda del Municipio, según sea el caso.

Para las solicitudes de licencias que expidan las Curadurías y/o entidades que hagan sus veces, conceptos sanitarios, permisos, certificados y demás documentos en relación con inmuebles, que sean expedidos por las dependencias de la Administración Municipal, el funcionario responsable exigirá la presentación del correspondiente certificado de paz y salvo anual expedido por la Secretaria de Hacienda Municipal, según sea el caso.

Para la expedición del certificado de Paz y salvo se requerirá que el contribuyente y/o responsable haya pagado la totalidad del impuesto predial unificado, sus complementarios y las sanciones, hasta en el respectivo año en el que se expide dicho documento y en relación al predio materia de la solicitud.

El Certificado de Paz y salvo expedido por la Secretaria de Hacienda Municipal será válido hasta el último día del respectivo año gravable o Vigencia fiscal, respecto del cual el contribuyente haya pagado el total de los tributos y sanciones, en relación al predio de la solicitud

CAPITULO II
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

CONCEPTOS GENERALES Y ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 26. AUTORIZACIÓN LEGAL.

El impuesto de industria y comercio a que se hace referencia en este Estatuto, se encuentra autorizado por la Ley 14 de 1983 y el Decreto 1333 de 1986 y demás normativa concordante.

ARTÍCULO 27. ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Los elementos que componen el impuesto de Industria y Comercio son los siguientes:

1. Sujeto Activo. El Municipio de Cabrera / Santander, es el sujeto activo del impuesto de industria y comercio que se genere dentro de su jurisdicción.

2. Sujeto Pasivo. Son sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio las personas naturales o jurídicas, las sociedades de hecho, y aquellas en quienes se realice el hecho gravado, a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes figure el hecho generador del impuesto.

Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

En los contratos de cuentas en participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorcios, lo son los socios o participes de los consorcios; en las uniones temporales es el representante de la forma contractual. Todo lo anterior, sin perjuicio de la facultad de la administración tributaria municipal de señalar agentes de retención frente a tales ingresos.

3. **Hecho Generador.** El impuesto de industria y comercio recaerá, en cuanto a materia imponible, sobre todas las actividades comerciales, industriales y de servicios que se ejerzan o realicen en la jurisdicción del Municipio de Cabrera / Santander, directa o indirectamente, por personas naturales, personas jurídicas o por sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimientos de comercio o sin ellos.

4. **Base Gravable.** El impuesto de industria y comercio se liquidará sobre los ingresos brutos del año inmediatamente anterior, expresados en moneda nacional y obtenida por los sujetos pasivos indicados en el ordinal anterior, con exclusión de los eventos relacionados en el artículo 34 del presente estatuto.

La base gravable para los efectos del Impuesto de Industria y Comercio de los distribuidores de productos gravados con el impuesto al consumo, serán los ingresos brutos, entendiendo por estos el valor de los ingresos por venta de los productos, además de los otros ingresos gravables que perciban, de acuerdo con las normas vigentes, sin incluir el valor de los impuestos al consumo que les sean facturados directamente por los productores o por los importadores correspondientes a la facturación del distribuidor en el mismo período.

5. **Tarifa.** Sobre la base gravable definida en este artículo se aplicará la tarifa que determine el Honorable Concejo Municipal dentro de los siguientes límites:

CONCEJO MUNICIPAL SECRETARIA CABRERA - SANTANDER

- Del 2 al 7 por mil (2-7 x 1.000) para actividades industriales y
- Del 2 al 10 por mil (2-10 x 1.000) para actividades comerciales y de servicios.

PARÁGRAFO 1. Impuesto de Industria y Comercio Consolidado: De conformidad con lo establecido en el articulo 74 de la Ley 2010 de 2019, el Impuesto de Industria y Comercio consolidado comprende el impuesto de industria y comercio, el impuesto complementario de avisos y tableros y la sobretasa bomberil

La tarifa aplicable al impuesto de industria y comercio consolidado será la siguiente:

Actividad	Agrupación	Tarifa por mil consolidada determinada por el Distrito o Municipio
Industrial	101	7
	102	7
	103	7
Comercial	201	10
	202	10
	203	10
	204	10
Servicios	301	10
	302	10
	303	10
	304	10
	305	10
	401	10

Para la determinación de la tarifa consolidada se tendrá en cuenta la lista indicativa de las actividades empresariales sujetas al SIMPLE señalada dentro del Anexo 4 del Decreto Reglamentario.

Con el fin de realizar la distribución del recaudo efectuado en el marco del Impuesto de Industria y Comercio Consolidado el Municipio de Cabrera establece el siguiente porcentaje para cada uno de los impuestos que hacen parte del impuesto consolidado.

Impuesto de Industria y Comercio % de la Tarifa	Impuesto de Avisos y Tableros % de la Tarifa	Sobretasa Bomberil % de la Tarifa
85%	13%	2%

ARTÍCULO 28. ACTIVIDAD INDUSTRIAL.

Para los fines aquí previstos se consideran actividades industriales las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, transformación, reparación, manufactura y ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes, y en general cualquier proceso afín por elemental que éste sea. Además, de las descripciones anteriores serán actividades industriales todas aquellas actividades clasificadas en el Código Internacional CIIU como actividades industriales.

ARTÍCULO 29. ACTIVIDAD COMERCIAL.

Se considera actividad comercial la destinada al expendio, compraventa o distribución de bienes y/o mercancías, tanto al por mayor como al por menor, y las demás actividades definidas como tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por el mismo Código o por este Estatuto como actividades industriales o de servicios. Además, de las descripciones anteriores serán actividades comerciales todas aquellas actividades clasificadas en el Código Internacional CIIU como actividades comerciales.

ARTÍCULO 30. ACTIVIDAD DE SERVICIOS.

Se considera como actividad de servicio toda tarea, labor o trabajo ejecutado por persona natural o jurídica, sociedad de hecho y/o demás sujetos pasivos, sin que medie relación laboral con quien lo contrata, que genere una contraprestación en dinero o en especie y que se concrete en la obligación de hacer, sin importar que en ellos predomine el factor material o intelectual.

Son de servicios, a manera de ejemplo, las siguientes o análogas actividades: expendio de bebidas y comidas; servicio de restaurante, cafés, hoteles, casas de huéspedes, moteles, amoblados, transporte y aparcaderos, formas de intermediación comercial, tales como el corretaje, la comisión, los mandatos y la compraventa y administración de inmuebles; servicios de publicidad, interventoría, construcción y urbanización, radio y televisión, Prestación de servicios profesionales, Prestación de Servicio de Empleo Temporal, Servicios de Salud, clubes sociales, sitios de recreación, salones de belleza, peluquería, Servicios de Portería y Vigilancia, Servicios Funerarios, Talleres de Reparaciones

Eléctricas, Mecánicas, Automobiliarias y afines, lavado, limpieza y teñido, Casas de Cambio, Salas de Cine y Arrendamiento de Películas y de todo tipo de reproducciones que contenga Audio y Video, Casas de Empeño o Compraventa, negocios de montepíos y los Servicios de Consultoría Profesional, Servicios Públicos Básicos, Servicios Públicos Domiciliarios, Telecomunicaciones, Telefonía Celular, Computación y las demás descritas como actividades de Servicios en el Código de Identificación Internacional Unificado (CIIU) y demás actividades análogas.

ARTÍCULO 31. CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES.

Cuando un contribuyente realice varias actividades se determinará la base gravable de cada una de ellas y se aplicará la tarifa correspondiente. Para tal efecto deberá llevar registros contables que permitan la determinación del volumen de ingresos por cada actividad.

PARÁGRAFO 1. Cuando el sujeto pasivo no identifique los ingresos por cada una de las actividades, de conformidad con el inciso anterior, la totalidad de los ingresos gravables, se someterán a la tarifa más alta de las actividades que desarrolle.

PARÁGRAFO 2. Cuando la cuantía de los ingresos por rendimientos financieros, incluida la diferencia en cambio resultante de inversiones en operaciones financieras, sea inferior al 30% de los ingresos brutos de la actividad principal, industrial, comercial o de servicios; deberán tributar por los rendimientos financieros con la tarifa que corresponde a la actividad principal. Cuando las operaciones superen dicho margen, deberán liquidar el impuesto a la tarifa determinada para esa actividad en el Artículo 40 del presente estatuto.

ARTÍCULO 32. NORMAS ESPECIALES DE TERRITORIALIDAD DEL INGRESO.

En los siguientes casos, los ingresos se entienden obtenidos o percibidos de conformidad con las reglas que a continuación se señalan:

Para efectos del artículo 24-1 de la ley 142 de 1994, el impuesto de industria y comercio en la prestación de servicios públicos domiciliarios, se causa en el municipio en donde se preste el servicio al usuario final.

CONCEJO MUNICIPAL SECRETARIA CABRERA - SANTANDER

2. En la venta de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el ingreso se entiende percibido en el municipio que corresponda al domicilio del vendedor, sobre el valor promedio mensual facturado.

3. La generación de energía eléctrica y sus actividades complementarias, continuarán gravadas de acuerdo con lo previsto en el artículo 7o. de la Ley 56 de 1981 o sus normas modificadoras.

4. Si la subestación para la transmisión y conexión de energía eléctrica se encuentra ubicada en jurisdicción del Municipio de Cabrera / Santander, el impuesto se causará sobre los ingresos generados por la respectiva subestación.

5. En las actividades de transporte de gas y otros combustibles el ingreso se entiende obtenido en la puerta de ciudad del municipio o distrito en la cual se entrega el producto al distribuidor.

PARÁGRAFO 1. En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados, se gravará más de una vez por la misma actividad.

PARÁGRAFO 2. Cuando el Impuesto de industria y comercio causado por la prestación de los Servicios Públicos Domiciliarios se determine anualmente, se tomará el total de los ingresos mensuales obtenidos en el año correspondiente. Para la determinación del impuesto por períodos inferiores a un año, se tomará el valor mensual del respectivo período.

SECTOR FINANCIERO

ARTÍCULO 33. IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO AL SECTOR FINANCIERO.

Los bancos, entidades financieras, almacenes generales de depósito, compañías de seguros, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y las demás instituciones financieras definidas por la ley, son sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 34. BASE GRAVABLE PARA EL SECTOR FINANCIERO.

La base impositiva para la cuantificación del impuesto regulado en el artículo anterior se establecerá de la siguiente manera:

1. **PARA LOS BANCOS**. Los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

a) Cambio de posición y certificados de cambio.
b) Comisiones de operaciones en moneda Nacional y Extranjera.
c) Intereses de operaciones con Entidades Públicas, intereses de operaciones en moneda Nacional, intereses de operaciones en moneda extranjera.
d) Rendimientos de inversiones de la sección de ahorros.
e) Ingresos en operaciones con tarjetas de crédito.
f) Ingresos varios.

2. **PARA LAS CORPORACIONES DE AHORRO Y VIVIENDA.** Los ingresos operacionales representados en los siguientes rubros:

a) Cambios de posición y certificados de cambio.
b) Comisiones de operaciones en moneda Nacional y Extranjera.
c) Intereses de operaciones en moneda Nacional, intereses de operaciones en moneda extranjera, operaciones con entidades públicas.
d) Ingresos varios.

3. **PARA LAS CORPORACIONES FINANCIERAS.** Los ingresos operacionales representados en los siguientes rubros:

a) Cambios de posición y certificados de cambio.
b) Comisiones de operaciones en moneda Nacional y Extranjera.
c) Intereses de operaciones en moneda Nacional, intereses de operaciones en moneda extranjera, operaciones con entidades públicas.
d) Ingresos varios.

4. **PARA COMPAÑÍAS DE SEGUROS DE VIDA, SEGUROS GENERALES Y COMPAÑÍAS REASEGURADORAS.** Los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.

5. **PARA LAS COMPAÑÍAS DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL.** Los ingresos operacionales anuales, representados en los siguientes rubros:

a) Intereses.
b) Comisiones.

c) Otros Ingresos.

6. PARA ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO. Los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
a) Servicio de almacenaje en bodegas y silos.
b) Servicio de aduana.
c) Servicios varios.
d) Intereses recibidos.
e) Comisiones recibidas.
f) Otros Ingresos.

7. PARA SOCIEDADES DE CAPITALIZACIÓN. los ingresos operacionales anuales, representados en los siguientes rubros:
a) Intereses.
b) Comisiones.
c) Dividendos.
d) Otros rendimientos financieros.
e) Otros Ingresos.

8. PARA LOS DEMÁS ESTABLECIMIENTOS DE CRÉDITO. Calificados como tales por la Superintendencia Financiera y las entidades financieras definidas por la ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base impositiva será la establecida en el numeral 1° de este artículo en los rubros pertinentes.

PARÁGRAFO 1. Para los comisionistas de bolsa la base impositiva será la establecida para los bancos en los rubros pertinentes.

PARÁGRAFO 2. Las actividades previstas en el presente articulo que entren en vigencia y/o actividad posterior a la expedición se ajustaran a las tarifas establecidas en el presente Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 35. INGRESOS OPERACIONALES DEL SECTOR FINANCIERO GENERADOS EN CABRERA / SANTANDER.

Los ingresos operacionales generados por la prestación de servicios a personas naturales o jurídicas, se entenderán realizados en el Municipio de Cabrera / Santander para aquellas entidades financieras, cuya oficina principal, sucursal, Cajeros Automáticos, Corresponsables Bancarios, agencia u oficinas abiertas al público operen en este Municipio.

PARÁGRAFO Para estos efectos las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Financiera, el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, Cajeros Automáticos, Corresponsables Bancarios, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el Municipio de Cabrera / Santander

ARTÍCULO 36. SUMINISTRO DE INFORMACIÓN POR PARTE DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA.

La Superintendencia Financiera suministrará a la administración tributaria municipal, dentro de los cuatro (4) primeros meses de cada año, el monto de la base gravable descrita en el artículo 30 de este Estatuto, para efectos de su recaudo.

VALORES EXCLUIDOS, ACTIVIDADES NO SUJETAS Y BASES GRAVABLES ESPECIALES PARA CIERTAS ACTIVIDADES

ARTÍCULO 37. VALORES EXCLUIDOS.

De las bases gravables descritas en el presente estatuto se excluyen:

1. El monto de las devoluciones y descuentos pie factura, condicionados en ventas debidamente comprobados por medios legales.
2. Los ingresos provenientes de la enajenación de activos fijos.
3. El monto de los subsidios percibidos (CERT).
4. Los ingresos provenientes de exportaciones de bienes o servicios.
5. Los ingresos por recuperaciones e ingresos recibidos por indemnización de seguros por daño emergente.
6. Las donaciones recibidas y las cuotas de sostenimiento.
7. Para los fondos mutuos de inversión son deducibles los ingresos de ajuste por valorización de inversiones, redención de unidades, utilidad en venta de inversiones permanentes cuando se poseen por un término superior a un año, recuperaciones e indemnizaciones.

8. El valor facturado por el impuesto al consumo a productores, importadores y distribuidores de cerveza, sifones, refajos, licores, vinos, aperitivos y similares, cigarrillos, tabaco elaborado, de conformidad con lo señalado en la ley 1559 de 2012.

9. La producción primaria, agrícola, ganadera y avícola sin que se incluyan la fabricación de productos alimenticios o de toda industria donde haya un proceso de transformación, por elemental que éste sea.

10. La educación pública, las actividades de beneficencia, culturales y/o deportivas, las actividades desarrolladas por los sindicatos, por las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, por los partidos políticos y los servicios prestados por los hospitales adscritos o vinculados al sistema nacional de salud. Cuando las entidades en mención realicen actividades industriales o comerciales, serán sujetos del impuesto de industria y comercio respecto de estas actividades.

11. Para incentivar el turismo, se excluye hasta por el término de un (01) año a los nuevos contribuyentes con actividades relacionadas con el Sector Turístico del Municipio (Hoteles, Restaurantes, Empresas Turísticas)

PARÁGRAFO 1. Se consideran activos fijos cuando se cumpla la totalidad de las siguientes condiciones:

1) Que el activo no haya sido adquirido con destinación para la venta.

2) Que el activo sea de naturaleza permanente.

3) Que el activo se haya usado en el negocio, en desarrollo del giro ordinario de sus actividades.

PARÁGRAFO 2. Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos provenientes de las exportaciones de bienes y servicios de que trata el numeral 4 de presente artículo, se consideran exportadores:

a) Quienes vendan directamente al exterior artículos de producción nacional o servicios.

CONCEJO MUNICIPAL SECRETARIA CABRERA - SANTANDER

b) Las sociedades de comercialización internacional que vendan a compradores en el exterior artículos producidos en Colombia por otras empresas.

PARÁGRAFO 3. Los contribuyentes que desarrollen actividades parcialmente exentas o que por disposición legal no se puedan gravar, descontarán del total de los ingresos brutos en su declaración privada, el monto de los ingresos correspondientes a las partes exentas o de prohibido gravamen.

ARTÍCULO 38. REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LAS EXCLUSIONES DE LA BASE GRAVABLE.

Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos que no conforman la misma, se deberá cumplir con las siguientes condiciones:

1. En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, al contribuyente se le exigirá, en caso de investigación, el formulario único de exportación o copia del mismo y copia del conocimiento de embarque.

En el caso de la exportación de servicios, el sujeto pasivo deberá contar con contrato escrito con el lleno de los requisitos contemplados en el artículo 481 del Estatuto Tributario Nacional y las normas que lo reglamenten.

2. En el caso de los ingresos por venta de activos fijos, cuando lo solicite la Secretaria de Hacienda Municipal, se informará el hecho que los generó, indicando el nombre, documento de identidad o NIT y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.

ARTÍCULO 39. ACTIVIDADES NO SUJETAS.

No se gravan las siguientes actividades con el impuesto de industria y comercio:

1. Las obligaciones contraídas por el Gobierno en virtud de tratados o convenios internacionales que haya celebrado o celebre en el futuro, y las contraídas por la Nación, los departamentos o municipios, mediante contratos celebrados en desarrollo de la legislación anterior.

2. Las prohibiciones que consagra la Ley 26 de 1904, en cuanto al tránsito de mercancías.

CONCEJO MUNICIPAL SECRETARÍA CABRERA - SANTANDER

3. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya una transformación por elemental que ésta sea.

4. Los ingresos provenientes de la exportación de bienes y servicios con su correspondiente diferencia en cambio.

5. La explotación de canteras y minas diferentes a las de sal, esmeraldas y metales preciosos cuando las regalías o participaciones para el Municipio de Cabrera / Santander sean iguales o superiores a lo que correspondería pagar por concepto del impuesto de industria y comercio.

6. Las realizadas por establecimientos educativos de carácter oficial, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos y movimientos políticos y los hospitales o Clínicas adscritos o vinculados al Sistema Nacional de Salud.

7. Las actividades artesanales, entendidas como aquellas, las realizadas por personas naturales de manera manual y desautomatizada, cuya fabricación en serie no sea repetitiva e idéntica, sin la intervención en la transformación de más de cinco personas, simultáneamente.

8. La persona jurídica originada en la constitución de la propiedad horizontal, en relación con las actividades propias de su objeto principal

PARÁGRAFO 1. Cuando las entidades descritas en el numeral 6 realicen actividades industriales, comerciales o de servicios, serán sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros en lo relativo a tales actividades.

PARÁGRAFO 2. Se entiende por primera etapa de transformación de actividades de producción agropecuaria, aquella en la cual no intervienen agentes externos mecanizados y la utilización sea estrictamente manual.

PARÁGRAFO 3. Las actividades no gravadas, exentas o excluidas del impuesto de industria y comercio no eximen de la responsabilidad de declarar o cumplir con los demás deberes formales.

ARTÍCULO 40. DEDUCCIÓN O EXCLUSIÓN DE INGRESOS POR ACTIVIDADES NO SUJETAS.

Los contribuyentes que desarrollen actividades excluidas o no sujetas al impuesto de industria y comercio, podrán descontar de la base gravable de su declaración el valor correspondiente a la parte excluida o no sujeta. Para tal efecto deberán demostrar en su declaración el carácter de excluidos o amparados por la prohibición legal o no sujeción invocando la norma a la cual se acogen.

PARÁGRAFO. Los ingresos no originados en el giro ordinario de los negocios, deben ser relacionados por el contribuyente, junto con su declaración y liquidación privada en anexo independiente, describiendo el hecho que lo generó e indicando el nombre, documento de identidad o NIT y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.

ARTÍCULO 41. BASE GRAVABLE ESPECIAL PARA ALGUNOS CONTRIBUYENTES.

Los siguientes contribuyentes tendrán base gravable especial, así:

1. Las agencias de publicidad, administradores y corredores de bienes inmuebles, los cuales pagarán el impuesto de industria y comercio sobre el promedio mensual de ingresos brutos, entendiendo como tales, el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.

2. Cuando la sede fabril se encuentre ubicada en el Municipio de Cabrera / Santander, la base gravable para liquidar el impuesto de industria y comercio en la actividad industrial, está constituida por el total de ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción y su pago deberá realizarse en el Municipio donde se encuentre ubicada la fábrica o planta industrial.

3. La base gravable de las Empresas de Servicios Temporales serán los ingresos brutos, entendiendo por estos el valor del servicio de colaboración temporal menos los salarios, Seguridad Social, Parafiscales, indemnizaciones y prestaciones sociales de los trabajadores en misión.

4. Los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles pagarán el impuesto de industria y comercio, tomando como base gravable el margen bruto generado por la actividad de comercialización determinado por el

mercado o fijado por el Gobierno Nacional mientras sea éste quien lo determine.

5. En caso de las notarías la base gravable corresponderá al total de los ingresos brutos de la vigencia menos el valor de los impuestos recaudados, el valor del aporte al fondo de la superintendencia de notariado y registro

PARÁGRAFO 1. Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista.

Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor, y el precio de venta al público. En ambos casos se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles.

PARÁGRAFO 2. Los distribuidores de combustibles derivados del petróleo que ejerzan paralelamente otras actividades de comercio o de servicio, deberán pagar por éstos de conformidad con las bases establecidas en el presente estatuto.

ARTÍCULO 42. GRAVAMEN DE LAS ACTIVIDADES DE TIPO OCASIONAL.

Toda persona natural o jurídica, o sociedad de hecho que ejerza actividades gravadas con el impuesto de industria y comercio en la jurisdicción del Municipio de Cabrera / Santander en forma ocasional o transitoria conforme a lo establecido en el artículo 195 del decreto 1333 de 1986, deberá cancelar el impuesto correspondiente.

PARÁGRAFO 1. Las actividades ocasionales serán grabadas por la Secretaria de Hacienda Municipal, de acuerdo con su actividad y con el volumen de operaciones previamente determinados por el contribuyente o en su defecto estimados por aquella.

PARÁGRAFO 2. Las personas naturales o jurídicas que realicen actividades en forma ocasional, deberán informar y pagar los ingresos gravables generados

durante el ejercicio de su actividad, mediante la presentación de la declaración privada anual o por fracción de año a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO 3. Autorizar a la Secretaria de Hacienda Municipal, para el registro temporal de las personas que realicen Actividades Ocasionales o temporales en el Municipio de Cabrera / Santander; Entiéndase como Actividad Ocasional o Temporal, aquella cuya duración no supera el periodo de la Vigencia Fiscal.

PARÁGRAFO 4. El impuesto para los vendedores estacionarios de mercancías en general que ocasionalmente visiten el municipio y ejerzan su actividad comercial, previo el permiso de la Administración Municipal, será de (0.5) UVT por cada día de permiso otorgado.

CAPITULO IV

RÉGIMEN TARIFARIO

ARTÍCULO 43. CÓDIGOS DE ACTIVIDADES Y TARIFAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Las actividades y las tarifas del impuesto de industria y comercio serán las siguientes:

				DESCRIPCION	TARIFA X1000
	SECCIÓN A			AGRICULTURA, GANADERÍA, CAZA, SILVICULTURA Y PESCA	
AGRUPACION	01			**Agricultura, ganadería, caza y actividades de servicios conexas**	
		011		Cultivos agrícolas transitorios	
N.A.			0111	Cultivo de cereales (excepto arroz), legumbres y semillas oleaginosas	0
N.A.			0112	Cultivo de arroz	0
N.A.			0113	Cultivo de hortalizas, raíces y tubérculos	0
N.A.			0114	Cultivo de tabaco	0
N.A.			0115	Cultivo de plantas textiles	0
N.A.			0119	Otros cultivos transitorios n.c.p.	0
		012		Cultivos agrícolas permanentes	
N.A.			0121	Cultivo de frutas tropicales y subtropicales	0

CONCEJO MUNICIPAL SECRETARIA CABRERA - SANTAN

N.A.			0122	Cultivo de plátano y banano	0
N.A.			0123	Cultivo de café	0
N.A.			0124	Cultivo de caña de azúcar	0
N.A.			0125	Cultivo de flor de corte	0
N.A.			0126	Cultivo de palma para aceite (palma africana) y otros frutos oleaginosos	0
N.A.			0127	Cultivo de plantas con las que se preparan bebidas	0
N.A.			0128	Cultivo de especias y de plantas aromáticas y medicinales	0
N.A.			0129	Otros cultivos permanentes n.c.p.	0
N.A.		013	0130	Propagación de plantas (actividades de los viveros, excepto viveros forestales)	0
		014		Ganadería	
N.A.			0141	Cría de ganado bovino y bufalino	0
N.A.			0142	Cría de caballos y otros equinos	0
N.A.			0143	Cría de ovejas y cabras	0
N.A.			0144	Cría de ganado porcino	0
N.A.			0145	Cría de aves de corral	0
N.A.			0149	Cría de otros animales n.c.p.	0
N.A.		015	0150	Explotación mixta (agrícola y pecuaria)	0
		016		Actividades de apoyo a la agricultura y la ganadería, y actividades posteriores a la cosecha	
N.A.			0161	Actividades de apoyo a la agricultura	0
N.A.			0162	Actividades de apoyo a la ganadería	0
N.A.			0163	Actividades posteriores a la cosecha	0
N.A.			0164	Tratamiento de semillas para propagación	0
N.A.		017	0170	Caza ordinaria y mediante trampas y actividades de servicios conexas	0
	02			**Silvicultura y extracción de madera**	
N.A.		021	0210	Silvicultura y otras actividades forestales	0
N.A.		022	0220	Extracción de madera	0
N.A.		023	0230	Recolección de productos forestales diferentes a la madera	0
N.A.		024	0240	Servicios de apoyo a la silvicultura	0
	03			**Pesca y acuicultura**	
		031		Pesca	
N.A.			0311	Pesca marítima	0
N.A.			0312	Pesca de agua dulce	0
		032		Acuicultura	
N.A.			0321	Acuicultura marítima	0

N.A.			0322	Acuicultura de agua dulce	0
	SECCIÓN B			EXPLOTACIÓN DE MINAS Y CANTERAS	
	05			**Extracción de carbón de piedra y lignito**	
103		051	0510	Extracción de hulla (carbón de piedra)	7
103		052	0520	Extracción de carbón lignito	7
	06			**Extracción de petróleo crudo y gas natural**	
103		061	0610	Extracción de petróleo crudo	7
103		062	0620	Extracción de gas natural	7
	07			**Extracción de minerales metaliferos**	
103		071	0710	Extracción de minerales de hierro	7
		072		Extracción de minerales metaliferos no ferrosos	
103			0721	Extracción de minerales de uranio y de torio	7
103			0722	Extracción de oro y otros metales preciosos	7
103			0723	Extracción de minerales de níquel	7
103			0729	Extracción de otros minerales metaliferos no ferrosos n.c.p.	7
	08			**Extracción de otras minas y canteras**	
		081		Extracción de piedra, arena, arcillas, cal, yeso, caolín, bentonitas y similares	
103			0811	Extracción de piedra, arena, arcillas comunes, yeso y anhidrita	7
103			0812	Extracción de arcillas de uso industrial, caliza, caolín y bentonitas	7
103		082	0820	Extracción de esmeraldas, piedras preciosas y semipreciosas	7
		089		Extracción de otros minerales no metálicos n.c.p.	
103			0891	Extracción de minerales para la fabricación de abonos y productos químicos	7
103			0892	Extracción de halita (sal)	7
103			0899	Extracción de otros minerales no metálicos n.c.p.	7
	09			**Actividades de servicios de apoyo para la explotación de minas**	
103		091	0910	Actividades de apoyo para la extracción de petróleo y de gas natural	7
103		099	0990	Actividades de apoyo para otras actividades de explotación de minas y canteras	7
	SECCIÓN C			INDUSTRIAS MANUFACTURERAS	
	10			**Elaboración de productos alimenticios**	
		101		Procesamiento y conservación de carne, pescado, crustáceos y moluscos	
101			1011	Procesamiento y conservación de carne y productos cárnicos	7
101			1012	Procesamiento y conservación de pescados, crustáceos y moluscos	7
103		102	1020	Procesamiento y conservación de frutas, legumbres, hortalizas y tubérculos	7

CONCEJO MUNICIPAL SECRETARIA CABRERA - SANTA

101		103	1030	Elaboración de aceites y grasas de origen vegetal y animal	7
103		104	1040	Elaboración de productos lácteos	7
		105		Elaboración de productos de molinería, almidones y productos derivados del almidón	
101			1051	Elaboración de productos de molinería	7
101			1052	Elaboración de almidones y productos derivados del almidón	7
		106		Elaboración de productos de café	
304			1061	Trilla de café	7
101			1062	Descafeinado, tostión y molienda del café	7
101			1063	Otros derivados del café	7
		107		Elaboración de azúcar y panela	
101			1071	Elaboración y refinación de azúcar	7
101			1072	Elaboración de panela	7
		108		Elaboración de otros productos alimenticios	
101			1081	Elaboración de productos de panadería	7
101			1082	Elaboración de cacao, chocolate y productos de confitería	7
101			1083	Elaboración de macarrones, fideos, alcuzcuz y productos farináceos similares	7
101			1084	Elaboración de comidas y platos preparados	7
101			1089	Elaboración de otros productos alimenticios n.c.p.	7
101		109	1090	Elaboración de alimentos preparados para animales	7
	11			**Elaboración de bebidas**	
		110		Elaboración de bebidas	
103			1101	Destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas	7
103			1102	Elaboración de bebidas fermentadas no destiladas	7
103			1103	Producción de malta, elaboración de cervezas y otras bebidas malteadas	7
103			1104	Elaboración de bebidas no alcohólicas, producción de aguas minerales y de otras aguas embotelladas	7
	12			**Elaboración de productos de tabaco**	
103		120	1200	Elaboración de productos de tabaco	7
	13			**Fabricación de productos textiles**	
		131		Preparación, hilatura, tejeduría y acabado de productos textiles	
103			1311	Preparación e hilatura de fibras textiles	7
103			1312	Tejeduría de productos textiles	7
103			1313	Acabado de productos textiles	7
		139		Fabricación de otros productos textiles	
103			1391	Fabricación de tejidos de punto y ganchillo	7

103			1392	Confección de artículos con materiales textiles, excepto prendas de vestir	7
103			1393	Fabricación de tapetes y alfombras para pisos	7
103			1394	Fabricación de cuerdas, cordeles, cables, bramantes y redes	7
103			1399	Fabricación de otros artículos textiles n.c.p.	7
	14			**Confección de prendas de vestir**	
101		141	1410	Confección de prendas de vestir, excepto prendas de piel	7
101		142	1420	Fabricación de artículos de piel	7
101		143	1430	Fabricación de artículos de punto y ganchillo	7
	15			**Curtido y recurtido de cueros; fabricación de calzado; fabricación de artículos de viaje, maletas, bolsos de mano y artículos similares, y fabricación de artículos de talabartería y guarnicionería; adobo y teñido de pieles**	
		151		Curtido y recurtido de cueros; fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares, y fabricación de artículos de talabartería y guarnicionería, adobo y teñido de pieles	
103			1511	Curtido y recurtido de cueros; recurtido y teñido de pieles	7
103			1512	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares elaborados en cuero, y fabricación de artículos de talabartería y guarnicionería	7
103			1513	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares; artículos de talabartería y guarnicionería elaborados en otros materiales	7
		152		Fabricación de calzado	
101			1521	Fabricación de calzado de cuero y piel, con cualquier tipo de suela	7
101			1522	Fabricación de otros tipos de calzado, excepto calzado de cuero y piel	7
103			1523	Fabricación de partes del calzado	7
	16			**Transformación de la madera y fabricación de productos de madera y de corcho, excepto muebles; fabricación de artículos de cestería y espartería**	
103		161	1610	Aserrado, acepillado e impregnación de la madera	7
103		162	1620	Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros contrachapados, tableros laminados, tableros de partículas y otros tableros y paneles	7
103		163	1630	Fabricación de partes y piezas de madera, de carpintería y ebanistería para la construcción	7
103		164	1640	Fabricación de recipientes de madera	7
103		169	1690	Fabricación de otros productos de madera; fabricación de artículos de corcho, cestería y espartería	7
	17			**Fabricación de papel, cartón y productos de papel y cartón**	
		170		Fabricación de papel, cartón y productos de papel y cartón	
103			1701	Fabricación de pulpas (pastas) celulósicas; papel y cartón	7

CONCEJO MUNICIPAL SECRETARIA CABRERA - SANT

103			1702	Fabricación de papel y cartón ondulado (corrugado); fabricación de envases, empaques y de embalajes de papel y cartón.	7
103			1709	Fabricación de otros artículos de papel y cartón	7
	18			**Actividades de impresión y de producción de copias a partir de grabaciones originales**	
		181		Actividades de impresión y actividades de servicios relacionados con la impresión	
304			1811	Actividades de impresión	7
304			1812	Actividades de servicios relacionados con la impresión	7
304		182	1820	Producción de copias a partir de grabaciones originales	7
	19			**Coquización, fabricación de productos de la refinación del petróleo y actividad de mezcla de combustibles**	
103		191	1910	Fabricación de productos de hornos de coque	7
		192		Fabricación de productos de la refinación del petróleo	
103			1921	Fabricación de productos de la refinación del petróleo	7
103			1922	Actividad de mezcla de combustibles	7
	20			**Fabricación de sustancias y productos químicos**	
		201		Fabricación de sustancias químicas básicas, abonos y compuestos inorgánicos nitrogenados, plásticos y caucho sintético en formas primarias	
103			2011	Fabricación de sustancias y productos químicos básicos	7
103			2012	Fabricación de abonos y compuestos inorgánicos nitrogenados	7
103			2013	Fabricación de plásticos en formas primarias	7
103			2014	Fabricación de caucho sintético en formas primarias	7
		202		Fabricación de otros productos químicos	
103			2021	Fabricación de plaguicidas y otros productos químicos de uso agropecuario	7
103			2022	Fabricación de pinturas, barnices y revestimientos similares, tintas para impresión y masillas	7
103			2023	Fabricación de jabones y detergentes, preparados para limpiar y pulir; perfumes y preparados de tocador	7
103			2029	Fabricación de otros productos químicos n.c.p.	7
103		203	2030	Fabricación de fibras sintéticas y artificiales	7
	21			**Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico**	
103		210	2100	Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico	7
	22			**Fabricación de productos de caucho y de plástico**	
		221		Fabricación de productos de caucho	
103			2211	Fabricación de llantas y neumáticos de caucho	7
103			2212	Reencauche de llantas usadas	7

103			2219	Fabricación de formas básicas de caucho y otros productos de caucho n.c.p.	7
		222		Fabricación de productos de plástico	
103			2221	Fabricación de formas básicas de plástico	7
103			2229	Fabricación de artículos de plástico n.c.p.	7
	23			**Fabricación de otros productos minerales no metálicos**	
103		231	2310	Fabricación de vidrio y productos de vidrio	7
		239		Fabricación de productos minerales no metálicos n.c.p.	
103			2391	Fabricación de productos refractarios	7
103			2392	Fabricación de materiales de arcilla para la construcción	7
103			2393	Fabricación de otros productos de cerámica y porcelana	7
103			2394	Fabricación de cemento, cal y yeso	7
103			2395	Fabricación de artículos de hormigón, cemento y yeso	7
103			2396	Corte, tallado y acabado de la piedra	7
103			2399	Fabricación de otros productos minerales no metálicos n.c.p.	7
	24			**Fabricación de productos metalúrgicos básicos**	
102		241	2410	Industrias básicas de hierro y de acero	7
		242		Industrias básicas de metales preciosos y de metales no ferrosos	
103			2421	Industrias básicas de metales preciosos	7
103			2429	Industrias básicas de otros metales no ferrosos	7
		243		Fundición de metales	
102			2431	Fundición de hierro y de acero	7
103			2432	Fundición de metales no ferrosos	7
	25			**Fabricación de productos elaborados de metal, excepto maquinaria y equipo**	
		251		Fabricación de productos metálicos para uso estructural, tanques, depósitos y generadores de vapor	
103			2511	Fabricación de productos metálicos para uso estructural	7
103			2512	Fabricación de tanques, depósitos y recipientes de metal, excepto los utilizados para el envase o transporte de mercancías	7
103			2513	Fabricación de generadores de vapor, excepto calderas de agua caliente para calefacción central	7
103		252	2520	Fabricación de armas y municiones	7
		259		Fabricación de otros productos elaborados de metal y actividades de servicios relacionadas con el trabajo de metales	
103			2591	Forja, prensado, estampado y laminado de metal; pulvimetalurgia	7
304			2592	Tratamiento y revestimiento de metales; mecanizado	7
103			2593	Fabricación de artículos de cuchillería, herramientas de mano y artículos de ferretería	7
103			2599	Fabricación de otros productos elaborados de metal n.c.p.	7

CONCEJO MUNICIPAL SECRETARIA CABRERA - SANTANDER

	26			**Fabricación de productos informáticos, electrónicos y ópticos**	
103		261	2610	Fabricación de componentes y tableros electrónicos	7
103		262	2620	Fabricación de computadoras y de equipo periférico	7
103		263	2630	Fabricación de equipos de comunicación	7
103		264	2640	Fabricación de aparatos electrónicos de consumo	7
		265		Fabricación de equipo de medición, prueba, navegación y control; fabricación de relojes	
103			2651	Fabricación de equipo de medición, prueba, navegación y control	7
103			2652	Fabricación de relojes	7
103		266	2660	Fabricación de equipo de irradiación y equipo electrónico de uso médico y terapéutico	7
103		267	2670	Fabricación de instrumentos ópticos y equipo fotográfico	7
103		268	2680	Fabricación de medios magnéticos y ópticos para almacenamiento de datos	7
	27			**Fabricación de aparatos y equipo eléctrico**	
		271		Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos y de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica	
103			2711	Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos	7
103			2712	Fabricación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica	7
103		272	2720	Fabricación de pilas, baterías y acumuladores eléctricos	7
		273		Fabricación de hilos y cables aislados y sus dispositivos	
103			2731	Fabricación de hilos y cables eléctricos y de fibra óptica	7
103			2732	Fabricación de dispositivos de cableado	7
103		274	2740	Fabricación de equipos eléctricos de iluminación	7
103		275	2750	Fabricación de aparatos de uso doméstico	7
103		279	2790	Fabricación de otros tipos de equipo eléctrico n.c.p.	7
	28			**Fabricación de maquinaria y equipo n.c.p.**	
		281		Fabricación de maquinaria y equipo de uso general	
103			2811	Fabricación de motores, turbinas, y partes para motores de combustión interna	7
103			2812	Fabricación de equipos de potencia hidráulica y neumática	7
103			2813	Fabricación de otras bombas, compresores, grifos y válvulas	7
103			2814	Fabricación de cojinetes, engranajes, trenes de engranajes y piezas de transmisión	7
103			2815	Fabricación de hornos, hogares y quemadores industriales	7
103			2816	Fabricación de equipo de elevación y manipulación	7
103			2817	Fabricación de maquinaria y equipo de oficina (excepto computadoras y equipo periférico)	7
103			2818	Fabricación de herramientas manuales con motor	7

103			2819	Fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo de uso general n.c.p.	7
		282		Fabricación de maquinaria y equipo de uso especial	
103			2821	Fabricación de maquinaria agropecuaria y forestal	7
103			2822	Fabricación de máquinas formadoras de metal y de máquinas herramienta	7
103			2823	Fabricación de maquinaria para la metalurgia	7
103			2824	Fabricación de maquinaria para explotación de minas y canteras y para obras de construcción	7
103			2825	Fabricación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco	7
103			2826	Fabricación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros	7
103			2829	Fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo de uso especial n.c.p.	7
	29			**Fabricación de vehículos automotores, remolques y semirremolques**	
102		291	2910	Fabricación de vehículos automotores y sus motores	7
102		292	2920	Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semirremolques	7
102		293	2930	Fabricación de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores	7
	30			**Fabricación de otros tipos de equipo de transporte**	
		301		Construcción de barcos y otras embarcaciones	
102			3011	Construcción de barcos y de estructuras flotantes	7
102			3012	Construcción de embarcaciones de recreo y deporte	7
102		302	3020	Fabricación de locomotoras y de material rodante para ferrocarriles	7
102		303	3030	Fabricación de aeronaves, naves espaciales y de maquinaria conexa	7
102		304	3040	Fabricación de vehículos militares de combate	7
		309		Fabricación de otros tipos de equipo de transporte n.c.p.	
102			3091	Fabricación de motocicletas	7
102			3092	Fabricación de bicicletas y de sillas de ruedas para personas con discapacidad	7
102			3099	Fabricación de otros tipos de equipo de transporte n.c.p.	7
	31			**Fabricación de muebles, colchones y somieres**	
103		311	3110	Fabricación de muebles	7
103		312	3120	Fabricación de colchones y somieres	7
	32			**Otras industrias manufactureras**	
103		321	3210	Fabricación de joyas, bisutería y artículos conexos	7
103		322	3220	Fabricación de instrumentos musicales	7
103		323	3230	Fabricación de artículos y equipo para la práctica del deporte	7

CONCEJO MUNICIPAL SECRETARIA CABRERA - SANTANDER

103		324	3240	Fabricación de juegos, juguetes y rompecabezas	7
103		325	3250	Fabricación de instrumentos, aparatos y materiales médicos y odontológicos (incluido mobiliario)	7
103		329	3290	Otras industrias manufactureras n.c.p.	7
	33			**Instalación, mantenimiento y reparación especializado de maquinaria y equipo**	
		331		Mantenimiento y reparación especializado de productos elaborados en metal y de maquinaria y equipo	
304			3311	Mantenimiento y reparación especializado de productos elaborados en metal	8
304			3312	Mantenimiento y reparación especializado de maquinaria y equipo	8
304			3313	Mantenimiento y reparación especializado de equipo electrónico y óptico	8
304			3314	Mantenimiento y reparación especializado de equipo eléctrico	8
304			3315	Mantenimiento y reparación especializado de equipo de transporte, excepto los vehículos automotores, motocicletas y bicicletas	8
304			3319	Mantenimiento y reparación de otros tipos de equipos y sus componentes n.c.p.	8
304		332	3320	Instalación especializada de maquinaria y equipo industrial	8
	SECCIÓN D			SUMINISTRO DE ELECTRICIDAD, GAS, VAPOR Y AIRE ACONDICIONADO	
	35			**Suministro de electricidad, gas, vapor y aire acondicionado**	
		351		Generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica	
103			3511	Generación de energía eléctrica	7
103			3512	Transmisión de energía eléctrica	7
304			3513	Distribución de energía eléctrica	8
204			3514	Comercialización de energía eléctrica	8
103		352	3520	Producción de gas; distribución de combustibles gaseosos por tuberías	7
304		353	3530	Suministro de vapor y aire acondicionado	8
	SECCIÓN E			DISTRIBUCIÓN DE AGUA; EVACUACIÓN Y TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES, GESTIÓN DE DESECHOS Y ACTIVIDADES DE SANEAMIENTO AMBIENTAL	
	36			**Captación, tratamiento y distribución de agua**	
103		360	3600	Captación, tratamiento y distribución de agua	7
	37			**Evacuación y tratamiento de aguas residuales**	
304		370	3700	Evacuación y tratamiento de aguas residuales	8
	38			**Recolección, tratamiento y disposición de desechos, recuperación de materiales**	
		381		Recolección de desechos	
304			3811	Recolección de desechos no peligrosos	8

304			3812	Recolección de desechos peligrosos	8
		382		Tratamiento y disposición de desechos	
103			3821	Tratamiento y disposición de desechos no peligrosos	7
103			3822	Tratamiento y disposición de desechos peligrosos	7
103		383	3830	Recuperación de materiales	7
	39			**Actividades de saneamiento ambiental y otros servicios de gestión de desechos**	
302		390	3900	Actividades de saneamiento ambiental y otros servicios de gestión de desechos	8
	SECCION F			CONSTRUCCIÓN	
	41			**Construcción de edificios**	
		411		Construcción de edificios	
302			4111	Construcción de edificios residenciales	8
302			4112	Construcción de edificios no residenciales	8
	42			**Obras de ingeniería civil**	
302		421	4210	Construcción de carreteras y vías de ferrocarril	8
302		422	4220	Construcción de proyectos de servicio público	8
302		429	4290	Construcción de otras obras de ingeniería civil	8
	43			**Actividades especializadas para la construcción de edificios y obras de ingeniería civil**	
		431		Demolición y preparación del terreno	
302			4311	Demolición	8
302			4312	Preparación del terreno	8
		432		Instalaciones eléctricas, de fontanería y otras instalaciones especializadas	
302			4321	Instalaciones eléctricas	8
302			4322	Instalaciones de fontanería, calefacción y aire acondicionado	8
302			4329	Otras instalaciones especializadas	8
302		433	4330	Terminación y acabado de edificios y obras de ingeniería civil	8
302		439	4390	Otras actividades especializadas para la construcción de edificios y obras de ingeniería civil	8
	SECCION G			COMERCIO AL POR MAYOR Y AL POR MENOR; REPARACIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES Y MOTOCICLETAS	
	45			**Comercio, mantenimiento y reparación de vehículos automotores y motocicletas, sus partes, piezas y accesorios**	
		451		Comercio de vehículos automotores	
202			4511	Comercio de vehículos automotores nuevos	8
202			4512	Comercio de vehículos automotores usados	8
304		452	4520	Mantenimiento y reparación de vehículos automotores	8

204		453	4530	Comercio de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores	8
		454		Comercio, mantenimiento y reparación de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios	
202			4541	Comercio de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios	8
304			4542	Mantenimiento y reparación de motocicletas y de sus partes y piezas	8
	46			**Comercio al por mayor y en comisión o por contrata, excepto el comercio de vehículos automotores y motocicletas**	
304		461	4610	Comercio al por mayor a cambio de una retribución o por contrata	8
204		462	4620	Comercio al por mayor de materias primas agropecuarias; animales vivos	8
		463		Comercio al por mayor de alimentos, bebidas y tabaco	
201			4631	Comercio al por mayor de productos alimenticios	8
204			4632	Comercio al por mayor de bebidas y tabaco	8
		464		Comercio al por mayor de artículos y enseres domésticos (incluidas prendas de vestir)	
204			4641	Comercio al por mayor de productos textiles, productos confeccionados para uso doméstico	8
204			4642	Comercio al por mayor de prendas de vestir	8
204			4643	Comercio al por mayor de calzado	8
204			4644	Comercio al por mayor de aparatos y equipo de uso doméstico	8
204			4645	Comercio al por mayor de productos farmacéuticos, medicinales, cosméticos y de tocador	8
204			4649	Comercio al por mayor de otros utensilios domésticos n.c.p.	8
		465		Comercio al por mayor de maquinaria y equipo	
204			4651	Comercio al por mayor de computadores, equipo periférico y programas de informática	8
204			4652	Comercio al por mayor de equipo, partes y piezas electrónicos y de telecomunicaciones	8
204			4653	Comercio al por mayor de maquinaria y equipo agropecuarios	8
204			4659	Comercio al por mayor de otros tipos de maquinaria y equipo n.c.p.	8
		466		Comercio al por mayor especializado de otros productos	
204			4661	Comercio al por mayor de combustibles sólidos, líquidos, gaseosos y productos conexos	8
204			4662	Comercio al por mayor de metales y productos metalíferos	8
204			4663	Comercio al por mayor de materiales de construcción, artículos de ferretería, pinturas, productos de vidrio, equipo y materiales de fontanería y calefacción	8
204			4664	Comercio al por mayor de productos químicos básicos, cauchos y plásticos en formas primarias y productos químicos de uso agropecuario	8
204			4665	Comercio al por mayor de desperdicios, desechos y chatarra	8

204			4669	Comercio al por mayor de otros productos n.c.p.	6
204		469	4690	Comercio al por mayor no especializado	6
	47			**Comercio al por menor (incluso el comercio al por menor de combustibles), excepto el de vehículos automotores y motocicletas**	
		471		Comercio al por menor en establecimientos no especializados	
201			4711	Comercio al por menor en establecimientos no especializados con surtido compuesto principalmente por alimentos, bebidas o tabaco	6
201			4719	Comercio al por menor en establecimientos no especializados, con surtido compuesto principalmente por productos diferentes de alimentos (víveres en general), bebidas y tabaco	6
		472		Comercio al por menor de alimentos (víveres en general), bebidas y tabaco, en establecimientos especializados	
201			4721	Comercio al por menor de productos agrícolas para el consumo en establecimientos especializados	6
201			4722	Comercio al por menor de leche, productos lácteos y huevos, en establecimientos especializados	6
201			4723	Comercio al por menor de carnes (incluye aves de corral), productos cárnicos, pescados y productos de mar, en establecimientos especializados	6
203			4724	Comercio al por menor de bebidas y productos del tabaco, en establecimientos especializados	6
201			4729	Comercio al por menor de otros productos alimenticios n.c.p., en establecimientos especializados	6
		473		Comercio al por menor de combustible, lubricantes, aditivos y productos de limpieza para automotores, en establecimientos especializados	
203			4731	Comercio al por menor de combustible para automotores	6
204			4732	Comercio al por menor de lubricantes (aceites, grasas), aditivos y productos de limpieza para vehículos automotores	6
		474		Comercio al por menor de equipos de informática y de comunicaciones, en establecimientos especializados	
204			4741	Comercio al por menor de computadores, equipos periféricos, programas de informática y equipos de telecomunicaciones en establecimientos especializados	6
204			4742	Comercio al por menor de equipos y aparatos de sonido y de video, en establecimientos especializados	6
		475		Comercio al por menor de otros enseres domésticos en establecimientos especializados	
204			4751	Comercio al por menor de productos textiles en establecimientos especializados	6
204			4752	Comercio al por menor de artículos de ferretería, pinturas y productos de vidrio en establecimientos especializados	6
204			4753	Comercio al por menor de tapices, alfombras y cubrimientos para paredes y pisos en establecimientos especializados	6

CONCEJO MUNICIPAL SECRETARIA CABRERA - SANTANDER

204			4754	Comercio al por menor de electrodomésticos y gasodomésticos de uso doméstico, muebles y equipos de iluminación	6
204			4755	Comercio al por menor de artículos y utensilios de uso doméstico	6
204			4759	Comercio al por menor de otros artículos domésticos en establecimientos especializados	6
		476		Comercio al por menor de artículos culturales y de entretenimiento, en establecimientos especializados	
204			4761	Comercio al por menor de libros, periódicos, materiales y artículos de papelería y escritorio, en establecimientos especializados	6
204			4762	Comercio al por menor de artículos deportivos, en establecimientos especializados	6
204			4769	Comercio al por menor de otros artículos culturales y de entretenimiento n.c.p. en establecimientos especializados	6
		477		Comercio al por menor de otros productos en establecimientos especializados	
204			4771	Comercio al por menor de prendas de vestir y sus accesorios (incluye artículos de piel) en establecimientos especializados	6
204			4772	Comercio al por menor de todo tipo de calzado y artículos de cuero y sucedáneos del cuero en establecimientos especializados.	6
204			4773	Comercio al por menor de productos farmacéuticos y medicinales, cosméticos y artículos de tocador en establecimientos especializados	6
204			4774	Comercio al por menor de otros productos nuevos en establecimientos especializados	6
204			4775	Comercio al por menor de artículos de segunda mano	6
		478		Comercio al por menor en puestos de venta móviles	
204			4781	Comercio al por menor de alimentos, bebidas y tabaco, en puestos de venta móviles	6
204			4782	Comercio al por menor de productos textiles, prendas de vestir y calzado, en puestos de venta móviles	6
204			4789	Comercio al por menor de otros productos en puestos de venta móviles	6
		479		Comercio al por menor no realizado en establecimientos, puestos de venta o mercados	
204			4791	Comercio al por menor realizado a través de Internet	6
204			4792	Comercio al por menor realizado a través de casas de venta o por correo	6
204			4799	Otros tipos de comercio al por menor no realizado en establecimientos, puestos de venta o mercados.	6
	SECCIÓN H			TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO	
	49			**Transporte terrestre; transporte por tuberías**	
		491		Transporte férreo	
301			4911	Transporte férreo de pasajeros	8
301			4912	Transporte férreo de carga	8

CONCEJO MUNICIPAL SECRETARIA CABRERA - SANTA

		492		Transporte terrestre público automotor	
301			4921	Transporte de pasajeros	8
301			4922	Transporte mixto	8
301			4923	Transporte de carga por carretera	8
301		493	4930	Transporte por tuberías	8
	50			**Transporte acuático**	
		501		Transporte marítimo y de cabotaje	
301			5011	Transporte de pasajeros marítimo y de cabotaje	8
301			5012	Transporte de carga marítimo y de cabotaje	8
		502		Transporte fluvial	
301			5021	Transporte fluvial de pasajeros	8
301			5022	Transporte fluvial de carga	8
	51			**Transporte aéreo**	
		511		Transporte aéreo de pasajeros	
301			5111	Transporte aéreo nacional de pasajeros	8
301			5112	Transporte aéreo internacional de pasajeros	8
		512		Transporte aéreo de carga	
301			5121	Transporte aéreo nacional de carga	8
301			5122	Transporte aéreo internacional de carga	8
	52			**Almacenamiento y actividades complementarias al transporte**	
304		521	5210	Almacenamiento y depósito	8
		522		Actividades de las estaciones, vías y servicios complementarios para el transporte	
304			5221	Actividades de estaciones, vías y servicios complementarios para el transporte terrestre	8
301			5222	Actividades de puertos y servicios complementarios para el transporte acuático	8
304			5223	Actividades de aeropuertos, servicios de navegación aérea y demás actividades conexas al transporte aéreo	8
304			5224	Manipulación de carga	8
304			5229	Otras actividades complementarias al transporte	8
	53			**Correo y servicios de mensajería**	
304		531	5310	Actividades postales nacionales	8
304		532	5320	Actividades de mensajería	8
	SECCIÓN I			ALOJAMIENTO Y SERVICIOS DE COMIDA	
	55			**Alojamiento**	
		551		Actividades de alojamiento de estancias cortas	
303			5511	Alojamiento en hoteles	8

303			5512	Alojamiento en apartahoteles	8
303			5513	Alojamiento en centros vacacionales	8
303			5514	Alojamiento rural	8
303			5519	Otros tipos de alojamientos para visitantes	8
303		552	5520	Actividades de zonas de camping y parques para vehículos recreacionales	8
303		553	5530	Servicio por horas	8
303		559	5590	Otros tipos de alojamiento n.c.p.	8
	56			**Actividades de servicios de comidas y bebidas**	
		561		Actividades de restaurantes, cafeterías y servicio móvil de comidas	
303			5611	Expendio a la mesa de comidas preparadas	8
303			5612	Expendio por autoservicio de comidas preparadas	8
303			5613	Expendio de comidas preparadas en cafeterías	8
303			5619	Otros tipos de expendio de comidas preparadas n.c.p.	8
		562		Actividades de catering para eventos y otros servicios de comidas	
303			5621	Catering para eventos	8
303			5629	Actividades de otros servicios de comidas	8
303		563	5630	Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento	8
	SECCIÓN J			INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES	
	58			**Actividades de edición**	
		581		Edición de libros, publicaciones periódicas y otras actividades de edición	
301			5811	Edición de libros	7
103			5812	Edición de directorios y listas de correo	7
301			5813	Edición de periódicos, revistas y otras publicaciones periódicas	7
103			5819	Otros trabajos de edición	7
103		582	5820	Edición de programas de informática (*software*)	7
	59			**Actividades cinematográficas, de video y producción de programas de televisión, grabación de sonido y edición de música**	
		591		Actividades de producción de películas cinematográficas, video y producción de programas, anuncios y comerciales de televisión	
103			5911	Actividades de producción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión	7
103			5912	Actividades de posproducción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión	7
304			5913	Actividades de distribución de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión	7
302			5914	Actividades de exhibición de películas cinematográficas y videos	7

CONCEJO MUNICIPAL SECRETARIA CABRERA - SANTAN

103		592	5920	Actividades de grabación de sonido y edición de musica	7
	60			**Actividades de programación, transmisión y/o difusión**	
301		601	6010	Actividades de programación y transmisión en el servicio de radiodifusión sonora	7
301		602	6020	Actividades de programación y transmisión de televisión	7
	61			**Telecomunicaciones**	
304		611	6110	Actividades de telecomunicaciones alámbricas	7
304		612	6120	Actividades de telecomunicaciones inalámbricas	7
304		613	6130	Actividades de telecomunicación satelital	7
304		619	6190	Otras actividades de telecomunicaciones	7
	62			**Desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, diseño, programación, pruebas), consultoría informática y actividades relacionadas**	
		620		Desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, diseño, programación, pruebas), consultoría informática y actividades relacionadas	
304			6201	Actividades de desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, diseño, programación, pruebas)	7
302			6202	Actividades de consultoría informática y actividades de administración de instalaciones informáticas	7
304			6209	Otras actividades de tecnologías de información y actividades de servicios informáticos	7
	63			**Actividades de servicios de información**	
		631		Procesamiento de datos, alojamiento (*hosting*) y actividades relacionadas; portales web	
304			6311	Procesamiento de datos, alojamiento (*hosting*) y actividades relacionadas	7
304			6312	Portales web	7
		639		Otras actividades de servicio de información	
304			6391	Actividades de agencias de noticias	7
304			6399	Otras actividades de servicio de información n.c.p.	7
	SECCIÓN K			ACTIVIDADES FINANCIERAS Y DE SEGUROS	
	64			**Actividades de servicios financieros, excepto las de seguros y de pensiones**	
		641		Intermediación monetaria	
401			6411	Banco Central	10
401			6412	Bancos comerciales	10
		642		Otros tipos de intermediación monetaria	
401			6421	Actividades de las corporaciones financieras	10
401			6422	Actividades de las compañías de financiamiento	10
401			6423	Banca de segundo piso	10

401			6424	Actividades de las cooperativas financieras	10
		643		Fideicomisos, fondos (incluye fondos de cesantías) y entidades financieras similares	
401			6431	Fideicomisos, fondos y entidades financieras similares	10
401			6432	Fondos de cesantías	10
		649		Otras actividades de servicio financiero, excepto las de seguros y pensiones	
401			6491	Leasing financiero (arrendamiento financiero)	10
401			6492	Actividades financieras de fondos de empleados y otras formas asociativas del sector solidario	10
401			6493	Actividades de compra de cartera o *factoring*	10
401			6494	Otras actividades de distribución de fondos	10
401			6495	Instituciones especiales oficiales	10
401			6499	Otras actividades de servicio financiero, excepto las de seguros y pensiones n.c.p.	10
	65			**Seguros (incluso el reaseguro), seguros sociales y fondos de pensiones, excepto la seguridad social**	
		651		Seguros y capitalización	
401			6511	Seguros generales	10
401			6512	Seguros de vida	10
401			6513	Reaseguros	10
401			6514	Capitalización	10
		652		Servicios de seguros sociales de salud y riesgos profesionales	
401			6521	Servicios de seguros sociales de salud	10
401			6522	Servicios de seguros sociales de riesgos profesionales	10
		653		Servicios de seguros sociales de pensiones	
N.A.			6531	Régimen de prima media con prestación definida (RPM)	8
401			6532	Régimen de ahorro individual (RAI)	10
	66			**Actividades auxiliares de las actividades de servicios financieros**	
		661		Actividades auxiliares de las actividades de servicios financieros, excepto las de seguros y pensiones	
401			6611	Administración de mercados financieros	10
304			6612	Corretaje de valores y de contratos de productos básicos	10
304			6613	Otras actividades relacionadas con el mercado de valores	10
401			6614	Actividades de las casas de cambio	10
401			6615	Actividades de los profesionales de compra y venta de divisas	10
401			6619	Otras actividades auxiliares de las actividades de servicios financieros n.c.p.	10
		662		Actividades de servicios auxiliares de los servicios de seguros y pensiones	

401			6621	Actividades de agentes y corredores de seguros	10
304			6629	Evaluación de riesgos y daños, y otras actividades de servicios auxiliares	10
401		663	6630	Actividades de administración de fondos	10
	SECCIÓN L			ACTIVIDADES INMOBILIARIAS	
	68			**Actividades inmobiliarias**	
304		681	6810	Actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o arrendados	8
304		682	6820	Actividades inmobiliarias realizadas a cambio de una retribución o por contrata	8
	SECCIÓN M			ACTIVIDADES PROFESIONALES, CIENTÍFICAS Y TÉCNICAS	
	69			**Actividades jurídicas y de contabilidad**	
302		691	6910	Actividades jurídicas	8
302		692	6920	Actividades de contabilidad, teneduría de libros, auditoría financiera y asesoría tributaria	8
	70			**Actividades de administración empresarial; actividades de consultoría de gestión**	
302		701	7010	Actividades de administración empresarial	8
302		702	7020	Actividades de consultaría de gestión	8
	71			**Actividades de arquitectura e ingeniería; ensayos y análisis técnicos**	
302		711	7110	Actividades de arquitectura e ingeniería y otras actividades conexas de consultoría técnica	8
302		712	7120	Ensayos y análisis técnicos	8
	72			**Investigación científica y desarrollo**	
302		721	7210	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias naturales y la ingeniería	8
302		722	7220	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales y las humanidades	8
	73			**Publicidad y estudios de mercado**	
304		731	7310	Publicidad	8
302		732	7320	Estudios de mercado y realización de encuestas de opinión pública	8
	74			**Otras actividades profesionales, científicas y técnicas**	
302		741	7410	Actividades especializadas de diseño	8
304		742	7420	Actividades de fotografía	8
302		749	7490	Otras actividades profesionales, científicas y técnicas n.c.p.	8
	75			**Actividades veterinarias**	
304		750	7500	Actividades veterinarias	8
	SECCIÓN N			ACTIVIDADES DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS Y DE APOYO	
	77			**Actividades de alquiler y arrendamiento**	

304		771	7710	Alquiler y arrendamiento de vehículos automotores	8
		772		Alquiler y arrendamiento de efectos personales y enseres domésticos	
304			7721	Alquiler y arrendamiento de equipo recreativo y deportivo	8
304			7722	Alquiler de videos y discos	8
304			7729	Alquiler y arrendamiento de otros efectos personales y enseres domésticos n.c.p.	8
304		773	7730	Alquiler y arrendamiento de otros tipos de maquinaria, equipo y bienes tangibles n.c.p.	8
304		774	7740	Arrendamiento de propiedad intelectual y productos similares, excepto obras protegidas por derechos de autor	8
	78			**Actividades de empleo**	
304		781	7810	Actividades de agencias de empleo	8
304		782	7820	Actividades de agencias de empleo temporal	8
304		783	7830	Otras actividades de suministro de recurso humano	8
	79			**Actividades de las agencias de viajes, operadores turísticos, servicios de reserva y actividades relacionadas**	
		791		Actividades de las agencias de viajes y operadores turísticos	
304			7911	Actividades de las agencias de viaje	8
304			7912	Actividades de operadores turísticos	8
304		799	7990	Otros servicios de reserva y actividades relacionadas	8
	80			**Actividades de seguridad e investigación privada**	
303		801	8010	Actividades de seguridad privada	8
303		802	8020	Actividades de servicios de sistemas de seguridad	8
303		803	8030	Actividades de detectives e investigadores privados	8
	81			**Actividades de servicios a edificios y paisajismo (jardines, zonas verdes)**	
304		811	8110	Actividades combinadas de apoyo a instalaciones	8
		812		Actividades de limpieza	
304			8121	Limpieza general interior de edificios	8
304			8129	Otras actividades de limpieza de edificios e instalaciones industriales	8
304		813	8130	Actividades de paisajismo y servicios de mantenimiento conexos	8
	82			**Actividades administrativas y de apoyo de oficina y otras actividades de apoyo a las empresas**	
		821		Actividades administrativas y de apoyo de oficina	
304			8211	Actividades combinadas de servicios administrativos de oficina	8
304			8219	Fotocopiado, preparación de documentos y otras actividades especializadas de apoyo a oficina	8
304		822	8220	Actividades de centros de llamadas (Call center)	8
304		823	8230	Organización de convenciones y eventos comerciales	8

CONCEJO MUNICIPAL SECRETARIA CABRERA - SANTA

		829		Actividades de servicios de apoyo a las empresas n.c.p.	
304			8291	Actividades de agencias de cobranza y oficinas de calificación crediticia	8
304			8292	Actividades de envase y empaque	8
304			8299	Otras actividades de servicio de apoyo a las empresas n.c.p.	8
	SECCIÓN O			ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y DEFENSA; PLANES DE SEGURIDAD SOCIAL DE AFILIACIÓN OBLIGATORIA	
	84			**Administración pública y defensa; planes de seguridad social de afiliación obligatoria**	
		841		Administración del Estado y aplicación de la política económica y social de la comunidad	
N.A.			8411	Actividades legislativas de la administración pública	0
N.A.			8412	Actividades ejecutivas de la administración pública	0
N.A.			8413	Regulación de las actividades de organismos que prestan servicios de salud, educativos, culturales y otros servicios sociales, excepto servicios de seguridad social	0
N.A.			8414	Actividades reguladoras y facilitadoras de la actividad económica	0
N.A.			8415	Actividades de los otros órganos de control	0
		842		Prestación de servicios a la comunidad en general	
N.A.			8421	Relaciones exteriores	0
N.A.			8422	Actividades de defensa	0
N.A.			8423	Orden público y actividades de seguridad	0
N.A.			8424	Administración de justicia	0
N.A.		843	8430	Actividades de planes de seguridad social de afiliación obligatoria	0
	SECCIÓN P			EDUCACIÓN	
	85			**Educación**	
		851		Educación de la primera infancia, preescolar y básica primaria	
305			8511	Educación de la primera infancia	8
305			8512	Educación preescolar	8
305			8513	Educación básica primaria	8
		852		Educación secundaria y de formación laboral	
305			8521	Educación básica secundaria	8
305			8522	Educación media académica	8
304			8523	Educación media técnica y de formación laboral	8
305		853	8530	Establecimientos que combinan diferentes niveles de educación	8
		854		Educación superior	
304			8541	Educación técnica profesional	8
304			8542	Educación tecnológica	8
304			8543	Educación de instituciones universitarias o de escuelas	8

CONCEJO MUNICIPAL SECRETARIA CABRERA - SANTANDER

				tecnológicas	
304			8544	Educación de universidades	6
		855		Otros tipos de educación	
304			8551	Formación académica no formal	6
304			8552	Enseñanza deportiva y recreativa	6
304			8553	Enseñanza cultural	6
304			8559	Otros tipos de educación n.c.p.	6
304		856	8560	Actividades de apoyo a la educación	6
	SECCIÓN Q			ACTIVIDADES DE ATENCION DE LA SALUD HUMANA Y DE ASISTENCIA SOCIAL	
	86			**Actividades de atención de la salud humana**	
304		861	8610	Actividades de hospitales y clínicas, con internación	6
		862		Actividades de práctica médica y odontológica, sin internación	
304			8621	Actividades de la práctica médica, sin internación	6
304			8622	Actividades de la práctica odontológica	6
		869		Otras actividades de atención relacionadas con la salud humana	
304			8691	Actividades de apoyo diagnóstico	6
304			8692	Actividades de apoyo terapéutico	6
304			8699	Otras actividades de atención de la salud humana	6
	87			**Actividades de atención residencial medicalizada**	
304		871	8710	Actividades de atención residencial medicalizada de tipo general	6
304		872	8720	Actividades de atención residencial, para el cuidado de pacientes con retardo mental, enfermedad mental y consumo de sustancias psicoactivas	6
304		873	8730	Actividades de atención en instituciones para el cuidado de personas mayores y/o discapacitadas	6
304		879	8790	Otras actividades de atención en instituciones con alojamiento	6
	88			**Actividades de asistencia social sin alojamiento**	
304		881	8810	Actividades de asistencia social sin alojamiento para personas mayores y discapacitadas	6
304		889	8890	Otras actividades de asistencia social sin alojamiento	6
	SECCIÓN R			ACTIVIDADES ARTISTICAS, DE ENTRETENIMIENTO Y RECREACION	
	90			**Actividades creativas, artísticas y de entretenimiento**	
		900		Actividades creativas, artísticas y de entretenimiento	
N.A.			9001	Creación literaria	0
N.A.			9002	Creación musical	0
N.A.			9003	Creación teatral	0
N.A.			9004	Creación audiovisual	0

N.A.			9005	Artes plásticas y visuales	0
N.A.			9006	Actividades teatrales	0
N.A.			9007	Actividades de espectáculos musicales en vivo	0
N.A.			9008	Otras actividades de espectáculos en vivo	0
	91			**Actividades de bibliotecas, archivos, museos y otras actividades culturales**	
		910		Actividades de bibliotecas, archivos, museos y otras actividades culturales	
N.A.			9101	Actividades de bibliotecas y archivos	0
N.A.			9102	Actividades y funcionamiento de museos, conservación de edificios y sitios históricos	0
N.A.			9103	Actividades de jardines botánicos, zoológicos y reservas naturales	0
	92			**Actividades de juegos de azar y apuestas**	
304		920	9200	Actividades de juegos de azar y apuestas	10
	93			**Actividades deportivas y actividades recreativas y de esparcimiento**	
		931		Actividades deportivas	
N.A.			9311	Gestión de instalaciones deportivas	0
N.A.			9312	Actividades de clubes deportivos	0
N.A.			9319	Otras actividades deportivas	0
		932		Otras actividades recreativas y de esparcimiento	
304			9321	Actividades de parques de atracciones y parques temáticos	8
304			9329	Otras actividades recreativas y de esparcimiento n.c.p.	8
	SECCIÓN S			OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIOS	
	94			**Actividades de asociaciones**	
		941		Actividades de asociaciones empresariales y de empleadores,	
				y asociaciones profesionales	
304			9411	Actividades de asociaciones empresariales y de empleadores	8
N.A.			9412	Actividades de asociaciones profesionales	0
N.A.		942	9420	Actividades de sindicatos de empleados	0
		949		Actividades de otras asociaciones	
N.A.			9491	Actividades de asociaciones religiosas	0
N.A.			9492	Actividades de asociaciones políticas	0
304			9499	Actividades de otras asociaciones n.c.p.	8
	95			**Mantenimiento y reparación de computadores, efectos personales y enseres domésticos**	
		951		Mantenimiento y reparación de computadores y equipo de comunicaciones	
304			9511	Mantenimiento y reparación de computadores y de equipo periférico	8

CONCEJO MUNICIPAL SECRETARIA CABRERA - SANTANDER

304			9512	Mantenimiento y reparación de equipos de comunicación	8
		952		Mantenimiento y reparación de efectos personales y enseres domésticos	
304			9521	Mantenimiento y reparación de aparatos electrónicos de consumo	8
304			9522	Mantenimiento y reparación de aparatos y equipos domésticos y de jardinería	8
304	**95**		**9523**	**Reparación de calzado y artículos de cuero**	
304			9524	Reparación de muebles y accesorios para el hogar	8
304			9529	Mantenimiento y reparación de otros efectos personales y enseres domésticos	8
	96			**Otras actividades de servicios personales**	
		960		Otras actividades de servicios personales	
304			9601	Lavado y limpieza, incluso la limpieza en seco, de productos textiles y de piel	8
304			9602	Peluquería y otros tratamientos de belleza	8
304			9603	Pompas fúnebres y actividades relacionadas	8
304			9609	Otras actividades de servicios personales n.c.p.	8
	SECCIÓN T			ACTIVIDADES DE LOS HOGARES INDIVIDUALES EN CALIDAD DE EMPLEADORES; ACTIVIDADES NO DIFERENCIADAS DE LOS HOGARES INDIVIDUALES COMO PRODUCTORES DE BIENES Y SERVICIOS PARA USO PROPIO	
	97			**Actividades de los hogares individuales como empleadores de personal doméstico**	
N.A.		970	9700	Actividades de los hogares individuales como empleadores de personal doméstico	8
	98			**Actividades no diferenciadas de los hogares individuales como productores de bienes y servicios para uso propio**	
N.A.		981	9810	Actividades no diferenciadas de los hogares individuales como productores de bienes para uso propio	8
N.A.		982	9820	Actividades no diferenciadas de los hogares individuales como productores de servicios para uso propio	8
	SECCION U			ACTIVIDADES DE ORGANIZACIONES Y ENTIDADES EXTRATERRITORIALES	
	99			**Actividades de organizaciones y entidades extraterritoriales**	
N.A.		990	9900	Actividades de organizaciones y entidades extraterritoriales	8

ARTÍCULO 44. PAGO MÍNIMO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Si al aplicar la tarifa sobre la base gravable declarada por el contribuyente y la liquidación privada resultare menos de tres (3.0) UVT se procederá con la

CONCEJO MUNICIPAL SECRETARIA CABRERA - SANTA

liquidación del impuesto de Industria y Comercio por el valor mínimo de tres (3.0) UVT

PARÁGRAFO 1. Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio que efectúen traspasos de sus negocios o que informen del cese de actividades sujetas a impuestos, entre el periodo comprendido del mes de Enero hasta el último día calendario del mes de Junio de cada año, y que el ejercicio de la actividad sea igual o superior del lapso de tiempo de sesenta días, y en su Declaración Privada al aplicar la tarifa la liquidación resultare menos de tres (3.0) UVT, cancelaran el 50% de lo estipulado en el inciso primero del presente Artículo, en atención a que solo han laborado un semestre o menos de medio año.

PARÁGRAFO 2. Los contribuyentes responsables del pago del Impuesto de Industria y Comercio que informen a la Administración Tributaria, a partir del primero de Julio de cada año el cese de actividades o que efectúen traspasos de sus establecimientos; y en su liquidación privada al aplicar la tarifa la liquidación resultare menos de tres (3.0) UVT, pagaran como impuesto mínimo el equivalente a tres (3.0) UVT.

PARÁGRAFO 3. Para efectuar traspasos de sus establecimientos los responsables del pago del Impuesto de Industria y Comercio, e impuestos complementarios deberán estar a paz y salvo con el Tesoro Municipal.

ARTÍCULO 45. PLAZOS DE PRESENTACION DE LA DECLARACION

Los responsables del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, están obligados a presentar en los formularios oficiales una declaración con liquidación privada del impuesto, a más tardar el 30 de abril de año siguiente

ARTÍCULO 46. FACULTAD DEL SECRETARIO DE HACIENDA MUNICIPAL.

Siempre que a juicio de la Secretaría de Hacienda Municipal o a solicitud de los contribuyentes sea necesario dar correcta aplicabilidad y clasificación de los contribuyentes del impuesto de industria y comercio conforme a lo establecido en el presente estatuto, el secretario de Hacienda será el competente para aclarar, clasificar, reclasificar, modificar, actualizar, conceptuar e interpretar la clasificación CIIU respecto de cada contribuyente y conforme a las actividades que el mismo desarrolle. En tal razón facúltese al Ejecutivo Municipal para que implemente las estrategias de información y socialización de la clasificación y tarifas aquí establecidas.

CAPITULO V

RETENCIÓN Y AUTORRETENCIÓN EN LA FUENTE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 47. SISTEMA DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Establézcase el sistema de retención del impuesto de industria y comercio, con el fin de facilitar, acelerar y asegurar el recaudo del impuesto en el Municipio de Cabrera / Santander, el cual deberá practicarse sobre todos los pagos o abonos en cuenta, lo que ocurra primero, que constituyan para quien percibe ingresos por actividades industriales, comerciales y/o de servicios sometidos al Impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Cabrera / Santander. Las retenciones de industria y comercio practicadas serán descontables del impuesto a cargo de cada contribuyente en su declaración privada.

ARTÍCULO 48. PORCENTAJE DE LA RETENCIÓN.

La tarifa de retención del impuesto de Industria y Comercio, por compra de bienes, venta de bienes y/o servicios, será del CIEN POR CIENTO (100%) de la tarifa que corresponda a la respectiva Actividad, de acuerdo a la tabla prevista en el artículo 43 del presente Estatuto, sin que exista obligación de efectuar la retención sobre el impuesto de Avisos y Tableros correspondiente y la Sobretasa Bomberil.

Cuando el sujeto de retención no informe la actividad o la misma no se pueda establecer, la tarifa de retención será la tarifa máxima vigente para el Impuesto de Industria y Comercio dentro del período gravable y a esta misma tarifa quedará grabada la operación. Cuando la actividad del sujeto de retención sea públicamente conocida y éste no lo haya informado, el agente retenedor podrá aplicar bajo su responsabilidad, la tarifa correspondiente a la actividad.

PARÁGRAFO 1. Cuando el pago que efectué el agente retenedor sea por concepto de servicios públicos domiciliarios no opera la retención.

PARÁGRAFO 2. El Agente Retenedor aplicara la Retención por compras, siempre que se configuren los siguientes hechos:

a. Cuando el suministro del bien o producto, lo haya efectuado un contribuyente que se encuentre ubicado en la jurisdicción del Municipio de Cabrera / Santander.

b. Cuando el suministro del bien o producto, lo efectúe el proveedor en los vehículos de su propiedad en la jurisdicción del Municipio de Cabrera / Santander, utilice la infraestructura local, además de haberse tomado el pedido en su jurisdicción.

PARÁGRAFO 3. El Agente Retenedor aplicará la Retención por Ventas o estará obligado a efectuar autor retención, siempre que se configure el siguiente hecho:

a. Cuando la operación, la haya efectuado un contribuyente que se encuentre ubicado en la jurisdicción del Municipio de Cabrera / Santander.

PARÁGRAFO 4. Cuando el Agente retenedor sea una entidad de Derecho Público, siempre que se configure el Hecho Generador del Impuesto de Industria y Comercio en la jurisdicción del Municipio de Cabrera / Santander, aplicara la Retención por compras y servicios a toda Persona Natural o Jurídica, sea esta contribuyente o no, en el Municipio de Cabrera / Santander, esté ubicado o no en la Jurisdicción Territorial Municipal.

ARTÍCULO 49. AGENTES DE RETENCIÓN.

Son agentes de retención, del Impuesto de Industria y Comercio:

1. Las Entidades de Derecho Público.
2. Quienes se encuentren catalogados como grandes Contribuyentes por la Dirección de Impuestos y Aduanas nacionales (DIAN).
3. Los Contribuyentes de Régimen Común.
4. Los Intermediarios o Terceros que intervengan en Operaciones Económicas en las que se genere la Retención del Impuesto de Industria y Comercio.
5. Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio cuyos ingresos brutos del Año inmediatamente anterior sean iguales o superiores a 10.000 UVT.
6. Los Consorcios y Uniones Temporales.
7. También serán Agentes de Retención, los intermediarios o terceros que intervengan en operaciones económicas en las que se genere la retención en el impuesto de Industria y Comercio, así:

CONCEJO MUNICIPAL SECRETARIA CABRERA - SANTANDER

A. Las empresas de transporte terrestre, de carga o pasajeros, cuando realicen pagos o abonos en cuenta a sus afiliados o vinculados.

B. Los mandatarios, en los contratos de mandato, teniendo en cuenta la calidad del mandante, de acuerdo a lo previsto en el Estatuto Tributario Nacional para el impuesto de renta.

ARTÍCULO 50. AUTORRETENEDORES.

Serán Auto retenedores del impuesto de Industria y Comercio los clasificados como Grandes Contribuyentes por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN- y los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio cuyos ingresos brutos del Año inmediatamente anterior sean iguales o superiores a Veinte Mil (20.000) UVT.

Las personas naturales con domicilio en el Municipio de Cabrera / Santander, que tengan la calidad de comerciantes y que en el año inmediatamente anterior tuvieren unos ingresos brutos superiores a VEINTE MIL (20.000) UVT, deberán practicar retención en la fuente por el impuesto de industria y comercio sobre los pagos o abonos en cuenta que efectúen por los conceptos y a las tarifas a que se refieren las disposiciones de este Capítulo.

ARTÍCULO 51. RESPONSABILIDAD POR LA RETENCIÓN.

Los agentes de retención y Auto retenedores, son responsables por las retenciones que han debido efectuar conforme a las disposiciones vigentes, sin perjuicio de la solidaridad establecida en los artículos 371 y 372 del Estatuto Tributario Nacional. Los agentes obligados a efectuar la retención del Impuesto de Industria y Comercio que no lo hicieren dentro de los plazos establecidos, se les aplicará el procedimiento tributario y el régimen de sanciones contenidas en este Estatuto. El agente de retención responderá, además, en forma exclusiva, por las sanciones y los intereses de mora que cause su incumplimiento.

ARTÍCULO 52. CIRCUNSTANCIAS BAJO LAS CUALES SE EFECTÚA LA RETENCIÓN.

Los agentes efectuarán la retención cuando intervengan en actos u operaciones que generen ingresos en actividades gravadas para el beneficiario del pago o abono en cuenta.

CONCEJO MUNICIPAL SECRETARIA CABRERA - SANTANDER

PARÁGRAFO. Para los que posean la condición de Auto retenedor del Impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Cabrera / Santander, no les es aplicable la Retención cuando el tercero les efectúe compras.

ARTÍCULO 53. BASE PARA LA RETENCIÓN.

La Base para la retención será el valor total del pago o abono en cuenta, excluidos los tributos nacionales. La retención en la fuente debe efectuarse en el momento del pago o abono en cuenta. En todo caso la retención se efectuará sobre el hecho que ocurra primero.

PARÁGRAFO 1. No están sometidas a la retención por impuesto de Industria y Comercio las operaciones producto de la actividad gravable cuyo valor sea igual y/o inferior a 10 UVT.

ARTÍCULO 54. IMPUTACIÓN DE LA RETENCIÓN.

Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio a quienes se les haya practicado retención, podrán llevar el monto del impuesto que se les hubiere retenido como un abono al pago del impuesto a su cargo, en la declaración anual del período gravable siguiente al cual se realizó la retención, siempre y cuando estén debidamente certificadas o comprobadas.

ARTÍCULO 55. OBLIGACIONES DEL AGENTE RETENEDOR.

Los agentes retenedores del impuesto de industria y comercio deberán cumplir, en relación con dicho impuesto, las siguientes obligaciones:

1. Efectuar la retención cuando estén obligados conforme a las disposiciones contenidas en este Estatuto.

2. Llevar una subcuenta en la cual se registren las retenciones efectuadas que se denominará "RETEICA por pagar al Municipio de Cabrera/Santander, además de los soportes y comprobantes externos e internos que respalden las operaciones, en la cual se refleje el movimiento de las retenciones que deben efectuar.

3. Presentar la declaración de las retenciones y pagar el impuesto de Industria y comercio retenido dentro de los primeros quince (15) días

CONCEJO MUNICIPAL SECRETARIA CABRERA - SANTAN

hábiles del mes del mes siguiente y en los formularios prescritos para tal efecto.

4. Cancelar el valor de las retenciones en los lugares y plazos estipulados en el Calendario Tributario y en los formularios prescritos para tal efecto.

5. Expedir certificado de las retenciones practicadas en el año anterior, antes del 31 de marzo de cada año. También servirán como soporte de la retención practicada los comprobantes de egreso o de pago. En cualquier caso, tales comprobantes o certificados deberán identificar el nombre o razón social y NIT del sujeto sometido a retención, la fecha en la cual se practicó la retención, el valor de la operación sujeta a retención y el valor retenido.

6. Conservar los documentos soportes de las operaciones efectuadas, por un término de cinco (5) años contados a partir del vencimiento del término para declarar la respectiva operación.

7. Realizar la presentación exógena en los plazos establecidos por la administración municipal, a través de los actos administrativos de la Secretaria de Hacienda Municipal, bajo los criterios y formatos prestablecidos para tal obligación.

8. Las demás que este Estatuto le señalen.

PARÁGRAFO 1. El incumplimiento de estas obligaciones generará las sanciones establecidas en este Estatuto para los agentes de retención.

PARÁGRAFO 2. Además de lo anterior, los agentes retenedores del Impuesto de Industria y Comercio deberán cumplir en relación con dicho impuesto las obligaciones previstas en los Artículos 375, 377 y 381 del Estatuto Tributario Nacional y con lo dispuesto en el presente Acuerdo.

PARÁGRAFO 3. Cuando en un período determinado no resultare impuesto retenido liquidado, el agente retenedor no estará obligado a declarar.

PARÁGRAFO 4. El Formulario de presentación y liquidación privada anual de Industria y Comercio y el formulario de Retención será suministrado de forma

CONCEJO MUNICIPAL SECRETARIA CABRERA - SANTANDER

gratuita al contribuyente, responsable o agente retenedor y así mismo podrán ser descargados de la página Web del Municipio.

ARTÍCULO 56.- OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES

1. Registrarse ante la Secretaría de Hacienda Municipal

2. Presentar anualmente, dentro de los plazos que determine la Secretaría de Hacienda la declaración de industria y comercio junto con la liquidación privada del gravamen.

3. Efectuar los pagos relativos al impuesto de industria y comercio dentro de los plazos que establezca la Secretaría de Hacienda municipal.

PARAGRAFO. 1- Los contribuyentes que no cancelen el impuesto dentro de los términos establecidos en el presente artículo incurrirán el pago de intereses de mora a la tasa comercial, establecida por la superintendencia bancaria.

ARTÍCULO 57.- CONTRIBUYENTES NO REGISTRADOS

Todo contribuyente que ejerza actividades gravadas sujetas del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, y que no se encuentre registrado en la Secretaría de Hacienda Municipal, podrá ser requerido para que cumpla con esta obligación.

ARTICULO 58.- REGISTRO OFICIOSO

Cuando no se cumpliere con la obligación de registrar o matricular los establecimientos o actividades industriales, comerciales y/o de servicios dentro del plazo fijado o se negaren a hacerlo después del requerimiento, la Secretaría de Hacienda Municipal ordenará por resolución el registro, en cuyo caso impondrá la sanción contemplada en el Régimen Sancionatorio por no registro, sin perjuicio de las sanciones señaladas en el Código de Policía y demás disposiciones vigentes sobre la materia.

CONCEJO MUNICIPAL SECRETARIA CABRERA - SANTANDER

TITULO III
IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS E IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

CAPITULO I

IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS

ARTÍCULO 59. AUTORIZACIÓN LEGAL.

El Impuesto de Avisos y Tableros, al que hace referencia este Estatuto se encuentra autorizado por las Leyes 97 de 1913, 14 de 1983 y el Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 60. ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS.

El Impuesto de Avisos y Tableros comprende los siguientes elementos:

1. **Sujeto Activo.** Lo es el Municipio de Cabrera / Santander.

2. **Sujeto Pasivo.** Son los definidos en el artículo 23 del presente Estatuto, que desarrollen una actividad gravable con el impuesto de Industria y Comercio y coloquen avisos para la publicación o identificación de sus actividades o establecimientos. Las entidades del sector financiero también son sujetas del gravamen de Avisos y Tableros, de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley 75 de 1986.

3. **Materia Imponible.** Está constituida por la colocación de Avisos y Tableros que se utilizan como propaganda o identificación de una actividad o establecimiento dentro de la Jurisdicción del Municipio de Cabrera / Santander.

4. **Hecho Generador.** Está dada por la colocación efectiva de toda clase o modalidad de avisos y tableros, emblemas y comunicación y se generará para todos los establecimientos del contribuyente por la colocación efectiva en alguno de ellos. El hecho generador también lo constituye la colocación efectiva de avisos y tableros en centros y pasajes comerciales, así como todo aquel que sea visible desde las vías de uso o dominio público ubicados en la jurisdicción del Municipio.

5. **Base Gravable.** Es el total del impuesto de Industria y comercio liquidado.

6. **Tarifa.** Es equivalente al quince por ciento (15%) sobre el impuesto de Industria y Comercio Liquidado

7. **Oportunidad y pago.** El Impuesto de Avisos y Tableros se liquidará y cobrará conjuntamente con el impuesto de Industria y Comercio.

PARÁGRAFO 1. Aquellos establecimientos que instalen más de un aviso o tablero deberán enmarcarse en lo preceptuado para el Impuesto de Publicidad Exterior Visual. Igualmente, si el aviso o tablero supera el treinta por ciento (30%) del área total de fachada, o sobrepasa los ocho (8) metros cuadrados de área del aviso, deberá acogerse a lo preceptuado para dicho impuesto.

PARÁGRAFO 2. Se exceptúan del Impuesto de Avisos y Tableros, los avisos de publicidad política temporal u ocasiona

CAPITULO II

IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

ARTÍCULO 61. AUTORIZACIÓN LEGAL.

El Impuesto de Publicidad Exterior Visual se encuentra autorizado por la Ley 140 de 1994, Leyes 97 de 1913 y 84 de 1915, La Ley 14 de 1983, el Decreto-Ley 1333 de 1986 y la Ley 75 de 1986.

ARTÍCULO 62. DEFINICIÓN DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL.

Medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, de manera estática o móvil, visibles desde el espacio público, bien sea peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas.

ARTÍCULO 63. SEÑALIZACIONES NO CONSTITUTIVAS DEL IMPUESTO.

Para efectos del presente título, no se considera publicidad exterior visual la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios históricos, turísticos y culturales y aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo, que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra

CONCEJO MUNICIPAL SECRETARIA CABRERA - SANTANDER

naturaleza, siempre y cuando estos no ocupen más del treinta (30%) del tamaño del respectivo mensaje o aviso. Tampoco se considera publicidad exterior visual las expresiones artísticas como pinturas, murales, siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

ARTÍCULO 64. ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL.

1. **Sujeto Activo.** El Municipio de Cabrera / Santander, es el sujeto activo del impuesto que se cause por este concepto en su jurisdicción. Tratándose de publicidad móvil, el sujeto activo es la jurisdicción territorial por donde circule la misma.

2. **Sujeto Pasivo.** Son sujetos pasivos las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y demás entidades, por cuya cuenta se coloca o exhibe la publicidad, ejerzan o no la actividad en el territorio municipal. Son solidariamente responsables con el sujeto pasivo, por el pago del tributo y las sanciones a que haya lugar, la agencia de publicidad o quien coloque o exhiba la publicidad.

3. **Hecho Generador.** Está constituido por la exhibición o colocación de todo tipo de publicidad exterior visual, diferente del logo, símbolo o nombre colocado en su respectiva sede, establecimiento, así como publicidad electrónica o móvil, e incluye también todas las vallas y avisos de los establecimientos exentos o no sujetos del pago del impuesto de industria y comercio y complementarios. Igualmente lo constituye el superar los límites determinados en el parágrafo 1 del artículo 55 del presente estatuto.

4. **Causación.** El impuesto de Publicidad Exterior Visual se causa al momento de la solicitud de autorización y registro de la valla o elemento publicitario.

5. **Base Gravable**. La base gravable será el área de la Publicidad Exterior Visual, tal como se desarrolla en el presente título.

ARTÍCULO 60. DENOMINACIÓN Y TAMAÑO QUE PUEDE ADOPTAR LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL.

A partir de la vigencia del presente Estatuto, se entiende que toda actividad publicitaria y de difusión propagandística que se realice dentro de la jurisdicción del Municipio de Cabrera / Santander, adopta la denominación de Publicidad

CONCEJO MUNICIPAL SECRETARIA CABRERA - SANTA

Exterior Visual siempre que se encuentre comprendida dentro de alguno de las siguientes denominaciones y/o rangos:

1. **Pasacalles.** En cualquier tipo de material, cuyas dimensiones máximas permitidas serán de 1,50 x 8,00 metros.

2. **Vallas y Murales.** En cualquier tipo de material, fija y transitoria, instalada en zonas verdes, cubiertas, terrazas o culatas de inmuebles construidos, siempre y cuando su tamaño no supere los costados laterales de dichos inmuebles, lotes, etc., y en las fachadas de establecimientos públicos cuyas dimensiones sean:

   2.1. Hasta 2,0 metros cuadrados.
   2.2. De 2,0 a 10,0 metros cuadrados.
   2.3. De 10,0 a 30,0 metros cuadrados.
   2.4. De 30,0 hasta máximo 48,0 metros cuadrados.

3. **Pantallas Electrónicas.** Son dispositivos compuestos de paneles o módulos de led (diodos emisores de luz) o similares debidamente compuestos por ledes RGB con los cuales en conjunto forman pixeles y de esta manera se pueden mostrar caracteres, textos, imágenes y video.

4. **Afiches y Carteleras.** En cualquier tipo de material cuya dimensión máxima sea igual o inferior a 0,70 x 1,00 metro.

5. **Muñecos, inflables, globos, cometas y Dummis.** En cualquier tipo de material y cualquier tamaño.

6. **Marquesinas y tapasoles.** En cualquier tipo de material, fija o transitoria, instaladas en establecimientos de comercio o en las fachadas de los mismos debidamente autorizadas por el Gobierno Municipal.

7. **Pendones y Gallardetes.** En cualquier tipo de material instaladas en establecimientos de comercio o en las fachadas de los mismos o en propiedades privadas de 1,00 x 2,00 metros.

8. Ventas Estacionarias, Kioscos y Ventas Ambulantes con Publicidad Exterior Visual.

ARTÍCULO 65. TARIFAS Y TÉRMINOS.

Las diferentes formas y tamaños que adopte la Publicidad Exterior Visual, pagarán impuestos de acuerdo a su clasificación de la siguiente forma:

1. **Pasacalles.** Tres (3) UVT por cada uno que se instale. Esta tarifa dará derecho a la permanencia de la Publicidad Exterior Visual de esta clase por espacio de un mes y al cambiar el contenido, dará derecho al Municipio de Cabrera / Santander a liquidar nuevamente por cada uno de ellos. En cada pasacalle se deberá citar el acto administrativo que lo autoriza.

2. **Vallas o Murales.** Se liquidará conforme a las dimensiones de la valla o mural y por cada uno que se instale, de acuerdo con las siguientes tarifas:

2.1. Hasta 2,0 metros cuadrados de área: cinco (5) UVT por cada valla o mural.
2.2. De 2,0 a 10,0 metros cuadrados: diez (10) UVT por cada valla o mural.
2.3. De 10,0 metros a 30,0 metros cuadrados: quince (15) UVT por cada valla o mural.
2.4. De más de 30,0 y hasta máximo 48,0 metros cuadrados: veinte (20) UVT por cada valla o mural.

Esta tarifa dará derecho a la permanencia de la Publicidad Exterior Visual de esta clase por espacio de un (1) Año. Para efectos de su ubicación y cantidades se deberá tener en cuenta las restricciones que se establezcan por parte del Gobierno Municipal en materia de publicidad visual exterior.

3. **Pantallas electrónicas.** Las pantallas electrónicas podrán tener las mismas dimensiones que las vallas y murales y darán lugar al pago de los mismos impuestos de acuerdo a su tamaño.

4. **Afiches y Carteleras.** En dimensión máxima 0,70 x 1,00 metros (tamaño pliego), en razón de una (1) UVT por cada cien (100) afiches o carteleras que se ubiquen. Esta tarifa dará derecho a la permanencia de la Publicidad Exterior Visual de esta clase por el tiempo que dure la actividad, pero, en todo caso por un término no mayor de un mes y al cambiar el contenido, dará derecho a liquidar nuevamente por cada uno de ellos.

5. **Muñecos, Inflables, Globos, Cometas, Maniquíes, Dummis.** La tarifa será de un (01) UVT por cada dia de instalación o exhibición. En caso de tratarse de Publicidad Exterior Visual empleando personas o animales se entenderá para

su cobro, comprendida en los términos de este numeral sin perjuicio de las obligaciones laborales a que haya lugar con el prestador del servicio personal.

6. **Marquesinas y tapasoles.** Siempre y cuando incluyan Publicidad Exterior Visual causará un cobro de dos (2) UVT por cada uno y por un periodo de un (1) Año, previo cumplimiento de los requisitos legales a que haya lugar.

7. **Pendones y Gallardetes.** Una (01) UVT por cada uno y por un período máximo de treinta (30) días calendario de instalado. En caso de mantenerse dará derecho al cobro del tiempo no cancelado.

8. Ventas Estacionarias, Kioscos, y Ventas Ambulantes que cuenten con la autorización para ocupar el espacio público, siempre y cuando incluyan Publicidad Exterior Visual causará el cobro de dos (2) UVT por cada uno y por un período de seis (6) meses.

PARÁGRAFO 1. Autorización para reglamentar la publicidad exterior visual. Autorizase al Alcalde Municipal para que en un término de tres (3) meses contados a partir de la vigencia del presente Acuerdo, regule las distancias mínimas para la ubicación de publicidad exterior visual, zonas permitidas y prohibidas, excepciones, competencia para su regulación, control y manejo, regulación de la publicidad móvil y electrónica y demás elementos que permitan la correcta aplicación del presente Acuerdo de conformidad con la ley 140 de 1994.

PARÁGRAFO 2. La colocación de cualquier aviso o valla dentro de la Jurisdicción del Municipio de Cabrera / Santander, requiere del permiso previo de la Secretaria Municipal de Planeación, quien efectuará la liquidación respectiva.

ARTÍCULO 66. PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL MÓVIL.

La Publicidad Exterior Visual móvil exhibida dentro de la jurisdicción del Municipio de Cabrera / Santander, pagará la suma equivalente a cinco (05) UVT por mes, siempre y cuando la sede de la empresa de Publicidad Exterior Visual esté ubicada en el Municipio de Cabrera / Santander. Si la sede de la empresa de Publicidad Exterior Visual no está ubicada en la jurisdicción del Municipio, se cobrará siete (07) UVT por mes o fracción de mes que permanezca exhibida la Publicidad Exterior Visual en la jurisdicción del Municipio de Cabrera / Santander. La publicidad exterior visual móvil en el centro del Municipio se regirá según la reglamentación Municipal vigente.

TITULO IV
IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS, IMPUESTO A LAS RIFAS Y JUEGOS DE AZAR E IMPUESTO A JUEGOS PERMITIDOS.

CAPITULO I

IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS (CONGLOMERCIONES DE ACTIVIDADES COMLPEJAS Y NO COMPLEJAS)

ARTÍCULO 67. AUTORIZACIÓN LEGAL.

El Impuesto de Espectáculos Públicos se encuentra autorizado por el artículo 7de la Ley 12 de 1932, el artículo 3 de la Ley 33 de 1968, el artículo 223 del Decreto 1333 de 1986, y la Ley 181 de 1995 articulo 75.

ARTÍCULO 68. DEFINICIÓN.

Se entiende por Espectáculos Públicos los eventos deportivos, ferias artesanales, culturales y Tradicionales, desfiles de modas, reinados, atracciones mecánicas, desfiles en sitios públicos con el fin de exponer ideas o intereses colectivos de carácter económico, religioso o social; y toda aquella función o representación que se celebre en teatro, circo, salón, estadio, espacio público o cualquier otro edificio o lugar, en que se congreguen las personas, para presenciarlo u oírlo. Incluye también el ingreso a ferias o a eventos comerciales promocionales. Este impuesto se causa sin perjuicio del impuesto de industria y comercio a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO. Se excluyen de la anterior definición todos los espectáculos públicos de las artes escénicas a que se refiere el artículo 3° de la ley 1493 de 2011.

ARTÍCULO 69. ELEMENTOS DEL IMPUESTO.

1. **Sujeto Activo.** Es el Municipio de Cabrera / Santander, acreedor de la obligación tributaria. El sujeto activo del impuesto a que hace referencia el artículo 77 de la Ley 181 de 1995, es la Nación, no obstante, el Municipio de Cabrera / Santander, exigirá el importe efectivo del mismo para invertirlo, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la citada ley.

2. **Sujeto Pasivo.** Es la persona natural que asiste a un espectáculo público, pero el responsable del recaudo y pago del Impuesto, oportunamente, a la

Administración Municipal, es la persona natural o jurídica que realiza el evento.

3. **Hecho Generador.** Lo constituyen los espectáculos públicos definidos en este Título que se presenten dentro de la jurisdicción del Municipio de CABRERA / Santander

4. **Base Gravable.** Es el valor de cada boleta de entrada personal en el cual está incluido el valor del Impuesto o de los impuestos (impuesto de espectáculo público y ley del Deporte).

Cuando el valor de la boleta no sea cotizado en dinero, la base gravable se determinará así:

4.1 Si el precio es a cambio de bienes o productos, la base gravable será determinada por el valor del producto o bien en el mercado, este valor se tomará de la factura de venta al público o al distribuidor.

4.2. Cuando el valor de la boleta de entrada sea determinado en bonos y donaciones, para efecto del impuesto, se tomará el valor expresado en dicho documento.

5. Tarifa. Es el 20% aplicable a la base gravable así:

1. El 10% dispuesto por la Ley 181 de 1995 (Ley del Deporte) en su artículo 77.

2. El 10% previsto en el artículo 7° de la Ley 12 de 1932, cedidos a los Municipios por la Ley 33 de 1968.

PARÁGRAFO 1. El número de boletas de cortesía autorizadas para el evento, será hasta un máximo del diez por ciento (10%) para cada localidad de las boletas, sin sobrepasar el aforo del escenario. Cuando las cortesías excedan lo anteriormente enunciado, será gravado el excedente, de acuerdo con el precio de cada localidad. No se autoriza para el ingreso a los espectáculos públicos, escarapelas, listas, ni otro tipo de documentos, si éste no es aprobado por la Administración Municipal. En los escenarios donde se presentan espectáculos públicos, funcionarios de la Administración Municipal vigilarán que las boletas, bonos o donaciones cumplan con los requisitos establecidos para el control, arqueos y liquidación de los impuestos.

CONCEJO MUNICIPAL SECRETARIA CABRERA - SANTANDER

PARÁGRAFO 2. Para los espectáculos públicos que utilicen venta de boletería por el sistema en línea u otro medio informático, la Secretaria de Gobierno Municipal reglamentará las condiciones para su uso.

ARTÍCULO 70. FORMA DE LIQUIDACIÓN Y PAGO.

Para la liquidación y pago del presente impuesto se procederá de la manera siguiente:

Todo individuo o entidad que quiera llevar a cabo un espectáculo público de cualquier naturaleza deberá presentar a la Secretaria de Hacienda Municipal el total de la boletería que vaya a dar al expendio, junto con una relación pormenorizada de ellas, en la cual se exprese su número, clase y precio, y se tomará nota en un libro de registro especial.

Las boletas serán selladas por la oficina recaudadora y devueltas al interesado, para que al dia siguiente útil de verificado el espectáculo, con el objeto de hacer la liquidación y el pago del impuesto que corresponda a la boletería totalmente vendida.

ARTÍCULO 71. CAUCIÓN.

La persona natural o jurídica organizadora del espectáculo, garantizará el pago de los impuestos, mediante póliza de cumplimiento, cheque de gerencia o en efectivo, consistente en el Valor liquidado por el número de boletas teniendo en cuenta el evento a realizar, lo anterior, para garantizar el pago de las obligaciones tributarias que se generen por ocasión del mismo.

Sin el otorgamiento de la caución, la Administración Municipal se abstendrá de autorizar el permiso correspondiente.

ARTÍCULO 72. REQUISITOS.

Los interesados en presentar espectáculos de Cabrera / Santander, deberán solicitar permiso a la Secretaria de Gobierno en escrito el cual deberá anexar:

1. Certificado de Secretaria de Hacienda Municipal donde conste la aceptación de garantía del pago de los impuestos o resolución de aprobación de pólizas o el pago total de impuestos.

2. Nombre, documento de identificación del empresario responsable del espectáculo o certamen, domicilio y dirección de notificación. En caso de ser persona jurídica deberá acreditar su existencia o representación con el respectivo certificado expedido por la cámara de comercio correspondiente.

3. Una certificación de compromiso del responsable del evento donde especifique que la boletería de ingreso consta de cuatro desprendibles que contienen cada uno el valor, clase y numeración que garanticen la labor de control y fiscalización de la Administración Municipal y demás estamentos competentes.

4. Una breve descripción del espectáculo a presentar o del certamen a realizar.

5. Dirección del local o escenario en el cual se hará la presentación o se realizará el certamen.

6. Número, clasificación por categorías y valor total de las localidades que se ofrecerán al público.

ARTÍCULO 73. PARQUES DE DIVERSIONES.

Los responsables de los parques de diversiones deben garantizar al Municipio que sus equipos se encuentran en condiciones aceptables y por consiguiente aptas para su utilización. Además, deben presentar una póliza de seguros contra accidentes en el uso de dicho equipamiento de diversiones.

ARTÍCULO 74. EXCLUSIONES.

Se encuentran excluidos, además de los espectáculos de artes escénicas a que se refiere el artículo 3° de la ley 1493 de 2011, los siguientes espectáculos públicos:

a) Ferias artesanales.
b) Los espectáculos públicos organizados por los partidos políticos debidamente reconocidos por el Estado Colombiano
c) Los espectáculos públicos organizados directamente por la Alcaldía Municipal de Cabrera / Santander.
d) Los eventos que se desarrollen en el marco de la programación oficial de las ferias y fiestas del Municipio de Cabrera / Santander.

PARÁGRAFO. Los Espectáculos públicos Excluidos en el presente Artículo, deberán cumplir con los requisitos exigidos por la Secretaria de Gobierno Municipal para su realización.

CAPITULO II

IMPUESTO A LAS RIFAS Y JUEGOS DE AZAR

ARTÍCULO 75. AUTORIZACIÓN LEGAL.

El Impuesto a las Rifas y Juegos de Azar, se encuentra autorizado por las Leyes 12 de 1932, 69 de 1946, 4 de 1963, 33 de 1968 y 643 de 2001 y demás normas concordantes.

ARTÍCULO 76. DEFINICIÓN.

Entiéndase por rifa como una modalidad de juego de suerte y azar en la cual se sortean, en una fecha predeterminada premios en dinero y/o en especie, entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas en serie continua y puestas en venta en el mercado a precio fijo por un operador previa y debidamente autorizado. Se entiende por juegos promocionales las modalidades de juegos de suerte y azar organizados y operados con fines de publicidad o promoción de bienes o servicios, establecimientos, empresas o entidades, en los cuales se ofrece un premio al público, sin que para acceder al juego se pague directamente.

PARÁGRAFO 1. Están excluidos del impuesto a las rifas y juegos de azar:

a. Los juegos de carácter familiar y escolar, siempre y cuando no sean objeto de explotación lucrativa por los jugadores o por terceros.
b. Competiciones de puro pasatiempo o recreo.
c. Las actividades generadas por promociones donde la participación no tenga costo alguno y sea de carácter gratuito; Caso en el cual el comprobante y/o boleta debe expresar que no tiene costo alguno y es gratuita la participación.
d. Actividades de beneficencia organizadas por entidades sin ánimo de lucro o eclesiásticas.

ARTÍCULO 77. ELEMENTOS DEL IMPUESTO.

1. **Sujeto activo.** Es el Municipio de Cabrera / Santander

2. **Sujeto pasivo.** Del impuesto de emisión y circulación de boletería, el sujeto pasivo es el operador de la rifa.

3. **Base gravable.** Para el impuesto de la emisión y circulación de la boletería, la base la constituye el valor de cada boleta vendida.

4. **Tarifa.** Se constituye de la siguiente manera:

   4.1. **El derecho de explotación de la boletería:** Un diez por ciento (10%) sobre el valor total de la emisión de boletas a precio de venta para el público, de conformidad con el artículo 7 de la Ley 69 de 1946.

ARTÍCULO 78. MODALIDADES DE OPERACIÓN DE LAS RIFAS.

Sólo se podrá operar el monopolio rentístico sobre rifas mediante la modalidad de operación, por intermedio de terceros previamente autorizados.

ARTÍCULO 79. BOLETA GANADORA.

Para determinar la boleta ganadora de una rifa, se utilizarán los resultados de los sorteos ordinarios y extraordinarios de las loterías legalmente autorizadas por la autoridad competente.

ARTÍCULO 80. CONTENIDO DE LA BOLETA.

La boleta que acredite la participación en una rifa, deberá contener las siguientes menciones obligatorias:

1. Nombre, identificación y dirección de la persona responsable de la rifa, que será la titular del respectivo permiso.

2. La descripción, marca comercial y, si es posible, el modelo de los bienes en especie que constituyen cada uno de los premios.

3. El número o los números que distinguen la respectiva boleta.

CONCEJO MUNICIPAL SECRETARIA CABRERA - SANTANDER

4. El nombre de la lotería y la fecha del sorteo con el cual se determinarán los ganadores de la rifa, o el sistema utilizado.

5. La autorización de la de la Secretaria de Gobierno Municipal.

6. El número y la fecha del acto administrativo mediante el cual se autoriza la rifa.

7. El valor de la boleta.

ARTÍCULO 81. VALIDEZ DEL PERMISO DE OPERACIÓN.

El permiso de operación de una rifa es válido, sólo a partir de la fecha de pago del derecho de explotación.

ARTÍCULO 82. REQUISITOS PARA CONCEDER PERMISOS DE OPERACIÓN.

Para celebrar rifas es necesario el permiso de operación, el cual es concedido por la Secretaria de Gobierno Municipal, ante quien se deberá acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Ser mayores de edad y acreditar certificado judicial, si se trata de personas naturales.

2. Presentar solicitud, en la cual se exprese el valor del plan de premios y su detalle, la fecha o fechas de los sorteos, el nombre y sorteo de la lotería cuyos resultados determinarán el ganador de la rifa, el número y el valor de las boletas que se emitirán, el término del permiso que se solicita y los demás datos que la Secretaria de Gobierno Municipal considere necesarios para verificar el cumplimiento de los requisitos aquí señalados.

3. Certificado de constitución o de existencia y representación legal, si se trata de personas jurídicas, caso en el cual la solicitud debe ser suscrita por el representante legal.

4. Para rifas que contengan un plan de premios, superiores a 15,0 UVT deberá suscribirse garantía de pago de los premios por un valor igual al del respectivo plan, a favor del Municipio de Cabrera / Santander, mediante póliza de seguros

expedida con una vigencia que se extenderá hasta cuatro (4) meses después de la fecha del correspondiente sorteo, o mediante aval bancario.

5. Disponibilidad de los premios, que se entenderá valida bajo la gravedad del juramento, con el lleno de la solicitud y en un término no mayor al inicio de la venta de la boletería. La Secretaria de Gobierno podrá verificar la existencia real de los premios.

6. Texto de la boleta, con el contenido exigido en el artículo 76 de este Estatuto.

7. Acreditar el pago de los derechos de explotación, con el comprobante de pago expedido por la Secretaria de Hacienda Municipal.

8. Cuando la persona natural o jurídica que haya sido titular de un permiso para operar una rifa, solicite un nuevo permiso, deberá anexar a la solicitud declaración jurada ante notario por las personas favorecidas con los premios de las rifas anteriores, en la cual conste que recibieron los mismos a entera satisfacción.

9. En el evento de que el premio no haya caído en poder del público, se admitirá declaración jurada ante notario por el operador, en la cual conste tal circunstancia.

PARÁGRAFO 1. Si la rifa no cumpliere con los requisitos señalados en el presente artículo, el funcionario competente deberá abstenerse de conceder el permiso respectivo, hasta tanto los responsables del sorteo, cumplan plenamente con los mismos.

ARTÍCULO 83. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO Y SELLAMIENTO DE LA BOLETERÍA.

La liquidación de los derechos de explotación y el sellamiento de la boletería, corresponde a la Secretaria de Gobierno Municipal.

ARTÍCULO 84. CONTROL Y VIGILANCIA.

La Secretaria de Gobierno Municipal (Inspección de Policía) comprobará que se efectúe el sorteo y que se haga entrega del premio al ganador. Para tal efecto

CONCEJO MUNICIPAL SECRETARIA CABRERA - SANTANDER

suscribirá el acta respectiva. Establecerá además los controles establecidos en el Código de Convivencia Ciudadanía.

CAPITULO III

IMPUESTOS A JUEGOS PERMITIDOS

ARTÍCULO 85. AUTORIZACIÓN LEGAL

El Impuesto a Juegos Permitidos, se encuentra autorizado de conformidad con la Ley 643 de 2001. Modificada por la Ley 1430 de 2010, Ley 788 de 2002 articulo101.

ARTÍCULO 86. DEFINICIÓN.

Es un gravamen que recae sobre todo juego mecánico o de acción que da lugar a un ejercicio recreativo, donde se gana o se pierde con el propósito de entretenerse, divertirse, recrearse o ganar dinero y que se encuentre autorizado por la ley y por las normas vigentes.

ARTÍCULO 87. ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.

1. **Sujeto Activo.** El Sujeto Activo del Impuesto sobre los Juegos permitidos, es el Municipio de Cabrera / Santander.

2. **Sujeto Pasivo.** Es la persona natural o jurídica propietaria o poseedora de los juegos permitidos instalados en jurisdicción del Municipio.

3. **Hecho Generador.** Se configura mediante la Instalación en establecimiento público de todo juego mecánico o de acción que dé lugar a un ejercicio, donde se gane o se pierda con el propósito de divertirse, recrearse o ganar dinero.

4. **Base Gravable.** La base gravable está constituida por los ingresos brutos provenientes de la explotación de los juegos permitidos y que se hayan obtenido en el mes inmediatamente anterior.

5. **Tarifa.** La tarifa mensual del Impuesto a los juegos permitidos será el diez por ciento (10%) aplicado sobre la base gravable.

CONCEJO MUNICIPAL SECRETARIA CABRERA - SANTANDER

ARTÍCULO 88. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA.

Si la explotación de los juegos se hace por personas distintas a los propietarios de los establecimientos de comercio, estos responderán por los impuestos solidariamente con aquellos.

ARTÍCULO 89. OBLIGACIÓN DE DECLARAR Y PAGAR.

Las personas naturales, Jurídicas o Sociedades de hecho que realicen actividades sujetas al Impuesto de Juegos Permitidos, están obligados a declarar por mes o fracción de mes en los formularios oficiales diseñados para tal fin por la Secretaria de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 90. OPORTUNIDAD DE PAGO.

El valor del impuesto debe ser pagado por el responsable en la Secretaria de Hacienda Municipal dentro de los primeros diez (10) días hábiles de cada Mes.

En caso de mora, y sin perjuicio de las demás sanciones previstas en este Estatuto se causarán intereses sobre el valor del Impuesto a la misma tasa y en la misma forma que rija para el Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 91. EXENCIONES.

Se encuentran exentos del Impuesto de Juegos permitidos los juegos de tenis de mesa, dominó y ajedrez.

TITULO V
IMPUESTOS SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

CAPÍTULO I

PARTICIPACIÓN EN EL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

ARTÍCULO 92. AUTORIZACIÓN LEGAL.
El Impuesto sobre Vehículos Automotores, se encuentra autorizado por la Ley 488 de 1998, Artículo 138 y ss.

ARTÍCULO 93. DEFINICIÓN.

Es un impuesto directo, que se liquida y cobra por la propiedad de vehículos Automotores.

ARTÍCULO 94. IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES.

De conformidad con el Artículo 150 de la Ley 488 de 1998, del total de lo recaudado a través del Departamento de Santander, los demás Departamentos y el Distrito Capital de Bogotá, por concepto del impuesto vehículos automotores, creado en el Artículo 138 de la misma ley, así como de las sanciones e intereses, corresponderá al Municipio de Cabrera / Santander, el 20% de lo liquidado y pagado por los propietarios o poseedores de vehículos que informaron, en su declaración como dirección de vecindad la jurisdicción del Municipio de Cabrera / Santander.

ARTÍCULO 95. ELEMENTOS DEL IMPUESTO.

1. **Sujeto Activo.** El Municipio de Cabrera / Santander, es acreedor del porcentaje establecido en el artículo anterior por los vehículos que informaron como dirección de vecindad su jurisdicción.

2. **Sujeto Pasivo.** El propietario o poseedor de los vehículos gravados.

a. Las bicicletas, motonetas, y motocicletas con motor hasta de 125 c.c. de cilindrada;
b. Los tractores para trabajo agrícola, trilladoras y demás maquinaria agrícola;
c. Los tractores sobre oruga, cargadores, mototrillas, compactadoras, motoniveladoras y maquinaria similar de construcción de vías públicas;
d. Vehículos y maquinaria de uso industrial que por sus características no estén destinados a transitar por las vías de uso público o privadas abiertas al público;
e. Los vehículos de transporte público de pasajeros y de carga.

3. **Hecho Generador.** La propiedad o posesión de los vehículos gravados.

4. Base Gravable. Está constituida por el valor comercial de los vehículos gravados, establecido anualmente mediante resolución expedida, por el Ministerio de Transporte o por la Entidad Competente.

5. Tarifa. Establecida en el Artículo 145 de la Ley 488 de 1998, Las tarifas aplicables a los vehiculos gravados serán las siguientes, según su valor comercial:

1. Vehículos particulares:
a) Hasta $ 20.000.000 1,5%
b) Más de $ 20.000.000 y hasta $ 45.000.000 2,5%
c) Más de $ 45.000.000 3.5%
2. Motos de más de 125 c.c. 1.5%

TITULO VI
IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR

ARTÍCULO 96. AUTORIZACIÓN LEGAL.

El impuesto de degüello de ganado menor se encuentra autorizado por el artículo 17 numeral 3 de la Ley 20 de 1908, y el artículo 226 del Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 97. DEFINICIÓN.

Entiéndase por impuesto de degüello de ganado menor (Porcino, Caprino y Similar), al sacrificio de ganado menor en mataderos oficiales u otros autorizados por la administración diferente al bovino, cuando existan motivos que lo justifiquen.

ARTÍCULO 98. ELEMENTOS DEL IMPUESTO.

Los elementos del impuesto de degüello de ganado menor son los siguientes:

1. Sujeto activo. El Municipio de Cabrera / Santander es el sujeto activo del impuesto que se cause por este concepto en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

2. Sujeto pasivo. Es sujeto pasivo el propietario, poseedor o comisionista del ganado para sacrificar.

3. **Hecho generador.** Lo constituye el sacrificio de ganado menor.

4. **Base gravable y tarifa.** El valor que se cobrará por el sacrificio de cada cabeza de ganado será de 0,3 UVT.

ARTÍCULO 99. VENTA DE GANADO MENOR SACRIFICADO EN OTRO MUNICIPIO.

El Municipio de Cabrera / Santander, es el propietario de este impuesto cuando el animal sacrificado se expenda en su jurisdicción.

ARTÍCULO 100. OBLIGACIÓN DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE SACRIFICIO DE GANADO MENOR.
Los mataderos, frigoríficos, establecimientos y similares, presentarán mensualmente a la Secretaria de Hacienda Municipal una relación sobre el número de animales sacrificados, clase de ganado Menor, fecha y número de guías de degüello y valor del impuesto.

TITULO VII
IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO

CAPITULO I

IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 101. AUTORIZACIÓN LEGAL.

El impuesto por el Servicio de Alumbrado Público, se encuentra autorizado por la ley 97 de 1913 y la ley 84 de 1915, articulo 349 de la ley 1819 de 2016

ARTÍCULO 102. DEFINICIÓN.

Es un servicio público consistente en la iluminación de vías públicas, parques públicos, y demás espacios de libre circulación que no se encuentren a cargo de alguna persona natural o jurídica, de derecho privado o público diferente del Municipio de Cabrera / Santander, con el objeto de proporcionar la visibilidad adecuada para el normal desarrollo de las actividades tanto vehiculares como

CONCEJO MUNICIPAL SECRETARIA CABRERA - SANT

peatonales. También se incluyen en este servicio los sistemas de semaforización por el Municipio de Cabrera / Santander.

PARÁGRAFO 1. La iluminación de las zonas comunes en las unidades inmobiliarias cerradas o en los edificios o conjuntos residenciales, comerciales o mixtos, sometidos al régimen de propiedad respectivo, no hace parte del servicio de alumbrado público y estará a cargo de la copropiedad o propiedad horizontal, siempre y cuando ésta no haya sido entregada e incorporada a la red general del alumbrado público del Municipio. De conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1682 de 2013 el Municipio proveerá de infraestructura adicional o complementaria de todo tipo o alumbrado público a aquellos corredores viales nacionales o departamentales que se encuentren dentro de su perímetro urbano y rural aunque no estén a su cargo, para garantizar la seguridad y mejorar el nivel de servicio a la población en el uso de la infraestructura de transporte, previa autorización de la entidad titular del respectivo corredor vial.

ARTÍCULO 103. ELEMENTOS DEL IMPUESTO.

1. **Sujeto Activo.** Lo es el Municipio de Cabrera / Santander

2. **Sujeto Pasivo.** Son sujetos pasivos del Impuesto de Alumbrado Público toda persona natural, jurídica, consorcio, unión temporal, o cualquier otro tipo de asociación, que realice consumos de energía eléctrica, bien sea como usuario del servicio público domiciliario de energía eléctrica regulado o no regulado, o como auto generadores, así como los propietarios, tenedores o poseedores de propiedad inmueble del sector urbano sujeto al impuesto predial que no realice consumos de energía.

3. **Hecho Generador.** Lo constituye la prestación, expansión y mantenimiento del servicio de alumbrado público en la jurisdicción del Municipio de Cabrera / Santander.

4. **Causación.** El Impuesto de Alumbrado Público se liquidará y pagará conforme al proceso de facturación que realicen las generadoras, productoras, transmisoras o comercializadoras; tengan o no la calidad de Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios, prestadoras del respectivo Servicio de Energía domiciliaria en el Municipio de Cabrera / Santander y/o que comercialicen energía en la jurisdicción. El Gobierno Municipal señalará la forma de su recaudo y celebrará los convenios con entidades para este fin cuando así se requiera.

5. **Base Gravable.** El impuesto de alumbrado público se establece con base en los rangos de consumo de energía en kilovatios hora (KWH) para el sector comercial, de Servicios e industrial, y con base en el estrato para el sector residencial.

Para los predios urbanos no consumidores de energía eléctrica, la base gravable para el cobro del impuesto de alumbrado público, será el impuesto predial unificado liquidado en cada vigencia.

6. **Tarifa.** El impuesto de alumbrado público se determinará para el sector residencial según el estrato socioeconómico del inmueble y para el sector no residencial de acuerdo con el rango de consumo. Para los predios urbanos no consumidores de energía eléctrica, la tarifa del impuesto de alumbrado público, será del diez por ciento (10%), del valor del impuesto predial unificado liquidado en cada vigencia.

Todos los usuarios, suscriptores o consumidores de energía eléctrica o cuando dicho consumo se produzca por autogeneración, cogeneración, fuentes no convencionales o cualquier otra tecnología o mecanismo de suministro y consumo de energía eléctrica que se utilice para el efecto en el área geográfica del Municipio, están obligados a pagar el impuesto de alumbrado público mensual equivalente a un porcentaje del valor del consumo de electricidad o de la autogeneración, cogeneración sin exceder en ningún caso el valor de un (1) salario mínimo legal mensual vigente (SMLMV).

Conforme a la siguiente tabla:

SECTOR RESIDENCIAL, COMERCIAL, DE SERVICIOS, INDUSTRIAL Y RURAL		
CLASIFICACIÓN DE LOS SUJETOS PASIVOS DEL IMPUESTO	**ESTRATO**	**TARIFA**
URBANO		
HABITACIONALES	1	8%
HABITACIONALES	2	8%
HABITACIONALES	3	8%
HABITACIONALES	4	8%

HABITACIONALES	5	8%
HABITACIONALES	6	8%
INDUSTRIALES		8%
COMERCIALES		8%
INSTITUCIONALES		8%
RECREACIONALES		8%
MIXTOS Y OTROS		8%

PARÁGRAFO 1. Los recursos que se obtengan por impuesto sobre el servicio de alumbrado público serán destinados a cubrir el valor del suministro de energía al sistema de alumbrado público, la administración, operación y mantenimiento del mismo, la expansión, renovación y reposición, la interventoría y el pago por recaudo.

PARÁGRAFO 2. EXCLUSIONES. Los predios de propiedad del municipio de Cabrera destinados a uso público y los predios en los cuales funcionen Instituciones Educativas Públicas a cargo del Municipio, serán excluidos del cobro de Impuesto de Alumbrado Público.

La Secretaría de Educación y la Secretaria del Gobierno o quien haga sus veces, anualmente harán un listado en el cual se detalle el nombre y ubicación de la Institución Educativa y predios del Municipio, con el fin de ser reportadas a las Secretaría de Planeación o quien haga sus veces y a la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces para el respectivo trámite y control ante la empresa prestadora del servicio de energía del no cobro.

ARTÍCULO 104. CLASIFICACIÓN DE LOS INMUEBLES SEGÚN SU DESTINACIÓN ECONÓMICA.

Para efectos del cobro del servicio de alumbrado público se establece la siguiente clasificación de los inmuebles de acuerdo a su destinación económica:

1. **Habitacional o vivienda:** Los predios o bienes inmuebles destinados a vivienda definidos como tales por la Ley y de acuerdo con lo establecido por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, -DANE-.

2. **Industrial:** Se consideran industriales los inmuebles dedicados a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, reparación, manufactura o ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes y, en general, todo proceso de transformación por elemental que éste sea.

CONCEJO MUNICIPAL SECRETARIA CABRERA - SANTANDER

3. **Comercial y/o de servicio:** Son los predios o bienes inmuebles destinados a actividades comerciales y/o de servicio definidas como tales por la Ley.

4. **Institucionales:** Los predios o bienes inmuebles destinados al desarrollo de actividades propias de la Función Pública. (No incluidos en los numerales anteriores).

ARTÍCULO 105. FACTURACIÓN Y RECAUDO DEL IMPUESTO.

El impuesto de alumbrado público se facturará y recaudará por el Municipio de Cabrera / Santander, utilizando para ello el mecanismo que estime pertinente.

Las empresas sean estas generadoras, productoras, transmisoras o comercializadoras; tengan o no la calidad de Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios, prestadoras del respectivo Servicio de Energía domiciliaria en el Municipio de Cabrera / Santander y/o que comercialicen energía en la jurisdicción, serán responsables del recaudo del impuesto al Servicio de Alumbrado Público, de los usuarios del Servicio Domiciliario de Energía Eléctrica, de forma mensual. El valor del impuesto se recaudará conjuntamente con el Servicio de Energía.

La Secretaría de Hacienda del Municipio de Cabrera / Santander conforme a las facultades de fiscalización previstas en la Ley, podrá revisar las actividades de recaudo y facturación efectuadas por las Empresas Prestadoras del Servicio de Energía, quienes responderán por los dineros dejados de recaudar, y por la obligación de presentar las declaraciones respectivas en los lugares y plazos que señale la Secretaría de Hacienda Municipal.

Para los predios urbanos no consumidores de energía eléctrica, el Impuesto de Alumbrado Público se recaudará conjuntamente con el Impuesto Predial Unificado.

PARÁGRAFO 1. De conformidad con las disposiciones contenidas en el Artículo 29 de la Ley 1150 de 2007 y en concordancia con la Resolución No. 122 de Septiembre 8 de 2011 y Resolución No. 005 de Enero 26 de 2012, de la COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS "CREG" y/o por las demás normas que las adicionen o modifiquen, el Municipio de Cabrera / Santander, reconocerá el costo del servicio de recaudo y facturación, en que incurren los responsables del recaudo del Impuesto del Alumbrado Público, para lo cual suscribirá los contratos y/o convenios para la facturación y recaudo, los cuales se regirán por las normas mencionadas anteriormente.

CONCEJO MUNICIPAL SECRETARIA CABRERA - SANT

TITULO VIII
IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA

CAPITULO I

IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA

ARTÍCULO 106. DEFINICIÓN GENERAL.

El impuesto de delineación urbana es un tributo que percibe el Municipio de Cabrera / Santander, por la construcción de obras en las diferentes modalidades de las licencias urbanísticas establecidas por las normas que regulan la materia para el área urbana, rural y de expansión del territorio municipal, y que conlleva el licenciamiento de las mismas por parte de los secretaria de planeación con el cumplimiento previo de los requisitos legales establecidos para el efecto; así como, la fijación por parte de las autoridades competentes de la línea límite del inmueble con respecto a las áreas de uso público. Dicha delimitación es requisito indispensable para obtener la licencia urbanística correspondiente.

ARTÍCULO 107. ELEMENTOS DEL IMPUESTO.

1. **Sujeto activo.** Lo constituye el Municipio de Cabrera / Santander

2. **Sujeto pasivo.** Está constituido por quienes ostentan la calidad de titulares o poseedores de las licencias urbanísticas y de parcelación en cualquiera de las modalidades para la ejecución de las respectivas obras; estos son: Los titulares de derechos reales principales, los propietarios del derecho de dominio a título de fiducia, los fideicomitentes de las mismas y los titulares de los actos de reconocimiento de los inmuebles objeto de construcción.

3. **Hecho generador.** El hecho generador lo constituye la ejecución de obras de construcción y la refacción o modificación de las existentes en las modalidades previstas en el Decreto No 1077 de 2015, de igual manera constituye hecho generador el acto de reconocimiento de la existencia de Edificaciones en el Municipio de Cabrera / Santander conforme a lo definido en el Decreto 1077 de 2015 o las normas que lo modifiquen, sustituyan o complementen.

CONCEJO MUNICIPAL SECRETARIA CABRERA - SANTAN

PARÁGRAFO 1. Las obras de construcción en la modalidad de modificación o refacción que no generen incremento de áreas o unidades inmobiliarias adicionales, están exentas del impuesto de delineación urbana.

4. Causación del impuesto. El impuesto de delineación urbana se causa al momento de la verificación por parte del secretario de planeación, del cumplimiento de las normas vigentes para la expedición de la licencia que autorizará las obras urbanísticas y de construcción en la modalidad solicitada, de igual forma para los reconocimientos de la existencia de edificaciones se causa mediante verificación Secretaria de Planeación Municipal.

En las obras Industriales, Comerciales, Habitacionales, Recreativas o de otro tipo, caracterizadas por disponer de patios de maniobra, áreas de parqueaderos, zonas endurecidas, que determinen una ocupación del terreno adicional al área construida, se liquidara el Impuesto sobre esta área de acuerdo al valor por metro cuadrado (mt2) de construcción para la zona donde se encuentre la obra.

5. Base gravable. La base gravable la constituye el avalúo del metro cuadrado (mt2) proyectado o construido de acuerdo con lo establecido en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 108. TARIFA.

Se establecen las siguientes tarifas:

1. Para la construcción de nuevas edificaciones urbanas, la tarifa será el equivalente al diez (10%) por ciento de un salario mínimo diario legal vigente 1 SMDLV, por cada metro cuadrado a construir.

2. Para la construcción de nuevas edificaciones Rurales, la tarifa será el equivalente al cinco (5%) por ciento de un salario mínimo diario legal vigente (1SMDLV) por cada metro cuadrado a construir.

3. Se aplicará una tarifa equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la tarifa de la que habla el numeral uno por cada metro cuadrado a construir, cuando se trate de la construcción nueva de vivienda de interés social [VIS] por el sistema de autoconstrucción.

4. Cuando se trate de reconocimiento de edificaciones urbanas ya existentes que

cumpla con la norma sismo resistente, la tarifa será del diez por ciento diez (10%) por ciento de un salario mínimo diario legal vigente (1 SMDLV), por cada metro cuadrado a reconocer.

5. Cuando se trate de reconocimiento de edificaciones rurales ya existentes que cumpla con la norma sismo resistente, la tarifa será la tarifa será el equivalente al cinco (5%) por ciento de un salario mínimo diario legal vigente (1SMDLV), por cada metro cuadrado a reconocer.

ARTÍCULO 109. EXENCIONES.

Estarán exentas del pago del impuesto de delineación urbana:

a) Las obras que se realicen para reparar o reconstruir los inmuebles afectados por actos terroristas o catástrofes naturales ocurridas en el Municipio de Cabrera / Santander, en las condiciones que para el efecto se establezcan en el decreto reglamentario.

b) Los edificios declarados de conservación histórica, urbanística y/o arquitectónica, cuando en ellos se adelanten obras tendientes a su restauración o conservación conforme a proyectos autorizados por la Secretaria de Planeación Municipal, no aplica para las ampliaciones ni obras nuevas en estos sectores.

c) Las obras que emprenda el Municipio de Cabrera y sus entes descentralizados.

d) Los sujetos signatarios de la Convención de Viena y la Sociedad nacional de la Cruz Roja Colombiana.

ARTÍCULO 110. LIQUIDACIÓN Y PAGO.

El impuesto será liquidado por la Secretaria de Planeación, previa declaración de la solicitud y cumplimiento de requisitos para la aprobación de la licencia por parte del curador urbano, y será cancelado en las Entidades Financieras autorizadas por la Administración Municipal, una vez sea recibida la liquidación por parte del solicitante.

ARTICULO 111. PROHIBICIONES.

Prohíbase la expedición de licencias de parcelación, urbanización y/o construcción, para cualquier clase de edificación en cualquiera de sus modalidades, sin el pago previo del impuesto de que trata este acuerdo y/o las sanciones legales a que haya lugar, así como los reconocimientos de la existencia de edificaciones, lo cual se acreditará por medio de certificación expedida por la Secretaría de Planeación Municipal.

TITULO IX
IMPUESTO DE TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS

CAPITULO I

IMPUESTO DE TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS

ARTÍCULO 112. DEFINICIÓN GENERAL.

El Impuesto por concepto de transporte de Hidrocarburos definido en la Ley 141 de 1994, el Decreto Legislativo 1056 de 1953 y el Articulo 131 del Decreto 4923 de 2011, lo constituye el Transporte de Crudo y gas entre los Municipios no productores que por su jurisdicción atraviesen los oleoductos o gasoductos en proporción al volumen y kilometraje.

ARTÍCULO 113. ELEMENTOS DEL IMPUESTO.

1. **Sujeto Activo.** Lo constituye el Municipio de Cabrera / Santander

2. **Sujeto Pasivo.** Es la persona natural o jurídica responsable del transporte del crudo o del gas, según el caso por los oleoductos o gasoductos que pasen por el Municipio.

3. **Hecho Generador.** De conformidad con el decreto legislativo 1056 de abril 20 de 1953, ley 141 de junio 28 de 1994 y Decreto 4923 en su Artículo 131, el hecho generador lo constituye el transporte de crudo o gas por los oleoductos o gasoductos que pasen por el Municipio.

4. Base Gravable. La base gravable se determinará por el número de barriles transportados.

5. Tarifa. Será equivalente al seis por ciento (6%), del valor resultante de multiplicar el número de barriles transportados por la tarifa vigente para cada oleoducto.

Para oleoductos que se construyan con destino al transporte del petróleo que pueda hallarse al Este o Sureste de la cima de la Cordillera Oriental, este impuesto será sólo del cuatro por ciento (4%).

PARÁGRAFO 1. Cuando las tarifas de transporte por oleoducto, base para la liquidación del impuesto transporte, sean fijadas por el Ministerio de Minas y Energía en dólares americanos (USD), el impuesto se liquidará en esta moneda y el pago se realizará en pesos colombianos (COP) equivalentes, tomando como base la tasa de cambio vigente el día del pago.

TITULO X
SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR - SOBRETASA BOMBERIL - TASA POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS SANITARIOS

CAPITULO I

SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR Y AL ACPM

ARTÍCULO 114. AUTORIZACIÓN LEGAL.

La sobretasa a la gasolina motor y al ACPM en el Municipio de Cabrera / Santander, está autorizada por la Ley 86 de 1989, el artículo 259 de la Ley 223 de 1995, la Ley 488 de 1998 y el artículo 55 de la Ley 788 de 2002.

ARTÍCULO 115. ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.

1. Sujeto activo. El sujeto activo de la sobretasa a la gasolina motor es el Municipio de Cabrera / Santander.

CONCEJO MUNICIPAL SECRETARIA CABRERA - SANTANDER

2. **Sujeto pasivo.** Son sujetos pasivos las personas naturales o jurídicas que realicen el hecho generador, esto es, el consumidor final.

3. **Responsables.** Son responsables de la sobretasa, los distribuidores mayoristas de la gasolina motor extra y corriente y combustibles afines, Nacionales e Importados, los productores, e importadores. Además, son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al de tal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten y expendan, y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.

4. **Hecho generador**. Está constituido por el consumo de gasolina motor extra y corriente y demás combustibles afines, nacional o importada, en la jurisdicción del Municipio de Cabrera / Santander

5. **Causación.** La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente o ACPM, al distribuidor minorista o al consumidor final. Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

6. **Base gravable.** Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente o el combustible afín, por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía.

7. **Tarifa.** La tarifa de la sobretasa a la gasolina motor extra y corriente y combustibles afines, aplicable en la jurisdicción del Municipio de Cabrera / Santander, será del diez y ocho puntos cinco por ciento (18.5%) sobre el precio de venta al público.

PARÁGRAFO 1. El valor de referencia mencionado en el numeral 6 del presente Artículo, será único para cada tipo de producto.

ARTICULO 116. DECLARACIÓN Y PAGO DE LA SOBRETASA.

Los contribuyentes responsables cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar el impuesto al consumo de gasolina y combustibles afines, en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los quince (15) primeros días calendario del mes siguiente al de causación.

Los contribuyentes deberán cumplir con la obligación de declarar en el Municipio de Cabrera / Santander, aun cuando dentro del periodo gravable no se hayan realizado operaciones gravadas.

ARTICULO 117. RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR LOS VALORES RECAUDADOS.

El responsable que no consigne las sumas recaudadas en el término establecido en el artículo anterior, queda sometido a las mismas sanciones previstas en la Ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación. Igualmente se aplicarán las multas, sanciones e intereses establecidos en el presente Acuerdo, para los responsables de la retención en la fuente.

PARÁGRAFO 1. Cuando el responsable de la sobretasa a la gasolina motor extinga la obligación tributaria por pago o compensación de las sumas adeudadas, no habrá lugar a responsabilidad penal.

ARTÍCULO 118. CARACTERÍSTICAS DE LA SOBRETASA.

Los recursos provenientes de la sobretasa a la gasolina podrán titularizarse y tener en cuenta como ingresos para efecto de la capacidad de pago del Municipio. Solo podrán realizarse en moneda nacional, dentro del respectivo periodo de gobierno y hasta por un ochenta por ciento (80%) del cálculo de los ingresos que se generarán por la sobretasa en dicho periodo.

ARTÍCULO 119. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL.

La fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro, devoluciones y sanciones de la sobretasa a que se refieren los artículos anteriores, así como las demás actuaciones concernientes a la misma, es de competencia de la Secretaria de Hacienda Municipal.

CAPITULO II

SOBRETASA BOMBERIL

ARTÍCULO 120. AUTORIZACIÓN LEGAL.

CONCEJO MUNICIPAL SECRETARIA CABRERA - SANTANDER

La Sobretasa Bomberil aquí regulada, se encuentra autorizada por el literal a) del Artículo 37 de la Ley 1575 de 2012.

ARTÍCULO 121. NATURALEZA Y OBJETO.

Es una sobretasa que se establece teniendo en cuenta tanto el Impuesto Predial Unificado como el Impuesto de Industria y Comercio, cuyo objeto es financiar la actividad Bomberil en el Municipio de Cabrera / Santander y se establecerá así:

1. Para el Impuesto de Industria y Comercio la Tarifa será del tres por ciento (3%) sobre el Impuesto de Industria y Comercio liquidado.

2. Para el Impuesto Predial, la Tarifa será del Uno por Mil (1 x 1.000) Sobre los avalúos catastrales, para todos los Predios del Municipio de Cabrera / Santander.

PARÁGRAFO 1. La Sobretasa Bomberil a pagar por los propietarios, poseedores, responsables de los predios tanto Urbanos como rurales cuyo avaluó sea igual y/o inferior a DIEZ MILLONES DE PESOS (10.000.000), será de cero punto tres (0,3) UVT.

PARÁGRAFO 2. Durante la Vigencia Fiscal en curso, los contribuyentes que tributan la sobretasa de bomberos en industria y comercio quedaran exentos de esta sobretasa al predial, siempre y cuando acrediten que el predio y el establecimiento Industrial, Comercial y/o de Servicios son de su propiedad.

ARTÍCULO 122. ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN.

Por ser una sobretasa del Impuesto Predial y del Impuesto de Industria y Comercio, los elementos de la obligación (Hecho Generador, Sujeto Pasivo y Sujeto Activo), son los mismos establecidos para dichos Impuestos.

ARTÍCULO 123. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS.

Los dineros recaudados por concepto de la Sobretasa Bomberil se destinarán a la gestión integral del riesgo contra incendio, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos.

CONCEJO MUNICIPAL SECRETARIA CABRERA - SANTANDER

ARTÍCULO 124. PERIODO DE PAGO.

El período de pago de la Sobretasa Bomberil, es el establecido para el Impuesto Predial y para el Impuesto de Industria y Comercio, constituidos en la facturación y declaración anual de los referidos Impuestos.

CAPITULO III

TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE EXPEDICIÓN DE LOS CERTIFICADOS SANITARIOS.

ARTÍCULO 125. AUTORIZACIÓN LEGAL.

La Tasa por la Prestación del Servicio de Expedición de los Certificados Sanitarios, se encuentra autorizada por Ley 10 de 1990.

ARTÍCULO 126. DEFINICIÓN.

Es una tasa que se cobra por la expedición del certificado de salubridad que la Administración Municipal establece a través del encargado del área de Salud del Municipio de Cabrera / Santander a los establecimientos comerciales, industriales, prestadores de servicios en general y vehículos transportadores de alimentos, ubicados en la jurisdicción del Municipio de Cabrera / Santander.

ARTÍCULO 127. ELEMENTOS DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN Y EXPEDICIÓN DE LOS CERTIFICADOS SANITARIOS.

1. **Sujeto Activo**: El Municipio de Cabrera.
2. **Sujeto Pasivo**: Los propietarios y/o responsables de establecimientos comerciales, industriales y prestadores de servicios, así como los transportadores de alimentos, que soliciten expresamente el certificado.
3. **Hecho Generador**: Lo constituye la expedición del certificado sanitario.

CONCEJO MUNICIPAL SECRETARIA CABRERA - SANTANDER

4. **Base Gravable**: Es el valor resultante de la solicitud del certificado por la actividad a desarrollar según su clasificación efectuada cada año en el Municipio de Cabrera / Santander.

5. **Tarifa**: La tarifa determinada anualmente por la expedición de los certificados sanitarios se dará así:

ACTIVIDADES	VALOR EN UVT
INDUSTRIALES	1 SMLVD
COMERCIALES	1 SMLVD
SERVICIOS	1 SMLVD

PARÁGRAFO 1. Para la expedición del certificado Sanitario el interesado debe estar a Paz y Salvo con los demás Impuestos Municipales.

ARTÍCULO 128. DESTINACIÓN.

Los dineros provenientes del pago de las tasas sanitarias serán ingresos corrientes de libre destinación del Municipio de Cabrera / Santander

ARTÍCULO 129. EXENCIÓN PARA ENTIDADES PÚBLICAS.

Estarán exentos del pago de la tasa sanitaria las entidades de derecho público.

CAPITULO IV

TASA PRO DEPORTE Y RECREACIÓN.

ARTÍCULO 126. AUTORIZACIÓN LEGAL.
La Tasa Pro deporte y recreación, fue creada mediante la Ley 2023 de 2020

ARTÍCULO 127. DEFINICION.

Créese en el municipio de CABRERA, SANTANDER, la Tasa Pro Deporte y Recreación, como renta municipal de obligatorio recaudo que se realizará a través

CONCEJO MUNICIPAL SECRETARIA CABRERA - SANTANDER

de la Secretaría de Hacienda Municipal, para financiar la inversión social de los planes, programas y proyectos del sector deporte, recreación y aprovechamiento del tiempo libre, en cumplimiento de las competencias asignadas al ente territorial por la Constitución y la Ley, en especial lo establecido en la Ley 2023 de 2020.

ARTÍCULO 128. SUJETO ACTIVO.

El Municipio de CABRERA / SANTANDER, es el sujeto activo de la Tasa Pro Deporte y Recreación.

ARTÍCULO 129. SUJETO PASIVO.

Es toda persona natural o jurídica que suscriba contratos, convenios o negocie en forma ocasional, temporal o permanente los suministros, obras, asesorías, consultorías, provisiones e intermediaciones y demás formas contractuales que celebren con la Administración Central del Municipio, sus Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales, y Sociales del Estado pertenecientes a la Entidad Territorial y/o sus entidades descentralizadas que posean capital social superior al 50% y las entidades descentralizadas indirectas.

PARÁGRAFO 1. Las entidades señaladas en el presente artículo se constituirán en agentes recaudadores de la Tasa Pro Deporte y Recreación. Así mismo, serán agentes recaudadores de la tasa Pro Deporte y Recreación las entidades objeto del parágrafo 2° del Hecho generador.

PARÁGRAFO 2. En tratándose de actos contractuales y/o convenios suscritos con o por la Empresa Social del Estado No aplicará la Tasa Pro Deporte y Recreación, en razón a la prohibición consistente en no destinar ni utilizar los recursos de la salud para fines diferentes a ella, específicamente los recursos del Sistema General de Participaciones y del Sistema General de Seguridad Social en Salud o los que ingresen a las instituciones del Sistema General de Seguridad Social en Salud, para fines diferentes a aquellos propósitos. (Artículo 48 Constitucional).

ARTÍCULO 130. HECHO GENERADOR.

CONCEJO MUNICIPAL SECRETARIA CABRERA - SANTANDER

Es la suscripción de contratos y convenios que realice la Administración Central del Municipio, sus Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales, y Sociales del Estado pertenecientes a la Entidad Territorial, las Sociedades de Economía Mixta donde la Entidad Territorial posea capital social o accionario superior al 50% y las entidades descentralizadas indirectas con personas naturales o jurídicas.

PARÁGRAFO 1. Están exentos de la tasa Pro Deporte y Recreación los convenios y contratos de condiciones uniformes de los servicios públicos domiciliarios, de prestación de servicios suscritos con personas naturales, educativos y los que tienen que ver con el refinanciamiento y el servicio de la deuda pública. La Tasa no se aplicará a **ninguna clase de convenio** que suscriba el municipio con entidades públicas o con entidades privadas sin ánimo de lucro.

PARÁGRAFO 2. A las entidades que se les transfieren recursos por parte de la administración central del departamento, municipio o distrito y/o las empresas citadas en el presente artículo, a través de convenios interadministrativos, deben aplicar la tasa Pro deporte al recurso transferido cuando contrate con terceros.

ARTÍCULO 131. BASE GRAVABLE.

La base gravable será el valor total de la cuenta determinada en el comprobante de egreso que se autorice para la persona natural o jurídica, o el valor de su contrato.

ARTÍCULO 132. TARIFA.

La tarifa de la Tasa Pro Deporte y Recreación será de dos por ciento (2.5%) del valor total del contrato determinado en el comprobante de egreso que se establezcan entre el ente territorial y las personas naturales y/o jurídicas, públicas o privadas.

ARTÍCULO 133. CUENTA MAESTRA ESPECIAL Y TRANSFERENCIA.

La Administración Municipal, a través de la Secretaría de Hacienda, creará una cuenta maestra especial para el depósito y transferencia denominada: Tasa Pro

CONCEJO MUNICIPAL SECRETARIA CABRERA - SANTAN

Deporte y Recreación. Los agentes recaudadores especificados en el parágrafo del artículo 3 del presente Acuerdo girarán los recursos de la tasa a nombre del Sujeto Activo en la cuenta maestra especial dentro de los diez (10) primeros días siguientes al mes vencido. Los rendimientos bancarios que se obtengan serán propiedad exclusiva del Sujeto Activo.

ARTÍCULO 134. PROCEDIMIENTO PARA EL RECAUDO.

La Administración Municipal reglamentará el procedimiento para el recaudo de los recursos provenientes de la Tasa Pro Deporte y Recreación.

PARÁGRAFO 1. RESPONSABILIDAD DEL RECAUDO INMEDIATO. La obligación de exigir y cobrar la Tasa Pro Deporte y Recreación, estará a cargo de los funcionarios que intervienen en los actos o contratos que la originan, quienes no podrán dar culminación a la gestión de que se trate hasta tanto no se acredite el pago de la tasa.

ARTICULO 135. DESTINACIÓN.

Los recursos que se recauden conforme a lo anteriormente dispuesto, se destinarán exclusivamente a:

1. Apoyo a programas del deporte, la educación física y la recreación para la población en general, incluyendo niños, infantes, jóvenes, adultos mayores y las personas en condición de discapacidad.

2. Apoyo a programas que permiten la identificación y selección de talentos deportivos, así como el desarrollo y fortalecimiento de la reserva deportiva, orientados hacia el alto rendimiento deportivo convencional y paralímpico; de incentivos económicos a los atletas y entrenadores medallistas en ciertos certámenes deportivos.

3. Apoyo en programas para los atletas de alto nivel competitivo y con proyección a él.

4. Adquisición de elementos e instrumentos básicos de formación deportiva.

CONCEJO MUNICIPAL SECRETARIA CABRERA - SANTANDER

5. Apoyo, mantenimiento y construcción en Infraestructura Deportiva.

6. Apoyo para la participación de atletas y deportistas en diferentes competencias a nivel nacional e internacional.

7. Apoyar programas enfocados en incentivar la salud preventiva mediante la práctica del deporte y los hábitos de alimentación sana y saludable.

Parágrafo. El 20% de los recursos recaudados por medio de la tasa que crea el presente Acuerdo, deberá destinarse a refrigerio y transporte, de acuerdo con las necesidades de los jóvenes y niños en condiciones de pobreza y vulnerabilidad miembros de las escuelas y clubes deportivos locales, registrados ante la secretaría municipal competente en su manejo.

TITULO XI
ESTAMPILLAS MUNICIPALES

CAPITULO I

ESTAMPILLA PROCULTURA DE CABRERA / SANTANDER

ARTÍCULO 136. AUTORIZACIÓN LEGAL Y DENOMINACIÓN.

La Estampilla Pro cultura se encuentra autorizada por la ley 397 de 1997 y la ley 666 de 2001. La Estampilla Pro cultura es un tributo de propiedad del Municipio de Cabrera / Santander.

ARTICULO 137. ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN.

1. **Sujeto activo.** Lo es el Municipio de Cabrera / Santander, a quien corresponde el fomento y el estímulo de la cultura.

2. **Sujeto pasivo.** Es la persona natural o jurídica o sociedad de hecho que realice el hecho generador de la obligación tributaria.

3. **Hecho generador.** La celebración de contratos, sus prorrogas o adiciones, con el Municipio de Cabrera / Santander, sus Entidades Descentralizadas del nivel municipal, el Concejo y la Personería Municipal.

La estampilla no se exigirá en, convenios interadministrativos, esto es, los que se celebran con entidades públicas, y en contratos gratuitos como el comodato.

La estampilla pro cultura es de obligatorio cumplimiento en los siguientes casos:

a. Por la expedición del original de cada certificado de empleo o demás certificados que deba expedir la división de personal o los que hagan sus veces.

b. Sobre el Monto del Primer Salario Mensual por la posesión en la Planta de Personal del Municipio de Cabrera / Santander, sus entidades descentralizadas, concejo y personería municipal.

c. Por la expedición de copia de las actas de posesión de los funcionarios de sociedad de economía mixta, empresas industriales y comerciales del estado y otros organismos oficiales, semioficiales o privados, cuando deban tomarla ante el Alcalde.

d. Por la expedición de copia del documento que sea solicitado a cualquier dependencia o entidad descentralizada, Concejo y Personería Municipal, excepto cuando se trata de documento requerido para tramite de la Administración a los Municipios, al Municipio, Departamentos o Nación, o cuando sean de carácter penal o laboral.

e. Por la expedición del original de paz y salvo emitidos por la Tesorería Municipal y la Secretaria de Hacienda.

f. Por la celebración de todo contrato, renovación, adición o prorroga, celebrado por el Municipio y sus entidades descentralizadas.

g. Por la expedición de todo certificado o constancia no estipulados en los numerales anteriores y que expidan las dependencias de la Administración Municipal, entidades descentralizadas y Personería.

h. Los pagos que se efectúen por Comparendos o multas de Tránsito.

4. **Base gravable.** La base gravable será así:

1. El valor del contrato y sus adicciones.
2. Sobre el Monto del Primer Salario Mensual por la Posesión en Cargos de la Planta de Personal.

CONCEJO MUNICIPAL SECRETARIA CABRERA - SANTANDER

3. El Comparendo o multa de tránsito.

4. En los demás casos la tarifa será fija.

5. **Tarifas.** La tarifa establecida se dará así:

a) Según los numerales 1 y 2 de la Base Gravable, es el dos por ciento (2%).

b) Para el Numeral 3 el 10% adicional al valor del comparendo o multa.

c) Para los demás casos la tarifa fija será equivalente al 10% de un Salario Mínimo Legal Diario Vigente (SMLDV).

ARTÍCULO 138. EXCLUSIONES.

Las actuaciones que siguen a continuación no serán gravadas con la Estampilla Pro - Cultura:

• Cuentas de cobro por prestaciones sociales.

• Constancias o certificados que expidan a favor de los empleados u obreros cuando con ello se pretenda obtener el pago de viáticos y las cuentas respectivas de cobro.

• Los informes de certificaciones, copias, constancias y demás actos de carácter administrativo que sean solicitados por la nación, los departamentos, el municipio y los municipios, y los solicitados por autoridad judicial dentro del trámite de sus procesos, los solicitados por los organismos de control y los que se hagan en virtud del derecho constitucional de petición.

• Las certificaciones y/o constancias expedidas por las diferentes entidades con destino exclusivo a los programas de familias en acción.

• Los convenios interadministrativos y los contratos que se suscriban con las entidades de derecho público, los contratos de empréstitos y las operaciones de crédito público, las del manejo y las conexas con las anteriores.
• Los convenios y/o contratos que se efectúen con las entidades que representen los cuerpos municipales de bomberos.

CONCEJO MUNICIPAL SECRETARIA CABRERA - SANTANDER

• Los actos contractuales y/o convenios suscritos con o por la Empresa Social del Estado no aplicara la estampilla procultura en razón a prohibición consistente en no destinar ni utilizar los recursos de la salud para fines diferentes a ella, específicamente los recursos del Sistema General de Participaciones y del Sistema General de Seguridad Social en Salud

• Los contratos de empréstito que celebre el Municipio con Entidades Financieras

ARTÍCULO 139. RECAUDO DE LOS RECURSOS.

Es responsabilidad de la Administración Central del Municipio, las Entidades Descentralizadas del nivel municipal, el Concejo Municipal y la Personería Municipal, liquidar y recaudar los recursos provenientes de la estampilla, expedir el recibo de caja necesario para la legalización del contrato, adherir la estampilla al contrato y anularla para evitar su reutilización, excepto que se trate de una estampilla virtual, la cual para su creación, requerirá de autorización previa del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Dirección General de Apoyo Fiscal.

Los recursos recaudados por concepto de la estampilla se administrarán y serán distribuidos así:

a) Un diez por ciento (10%) para seguridad social del creador y del gestor cultural.

b) Un ochenta por ciento (80%) para apoyar a los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el artículo 17 de la ley 397 de 1997.

c). Un diez (10%) para la financiación complementaria de la red nacional de bibliotecas públicas, de acuerdo al artículo 41 de la ley 1379 de 2010

ARTÍCULO 140. ADMINISTRACIÓN Y DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS.

Los recursos serán administrados por el Municipio de Cabrera / Santander, a quien le corresponde el fomento y estímulo de la cultura en su territorio. El total de los recursos recaudados por concepto de esta estampilla, se destinarán como lo ordena la Ley.

CONCEJO MUNICIPAL SECRETARIA CABRERA - SANTANDER

CAPITULO II

ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR

ARTICULO 141. AUTORIZACIÓN LEGAL.

El Concejo Municipal de Cabrera / Santander está autorizado para emitir la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, como recurso de obligatorio recaudo para contribuir a la construcción, instalación, adecuación, dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los Centros de Bienestar del Anciano y Centros de Vida para la Tercera Edad de los niveles I y II del Sisbén, conforme a la Ley 687 de 2.001 y la ley 1276 de 2009.

ARTÍCULO 142. ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN.

Los elementos del tributo de la Estampilla Pro Bienestar del Adulto Mayor y Centros de Atención para la Tercera Edad, son los siguientes:

1. **Sujeto activo.** El Municipio de Cabrera / Santander

2. **Sujeto Pasivo.** Es la persona natural o jurídica o sociedad de hecho que realice el hecho generador de la obligación tributaria.

3. **Hecho generador.** La celebración de contratos, sus prorrogas o adiciones, con el Municipio de Cabrera / Santander, sus Entidades Descentralizadas, el Concejo, la Personería Municipal y en los siguientes eventos:
   a. Son hechos generadores los contratos que celebren las personas naturales y jurídicas y sus adicionales con el Municipio de Cabrera / Santander, las entidades descentralizadas del orden Municipal, el Concejo del Municipio de Cabrera / Santander y la Personería Municipal de Cabrera / Santander.
   b. Por la expedición del original de cada certificado de empleo o demás certificados que deba expedir la división de personal o los que hagan sus veces.
   c. Por la expedición de copia de las actas de posesión de los funcionarios de sociedades de economía mixta, empresas industriales y comerciales del estado y otros organismos oficiales, semioficiales o privados, cuando deban tomarla ante el Alcalde.
   d. Por la expedición de copia del documento que sea solicitado a cualquier dependencia o entidad descentralizada, Concejo y Personería

CONCEJO MUNICIPAL SECRETARIA CABRERA - SANTANDER

Municipal, excepto cuando se trata de documento requerido para tramite de la Administración a los Municipios, el municipio, Departamentos o Nación, o cuando sean de carácter penal o laboral.

e. Sobre el Monto del Primer Salario Mensual por la posesión en la Planta de Personal del Municipio de Cabrera / Santander, sus entidades descentralizadas, concejo y personería municipal.
f. Las Matriculas y Radicación de cuentas que realice ante la autoridad de Transito y Transportes en el Municipio o la Dirección de Transito u oficinas que hagan sus veces.
g. Por la expedición del original de paz y salvo generado por la Tesorería Municipal y Secretaria de Hacienda.
h. Por la expedición de toda certificación por parte de la Secretaria de Salud y Desarrollo Social.

PARAGRAFO 1. Se exceptúan del pago de la estampilla para el bienestar del adulto Mayor a:

a. Los actos contractuales y/o convenios suscritos con o por la Empresa Social del Estado no aplicara la estampilla probienestar del adulto mayor en razón a prohibición consistente en no destinar ni utilizar los recursos de la salud para fines diferentes a ella, específicamente los recursos del Sistema General de Participaciones y del Sistema General de Seguridad Social en Salud
b. Los contratos de empréstito que celebre el Municipio con Entidades Financieras
c. La suscripción de actos contractuales entre el Municipio de Cabrera y las entidades o instituciones de atención al adulto mayo cuyo objeto este relacionado con la ejecución de los recursos provenientes de la propia estampilla para el bienestar del Adulto Mayor.

4. **Base gravable.** La base gravable la constituye:

1. El valor del Contrato y sus Adiciones.
2. Sobre el Monto del Primer Salario Mensual por la posesión en la Planta de Personal.
3. Las Matriculas y Radicación de cuentas que realice la Secretaria de Transito y Transportes en el Municipio o la Dirección de Transito u oficinas que hagan sus veces.
4. En los demás casos la tarifa será fija.

5. **Tarifas.** La tarifa establecida se dará así:

CONCEJO MUNICIPAL SECRETARIA CABRERA - SANTANDER

- El cuatro por ciento (4%) del valor de los contratos, sus prorrogas o adiciones.
- Para el numeral 2 de la base gravable, es el Dos por mil (2x1.000).
- Para el numeral 3, se establecerá el porcentaje del 2% de un Salario Mínimo Legal Mensual Vigente (SMLMV).
- Para los demás casos la tarifa fija será el equivalente al 10% de un Salario Mínimo Legal Diario Vigente (SMLDV).

ARTÍCULO 143. BENEFICIARIOS.

Serán beneficiarios de los centros de vida, los adultos mayores de niveles I y II del SISBEN o quien según evaluación socioeconómica realizada por el profesional experto, requiera de este servicio para mitigar condiciones de vulnerabilidad, aislamiento o carencia de soporte social.

ARTÍCULO 144. RESPONSABILIDAD.

Para los efectos de acreditar el pago bastarán con adjuntar la estampilla, el recibo de pago o consignación en bancos sin que sea necesario adherir el documento que contiene el hecho generador del tributo.

La Administración Municipal, las Entidades Descentralizadas del nivel municipal, el Concejo Municipal y la Personería Municipal encargados del trámite de pago de las cuentas presentadas ante esos despachos, tienen la obligación de adherir y anular la estampilla física o el documento que soporte su pago ante las entidades financieras debidamente autorizadas. El incumplimiento de esta obligación se sancionará por la autoridad disciplinaria correspondiente.

ARTÍCULO 145. RECAUDO.

El recaudo de esta estampilla se realizará por la Administración Municipal. Para la legalización de los contratos será requisito indispensable el pago de este tributo.

En los contratos de mínima cuantía se realizará la retención de la tarifa aquí definida sobre el valor de la cuenta de cobro o la factura.

ARTÍCULO 146. DESTINACIÓN DE RECURSOS.

El producto de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor se destinará única y exclusivamente a la construcción, instalación, adecuación, dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los Centros de Bienestar del Adulto mayor y de los Centros de Vida para la Tercera Edad, en los porcentajes establecidos en la ley 687 de 2001 modificada por la ley 1276 de 2009, esto es:

1. En un setenta por ciento (70%) para la financiación de los Centros Vida, de acuerdo con las definiciones de la Ley 1276 de 2009.

2. El treinta por ciento (30%) restante, a la dotación, funcionamiento y demás de los Centros de Bienestar del Adulto Mayor, sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan gestionarse a través del sector privado y la cooperación internacional.

ARTICULO 147. ADMINISTRACIÓN Y EJECUCIÓN.

La administración y ejecución de los programas y proyectos que se desarrollen en los Centro de Bienestar del Adulto Mayor y de los Centros de Vida para la Tercera Edad que se realicen con el producto de la esta estampilla será responsabilidad de la Administración Municipal.

ARTICULO 148. EXCLUSIONES.

Las actuaciones que siguen a continuación no serán gravadas con la Estampilla Pro Adulto Mayor:

1. Cuentas de cobro por prestaciones sociales.

2. Constancias o certificados que expidan a favor de los empleados u obreros cuando con ello se pretenda obtener el pago de viáticos y las cuentas respectivas de cobro.

3. Los informes de certificaciones, copias, constancias y demás actos de carácter administrativo que sean solicitados por la nación, los departamentos, el municipio y los municipios, y los solicitados por Autoridad

judicial dentro del trámite de sus procesos, los solicitados por los Organismos de control y los que se hagan en virtud del derecho constitucional de petición.

4. Las certificaciones y/o constancias expedidas por las diferentes entidades con destino exclusivo a los programas de familias en acción.

5. Los convenios interadministrativos que se suscriban con las entidades de derecho público, los contratos de empréstitos y las operaciones de crédito público, las del manejo y las conexas con las anteriores.

6. Los convenios que se efectúen con las entidades que representen los cuerpos municipales de bomberos.

ARTÍCULO 149. DEFINICIONES.

De conformidad con el artículo 9 de la ley 1276 de 2009, adóptese las siguientes definiciones:

a) **Centro de Vida:** Conjunto de proyectos, procedimientos, protocolos e infraestructura física, técnica y administrativa orientada a brindar una atención integral, durante el día, a los Adultos Mayores, haciendo una contribución que impacte en su calidad de vida y bienestar.

b) **Adulto Mayor:** Es aquella persona que cuenta con sesenta (60) años de edad o más. A criterio de los especialistas de los centros vida, una persona podrá ser clasificada dentro de este rango, siendo menor de 60 años y mayor de 55, cuando sus condiciones de desgaste físico, vital y psicológico así lo determinen.

c) **Atención Integral:** Se entiende como Atención Integral al Adulto Mayor al conjunto de servicios que se ofrecen al Adulto Mayor, en el Centro Vida, orientados a garantizarle la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, interacción social, deporte, cultura, recreación y actividades productivas, como mínimo.

d) **Atención Primaria al Adulto Mayor:** Conjunto de protocolos y servicios que se ofrecen al adulto mayor, en un Centro Vida, para garantizar la promoción de la salud, la prevención de las enfermedades y su remisión

CONCEJO MUNICIPAL SECRETARIA CABRERA - SANTANDER

oportuna a los servicios de salud para su atención temprana y rehabilitación, cuando sea el caso. El proyecto de atención primaria hará parte de los servicios que ofrece el Centro Vida, sin perjuicio de que estas personas puedan tener acceso a los programas de este tipo que ofrezcan los aseguradores del sistema de salud vigente en Colombia.

e) **Geriatría:** Especialidad médica que se encarga del estudio terapéutico, clínico, social y preventivo de la salud y de la enfermedad de los adultos mayores.

f) **Gerontólogo:** Profesional de la salud especializado en Geriatría, en centros debidamente acreditados, de conformidad con las normas vigentes y que adquieren el conocimiento y las destrezas para el tratamiento de patologías de los adultos mayores, en el área de su conocimiento básico (medicina, enfermería, trabajo social, psicología, etc.).

g) **Gerontología:** Ciencia interdisciplinaria que estudia el envejecimiento y la vejez teniendo en cuenta los aspectos biopsicosociales (psicológicos, biológicos, sociales).

TITULO XII
CONTRIBUCIONES

CAPITULO I

CONTRIBUCIÓN SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA

ARTÍCULO 150. AUTORIZACIÓN LEGAL.

La Contribución Especial a que hace referencia el presente Estatuto se estableció mediante los Decretos Legislativos 2009 del 14 de diciembre de 1992 y 265 del 5 de febrero de 1993, ha sido prorrogada y modificada por las Leyes 104 del 30 de diciembre de 1993, 241 del 26 de diciembre de 1995, 418 del 26 de diciembre de 1997, 782 del 23 de diciembre de 2002, 1106 del 22 de diciembre de 2006, el Decreto Reglamentario 3461 del 11 de septiembre de 2007 y la Ley 1430 del 29 de diciembre de 2010.

CONCEJO MUNICIPAL SECRETARIA CABRERA - SANTANDER

ARTÍCULO 151. ELEMENTOS DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL.

Los elementos que integran la contribución especial, son:

1. **Sujeto Activo.** Municipio de Cabrera / Santander

2. **Sujeto Pasivo.** Persona natural o jurídica que suscriba contratos de obra pública o sus adiciones con entidad de derecho público del nivel municipal o sea concesionario de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación y los subcontratistas que, con ocasión de convenios de cooperación con organismos multilaterales, realicen construcción de obras o su mantenimiento. Los socios, copartícipes y asociados de los consorcios y uniones temporales, que celebren los contratos y convenios que constituyen hecho generador del tributo, responderán solidariamente por el pago de la contribución a prorrata de sus aportes o de su participación.

Actuará como responsable del recaudo y pago de la contribución especial, la entidad de derecho público del nivel municipal que actué como contratante o concedente en los hechos sobre los que recae la contribución.

3. **Hecho Generador.** Son hechos generadores de la contribución especial:

   3.1. La suscripción de contratos de obra pública y sus adiciones.

   3.2. Las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación.

   3.3. La ejecución a través de subcontratistas de convenios de cooperación suscritos entre entidades públicas con organismos multilaterales que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento.

4. **Base Gravable.** La base gravable es el valor total del contrato de obra pública o de la respectiva adición.

Cuando se trate de concesiones, la base gravable es el valor total del recaudo bruto que genere la respectiva concesión.

5. **Tarifa.** Cuando se trate de contratos de obra pública o sus adiciones, se aplica una tarifa del cinco por ciento (5%) sobre el valor total del contrato o su adicción.

Cuando se trate de concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación se aplica una tarifa de los dos puntos cinco por mil (2.5 x mil) del total del recaudo bruto de la respectiva concesión.

Cuando se trate de la ejecución de convenios de cooperación suscritos entre entidades públicas con organismos multilaterales que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento, se aplica una tarifa del cinco por ciento (5%) del valor del respectivo contrato.

ARTÍCULO 152. CAUSACIÓN DEL PAGO.

La contribución especial debe ser descontada del valor del anticipo y de cada cuenta cancelada al contratista.

ARTÍCULO 153. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS.

Los recursos que recaude el Municipio por este concepto deben manejarse a través del fondo de seguridad, se distribuirán según las necesidades regionales de seguridad y serán administrados por el Alcalde o por quien se delegue esta responsabilidad. Las actividades de seguridad y de orden público que se financien con estos fondos, serán cumplidas exclusivamente por la fuerza pública y los organismos de seguridad del Estado.

CAPITULO II

PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALIA

ARTÍCULO 154. AUTORIZACIÓN LEGAL.

Articulo 82 de la Constitución Política y en los artículos 73 y siguientes de la Ley 388 de 1997.

ARTÍCULO 155. DEFINICIÓN E IMPLEMENTACIÓN.

Es la generada por las acciones urbanísticas que regulan o modifican la utilización del suelo incrementando su aprovechamiento y generando beneficios que dan

CONCEJO MUNICIPAL SECRETARIA CABRERA - SANTANDER

derecho a las entidades públicas a participar en las plusvalías resultantes de dichas acciones.

El cobro de la participación en la Plusvalía se iniciará mediante decreto expedido por la Administración Municipal, el cual deberá precisar los elementos de la forma y cálculo del cobro, los parámetros, términos y condiciones que permitan su implementación a partir de las directrices definidas en el Esquema de ordenamiento Territorial vigente con destinación exclusiva a inversión en desarrollo territorial.

ARTÍCULO 156. ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN.

Los elementos de la participación en la Plusvalía, son los siguientes:

1. **Sujeto Activo.** El Municipio de Cabrera / Santander.

2. **Sujeto Pasivo.** Son los propietarios o poseedores de los inmuebles respecto de los cuales se configure alguno de los hechos generadores.

Responderán solidariamente por la declaración y pago de la participación en la plusvalía el poseedor y el propietario del predio.

3. **Hechos Generadores.** Constituyen hechos generadores de la participación en la plusvalía derivada de la acción urbanística, las autorizaciones específicas ya sea a destinar el inmueble a un uso más rentable, o bien a incrementar el aprovechamiento del suelo permitiendo una mayor área edificada, de acuerdo con lo que se estatuya formalmente en el Esquema de ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen, en los siguientes casos:

   a. La incorporación del suelo rural al suelo de expansión urbana o la consideración de parte del suelo rural como suburbano.

   b. El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo.

   c. La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de ocupación o el índice de construcción o ambos a la vez.

PARÁGRAFO 1. En el Esquema de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen se especificarán y delimitarán las zonas o sub-zonas beneficiarias de una o varias de las acciones urbanísticas contempladas en este artículo, las cuales serán tenidas en cuenta, sea en conjunto o cada una por separado, para determinar el efecto de la plusvalía o los derechos adicionales de construcción y desarrollo, cuando fuere del caso.

PARÁGRAFO 2. Cuando se ejecuten obras públicas previstas en el Esquema de ordenamiento territorial o en los planes parciales o en los instrumentos que los desarrollen, y no se haya utilizado para su financiación la contribución de valorización, las correspondientes autoridades distritales, municipales o metropolitanas ejecutoras, podrán determinar el mayor valor adquirido por los predios en razón de tales obras, y liquidar la participación que corresponde al respectivo municipio, distrito o área metropolitana, de acuerdo a las reglas establecidas en el Artículo 87 de Ley 388 de 1997.

1. **Base Gravable.** Está constituida por el mayor valor comercial de los predios después del efecto de la plusvalía.

2. **Tarifa.** La participación del Municipio de Cabrera / Santander en la Plusvalía generada por las acciones urbanísticas en virtud al artículo 79 de la Ley 388, será del 30% al 50% del efecto de la plusvalía generada, así:

   a) Por la incorporación del suelo rural al suelo de expansión urbana o la consideración de parte del suelo rural como suburbano, el treinta por ciento (30%).

   b) Por el establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo, el treinta por ciento (30%).

   c) Por la autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de ocupación o el índice de construcción o ambos a la vez, el treinta por ciento (30%).

   d) Por la ejecución de obras públicas previstas en el Esquema de ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollan, que generen un mayor valor de los predios, cuando no se haya utilizado la contribución de valorización para su financiación, el treinta por ciento (30%).

CONCEJO MUNICIPAL SECRETARIA CABRERA - SANTANDER

ARTÍCULO 157. EXIGIBILIDAD.

La declaración y pago de la participación en plusvalía será exigible en el momento de expedición de la licencia de urbanismo o construcción y sólo podrá hacerse en el momento en que se haga efectivo el beneficio por los propietarios del inmueble en las siguientes circunstancias:

a. Cuando solicite la Licencia de Urbanización o Construcción.
b. Cuando haga efectivo el cambio de uso del inmueble.
c. Cuando realice transferencias del dominio.
d. Con la adquisición de Títulos Valores representativos de los derechos adicionales de construcción y desarrollo.

ARTÍCULO 158. DETERMINACIÓN DEL EFECTO PLUSVALIA.

El efecto de plusvalía, es decir, el incremento en el precio del suelo derivado de las acciones urbanísticas que dan origen a los hechos generadores se calculará en la forma prevista en los artículos 76 a 78 de la ley 388 de 1997 y en las normas que los reglamenten o modifiquen.

En todo caso, se tendrá en cuenta la incidencia o repercusión sobre el suelo del número de metros cuadrados adicionales que se autoriza a construir, o del uso más rentable, aplicando el método residual y de comparación o de mercado cuando este último sea posible.

ARTÍCULO 159. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALIA.

Los recursos provenientes de la participación en plusvalías se destinarán a las siguientes actividades:

a. Compra de predios o inmuebles para desarrollar planes o proyectos de vivienda de interés social.

b. Construcción o mejoramiento de infraestructuras viales, de servicios públicos domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales para

CONCEJO MUNICIPAL SECRETARIA CABRERA - SANTANDER

la adecuación de asentamientos urbanos en condiciones de desarrollo incompleto o inadecuado.

c. Ejecución de proyectos y obras de recreación, parques y zonas verdes y expansión y recuperación de los centros y equipamientos que conforman la red del espacio público urbano.

d. Financiamiento de infraestructura vial y de sistemas de transporte masivo de interés general.

e. e. Actuaciones urbanísticas en Macroproyectos, Programas de renovación Urbana u otros proyectos que se desarrollen a través de unidades de actuación urbanística.

f. Pago de precio o indemnizaciones por acciones de adquisición voluntaria o expropiación de inmuebles, para programas de renovación urbana.

g. Fomento de la creación cultural y al mantenimiento del patrimonio cultural del Municipio, mediante la mejora, adecuación o restauración de bienes inmuebles catalogados como patrimonio cultural.

PARÁGRAFO 1. El Esquema de ordenamiento o los instrumentos que lo desarrollen, definirán las prioridades de inversión de los recursos recaudados provenientes de la participación en las plusvalías.

ARTÍCULO 160. AUTORIZACIÓN A LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL PARA LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS DE DERECHOS DE CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO.

Con el fin de facilitar el pago de la participación en plusvalía y de los sistemas de reparto equitativo de cargas y beneficios se autoriza a la Administración Municipal para expedir, colocar y mantener en circulación certificados representativos de derechos de construcción y desarrollo de qué trata la ley 388 de 1997 y las normas que la desarrollan o reglamentan, de conformidad con las siguientes reglas:

a. En todos los casos, la unidad de medida de los certificados será el metro cuadrado de construcción, con la indicación del uso autorizado.
b. Los certificados indicarán expresamente el Plan Parcial, instrumento de planeamiento o la Unidad de Planeación Zonal a la cual corresponde la

CONCEJO MUNICIPAL SECRETARIA CABRERA - SANTANDER

edificabilidad o el uso autorizados y la indicación del acto administrativo en que se sustenta.
c. El valor nominal por metro cuadrado de los certificados indicará la incidencia sobre el suelo de la edificabilidad autorizada.

PARÁGRAFO 1. Estos certificados no serán de contenido crediticio ni afectarán cupo de endeudamiento.

ARTÍCULO 161. REGLAMENTACIÓN DE LOS MECANISMOS DE PAGO DE LA PARTICIPACIÓN Y EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS DE DERECHOS DE CONSTRUCCIÓN.

Los lineamientos para regular la operatividad de la liquidación de la participación, los mecanismos de pago, la expedición de certificados de derechos de construcción y desarrollo serán definidos por la Administración Municipal.

PARÁGRAFO 1. En lo no previsto en este Estatuto, los procedimientos para la estimación y revisión del efecto de plusvalía y para cobro se ajustarán a lo previsto en la ley 388 de 1997 y sus decretos reglamentarios.

PARÁGRAFO 2. El Alcalde Municipal debe establecer quién será responsable del recaudo, fiscalización, cobro, discusión y devoluciones de la participación en la plusvalía.

CAPITULO III

CONTRIBUCIÓN POR VALORIZACIÓN

ARTÍCULO 162. AUTORIZACIÓN LEGAL.

Ley 25 de 1921 y Decreto 1604 de 1966.

ARTÍCULO 163. DEFINICIONES GENERALES.

El sistema de la contribución de Valorización es el conjunto de normas y procedimientos que permiten la ejecución de proyectos de interés público utilizando la contribución como mecanismo de financiación total o parcial de los

mismos. La contribución de valorización es un gravamen asignado a propietarios y poseedores de aquellos bienes inmuebles que han de recibir beneficio económico por la ejecución de una obra de interés público.

ARTÍCULO 164. ELEMENTOS.

Los elementos de la contribución por valorización son los siguientes:

1. **Sujeto Activo.** El Municipio de Cabrera / Santander

2. **Sujeto Pasivo.** Los sujetos pasivos de la contribución son las personas naturales y jurídicas que tienen la calidad de propietarios, poseedores o usufructuarios de los bienes que reciben el beneficio, al momento de expedición del acto de distribución, quienes se denominarán contribuyentes. Existirá responsabilidad solidaria entre los comuneros de un inmueble, salvo en los casos en que dichos comuneros acrediten ante la entidad encargada de la distribución de la contribución, el porcentaje de su derecho sobre el inmueble, en cuyo caso la contribución se distribuirá en forma proporcional al avalúo o coeficiente de la propiedad. Cuando la propiedad se encuentre desmembrada, la contribución se impondrá exclusivamente al nudo propietario.

PARÁGRAFO 1. Además de los proyectos que se financien en el Municipio de Cabrera / Santander, por el sistema de la contribución de Valorización, se podrá cobrar contribuciones de valorización por proyectos que originen beneficio económico para los inmuebles ejecutados en el Municipio por: La Nación, el Departamento de Santander, el Municipio de Cabrera / Santander u otras Entidades Públicas o Privadas, previa autorización, delegación o convenio suscrito por el organismo competente.

3. **Hecho Generador.** La Valorización tiene como hecho generador toda obra, plan o conjunto de obras de utilidad pública de interés social o de desarrollo urbano que produzca beneficio sobre la propiedad del inmueble.

4. **Base Gravable**. Para liquidar la contribución de valorización se tendrá como Base Gravable el costo de la respectiva obra, plan o conjunto de obras de utilidad pública de interés social o de desarrollo urbano, dentro de los límites del beneficio que ella produzca a los inmuebles que han de ser gravados, que correspondan a las áreas de los predios localizados dentro de la zona de influencia hasta las cuales llega el beneficio; entendiéndose por costo todas las

CONCEJO MUNICIPAL SECRETARIA CABRERA - SANTANDER

inversiones que la obra requiera, adicionadas con un porcentaje prudencial para imprevistos y hasta un treinta por ciento (30%) más, destinado a gastos de distribución y recaudación de los tributos.

El Concejo Municipal, teniendo en cuenta el costo total de la obra, el beneficio que ella produzca y la capacidad de pago de los propietarios que han de ser gravados con las contribuciones, podrá disponer, en determinados casos y por razones de equidad, que sólo se distribuyan contribuciones por una parte o porcentaje del costo total de la obra.

5. Tarifa. Para determinar el valor a cobrar a los beneficiarios de las obras, la Administración Municipal deberá tener en cuenta unos criterios básicos, previamente establecidos por el Concejo Municipal, para:

a. Fijar el costo de la obra.

b. Calcular el beneficio que ella reporta y establecer la forma de distribución de unos y otros entre quienes resultaron favorecidos patrimonialmente con la obra.

De esta manera, se determina el monto total que debe ser asumido por los beneficiarios y la tarifa consistirá en el coeficiente de distribución entre cada uno de ellos.

El Concejo Municipal señalará previamente el sistema y el método para definir los costos y beneficios (Criterios Básicos), así como la forma de hacer el reparto.

PARÁGRAFO 1. La Contribución de Valorización se podrá cobrar antes, durante o después de la ejecución de las obras, planes, o conjunto de obras de acuerdo con el flujo de financiación que se establezca para las mismas.

ARTÍCULO 165. FORMA DE PAGO.

La Valorización será exigible una vez se encuentre ejecutoriado el acto administrativo de imposición fiscal. Su pago se podrá hacer de contado, en las cuotas y plazos fijados en la resolución distribuidora o con bienes inmuebles producto de la compensación. Una vez en firme el acto administrativo que impone la Valorización, el municipio de Cabrera / Santander, adquiere el derecho de percibir la contribución y el contribuyente la obligación de pagarla. Si este no cumple voluntariamente su obligación, aquel podrá exigir su crédito de manera compulsiva mediante el ejercicio de jurisdicción coactiva.

CONCEJO MUNICIPAL SECRETARIA CABRERA - SANTANDER

ARTICULO 166. OBRAS SOLICITADAS POR LOS PROPIETARIOS.

Las entidades darán prioridad a los estudios de obras de interés público por el sistema de contribución de valorización propuestas por propietarios o poseedores de predios a través de los mecanismos vigentes de participación ciudadana o comunitaria.

ARTÍCULO 167. LIQUIDACIÓN DE OBRAS.

Toda obra, plan o conjunto de obras ejecutadas por el Municipio de Cabrera, deberá ser objeto de liquidación para verificar su costo e identificar el saldo negativo o positivo, que resulte de su comparación con la suma de las respectivas contribuciones. Esta liquidación se realizará dentro de los dos meses siguientes a la terminación de la obra, plan o conjunto de obras.

ARTÍCULO 168. OBLIGACIÓN DE REGISTRADORES.

Los Registradores de Instrumentos Públicos no podrán registrar escritura pública alguna, ni participaciones y adjudicaciones en juicios de sucesión o divisorios, ni diligencias de remate, sobre inmuebles afectados por el gravamen fiscal de valorización a que se refiere el presente Artículo, hasta tanto el Municipio de Cabrera / Santander, les solicite la cancelación de registro de dicho gravamen, por haberse pagado totalmente la contribución, o autorice la inscripción de las escrituras o actos a que se refiere el presente Artículo por estar a paz y salvo el inmueble en cuanto a las cuotas periódicas inexigibles. En este último caso, se dejará constancia en la respectiva comunicación y así se asentará en el registro, sobre las cuotas que aún quedan pendientes de pago.

TITULO XIII
SERVICIOS TÉCNICOS

CAPITULO I

ARTICULO 169. SERVICIOS TÉCNICOS DE PLANEACIÓN.

De conformidad con el Decreto 1077 de 2015 y las demás normas que lo modifican, adicionan y/o complementan, los derechos por concepto de los servicios prestados por la Secretaría de Planeación y/o la dependencia que haga

CONCEJO MUNICIPAL SECRETARIA CABRERA - SANTANDER

sus veces serán los siguientes según los conceptos y numerales que a continuación de relacionan:

Licencia Urbanística: Es la autorización previa expedida por la oficina de Planeación Municipal y/o quien haga sus veces, para adelantar obras de urbanización, parcelación, loteo o subdivisión de predios; de construcción, ampliación, adecuación, reforzamiento estructural, modificación, demolición de edificaciones, y para la intervención y ocupación del espacio público, en cumplimiento de las normas urbanísticas y de edificación adoptadas en el Esquema de ordenamiento Territorial, en los instrumentos que lo desarrollen o complementen y en las leyes y demás disposiciones que expida el Gobierno Nacional.

Clases de licencias urbanistas serán de:

1. Urbanización
2. Parcelación
3. Subdivisión
4. Construcción
5. Intervención y ocupación del espacio publico

Licencia de Urbanización: Es la autorización previa para ejecutar en uno o varios predios localizados en el suelo urbano, la creación de espacios públicos y privados y la construcción de las obras de infraestructura de servicios públicos y de vías que permitan la educación y dotación de estos terrenos para la futura construcción de edificaciones con destino a usos urbanos, de conformidad con el Esquema de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente.

Licencia de Parcelación: Es la autorización previa para ejecutar en uno o varios predios localizados en suelo rural y suburbano, la creación de espacios públicos y privados, y la ejecución de obra para vías e infraestructura que garanticen la auto prestación de los servicios domiciliarios que permitan destinar los predios resultantes a los usos permitidos por el Esquema de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que la desarrollen, complementen y la normatividad agraria y ambiental aplicable a esta clase de suelo. Estas parcelaciones podrán proyectarse como unidades habitacionales, recreativas o productivas y podrán acogerse al régimen de propiedad horizontal. En todo caso, para adelantar cualquier tipo de edificación en los predios resultantes, se requerirá de la respectiva licencia de construcción.

CONCEJO MUNICIPAL SECRETARIA CABRERA - SANTANDER

Los titulares de licencias de parcelación y urbanización tendrán derecho a que se les expida la correspondiente licencia de construcción con base en las normas urbanísticas y reglamentaciones que sirvieron de base para la expedición de la licencia de parcelación o urbanización, siempre y cuando se presente alguna de las condiciones siguientes:

a) Que la solicitud de construcción se radique en legal y debida forma durante la vigencia de la licencia de parcelación o urbanización o

b) Que el titular de la licencia haya ejecutado la totalidad de las obras contempladas en la misma y entregado y dotado las cesiones correspondientes.

Licencia de Subdivisión: Es la autorización previa para dividir uno o varios predios, ubicados en suelo rural, urbano o de expansión urbana, de conformidad con lo dispuesto en el Esquema de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente aplicable a las anteriores clases de suelo. Cuando la subdivisión de predios para urbanizar o parcelar haya sido aprobada mediante la respectiva licencia de urbanización o parcelación, no se requerirá adicionalmente de la licencia de subdivisión.

Modalidades de la licencia de Subdivisión:

a) En suelo rural y de expansión urbana: La subdivisión rural es la autorización previa para dividir materialmente uno o varios predios ubicados en el suelo rural o de expansión urbana de conformidad con el esquema de Ordenamiento Territorial y la normatividad agraria y ambiental aplicables a estas clases de suelo garantizando la accesibilidad a cada uno de los predios resultantes.

b) En suelo urbano: La subdivisión urbana es la autorización para dividir materialmente uno o varios predios urbanizables no urbanizados ubicados en suelo urbano, de conformidad con las normas que para el efecto establezcan el esquema de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen o complementen.

c) Re - loteo: Es la autorización para dividir, redistribuir o modificar el loteo de uno o más predios previamente urbanizados, de conformidad con las normas que para el efecto establezcan el Esquema de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen y complementen.

Ninguna de las modalidades de la licencia de subdivisión de que trata este artículo autoriza la ejecución de obras de infraestructura o de construcción, ni la delimitación de espacios públicos o privados.

Para efecto de lo dispuesto en el artículo 108 de la Ley 812 de 2003 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, la licencia de subdivisión en las modalidades de subdivisión rural y de subdivisión urbana a que se refieren los numerales 1 y 2 descritos anteriormente, del presente artículo hará las veces del Certificado de Conformidad con las Normas Urbanísticas y deberá protocolizarse con la escritura de división material del predio.

Las subdivisiones en suelo urbano de que tratan los numerales 2 y 3 descritos anteriormente, del presente artículo, se sujetarán al cumplimiento de las dimensiones de áreas y frentes mínimos establecidos en los actos administrativos correspondientes. Los predios resultantes de la subdivisión y/o el reloteo deberán contar con frente sobre vía pública vehicular o peatonal y no podrán accederse por zonas verdes y/o comunales.

No se requerirá licencia de subdivisión cuando se trate de particiones o divisiones materiales de predios ordenadas por sentencia judicial en firme o cuando se requiera subdividir predios por motivo de la ejecución de obras de utilidad pública.

Licencia de Construcción: Es la autorización previa para desarrollar edificaciones en uno o varios predios, de conformidad con lo previsto en el Esquema de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad que regule la materia.

Modalidades de la licencia de construcción:

a) **Obra nueva:** Es la autorización para adelantar obras de edificación en terrenos no construidos.

b) **Ampliación:** Es la autorización para incrementar el área construida de una edificación existente, entendiéndose por área construida la parte edificada que corresponde a la suma de las superficies de los pisos, excluyendo azoteas y áreas sin cubrir o techar.

c) **Adecuación:** Es la autorización para cambiar el uso de una edificación o parte de ella, garantizando la permanencia del inmueble original.

CONCEJO MUNICIPAL SECRETARIA CABRERA - SANTANDER

d) **Modificación:** Es la autorización para variar el diseño arquitectónico o estructural de una edificación existente, sin incrementar su área construida.

e) **Restauración:** Es la autorización para adelantar las obras tendientes a recuperar y adaptar una edificación declarada como bien de interés cultural o parte de ella, con el fin de mantener el uso original o permitir el desarrollo de otro uso garantizando en todo caso la conservación de los valores urbanos, arquitectónicos, estéticos e históricos establecidos en su declaratoria.

f) **Reforzamiento Estructural:** Es la autorización para intervenir o reforzar la estructura de uno o varios inmuebles, con el objeto de acondicionarlos a niveles adecuados de seguridad sismo resistente de acuerdo con los requisitos de la Ley 400 de 1997 o la norma que la adicione, modifique o sustituya y su reglamento.

g) **Demolición:** Es la autorización para derribar total o parcialmente una o varias edificaciones existentes en uno o varios predios y deberá concederse de manera simultánea con cualquiera otra modalidad de licencia de construcción, salvo cuando se trate de proyectos de renovación urbana, del cumplimiento de orden judicial o administrativa o de la ejecución de obras de infraestructura vial o de servicios públicos domiciliarios que se encuentren contemplados en el Esquema de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen y complementen.

h) **Cerramiento:** Es la autorización para encerrar de manera permanente un predio de propiedad privada.

La solicitud de licencia de construcción podrá incluir la petición de adelantar obras en una o varias modalidades descritas en este artículo.

La licencia de construcción en la modalidad de obra nueva también podrá contemplar la autorización para construir edificaciones de carácter temporal destinadas exclusivamente a salas de ventas, las cuales deberán ser construidas dentro del paramento de construcción y no se computarán dentro de los índices de ocupación y/o construcción adoptados en el Esquema de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollen y complementen. En todo caso, el constructor responsable queda obligado a demoler la construcción temporal antes de dos (2) años, contados a partir de la fecha de ejecutoria de la licencia. Si vencido este plazo no se hubiere demolido la construcción temporal, la autoridad competente para ejercer el control urbano procederá a ordenar la demolición de

dichas obras con cargo al titular de la licencia, sin perjuicio de la imposición de las sanciones urbanísticas a que haya lugar.

Estado de ruina: Sin perjuicio de las normas de policía y de las especiales que regulen los inmuebles y sectores declarados como bienes de interés cultural, cuando una edificación o parte de ella se encuentre en estado ruinoso y atente contra la seguridad de la comunidad, el alcalde o por conducto de sus agentes, de oficio o a petición de parte, declarará el estado de ruina de la edificación y ordenará su demolición parcial o total. El acto administrativo que declare el estado de ruina hará las veces de licencia de demolición.

El estado de ruina se declarará cuando la edificación presente un agotamiento generalizado de sus elementos estructurales, previo peritaje técnico sobre la vulnerabilidad estructural de la construcción, firmado por un ingeniero acreditado de conformidad con los requisitos de la Ley 400 de 1997 o la norma que la adicione, modifique o sustituya, quien se hará responsable del dictamen. Tratándose de la demolición de un bien de interés cultural también deberá contar con la autorización de la autoridad que lo haya declarado como tal.

De conformidad con lo previsto en el artículo 106 de la Ley 88 de 1997 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, cuando la declaratoria del estado de ruina obligara la demolición parcial o total de una construcción o edificio declarado como bien de interés cultural, se ordenará la reconstrucción inmediata de lo demolido, según su diseño original y con sujeción a las normas de conservación y restauración que sean aplicables.

Autorización de actuaciones urbanísticas en bienes de interés cultural. Sin perjuicio de lo dispuesto Decreto 1077 de 2015, cuando se haya adoptado el Plan Especial de Protección por la autoridad competente, las solicitudes de licencias urbanísticas sobre bienes de interés cultural y los inmuebles localizados al interior de su área de influencia, se resolverán con sujeción a las normas urbanísticas y arquitectónicas que se adopten en el mismo, las cuales deberán definir, entre otros, el nivel permitido de intervención, los aspectos estructurales y las condiciones de manejo aplicables a este tipo de inmuebles. En caso de no haberse adoptado el Plan

Especial de Protección al momento de la solicitud, las licencias se podrán expedir con base en el proyecto de intervención del bien de interés cultural aprobado por parte de la autoridad que efectuó la respectiva declaratoria.

CONCEJO MUNICIPAL SECRETARIA CABRERA - SANTANDER

Reparaciones locativas: se entiende por reparaciones o mejoras locativas aquellas obras que tienen como finalidad mantener el inmueble en las debidas condiciones de higiene y ornato sin afectar su estructura portante, su distribución interior, sus características funcionales, formales y/o volumétricas. No requerirán licencia de construcción las reparaciones o mejoras locativas a que hace referencia el artículo 8° de la Ley 810 de 2003 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya. Están incluidas dentro de las reparaciones locativas, entre otras, las siguientes obras: El mantenimiento, la sustitución, restitución o mejoramiento de los materiales de pisos, cielorrasos, enchapes, y pintura en general, y la sustitución, mejoramiento o ampliación de redes de instalaciones hidráulicas, sanitarias, eléctricas, telefónicas o de gas.

Sin perjuicio de lo anterior quien ejecute la obra se hace responsable de:

a) Cumplir con los reglamentos establecidos para la propiedad horizontal y las normas que regulan los servicios públicos domiciliarios.

b) Prevenir daños que se puedan ocasionar a terceros y en caso de que se presenten, responder de conformidad con las normas civiles que regulan la materia.

c) Cumplir con los procedimientos previos, requisitos y normas aplicables a los inmuebles de conservación histórica, arquitectónica o bienes de interés cultural.

Licencia de Intervención y ocupación del espacio público: Es la autorización previa para ocupar o para intervenir bienes de uso público incluidos en el espacio público, de conformidad con las normas urbanísticas adoptadas en el Esquema de Ordenamiento Territorial, en los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente.

Las entidades del nivel central o descentralizado de la rama ejecutiva del orden nacional, departamental, municipal y distrital, salvo las empresas industriales y comerciales del Estado, y las sociedades de economía mixta, no están obligadas a obtener licencias de intervención y ocupación del espacio público cuando en cumplimiento de sus funciones, ejecuten obras o actuaciones expresamente contempladas en los planes de desarrollo nacional, departamentales, municipales o distritales, en el Esquema de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen y complementen.

CONCEJO MUNICIPAL SECRETARIA CABRERA - SANTANDER

La intervención de los elementos arquitectónicos o naturales de los bienes de propiedad privada que hagan parte del espacio público del municipio, tales como cubiertas, fachadas, paramentos, pórticos o antejardines, no requieren de la obtención de licencia de intervención y ocupación del espacio público. No obstante, deben contar con la licencia de construcción correspondiente en los casos en que esta sea requerida de conformidad con las normas municipales aplicables para el efecto.

Para efectos de lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 2° de la Ley 810 de 2003 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, solo se permitirá el cerramiento de aquellas zonas de uso público, como parques y áreas verdes distintas de las resultantes de los procesos de urbanización, parcelación o legalización urbanística.

Modalidades de la licencia de intervención y ocupación del espacio público:

a) **Licencia de ocupación del espacio público para la localización de equipamiento:** Es la autorización para ocupar una zona de cesión pública o de uso público con edificaciones destinadas al equipamiento comunal público. Requiere de la expedición de este tipo de licencias los desarrollos urbanísticos aprobados o legalizados por resoluciones expresadas por la oficina de planeación municipal, en los cuales no se haya autorizado el desarrollo de un equipamiento comunal especifico. El municipio determinara el máximo porcentaje de las áreas públicas que pueden ser ocupadas con equipamiento. En cualquier caso, la construcción de toda edificación destinada a equipamiento comunal requerirá la respectiva licencia de construcción y solo podrá localizarse sobre las áreas de cesión destinadas para este tipo de equipamientos según lo determinen los actos administrativos respectivos.

b) **Licencia de intervención del espacio público:** Por medio de esta licencia se autoriza la intervención del espacio público para:

   1) La construcción, reparación, sustitución, modificación y/o ampliación de instalaciones y redes para la provisión de servicios públicos domiciliarios y de telecomunicaciones.

      Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 26 de la ley de 1994 o la norma que lo adiciones, modifique o sustituya, sin perjuicio de lo establecido en el articulo 26 de la Ley 142 de 1994 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, las autorizaciones deben obedecer a un estudio de factibilidad técnica, ambiental y de impacto urbano de las obras propuestas, así como

CONCEJO MUNICIPAL SECRETARIA CABRERA - SANTANDER

de la coherencia de las obras con los Planes y/o Esquemas de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que los desarrollen.

Se exceptúa de la obligación de solicitar la licencia de que trata este literal, la realización de obras que deban adelantarse como consecuencia de averías, accidentes o emergencias cuando la demora en su reparación pudiera ocasionar daños en bienes o personas.

2) La utilización del espacio aéreo o del subsuelo para generar elementos de enlace urbano entre inmuebles privados, o entre inmuebles privados y elementos del espacio público, tales como puentes peatonales o pasos subterráneos.

   La autorización deberá obedecer a un estudio de factibilidad técnica e impacto urbano, así como de la coherencia de las obras propuestas con el Esquema de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen.

3) La dotación de amueblamiento urbano y la instalación de expresiones artísticas o arborización. Los municipios y distritos establecerán qué tipo de amueblamiento sobre el espacio público requiere de la licencia de intervención y ocupación del espacio público, así como los procedimientos y condiciones para su expedición.

c) **Derechos sobre el espacio público**: Las licencias de intervención y ocupación del espacio público solo confieren a sus titulares el derecho sobre la ocupación o intervención sobre bienes de uso público. A partir de la expedición de la licencia la autoridad competente podrá renovarla unilateralmente por motivo de interés general, previa intervención del titular.

PARÁGRAFO 1. Las licencias urbanísticas y sus modalidades podrán ser objeto de prórrogas y modificaciones, se entiende por prórroga de la licencia la ampliación del término de vigencia de la misma, se entiende por modificación la introducción de cambios urbanísticos, arquitectónicos o estructurales a un proyecto con licencia vigente, siempre y cuando cumplan con las normas urbanísticas y de edificación y no se afecten espacios de propiedad pública.

PARÁGRAFO 2. La expedición de licencias de urbanización, parcelación y construcción conlleva la autorización para el cerramiento temporal del predio durante la ejecución de las obras autorizadas. El estudio, trámite y expedición de las licencias de urbanización, parcelación, subdivisión, construcción, intervención y

ocupación del espacio público de que tratan los numerales anteriormente descritos corresponde a la Secretaría Municipal.

ARTICULO 170. RADICACIÓN DE SOLICITUDES DE LICENCIAS EN TODAS SUS MODALIDADES.

Es la condición para la radicación ante la Secretaria de Planeación Municipal, de toda solicitud de licencia de urbanismo y construcción o sus modalidades, y el valor a cancelar es el siguiente:

DETALLE	VALOR
Para todas las modalidades	1 SMLDV

PARÁGRAFO 1. El cargo relacionado en el numeral inmediatamente anterior no se reintegra al interesado en caso de que la solicitud de licencia sea negada o desistida por el solicitante.

ARTICULO 171. COBRO POR LAS EXPENSAS VARIABLES EN LAS LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN Y SUS MODALIDADES.

Obra nueva, ampliación, adecuación, modificación, reforzamiento estructural, demolición, cerramiento.

DETALLE	VALOR
Estrato 1 y 2	0.4% SMLMV por metro2
Estrato 3	0.5% SMLMV por metro2
Estrato 4	0.6% SMLMV por metro2
Estrato 5 y 6	1% SMLMV por metro2
Industria de 1 a 300 mts2	0.5% SMLMV por metro2
Industria de 301 a 500 mts2	1% SMLMV por metro2
Industria de 501 mts2en adelante	1.5 % SMLMV por metro2
Comercio y Servicios de 1 a 100 mts2	0.8 % SMLMV por metro2
Comercio y Servicios de 101 a 500 mts2	1% SMLMV por metro2
Comercio y Servicios de 501 mts2en adelante	1.5 % SMLMV por metro2
Institucional de 1 a 500 mts2	0.5% SMLMV por metro2
Institucional de 501 a 1000 mts2	1 % SMLMV por metro2

CONCEJO MUNICIPAL SECRETARIA CABRERA - SANTANDER

DETALLE	VALOR
Institucional de 1001 mts2en adelante	1.5 % SMLMV por metro2

PARÁGRAFO 1. Cuando se trata de licencias de modificación se liquidará el valor de la licencia sobre los metros cuadrados modificados o adicionados.

PARÁGRAFO 2. Cuando se trate de licencias de cerramiento la liquidación por la expedición de la licencia se hará sobre los metros lineales que corresponda a la extensión del cerramiento.

PARÁGRAFO 3. Cuando se trate de licencias de reforzamiento estructural la liquidación corresponderá al treinta por ciento (30%) del área del inmueble objeto de solicitud.

ARTICULO 172. COBRO POR LAS EXPENSAS VARIABLES EN LAS LICENCIAS DE URBANIZACIÓN Y PARCELACIÓN.

DETALLE	VALOR
Estrato 1 y 2	0.3% SMLDV por metro2
Estrato 3	0.4% SMLDV por metro2
Estrato 4	0.5% SMLDV por metro2
Estrato 5 y 6	0.6% SMLDV por metro2
Industria de 1 a 300 mts2	1.5% SMLDV por metro2
Industria de 301 a 500 mts2	2% SMLDV por metro2
Industria de 501 mts2en adelante	2.5% SMLDV por metro2
Comercio y Servicios de 1 a 100 mts2	1.5% SMLDV por metro2
Comercio y Servicios de 101 a 500 mts2	2% SMLDV por metro2
Comercio y Servicios de 501 mts2en adelante	2.5% SMLDV por metro2
Institucional de 1 a 500 mts2	1.5% SMLDV por metro2
Institucional de 501 a 1000 mts2	2.% SMLDV por metro2
Institucional de 1001 mts2en adelante	2.5% SMLDV por metro2

CONCEJO MUNICIPAL SECRETARIA CABRERA - SANTANDER

ARTICULO 173. COBRO POR LAS EXPENSAS VARIABLES EN LAS LICENCIAS DE SUBDIVISIÓN Y SUS MODALIDADES (RURAL Y URBANA).

1. RURAL.

DETALLE	VALOR
0-1000 METROS	10 SMLDV
1001- 10.000 METROS	15 SMLDV
1-3 HECTAREAS	20 SMLDV
3.1 - 6 HECTAREAS	25 SMLDV
6.1 – 9 HECTAREAS	30 SMLDV
9.1 – 12 HECTAREAS	35 SMLDV
12.1 – 15 HECTAREAS	40 SMLDV

Parágrafo 1. A partir de 15 hectáreas se incrementará cada 5 hectáreas 5SMLDV

3. URBANO.

DETALLE	VALOR
Subdivisión urbana ,metro 2	10 % SMLDV

PARÁGRAFO 1. De conformidad con lo establecido en el artículo 11 de ley 810 de 2003, la expensas de que trata este articulo serán liquidadas al cincuenta por ciento (50%) tratándose de predios destinados para vivienda de interés social subsidiable.

PARÁGRAFO 2. La expensa de que trata este artículo será liquidada al cincuenta por ciento (50%) para el reconocimiento de dotacionales públicos destinados a la salud, educación y bienestar social.

PARÁGRAFO 3. Tratándose de solicitudes individuales de reconocimiento de vivienda de interés social subsidiable, unifamiliar o bifamiliar se generará un valor único equivalente a cinco (5) salarios mínimos diarios legales vigentes al momento de la radicación por cada unidad de vivienda.

CONCEJO MUNICIPAL SECRETARIA CABRERA - SANTANDER

ARTICULO 174. COBRO POR LAS EXPENSAS EN LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS DE SUBDIVISIÓN EN LA MODALIDAD DE RELOTEO.

Se liquidará sobre el área útil urbanizable:

DETALLE	VALOR
De 0 a 1Ha	5 SMLDV
De 1Ha un metro a 5 Ha	6 SMLDV
De 5 Ha un metro a 10 Ha	7 SMLDV
De 10 Ha 1 metro a 20 Ha	8 SMLDV
Más de 20 Ha un metro en Adelante	9 SMLDV

PARÁGRAFO 1. De conformidad con lo establecido en el Decreto 1077 de 2015, la expensas de que trata este articulo serán liquidadas al cincuenta por ciento (50%) tratándose de predios destinados para vivienda de interés social subsidiable.

ARTICULO 175. COBRO POR LAS EXPENSAS EN LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS DE INTERVENCIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO.

Corresponde al 2% de un salario mínimo diario legal vigente por metro cuadrado de área de intervención.

ARTICULO 176. COBRO POR LAS EXPENSAS EN LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS DE OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO.

Corresponde al 5% de un salario mínimo diario legal vigente por cada día de ocupación.

ARTICULO 177. CONCEPTO DE USO DE SUELO PARA FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES, INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS.

DETALLE	VALOR
Comercio local	1 SMLDV
Comercio zonal y Comercio Recreativo	1 SMLDV
Comercio Especial e industrial	1 SMLDV
Hospedaje	1 SMLDV

CONCEJO MUNICIPAL SECRETARIA CABRERA - SANTANDER

Comercio Personales Locales	1 SMLDV
Dotacional–Institucional y Servicios	1 SMLDV

ARTICULO 178. APROBACIÓN DE PLANOS DE PROPIEDAD HORIZONTAL.

DETALLE	VALOR
Hasta 250 mts2	40% SMLMV
De 251 a 500 mts2	45% SMLMV
De 501 a 1000 mts2	55% SMLMV
De 1001 mts2 a 5000 mts2	2 SMLMV
De 5001 mts2 a 10000 mts2	3 SMLMV
De 10001 mts2 a 20000 mts2	4 SMLMV
Más de 20000 mts2	5 SMLMV

ARTICULO 179. APROBACIÓN PARA EL MOVIMIENTO DE TIERRAS (M3 DE EXCAVACIÓN).

DETALLE	VALOR
Hasta 100 mts2	4 SMLDV
De 101 a 500 mts2	6 SMLDV
De 501 a 1000 mts2	7 SMLDV
De 1001 mts2 a 5000 mts2	8 SMLDV
De 5001 mts2 a 10000 mts2	9 SMLDV
De 10001 mts2 a 20000 mts2	10 SMLDV
Más de 20000 mts2	12 SMLDV

ARTICULO 180. APROBACIÓN DE PROYECTO URBANÍSTICO GENERAL.

De conformidad con el Artículo 42 del Decreto 564 de 2006, generará una tarifa equivalente a diez (10) salarios mininos diarios legales vigentes por cada cinco mil metros cuadrados (5.000 mts2) de área útil urbanizable, descontada el área correspondiente a la primera etapa de la ejecución de la obra, sin que en ningún caso supere el valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales.

CONCEJO MUNICIPAL SECRETARIA CABRERA - SANTANDER

ARTICULO 181. PRORROGA DE LICENCIA.

DETALLE	VALOR
Estrato 1 y 2	6% SMLDV por metro2
Estrato 3 Y 4	7% SMLDV por metro2
Industria, comercio e institucional	10% SMLDV por metro2

PARÁGRAFO. El valor de la prórroga de la licencia no podrá ser superior a un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

ARTICULO 182. EXPEDICIÓN DE BOLETÍN DE NOMENCLATURA.

Por cada número uno (1) salario mínimo diario legal vigente.

ARTICULO 183. COPIA DE CERTIFICADO DE PLANOS.

Por cada copia de certificado de planos causara una tarifa de un (1) salario mínimo diario legal vigente.

ARTICULO 184. COPIA ADICIONAL DE LICENCIA.

Sello, aprobación, copia extra de plano un (1) salario mínimo diario legal vigente.

ARTICULO 185. RECONOCIMIENTO DE CONSTRUCCIÓN.

La expedición del acto de reconocimiento se liquidará con base en la tarifa y demás condiciones vigentes para liquidación de las licencias de construcción.

Las expensas de que trata este artículo serán liquidadas al cincuenta por ciento (50%) para el reconocimiento de dotaciones públicos destinados a la salud, educación y bienestar social.

CONCEJO MUNICIPAL SECRETARIA CABRERA - SANTANDER

Tratándose de solicitudes individuales de reconocimiento de vivienda de intereses social, unifamiliar o bifamiliar en estrato 1, 2 y 3 se generarán un valor único equivalente a cinco (5) salarios mininos diarios legales vigentes al momento de la radicación por cada unidad de vivienda.

ARTICULO 186. AJUSTE DE CUOTAS DE ÁREA DE PROYECTO.

DETALLE	VALOR
Estrato 1 y 2	6 SMLDV
Estrato 3 y 4	10 SMLDV
Estrato 5 y 6	12 SMLDV

PARÁGRAFO. Entiéndase para este numeral las áreas industriales, comerciales, servicios e institucionales como asimilado al estrato seis (6).

ARTICULO 187. CONCEPTO DE NORMA URBANÍSTICA Y USO DE SUELO.

CONCEPTO DE NORMA URBANISTICA: Por el concepto en mención se cobrara la siguiente tarifa;

DETALLE	VALOR
Vivienda	1 SMLDV
Comercio y Servicios	1 SMLDV
Industria	1 SMLDV

CONCEPTO DE USO DE SUELO: Por el concepto en mención se cobrará la siguiente tarifa;

Por cada concepto solicitado UN (1) salario mínimo diario legal vigente.

ARTICULO 188. AUTORIZACIÓN DE ACTIVIDADES COMERCIALES Y DE SERVICIOS EN HORARIOS NOCTURNOS.

El cincuenta por ciento (50%) del Impuesto liquidado anualmente de Industria y Comercio.

PARÁGRAFO 1. Es el pago anual efectuado por el contribuyente o responsable del Impuesto de Industria y Comercio por el derecho que otorga la Administración Municipal a los establecimientos, comerciales y de servicios de funcionar en horarios nocturnos.

PARÁGRAFO 2. Se entiende por Horario Nocturno el utilizado después de las10 p.m.

PARÁGRAFO 3. La autorización del funcionamiento de los establecimientos que laborar en horarios nocturnos se entiende concedida en el Acto Administrativo que otorga el Concepto de Uso de Suelo.

ARTICULO 189. SANCIONES URBANÍSTICAS.

Las infracciones urbanísticas darán lugar a la aplicación de sanciones dispuestas en artículo 104 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 2 de la Ley 810 de 2003. o normas que la modifiquen o sustituyan.

PARÁGRAFO 1. En casos de cualquier vacío en lo establecido en el título II capítulo I "DE LOS SERVICIOS TÉCNICOS DE PLANEACIÓN", se recurrirá a las normas nacionales como el Decreto 1077 de 2015 y demás normas nacionales que lo modifiquen o sustituyan, y demás afines para efectos.

ARTICULO 190. CONCEPTO DE PLANEACIÓN MUNICIPAL PARA INDICACIÓN DE ACTIVIDADES.

La apertura o iniciación de todo establecimiento industrial, comercial o de servicio, institucional y recreativo en el Municipio deberá contar con el concepto favorable de instalación expedido por la Secretaría de Planeación y/o dependencia que haga sus veces. El otorgamiento o no del visto bueno de la Secretaría de Planeación para el funcionamiento del establecimiento, no impedirá que desde el punto de vista tributario el sujeto pasivo del impuesto se convierta en contribuyente desde el mismo momento del inicio de las actividades económicas.

ARTICULO 191. DE LA RESPONSABILIDAD POR INICIACIÓN DE ACTIVIDADES SIN CONCEPTO PREVIO.

CONCEJO MUNICIPAL SECRETARIA CABRERA - SANTANDER

Cuando un establecimiento establezca actividades sin el concepto previo y en la consecución del Permiso de Uso del Suelo; y se presenten inconvenientes por no estar acorde con el uso del suelo o con las normas de urbanismo y no se le pueda expedir él Permiso de Uso, la responsabilidad directa por el cierre del establecimiento y el perjuicio, deterioro, o detrimento por esta acción, será del interesado, del propietario o responsable del establecimiento comercial o de las personas que iniciaron o contrajeron.

ARTICULO 192. OTORGAMIENTO DEL CONCEPTO DE USO DE SUELO.

Es el acto administrativo mediante el cual la Secretaría de Planeación certifica que la actividad que se pretende desarrollar en un inmueble es permitida conforme a las normas urbanísticas vigentes, planes de desarrollo, áreas de actividades y tratamientos; además de que la edificación cumple con las especificaciones previstas en las normas urbanísticas.

La vigencia del Permiso de Concepto de Uso del Suelo será por todo el tiempo que el establecimiento exista, salvo que las normas aplicables sufriesen alguna modificación, caso en el cual dicha vigencia se reducirá en el término correspondiente.

PARÁGRAFO 1. Para efectos del cobro del Impuesto de Industria y Comercio la Secretaría de planeación y/o la dependencia que haga sus veces una vez otorgue el concepto de uso de suelo, permiso de uso de suelo, de un establecimiento, enviara copia de este acto administrativo a la Secretaria de Hacienda Municipal.

PARÁGRAFO 2. En cualquier momento por motivos de la violación de las normas de urbanismo, por violación de normas policivas y por motivos de seguridad y tranquilidad ciudadana, la Secretaria de Planeación y/o la dependencia que haga sus veces, podrá revocar el acto administrativo donde se otorgó el concepto de uso de suelo, previo sumario donde se garantice el debido proceso y el legítimo derecho a la defensa.

ARTICULO 193. FUNCIONES DE LAS AUTORIDADES DE POLICÍA.

Las Autoridades de Policía de conformidad con los Códigos de Policía Nacional, Departamental y Municipal cerrarán temporalmente el establecimiento industrial, comercial, de servicio, institucional o recreativo que carezca del Concepto de Uso

de Suelo, la Licencia Sanitaria y la Inscripción y Matricula de Industria y Comercio, y avisará de dicha acción a la entidad correspondiente.

ARTICULO 194. CUMPLIMIENTO DE NORMAS DE SEGURIDAD.

Los establecimientos como droguerías, expendio de lubricantes, estaciones de servicios, parqueaderos, fábricas y locales de expendio de pólvora, laboratorios de productos químicos similares deberán cumplir con las disposiciones de seguridad certificada por las autoridades competentes y correspondientes.

ARTICULO 195. REQUISITOS PARA LAVADEROS DE VEHÍCULOS.

Los lavaderos de vehículos automotores antes de radicar la solicitud para iniciar o continuar actividades deberán adjuntar conceptos favorables por parte de la Corporación Autónoma Regional Ambiental de la jurisdicción y planos del proyecto aprobado por parte de la Secretaría de Planeación.

ARTICULO 196. REQUISITOS ESTACIONES DE SERVICIO.

Los establecimientos dedicados a estaciones de servicio de combustible automotor antes de radicar la solicitud para iniciar actividades deberán adjuntar planos del proyecto aprobado por la Secretaría de Planeación y el Ministerio de Minas y Energía.

ARTICULO 197. FECHA DE OBTENCIÓN.
Los establecimientos que operan en la jurisdicción del Municipio deberán solicitar el correspondiente Permiso de Concepto de Uso del Suelo, la Licencia Sanitaria y la Matrícula de Industria y Comercio durante el primer mes del inicio de labores, so pena de hacerse acreedores a las sanciones y multas que contemple este Estatuto.

CAPITULO II

COSO MUNICIPAL

ARTICULO 198. NOCIÓN.

Establézcase un Coso Municipal como el lugar donde deberán ser llevados aquellos animales que se encuentra en las vías públicas, o se encuentren en predios ajenos, desconociéndose quien sea el propietario.

ARTICULO 199. TARIFA.

Fijase un derecho de coso equivalente al 50% del salario Mínimo legal diario vigente (S.M.L.D.V.) por cada animal por día pertenecientes a especies mayores y un 25 % del salario Mínimo legal diario vigente (S.M.L.D.V.) por cada animal por día perteneciente a especies menores.

PARÁGRAFO. Para ser efectivo el anterior artículo, debe ser verificado con anterioridad con la autoridad competente.

ARTICULO 200. IDENTIFICACIÓN.

El Alcalde o Inspector de Policía, ordenará identificar Al propietario o encargado del animal que es llevado al Coso, para devolvérselo previa cancelación de los derechos de Coso y gastos ocasionados.

ARTICULO 201. PROCEDIMIENTO.

Si transcurridos tres (3) días de la conducción de los animales al Coso Municipal, sin que el animal sea reclamado por el dueño o quien acredite serlo, será entregado en calidad de depósito hasta por seis (6) meses, conforme a las normas del Código Civil.

ARTICULO 202. DECLARATORIA DE PROPIEDAD.

Si en el término al que se refiere el Artículo anterior, el animal es reclamado, se entregará, una vez haya cancelado los derechos del Coso y los gastos causados. Transcurridos los seis (6) meses del depósito, sin ser reclamado, se procederá a declararlo "bien mostrenco", conforme a los Artículos del Código Único general del proceso.

ARTICULO 203. ACCIONES SANCIONABLES.

Los procedimientos de decomiso, retención, captura y traslado de animales al coso municipal, se aplicará por las autoridades de policía en los siguientes casos:

a) Animales que vaguen por las vías y espacios públicos.

b) Animales domésticos que penetren o pasten en predios púbicos y/o privados o ajenos debidamente cercados, desconociéndose quién es el propietario, tenedor o poseedor y sin el consentimiento del dueño del terreno.

c) Animales que sean conducidos en vías públicas contraviniendo las normas de tránsito o se dejen estacionados sin justa causa, o se abandonen en las vías públicas.

d) Animales que sean cabalgados aceleradamente o en forma inadecuada por jinetes en estado de embriaguez, o bajo efectos de sustancias alucinógenas.

e) Animales que se encuentren amarrados en postes, señalizaciones, puertas, ventanas, rejas, cercas, pivotes sobre las aceras u otros sitios propios para el tránsito de peatones y vehículos.

f) Animales silvestres que sean objeto de tenencia ilegal y/o maltrato.

g) Animales que se exhiban, vendan, canjeen o comercialicen por fuera de los establecimientos, lugares, plazas y ferias debidamente habilitados por la administración para tal fin, y cuando quiera que hayan obtenido licencia sanitaria para los efectos.

h) Animales mayores o menores especies que causen daños a los bienes o lesiones a las personas en un vecindario.

i) Animales caninos que se encuentren o sean conducidos por las vias, sitios públicos y sitios de juegos para niños sin medidas de seguridad, constituyéndose en situación de peligro o incomodidad para los vecinos y personas en general.

j) Animales que estén siendo comercializados y no cumplan con los requisitos sanitarios exigidos por el decreto 2257, especialmente relacionados con la vacunación.

CONCEJO MUNICIPAL SECRETARIA CABRERA - SANTANDER

k) En general todos los animales que sean abandonados, maltratados, abusados o mantenidos en condiciones no apropiadas.

ARTICULO 204. SANCIONES A LOS INFRACTORES, (PROPIETARIOS, TENEDORES O POSEEDORES).

El propietario, tenedor o poseedor de los animales llevados al Coso, deberán pagar los derechos del Coso, más las expensas de transporte, manutención, cuidado, protección u otros gastos que se hubieren causado.

En todo caso, para el retiro de los animales, el dueño, tenedor o poseedor debe demostrar su propiedad y cumplir con el pago de los derechos del coso y gastos de transportes, manutención, cuidados, vacunas, drogas y otros que se hubiesen causados durante el confinamiento, con la prevención de que, si volvieren a dejar deambular, por los predios ajenos y sitio públicos incurrirán en las sanciones previstas en la legislación policiva.

Los animales capturados y confinados, podrán permanecer en el coso municipal, por un periodo máximo de tres días, si transcurridos este tiempo, el animal no ha sido reclamado, por su propietario, tenedor o poseedor, ni paga los derechos del coso y demás, la inspección de Policía podrá disponer de ellos, entregándolos a instituciones o entidades sin ánimo de lucro con preferencia a las dedicadas a la protección de animales.

En caso de los animales de producción, si el funcionario competente lo considera necesario, podrá ordenar el depósito por un tercero, hasta por seis meses conforme a las normas del código civil.

ARTICULO 205. MANUTENCIÓN DEL ANIMAL.

Los gastos que demandan el acarreo, cuidado y sostenimiento de los animales conducidos al Coso Municipal, deberán ser pagados por quienes acrediten su propiedad antes de ser retirados del mismo.

ARTICULO 206. DESTINACIÓN.

Los dineros recaudados por concepto de derecho y gastos de Coso, serán destinados un cincuenta por ciento (50%) para el funcionamiento del "Albergue

CONCEJO MUNICIPAL SECRETARIA CABRERA - SANTA

para perros, gatos y otras especies", un treinta por ciento (30%) al sostenimiento del Coso Municipal, y un veinte por ciento (20%) para campañas de esterilización, prevención y control de enfermedades zoonóticas, que serán contratadas con las entidades que velen por el cuidado de los animales desprotegidos en el municipio.

PARÁGRAFO 1. Para efectos de manejo presupuestal, se creará un código y se faculta a la Administración Municipal, para el cumplimiento del presente Artículo.

PARÁGRAFO 2. Facúltese a la Administración Municipal, para que contrate con Personas Naturales o Jurídicas, el cumplimiento del presente Acuerdo.

ARTICULO 207. DIFUSIÓN Y SOCIALIZACIÓN.

La Administración Municipal a través de persona natural o jurídica difundirá e impartirá a la población de CABRERA / SANTANDER, la suficiente información y hará uso de la pedagogía necesaria, a través de medios de comunicación, talleres, exposiciones y demás formas educativas que considere pertinentes, con el fin de poner en práctica el Presente Acuerdo a través de campañas educativas en los colegios, y a través de volantes, afiches, Capacitaciones a la comunidad en general.

ARTICULO 208. OTRAS ESPECIES.

Establézcase el "Albergue Municipal para perros, gatos y otras especies", que funcionará en las mismas instalaciones del "Coso Municipal".

ARTICULO 209. ALBERGUE DE PEQUEÑAS ESPECIES.

El Albergue Municipal, cumplirá la función de cuidado y de protección de pequeñas especies (perros, gatos y otras especies), que se desconozca su propietario y vaguen por sitios públicos.

ARTICULO 210. AUTORIZACIÓN.

Facúltese al Alcalde, para que en un término de cuatro (4) meses, destine un lugar apropiado para el funcionamiento del "Coso Municipal" con las obras necesarias y el Albergue Municipal.

CONCEJO MUNICIPAL SECRETARIA CABRERA - SANTANDER

CAPITULO III

COMPARENDO AMBIENTAL

ARTICULO 211. AUTORIZACIÓN LEGAL.

El comparendo ambiental, está autorizado por la ley 1259 de 2008 y demás normas que la adicionen, modifiquen o deroguen.

ARTICULO 212. SANCIONES.

Establézcanse como sanciones a quienes incurran en causales sancionables las siguientes:

a) Por primera vez citación a curso ambiental durante cuatro (4) horas.

b) Por segunda vez Prestar un día de servicio social en beneficio de la comunidad.

c) Por tercera vez multa económica: Personas hasta dos (2) salarios mínimos legales vigentes y empresas de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos legales vigentes.

d) Por cuarta vez Sellamiento del inmueble procede cancelación y suspensión o cancelación de registro o licencia comercial.

ARTICULO 213. FACULTAD SANCIONATORIA.

Facúltese a la Policía Nacional e Inspección de Policía residente en el Municipio de CABRERA / SANTANDER como competentes para imponer el referido comparendo ambiental.

ARTICULO 214. FACULTAD DE RECAUDO.

Facúltese a la Secretaria de Hacienda Municipal para el recaudo de las mencionadas sanciones a que haya lugar.

TITULO XIV
RENTAS CONTRACTUALES

ARRENDAMIENTOS

ARTICULO 215. ARRENDAMIENTO LOCALES PLAZA DE MERCADO.

Los usuarios a los cuales el Municipio de Cabrera le arriende locales de la Plaza de Mercado están obligados a pagar una renta mensual de:

a) UNO (1) salarios mínimos legales vigentes diarios puesto de verduras y comestibles.

b) UNO (1) salarios mínimos legales vigentes diarios puesto de comercio, carnes y demás.

ARTICULO 216. PLAZA DE FERIAS. ARRENDAMIENTO DE LOS CORRALES.

Los usuarios a los cuales el Municipio de Cabrera les arriende los corrales de la Plaza de Ferias y del matadero público están obligados a pagar una renta diaria equivalente al Cincuenta por ciento (50%) de un salario mínimo legal diario.

LIBRO SEGUNDO

TITULO I
RÉGIMEN SANCIONATORIO

CAPITULO I

ASPECTOS GENERALES

ARTICULO 217. ACTOS POR LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES.

Las sanciones podrán imponerse mediante resolución independiente, o en las respectivas liquidaciones oficiales.

ARTÍCULO 218. PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD PARA IMPONER SANCIONES.

Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial. Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente, dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se presentó la declaración tributaria, del período durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable o cesó la irregularidad, para el caso de las infracciones continuadas. Salvo en el caso de la sanción por no declarar, de los intereses de mora, y de las sanciones previstas en los artículos 659, 659-1 y 660 del Estatuto Tributario Nacional, las cuales prescriben en el término de cinco años. Vencido el término de respuesta del pliego de cargos, la Secretaria de Hacienda Municipal tendrá un plazo de seis meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 219. SANCIÓN MÍNIMA.

El valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, ya sea que deba liquidarla la persona o la entidad sometida a ella, o la Secretaria de Hacienda Municipal, será equivalente a la suma de TRES (03) UVT. Lo dispuesto en este artículo, no será aplicable a los intereses de mora, ni a las sanciones contenidas en este Estatuto y los artículos 674 del estatuto tributario modificado por el artículo 295 de la Ley 1819 de 2016 y 676 del Estatuto Tributario Nacional, modificado por el artículo 297 de la Ley 1819 de 2016

ARTÍCULO 220. LA REINCIDENCIA AUMENTA EL VALOR DE LAS SANCIONES.

Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes a la comisión del hecho sancionado.

CONCEJO MUNICIPAL SECRETARIA CABRERA - SANTANDER

ARTÍCULO 221. CORRECCIÓN DE SANCIONES.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente, en detrimento del fisco, la Secretaria de Hacienda Municipal las liquidará incrementadas en un quince por ciento (15%). El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor de la sanción más el incremento reducido.

PARÁGRAFO 1. Cuando el contribuyente o declarante presente el escrito en el cual manifiesta que acepta las sanciones propuestas o aplicadas por la Secretaria de Hacienda Municipal y afirma cumplir los requisitos para la procedencia de su reducción, en los términos y condiciones en que las normas así lo permiten, el funcionario de conocimiento procederá, dentro de los seis (6) meses siguientes a su radicación, a proferir un acto administrativo en el cual se pronuncie sobre su procedencia legal. Cumplido este término sin que se hubiere proferido dicho acto, se entenderá que la reducción cumple con los requisitos legales para su aceptación.

CAPITULO II

INTERESES MORATORIOS

ARTÍCULO 222. SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO DE IMPUESTOS, ANTICIPOS Y RETENCIONES.

Los contribuyentes o responsables de los impuestos administrados por el Municipio de Cabrera / Santander, incluidos los agentes de retención, que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios, por cada día calendario de retardo en el pago. Para efectos tributarios municipales, la tasa de interés moratorio será la tasa aplicable para los impuestos Nacionales, de conformidad con lo establecido en el artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional modificado por el artículo 141 de la Ley 1607 de 2012, Inciso modificado por el artículo 279 de la Ley 1819 de 2016.

ARTÍCULO 223. INTERESES EN LOS MAYORES VALORES LIQUIDADOS.

CONCEJO MUNICIPAL SECRETARIA CABRERA - SANTANDER

Los mayores valores de impuestos, anticipos o retenciones, determinados por la Secretaria de Hacienda Municipal en las liquidaciones oficiales, causarán intereses de mora, a partir del vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, de acuerdo con los plazos del respectivo año o período gravable al que se refiera la liquidación oficial.

ARTÍCULO 224. SUSPENSIÓN DE LOS INTERESES MORATORIOS.

Después de dos (2) años contados a partir de la fecha de admisión de la demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa, se suspenderán los intereses moratorios a cargo del contribuyente hasta la fecha en que quede ejecutoriada la providencia definitiva.

ARTÍCULO 225. SANCIÓN POR MORA EN LA CONSIGNACIÓN DE LOS VALORES RECAUDADOS POR LAS ENTIDADES AUTORIZADAS.

Cuando una entidad autorizada para recaudar impuestos, no efectúe la consignación de los recaudos dentro de los términos establecidos para tal fin, se generarán a su cargo y sin necesidad de trámite previo alguno, intereses moratorios, liquidados diariamente a la tasa de mora que rija para efectos tributarios, sobre el monto exigible no consignado oportunamente, desde la fecha en que se debió efectuar la consignación y hasta el día en que ella se produzca. Cuando la sumatoria de la casilla "Total Pagos" de los formularios y recibos de pago, informada por la entidad autorizada para recaudar, no coincida con el valor real que figure en ellos, los intereses de mora imputables al recaudo no consignado oportunamente, se liquidarán al doble de la tasa prevista en este artículo.

CAPITULO III

SANCIONES RELACIONADAS CON LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 226. SANCIÓN POR NO DECLARAR.

La sanción por no declarar será equivalente:

1. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del impuesto de industria y comercio, al cinco por ciento (5%) o (3 UVT) del valor de las

consignaciones bancarias o ingresos brutos de quien persiste en su incumplimiento, que determine la Secretaria de Hacienda Municipal por el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al veinte por ciento (20%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración de Industria y Comercio o de Renta presentada, la que fuere superior.

2. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración de retenciones, al diez por cinco (5%) de los cheques girados o costos y gastos de quien persiste en su incumplimiento, que determine la Secretaria de Hacienda Municipal por el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al ciento por ciento (100%) de las retenciones que figuren en la última declaración de retenciones presentada, el que fuere superior.

3. En el caso de que la omisión se refiera a otras declaraciones tributarias, la sanción por no declarar será equivalente al doble del valor del impuesto, tasa o contribución que ha debido pagarse.

PARÁGRAFO 1. Cuando la Secretaria de Hacienda Municipal disponga solamente de una de las bases para practicar las sanciones a que se refieren los numerales de este artículo, podrá aplicarla sobre dicha base sin necesidad de calcular las otras.

PARÁGRAFO 2. Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente, responsable o agente retenedor, presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al diez por ciento (10%) del valor de la sanción inicialmente impuesta por la Secretaria de Hacienda Municipal, en cuyo caso, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración tributaria.

ARTÍCULO 227. EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN.

Las personas o entidades obligadas a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al Cinco por ciento (5,0%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto o retención, según el caso. Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, anticipo o retención a cargo del contribuyente, responsable o agente retenedor. Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de

retardo, será equivalente al cero punto cinco por ciento (0,5%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el período objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el Cinco por ciento (5,0%) a dichos ingresos o del doble del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de 350 UVT cuando no existiere saldo a favor; la que fuere superior. En caso de que no haya ingresos en el período, se aplicará la sanción mínima para cada periodo fiscal de retraso.

PARÁGRAFO. Cuando en la declaración de Industria y Comercio presentada por el contribuyente, no resulte base gravable para el Municipio de Cabrera / Santander la sanción por extemporaneidad por cada periodo fiscal será equivalente a la sanción establecida en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 228. EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES CON POSTERIORIDAD AL EMPLAZAMIENTO.

El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto o retención, según el caso. Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al Uno por ciento (1,0%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el período objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el Diez por ciento (10,0%) a dichos ingresos, o de cuatro (4) veces el valor del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de 50 UVT cuando no existiere saldo a favor; la que fuere superior.

En caso de que no haya ingresos en el período, la sanción será la suma equivalente a dos veces la sanción mínima. Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente, retenedor o responsable. Cuando la declaración se presente con posterioridad a la notificación del auto que ordena inspección tributaria, también se deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, a que se refiere el presente artículo.

PARÁGRAFO. Cuando en la declaración de Industria y Comercio presentada por el contribuyente, no resulte base gravable para el Municipio de Cabrera /

Santander, la sanción por extemporaneidad por cada periodo fiscal será equivalente a dos veces a la sanción establecida en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 229. SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES.

Cuando los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir de que trata el artículo 280 del presente Estatuto, o auto que ordene visita de inspección tributaria.

2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

PARÁGRAFO 1. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período, sin que la sanción total exceda del ciento por ciento (100%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor.

PARÁGRAFO 2. La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

PARÁGRAFO 3. Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

PARÁGRAFO 4. La sanción de que trata el presente artículo no es aplicable para las correcciones que disminuyan el valor a pagar o aumenten el saldo a favor.

ARTÍCULO 221. SANCIÓN POR CORRECCIÓN ARITMÉTICA.

Cuando la Secretaria de Hacienda Municipal efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria, y resulte un mayor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un menor saldo a su favor para compensar o devolver, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor determinado, según el caso, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar. La sanción de que trata el presente artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela el mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

ARTÍCULO 230. SANCIÓN POR INEXACTITUD.

Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de exclusiones, deducciones, descuentos, exenciones, impuestos descontables, retenciones o anticipos, inexistentes, y, en general, la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a la Secretaria de Hacienda Municipal, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente o responsable. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

La sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial, y el declarado por el contribuyente o responsable. Esta sanción no se aplicará sobre el mayor valor del anticipo que se genere al modificar el impuesto declarado por el contribuyente. Sin perjuicio de las sanciones de tipo penal vigentes, por no consignar los valores retenidos, constituye inexactitud de la declaración de retenciones en la fuente de Industria y Comercio, el hecho de no

incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o el efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por un valor inferior. En estos casos la sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) del valor de la retención no efectuada o no declarada. La sanción por inexactitud a que se refiere este artículo, se reducirá cuando se cumplan los supuestos y condiciones para la corrección provocada por el requerimiento especial o por la liquidación oficial.

No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resultare en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre la Secretaria de Hacienda Municipal y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

CAPITULO IV

SANCIONES RELATIVAS A INFORMACIONES

ARTÍCULO 231. SANCIÓN POR NO INFORMAR DIRECCIÓN DE NOTIFICACIONES.

Cuando en las declaraciones tributarias el contribuyente no informe la dirección o la informe incorrectamente, se tendrá por no presentada y se aplicará la sanción mínima establecida en este Estatuto.

ARTÍCULO 232. SANCIÓN POR NO INFORMAR LA ACTIVIDAD ECONÓMICA.

Cuando el declarante no informe la actividad económica, se aplicará la sanción mínima prevista en este estatuto. Lo dispuesto en el inciso anterior será igualmente aplicable cuando se informe una actividad económica diferente a la que le corresponde o a la que le hubiere señalado la Secretaria de Hacienda Municipal una vez efectuadas las verificaciones previas del caso.

ARTÍCULO 233. SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACION

Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren dentro de los treinta días (30) calendarios al recibo de la solicitud enviada por la Secretaria de Hacienda, plazo establecido para ello, o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en una sanción de 3 UVT.

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere el presente artículo, se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma determinada según lo previsto en el inciso primero, si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción; o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro del término para interponer el Recurso de Reconsideración.

Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la Secretaria de Hacienda Municipal, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago de la misma. En todo caso para obtención de la reducción es indispensable acreditar el pago.

PARAGRAFO PRIMERO: La Secretaria de Hacienda Municipal establecerá anualmente las fechas y versiones de formatos establecidos para rendición de cuentas y reporte de información municipal.

ARTÍCULO 234. SANCIÓN POR NO INFORMAR CAMBIOS Y MUTACIONES.

Quienes, siendo sujetos pasivos de los tributos municipales, no cumplieren con la obligación de informar las mutaciones, cambios o cancelaciones, en las circunstancias y dentro de los plazos establecidos en este estatuto, se harán acreedores a la sanción mínima. La conducta aquí sancionada comprende la omisión de informar toda modificación a cualquiera de los datos inicialmente consignados en la matrícula o registro inicial.

CAPÍTULO V

SANCIONES RELATIVAS AL REGISTRO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA "RIT"

ARTÍCULO 235. SANCIÓN POR NO INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA

"RIT". La Secretaria de Hacienda procederá a inscribir y matricular oficiosamente a una persona natural, Jurídica o Sociedad de Hecho, a la cual se le haya requerido

previamente, y que dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de efectuado el requerimiento, no haya cumplido con la obligación de inscribirse y matricularse en la Secretaria de Hacienda estando obligada a ello.

PARÁGRAFO 1. En el Acto Administrativo donde se inscriba y matricule oficiosamente a una Persona Natural, Jurídica o Sociedad de Hecho se impondrá una sanción de (03) UVT.

PARÁGRAFO 2. La sanción a que se refiere este artículo, se reducirá a Diez (10) UVT de la sanción inicialmente impuesta, si la omisión es subsanada dentro del término para interponer el Recurso de Reconsideración. Para tal efecto se deberá presentar, ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago de la misma.

ARTÍCULO 236. SANCIÓN POR NO INFORMAR NOVEDADES.

Los obligados a informar a la Secretaria de Hacienda Municipal los cambios determinados en los artículos 193 Y 237 que no lo hagan dentro del plazo que tienen para ello y antes de que la Secretaria de Hacienda Municipal lo haga de oficio, deberán cancelar una sanción equivalente a la sanción mínima establecida en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 237. SANCIÓN POR INFORMAR DATOS INCOMPLETOS O EQUIVOCADOS.

La sanción por informar datos incompletos o equivocados será equivalente a tres (03) UVT.

CAPÍTULO VI

SANCIONES POR OMISIÓN DE OTROS DEBERES

ARTÍCULO 238. SANCIÓN POR NO CERTIFICAR CORRECTAMENTE VALORES RETENIDOS O NO EXPEDIRLOS.

Los retenedores que expidan certificados por sumas distintas a las efectivamente retenidas, así como los contribuyentes que alteren el certificado expedido por el agente retenedor, quedarán sometidos a las mismas sanciones previstas en la ley

CONCEJO MUNICIPAL SECRETARIA CABRERA - SANTANDER

penal para el delito de falsedad. Los retenedores que, dentro del plazo establecido por la Secretaria de Hacienda Municipal, no cumplan con la obligación de expedir los certificados de retención en la fuente, incurrirán en una multa de Cien (100,0) UVT, correspondientes a los certificados no expedidos. Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente, se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder. La sanción a que se refiere este artículo, se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma inicialmente propuesta, si la omisión es subsanada antes de que se notifique la resolución de sanción; o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar, ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

ARTÍCULO 239. SANCIÓN POR IMPROCEDENCIA DE LAS DEVOLUCIONES O COMPENSACIONES.

Las devoluciones o compensaciones efectuadas de acuerdo con las declaraciones del impuesto Municipal, presentadas por los contribuyentes o responsables, no constituyen un reconocimiento definitivo a su favor. Si la Secretaria de Hacienda Municipal dentro del proceso de determinación, mediante liquidación oficial rechaza o modifica el saldo a favor objeto de devolución o compensación, deberán reintegrarse las sumas devueltas o compensadas en exceso más los intereses moratorios que correspondan, aumentados éstos últimos en un cincuenta por ciento (50%). Esta sanción deberá imponerse dentro del término de dos años contados a partir de la fecha en que se notifique la liquidación oficial de revisión. Cuando en el proceso de determinación del impuesto, se modifiquen o rechacen saldos a favor, que hayan sido imputados por el contribuyente o responsable en sus declaraciones del período siguiente, la Secretaria de Hacienda Municipal exigirá su reintegro, incrementado en los intereses moratorios correspondientes. Cuando utilizando documentos falsos o mediante fraude, se obtenga una devolución, adicionalmente se impondrá una sanción equivalente al quinientos por ciento (500%) del monto devuelto en forma improcedente. Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se dará traslado del pliego de cargos por el término de un mes para responder.

PARÁGRAFO 1. Cuando la solicitud de devolución se haya presentado con garantía, el recurso contra la resolución que impone la sanción, se debe resolver

CONCEJO MUNICIPAL SECRETARIA CABRERA - SANTANDER

en el término de un año contado a partir de la fecha de interposición del recurso. En caso de no resolverse en este lapso, operará el silencio administrativo positivo.

PARÁGRAFO 2. Cuando el recurso contra la sanción por devolución improcedente fuere resuelto desfavorablemente, y estuviere pendiente de resolver en la vía gubernativa o en la jurisdiccional el recurso o la demanda contra la liquidación de revisión en la cual se discuta la improcedencia de dicha devolución, la Secretaria de Hacienda Municipal no podrá iniciar proceso de cobro hasta tanto quede ejecutoriada la resolución que falle negativamente dicha demanda o recurso.

ARTÍCULO 240. SANCIÓN POR CIERRE FICTICIO.

Los cierres ficticios de establecimientos comerciales, industriales o de servicios serán sancionados con una multa equivalente a cien (100) UVT. Se presume cierre ficticio la cancelación de la matrícula en Cámara de Comercio y la posterior apertura de otro establecimiento con identidad de propietario y actividad, al igual que la simulación en su enajenación. Esta sanción se duplicará cuando se compruebe que la conducta ilegal está dirigida a obtener una exención. Igualmente, se considerará que existe cierre ficticio cuando transcurridos seis (6) meses a partir de la fecha de la solicitud de cancelación ante la Secretaria de Hacienda Municipal, la actividad del establecimiento se sigue desarrollando.

ARTÍCULO 241. SANCIONES EN ESPECTÁCULOS PÚBLICOS.

En los escenarios donde se presentan espectáculos públicos, la Administración Municipal podrá desplazar funcionarios que vigilarán que las boletas, bonos, donaciones o cualquier otro mecanismo de ingreso, cumplan con todos los requisitos establecidos en este Estatuto. Si se comprueba que el responsable entregó boletas, bonos o donaciones o autorizó el ingreso sin los requisitos exigidos, se decomisarán las boletas, escarapelas, listados u otros medios que autoricen el ingreso y se rendirá informe por escrito de las anomalías para que se aplique una sanción equivalente al doscientos por ciento (200%) del valor del impuesto, sin perjuicio del impuesto a cargo. Quien organice y realice un espectáculo público sin autorización, se sancionará con el equivalente al trescientos por ciento (300%) del valor del impuesto que se cause, de acuerdo al valor cobrado y cantidad de personas que asistan, o que para el efecto establezca la Administración Municipal, sin perjuicio del impuesto a que haya lugar.

PARAGRAFO 1. SANCIONES POR RIFAS. Quien lleve a cabo una rifa o sorteo y diere a la venta boletas, tiquetes, quinielas, planes de juego, etc., sin los requisitos que determina este estatuto o las normas pertinentes, será sancionado con una multa igual al valor total del Plan de Premios respectivo, sin perjuicio del impuesto que se cause. Quien diere a la venta boletas, tiquetes, quinielas, planes de juegos, etc., no legalizados en el Municipio de Cabrera / Santander, estará sujeto al decomiso de tales elementos, los cuales se incinerarán en diligencia de la cual se levantará acta suscrita por los funcionarios representantes de la Secretaria de Gobierno Municipal.

ARTÍCULO 242. SANCIONES POR EL CODIGO DE POLICIA Y CONVIVENCIA CIUDADANA.

Quien infrinja el código de policía y convivencia responderá por las multas de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 180 y siguientes de la Ley 1801 de 2016 a su vez conforme a la graduación de la falta.

PARAGRAFO 1. Las multas serán consignadas en la cuenta que para el efecto disponga la Administración Municipal, y se destinarán a proyectos pedagógicos y de prevención en materia de seguridad, así como al cumplimiento de aquellas medidas correctivas impuestas por las autoridades de policía cuando su materialización deba ser inmediata, sin perjuicio de las acciones que deban adelantarse contra el infractor, para el cobro de la misma. En todo caso, mínimo el sesenta por ciento (60%) del Fondo deberá ser destinado a la cultura ciudadana, pedagogía y prevención en materia de seguridad.

PARAGRAFO 2. La graduación de la multa obedecerá al trámite y procedimiento descrito en la Ley 1801 de 2016

Las actuaciones con respecto a lo establecido en el presente Artículo, serán competencia de la Secretaria de Gobierno Municipal

PARAGRAFO 3. En concordancia con el parágrafo único del artículo 183 de la ley 1801 de 2016 la entidad deberá remitirse para el cobro coactivo a lo señalado dentro del articulo 100 numeral 2 de la ley 1437 de 2011 2. Esto es (...) *Articulo 100 Para los procedimientos de cobro coactivo se aplicarán las siguientes reglas: (...) 2 Los que no tengan reglas especiales se regirán por lo dispuesto en este título y en el Estatuto Tributario. (...)*

ARTÍCULO 243. SANCIÓN POR PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL.

La persona natural o jurídica que anuncie cualquier mensaje por medio de la Publicidad Exterior Visual colocada en lugares prohibidos, incurrirá en una multa por un valor entre treinta y seis (36) UVT a doscientos cuarenta (240) UVT, atendida a la gravedad de la falta y las condiciones de los infractores. En caso de no poder ubicar al propietario de la Publicidad Exterior Visual, la multa podrá aplicarse al anunciante o a los dueños, arrendatarios, etc. o usuarios del inmueble que permitan la colocación de dicha Publicidad. Dicha sanción la aplicará la Secretaria de Planeación Municipal y/o Oficina que haga sus veces. Las Resoluciones así emitidas y en firme prestarán mérito ejecutivo.

PARÁGRAFO. Quien instala Publicidad Exterior Visual en propiedad privada, deberá retirarla en un término de 48 horas después de recibida la notificación que haga la Secretaria de Planeación Municipal y/o Oficina que haga sus veces.

ARTÍCULO 244. SANCIONES EN PROCESO DE LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN Y SUS MODALIDADES.

Quienes inicien obras de construcción, urbanización, ampliaciones, adecuaciones, modificaciones, reparaciones, etc., sin los requisitos exigidos por las normas pertinentes, se harán acreedores a la suspensión y cierre de la obra respectiva. Adicionalmente, quien incurra en este tipo de omisiones se hará acreedor a las sanciones consagradas en los artículos 104 y s.s. de la Ley 388 de 1997.

PARÁGRAFO. Las actuaciones con respecto a lo establecido en el presente Artículo, serán competencia de la Secretaria de Planeación Municipal y/o la Oficina que haga sus veces.

ARTÍCULO 245. SANCIONES POR OCUPACIÓN DE VÍAS.

Por la ocupación de vías públicas con el depósito de materiales, artículos o efectos destinados a la construcción o reparación de toda clase de edificaciones o labores en tramos de la vía fronteriza a obras, sin el respectivo permiso de autoridad competente, se cobrará la sanción mínima establecida en el presente estatuto, por cada día de ocupación.

PARÁGRAFO 1. Las actuaciones con respecto a lo establecido en el presente Artículo, serán competencia de la Secretaria de Planeación Municipal y/o la Oficina que haga sus veces.

ARTÍCULO 246. SANCIONES PARA EL CONTRIBUYENTE QUE NO POSEA LA LICENCIA O QUE SACRIFIQUE POR FUERA DE LOS SITIOS AUTORIZADOS.

Quien, sin estar previsto de la respectiva licencia, diere o tratare de dar al consumo, carne de ganado menor en el Municipio, incurrirá en las siguientes sanciones:

1. Decomiso del material.

2. Sanción equivalente a un (1) UVT por cada kilogramo o fracción del material que fuere dado fraudulentamente a consumo. El mismo tratamiento se le aplicará a quien sacrifique por fuera de los sitios legalmente autorizados.

PARÁGRAFO. En estos casos el material decomisado en buen estado se donará a establecimientos de beneficencia. El material decomisado, que no reúna las condiciones higiénicas para el consumo, será incinerado con cargo del costo al contribuyente.

Las actuaciones con respecto a lo establecido en el presente Artículo, serán competencia de la Secretaria de Gobierno Municipal.

LIBRO TERCERO
RÉGIMEN DE PROCEDIMIENTO

TITULO I
NORMAS GENERALES

CAPÍTULO I

REGISTRO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA, ACTUACIÓN Y REPRESENTACIÓN.

ARTÍCULO 247. NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL.

Para efectos de la identificación de los contribuyentes, responsables y agentes de retención en el Municipio de Cabrera se utilizará el número de identificación tributaria NIT asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales — DIAN—, y el número de identificación Tributaria que asigne la Secretaria de Hacienda Municipal o en su defecto la cédula de ciudadanía o documento de identificación civil.

ARTÍCULO 248. REGISTRO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA "RIT".

El registro o matrícula ante la Secretaria de Hacienda Municipal de Cabrera / Santander, constituye el mecanismo único para identificar, ubicar y clasificar las personas y entidades que tengan la calidad de Sujetos Pasivos del Impuesto de Industria y Comercio y sus complementarios, al igual que los declarantes y Agentes Retenedores del mismo impuesto.

PARÁGRAFO 1. El Registro de Información Tributaria "RIT" será implementado a través de acto expedido por la Secretaría de Hacienda Municipal, en el cual se reglamentará su contenido y entrada en vigencia.

ARTÍCULO 249. INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA "RIT".

Los contribuyentes, responsables, declarantes, agentes de retención, así como de los demás sujetos del impuesto de industria y comercio y sus complementarios, estarán obligados a inscribirse en el Registro de Información Tributaria "RIT". Para estos el plazo de inscripción es dentro de los Treinta (30) días Calendario siguientes al inicio de las actividades. Se entiende por inicio de actividades, la primera actividad industrial, comercial o de servicios, ejecutada por el sujeto pasivo, en el Municipio de Cabrera / Santander. El proceso de inscripción en el Registro de Información Tributaria podrá efectuarse personalmente o en forma electrónica o a través de la Cámara de Comercio.

Los términos, condiciones y plazos para la inscripción en el RIT serán establecidos por la Secretaria de Hacienda Municipal. Los contribuyentes que no se inscriban voluntariamente, podrán ser inscritos de oficio por la Secretaria de Hacienda Municipal, con la información reportada en las declaraciones tributarias presentadas por ellos y/o en escritos dirigidos a ella de los cuáles se deduzca su calidad de sujetos pasivos de tales tributos. De igual forma la Secretaria de Hacienda Municipal podrá actualizar el registro de información tributaria a partir de la información obtenida de terceros o del mismo contribuyente. Cuando la Secretaria de Hacienda Municipal, inscriba o actualice la información de los contribuyentes de oficio, deberá informar tales actuaciones a los mismos.

PARÁGRAFO. La Secretaria de Hacienda Municipal podrá establecer mecanismos informáticos electrónicos que permitan a los sujetos pasivos acceder a los servicios y a la información tributaria Municipal.

ARTÍCULO 250. ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA.

Los contribuyentes y demás obligados a inscribirse en el Registro de Información Tributaria – RIT-, están obligados a informar cualquier novedad que afecte dicho registro, dentro del mes siguiente a su ocurrencia. Una vez vencido este término, la Secretaria de Hacienda Municipal podrá actualizar de oficio los registros de los contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes, a partir de la información obtenida de terceros. Para el efecto, la Secretaria de Hacienda Municipal deberá notificar al interesado mediante acto administrativo susceptible del recurso de reconsideración, sin perjuicio de la imposición de la sanción por no actualizar el registro, cuando a ello hubiere lugar.

ARTÍCULO 251. OBLIGACIÓN DE EXHIBIR Y PRESENTAR EL REGISTRO DE INFORMACION TRIBUTARIA "RIT".

Los obligados a registrarse en el RIT, que tengan establecimiento abierto al público en jurisdicción del Municipio de Cabrera / Santander, deberán exhibir en un lugar visible el documento que acredite su inscripción en el registro municipal. Los demás contribuyentes deberán presentar, cuando la administración lo exija, el documento que acredite su inscripción en el Registro de Información Tributaria – RIT-, obligación que se hará exigible a partir de la implementación del Registro de Información Tributaria.

ARTÍCULO 252. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN.

Los contribuyentes pueden actuar ante la Secretaria de Hacienda Municipal, personalmente o por medio de sus representantes o apoderados.

ARTÍCULO 253. REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS JURÍDICAS.

La representación legal de las personas jurídicas será ejercida por el Gerente, Presidente o cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo con lo establecido en los artículos 372, 440, 441 y 442 del Código de Comercio; o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad como representante legal. Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, sólo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el registro mercantil. La sociedad también podrá hacerse representar por medio de apoderado especial.

ARTÍCULO 254. AGENCIA OFICIOSA.

Solamente los abogados, bajo el principio de postulación podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos. En el caso del requerimiento, el agente oficioso es directamente responsable de las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación, salvo que su representado la ratifique, caso en el cual, quedará liberado de toda responsabilidad el agente. La actuación del agente oficioso deberá ser ratificada por el contribuyente dentro de los dos (2) meses siguientes a la misma, en caso contrario, el funcionario respectivo declarará desierta la actuación.

ARTÍCULO 255. EQUIVALENCIA DEL TÉRMINO CONTRIBUYENTE O RESPONSABLE.

Para efectos de las normas de procedimiento tributario, se tendrán como equivalentes los términos de contribuyente, responsable o agente retenedor.

ARTÍCULO 256. PRESENTACIÓN DE ESCRITOS Y RECURSOS.

Las peticiones, recursos y demás escritos que deban presentarse ante la Secretaria de Hacienda Municipal, podrán realizarse personalmente o en forma electrónica, una vez ésta última sea implementada, observando lo siguiente:

1. La presentación personal: Los escritos del contribuyente deberán presentarse personalmente o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad del signatario y en caso de apoderado especial, de la correspondiente tarjeta profesional. El signatario que esté en lugar distinto podrá presentarlos ante cualquier autoridad local quien dejará constancia de su presentación personal.

2. La presentación electrónica: Para todos los efectos legales, la presentación se entenderá surtida en el momento en que se produzca el acuse de recibo en la dirección o sitio electrónico asignado por la Secretaria de Hacienda Municipal. Dicho acuse consiste en el registro electrónico de la fecha y hora en que tenga lugar la recepción en la dirección electrónica. La hora de la notificación electrónica será la correspondiente a la oficial colombiana. Cuando por razones técnicas la Secretaria de Hacienda Municipal no pueda acceder al contenido del escrito, dejará constancia de ello e informará al interesado para que presente la solicitud en medio físico, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a dicha comunicación. En este caso, el escrito, petición o recurso se entenderá presentado en la fecha del primer envío electrónico y para la Administración los términos comenzarán a correr a partir de la fecha de recepción de los documentos físicos. Cuando sea necesario el envío de anexos y documentos que por su naturaleza y efectos no sea posible enviar electrónicamente, deberán remitirse en la misma fecha por correo certificado o allegarse a la oficina competente, siempre que se encuentre dentro de los términos para la respectiva actuación.

Los mecanismos técnicos y de seguridad que se requieran para la presentación en medios electrónicos serán determinados por la administración Municipal mediante acto administrativo.

Para efectos de la presentación de escritos contentivos de recursos, respuestas a requerimientos y pliegos de cargos, solicitudes de devolución, derechos de petición y todos aquellos que requieran presentación personal, se entiende cumplida dicha formalidad con la presentación en forma electrónica, con firma digital.

PARÁGRAFO 1. Lo dispuesto en este artículo entrará en vigencia cuando la Administración Municipal adopte las condiciones técnicas necesarias para su aplicación y expida el acto administrativo sobre los mecanismos técnicos y de seguridad requeridos.

ARTÍCULO 257. COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES.

Corresponde a la Secretaria de Hacienda Municipal, proferir los requerimientos especiales, los pliegos y traslados de cargos o actas, los emplazamientos para corregir y para declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación de Impuestos, Anticipos y Retenciones, y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los Impuestos, Anticipos y Retenciones.

Corresponde a los funcionarios de la Secretaria de Hacienda Municipal, previa autorización o comisión del competente, adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces, requerimientos ordinarios y, en general, las actuaciones preparatorias a los actos de competencia del jefe de dicha unidad.

ARTÍCULO 258. COMPETENCIA PARA AMPLIAR REQUERIMIENTOS ESPECIALES, PROFERIR LIQUIDACIONES OFICIALES Y APLICAR SANCIONES.

Corresponde a la Secretaria de Hacienda Municipal, proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales; las liquidaciones de revisión; corrección y aforo; la adición de impuestos y demás actos de determinación oficial de impuestos y retenciones; así como la aplicación y reliquidación de las sanciones por extemporaneidad, corrección, inexactitud, por no declarar, por libros de contabilidad, por no inscripción, por no expedir certificados, por no explicación de gastos, por no informar la clausura del establecimiento; las resoluciones de reintegro de sumas indebidamente devueltas así como sus sanciones, y en general, de aquellas sanciones cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario y se refieran al cumplimiento de las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos y retenciones.

Corresponde a los funcionarios de la Secretaria de Hacienda Municipal, previa autorización o comisión del competente, adelantar los estudios, verificaciones, visitas, pruebas, proyectar las resoluciones y liquidaciones y demás actuaciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia de la Secretaria de Hacienda Municipal.

CONCEJO MUNICIPAL SECRETARIA CABRERA - SANTANDER

CAPITULO II

NOTIFICACIONES

ARTÍCULO 259. DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES.

La notificación de las actuaciones de la Secretaria de Hacienda Municipal deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, en su última declaración tributaria, según el caso, o mediante la actualización del RIT; la antigua dirección continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección informada. Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante no hubiere informado una dirección a la Secretaria de Hacienda Municipal, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la Administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria. Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor, o declarante, por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la Administración le serán notificados por medio de la publicación en el portal de la web del Municipio de Cabrera / Santander, que deberá incluir mecanismos de búsqueda por número identificación personal.

ARTÍCULO 260. FORMAS DE NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL.

Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones o verificaciones tributarias, emplazamientos, citaciones, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse de manera electrónica, personalmente o a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente. Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación. En este evento también procede la notificación electrónica.

PARÁGRAFO 1. La notificación por correo de las actuaciones de la administración, en materia tributaria se practicará mediante entrega de una copia

del acto correspondiente en la última dirección informada por el contribuyente. Para el impuesto de Industria y Comercio y sus complementarios se realizará a la dirección informada por el responsable, agente retenedor o declarante en el RIT o en la última declaración. En estos eventos también procederá la notificación electrónica. Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere informado una dirección a la Secretaria de Hacienda Municipal, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria. Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados, los actos de la administración le serán notificados por medio de la publicación en el portal de la Web del Municipio, que deberá incluir mecanismos de búsqueda por nombre y número de identificación.

ARTÍCULO 261. NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA.

Es la forma de notificación que se surte de manera electrónica a través de la cual la Secretaria de Hacienda Municipal pone en conocimiento de los administrados los actos administrativos producidos por ese mismo medio. La notificación aquí prevista se realizará a la dirección electrónica o sitio electrónico que asigne la Secretaria de Hacienda Municipal a los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes, que opten de manera preferente por esta forma de notificación, con las condiciones técnicas que establezca el reglamento.

Para todos los efectos legales, la notificación electrónica se entenderá surtida en el momento en que se produzca el envío del correo a la dirección o sitio electrónico asignado por la Secretaria de Hacienda Municipal. Dicho acuse consiste en el registro electrónico de la fecha y hora en la que tenga lugar el envío a la dirección o sitio electrónico. La hora de la notificación electrónica será la correspondiente a la hora oficial colombiana.

Para todos los efectos legales los términos se computarán a partir del día hábil siguiente a aquel en que quede notificado el acto de conformidad con la presente disposición. Cuando la Secretaria de Hacienda Municipal, por razones técnicas, no pueda efectuar la notificación de las actuaciones a la dirección o sitio electrónico asignado al interesado, podrá realizarla a través de las demás formas de notificación previstas en este Estatuto, según el tipo de acto de que se trate.

Cuando el interesado en un término no mayor a tres (3) días hábiles contados desde la fecha de envío del correo electrónico, informe a la Secretaria de Hacienda Municipal por medio electrónico, la imposibilidad de acceder al contenido del mensaje de datos por razones inherentes al mismo mensaje, la administración previa evaluación del hecho, procederá a efectuar la notificación a través de las demás formas de notificación previstas en este Estatuto, según el tipo de acto de que se trate.

ARTÍCULO 262. CORRECCIÓN DE ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCIÓN ERRADA.

Cuando los actos administrativos se hubieren enviado a una dirección distinta de la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándolos a la dirección correcta. En este último caso, los términos legales sólo comenzarán a correr a partir de la notificación hecha en debida forma.

ARTÍCULO 263. NOTIFICACIONES DEVUELTAS POR EL CORREO.

Los actos administrativos enviados por correo, que por cualquier razón sean devueltos, serán notificados mediante aviso, por el termino de Diez (10) días hábiles, con transcripción de la parte resolutiva del acto administrativo, en el portal web del Municipio de Cabrera / Santander, que incluya mecanismos de búsqueda por nombre y número identificación y, en todo caso, en un lugar de acceso al público de la misma entidad. La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente a la publicación del aviso en el portal o de la corrección de la notificación. Lo anterior no se aplicará cuando la devolución se produzca por notificación a una dirección distinta a la informada por el contribuyente, en cuyo caso se deberá notificar a la dirección correcta dentro del término legal.

ARTÍCULO 264. NOTIFICACIÓN PERSONAL.

La notificación personal se practicará por funcionario de la Administración, en el domicilio del interesado, o en las dependencias competentes del Municipio, en

este último caso, cuando quien deba notificarse se presente a recibirla voluntariamente, o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación.

El funcionario encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva, entregándole un ejemplar. A continuación de dicha providencia, se hará constar la fecha de la respectiva entrega.

ARTÍCULO 265. CONSTANCIA DE LOS RECURSOS.

En el acto de notificación de las providencias se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente Acto Administrativo.

CAPÍTULO III

DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES

ARTÍCULO 266. OBLIGADOS A CUMPLIR LOS DEBERES FORMALES.

Los contribuyentes o responsables directos del pago del tributo y los agentes retenedores deberán cumplir los deberes formales señalados en la ley y en el presente Estatuto, personalmente o por medio de sus representantes, y a falta de éstos, por el administrador del respectivo patrimonio.

ARTÍCULO 267. REPRESENTANTES QUE DEBEN CUMPLIR DEBERES FORMALES.

Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:

1. Los padres por sus hijos menores, en los casos en que el impuesto debe liquidarse directamente a los menores.

2. Los tutores y curadores por los incapaces a quienes representan.

3. Los gerentes, administradores y en general los representantes legales, por las personas jurídicas y sociedades de hecho. Esta responsabilidad puede ser delegada en funcionarios de la empresa designados para el efecto, en cuyo caso se deberá informar de tal hecho a la Secretaria de Hacienda Municipal.

4. Los albaceas con administración de bienes, por las sucesiones; a falta de albaceas, los herederos con administración de bienes, y a falta de unos y otros, el curador de la herencia yacente.

5. Los administradores privados o judiciales, por las comunidades que administran; a falta de aquellos, los comuneros que hayan tomado parte en la administración de los bienes comunes.

6. Los donatarios o asignatarios por las respectivas donaciones o asignaciones modales.

7. Los liquidadores por las sociedades en liquidación y los síndicos por las personas declaradas en concurso de acreedores, los promotores y/o los liquidadores en los procesos de insolvencia.

8. Los mandatarios o apoderados generales, los apoderados especiales para fines del impuesto y los agentes exclusivos de negocios en Colombia de residentes en el exterior, respecto de sus representados, en los casos en que sean apoderados de éstos para presentar sus declaraciones tributarias y cumplir los demás deberes tributarios.

ARTÍCULO 268. APODERADOS GENERALES Y MANDATARIOS ESPECIALES.

Se entiende que podrán suscribir y presentar las declaraciones tributarias los apoderados generales y los mandatarios especiales que no sean abogados. En este caso se requiere poder otorgado mediante escritura pública. Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la firma del revisor fiscal o contador, cuando exista la obligación de ella. Los apoderados generales y los mandatarios especiales serán solidariamente responsables por los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que resulten del incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del contribuyente.

ARTÍCULO 269. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES.

Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

ARTÍCULO 270. OBLIGACIÓN DE PAGAR EL IMPUESTO.

Es obligación de los contribuyentes, responsables o recaudadores de los impuestos, pagarlos o consignarlos, en los plazos señalados por la ley.

ARTÍCULO 271. OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DECLARACIONES, RELACIONES O INFORMES.

Es obligación de los sujetos pasivos del impuesto, responsables, recaudadores y retenedores presentar las declaraciones, relaciones o informes previstos en este Estatuto o en normas especiales.

ARTÍCULO 272. OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN.

Los contribuyentes, declarantes y terceros estarán obligados a suministrar las informaciones y pruebas que les sean solicitadas por la Secretaria de Hacienda Municipal, dentro de los términos indicados en la respectiva solicitud.

ARTÍCULO 273. OBLIGACIÓN DE CONSERVAR LA INFORMACIÓN.

Para efectos del control de los impuestos a que hace referencia este estatuto, los contribuyentes y declarantes deberán conservar por un período mínimo de cinco (5) años, contados a partir del primero de enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo, los siguientes documentos, que deberán ponerse a disposición de la autoridad competente, cuando esta así lo requiera:

1. Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posible verificar la exactitud de los ingresos, costos, deducciones, descuentos e impuestos consignados en ellos. Cuando la contabilidad se

lleve en forma digital, se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información presentada, así como los programas respectivos.

2. Copia de las declaraciones tributarias, relaciones o informes presentados, así como de los correspondientes recibos de pago.

PARÁGRAFO 1. Las obligaciones contenidas en este artículo se extienden a las actividades que no causan el impuesto.

ARTÍCULO 274. OBLIGACIÓN DE ATENDER A LOS FUNCIONARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL.

Los responsables de impuestos municipales, están obligados a recibir a los funcionarios de la Secretaria de Hacienda Municipal debidamente identificados y presentar los documentos que les soliciten conforme a la Ley.

ARTÍCULO 275. OBLIGACIÓN DE LLEVAR SISTEMA CONTABLE.

Cuando la naturaleza de la obligación a su cargo así lo determine, los contribuyentes de impuestos municipales están obligados a llevar un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y demás normas vigentes. Para el caso en que los contribuyentes pertenezcan al régimen simplificado, deberán llevar el libro de registros diarios de acuerdo a la normatividad vigente.

ARTÍCULO 276. OBLIGACIÓN DE REGISTRARSE.

Es obligación de los contribuyentes registrarse ante la Secretaria de Hacienda Municipal, cuando las normas especiales de cada tributo así lo exijan, en los formatos que mediante actos administrativos la secretaria establezca y durante los siguientes 30 días hábiles al inicio de sus actividades.

ARTÍCULO 277. OBLIGACIÓN DE COMUNICAR NOVEDADES.

Los responsables de impuestos municipales están en la obligación de comunicar a la Secretaria de Hacienda Municipal cualquier novedad que pueda afectar los

registros, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ocurrencia de dicha novedad.

ARTÍCULO 278. OBLIGACIÓN DE UTILIZAR EL FORMULARIO OFICIAL.

Todas las solicitudes, actuaciones, declaraciones, relaciones, informes, entre otros, que presenten los contribuyentes se harán en los formularios oficiales cuando la norma así lo exija.

ARTÍCULO 279. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA.

La obligación de expedir factura o documento equivalente para los sujetos pasivos de los impuestos municipales, se rige por las mismas disposiciones del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 280. OBLIGACIÓN DE PRESENTAR GUÍAS.

Los responsables del impuesto de degüello de ganado menor están obligados a presentar la guía de degüello a la autoridad municipal correspondiente, así mismo los impuestos, tasas y gravámenes que se crean posterior a la entrada en vigencia del presente Estatuto Tributario Municipal y que requiera de la presentación de guías podrán ser requeridas por la administración Municipal.

ARTÍCULO 281. OBLIGACIÓN DE ACTUALIZAR DATOS PARA LOS RESPONSABLES DEL IMPUESTO UNIFICADO DE VEHÍCULOS.

Para el impuesto de circulación y tránsito, los propietarios o poseedores de vehículos automotores, anualmente, previo al pago del impuesto diligenciarán un formulario oficial de actualización de datos en la oficina encargada de Transporte y Tránsito competente exponiendo el tránsito en el Municipio de Cabrera.

ARTÍCULO 282. OBLIGACIONES EN LOS IMPUESTOS AL AZAR.

Los contribuyentes o responsables de los impuestos al azar, además de registrarse como tal en la Secretaria de Hacienda Municipal, deberán rendir un informe a la Secretaria de Gobierno Municipal, por cada evento o sorteo realizado dentro de los diez (10) días siguientes a su realización. Los contribuyentes o

responsables de los impuestos al azar, harán la solicitud en formulario oficial para poder realizar las actividades allí consideradas como hecho generador. Los informes, formularios oficiales y solicitudes considerados en los incisos anteriores se asimilarán a declaraciones tributarias.

ARTÍCULO 283. DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES.

Los sujetos pasivos o responsables de Impuestos Municipales, tendrán los siguientes derechos:

1. Obtener de la Administración Municipal todas las informaciones y aclaraciones relativas al cumplimiento de su obligación tributaria.

2. Impugnar directamente o por intermedio de apoderado o representante, por la vía gubernativa, los actos de la administración referentes a la liquidación de los impuestos y aplicación de sanciones, conforme a los procedimientos establecidos en las disposiciones legales vigentes y en este estatuto.

3. Obtener los certificados y copias de los documentos que requieran.

4. Inspeccionar por sí mismo o a través de apoderado los expedientes que por actuaciones administrativas cursen ante la Secretaria de Hacienda Municipal y en los cuales el contribuyente sea parte interesada, solicitando, si así lo requiere, copia de los autos, providencias y demás actuaciones que obren en ellos y cuando la oportunidad procesal lo permita.

5. Obtener de la Secretaria de Hacienda Municipal información sobre el estado y trámite de los procesos en que sea parte.

ARTÍCULO 284. OBLIGACIÓN DE INFORMAR EL CESE DE ACTIVIDADES.

Los responsables del impuesto de Industria, Comercio y Avisos que cesen definitivamente en el desarrollo de actividades sujetas a dicho impuesto, deberán informar tal hecho, dentro de los treinta (30) días siguientes al mismo. Recibida la información, la Administración procederá a cancelar la inscripción, matrícula o registro, previa las verificaciones a que haya lugar. Mientras el responsable no informe el cese de actividades, estará obligado a presentar la declaración del impuesto de Industria, Comercio y Avisos.

ARTÍCULO 285. CANCELACIÓN RETROACTIVA DEL REGISTRO.

La Secretaria de Hacienda Municipal podrá, de oficio o a petición de parte de la Secretaria de Hacienda Municipal y/o ente de control y/o ente judicial, cancelar en forma retroactiva el registro o matrícula de aquellos contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio que no hayan cumplido con la obligación de informar el cierre de sus establecimientos de comercio o la cesación de su actividad económica. Para efectos de realizar este procedimiento de cancelación oficiosa retroactiva, se podrán agotar los siguientes procedimientos:

1. Verificar en la base de datos del Registro Único Empresarial (RUE) de la respectiva Cámara de Comercio, que el contribuyente haya cancelado efectivamente su matrícula en el Registro Mercantil, anexando el soporte que se genera en la página Web de la respectiva entidad. Una vez efectuada dicha verificación y soporte, el funcionario certificará que la respectiva matrícula se encuentra cancelada desde una fecha igual o superior a los cinco (5) últimos años.

2. Visitas de inspección a la dirección donde funcionaba el establecimiento inscrito, con el fin de verificar su funcionamiento o inexistencia.

3. La Secretaria de Hacienda Municipal expedirá el respectivo acto administrativo que decrete la cancelación oficiosa del contribuyente del registro de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 286. OBLIGACIONES FORMALES.

Para efectos de los tributos establecidos en este Estatuto, los contribuyentes, responsables, declarantes y agentes retenedores deberán cumplir las obligaciones formales establecidas en el presente Estatuto. La Secretaria de Hacienda Municipal, podrá establecer anualmente y mediante Acto Administrativo, el contenido, especificaciones, plazos, entre otros, de la información que los contribuyentes de los tributos municipales están obligados a presentar.

TÍTULO II
DECLARACIONES TRIBUTARIAS

CAPITULO I

NORMAS COMUNES

ARTÍCULO 287. CLASES DE DECLARACIONES.

Los contribuyentes, responsables y agentes de retención de los Impuestos, deberán presentar las siguientes declaraciones tributarias:

1. Declaración del Impuesto de Industria Comercio y Avisos.
2. Declaración de retención en la Fuente del ICA.
3. Declaración de la Sobretasa a la Gasolina.
4. Declaración del Impuesto de Alumbrado Público.
5. Las demás declaraciones que se mencionen en el presente estatuto o en las normas que lo modifiquen o reglamenten y en cuyos formatos establezca la administración Municipal.

Si quienes quedan sujetos a esta obligación no la cumplieren, serán responsables por los impuestos que se dejaren de pagar.

ARTÍCULO 288. LAS DECLARACIONES DEBEN COINCIDIR CON EL PERIODO FISCAL.

Las declaraciones corresponderán al período o ejercicio gravable.

ARTÍCULO 289. OBLIGADOS A DECLARAR POR CONTRIBUYENTES SIN RESIDENCIA O DOMICILIO EN EL PAIS.

Deberán presentar la declaración de los contribuyentes con domicilio o residencia en el exterior:

1. Las sucursales colombianas de empresas extranjeras.
2. A falta de sucursal, las sociedades subordinadas.
3. A falta de sucursales y subordinadas, el agente exclusivo de negocios.

4. Los factores de comercio, cuando dependan de personas naturales. Si quienes quedan sujetos a esta obligación no la cumplieren, serán responsables por los impuestos que se dejaren de pagar.

ARTÍCULO 290. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS.

Los valores diligenciados en los formularios de las declaraciones tributarias, deberán aproximarse al múltiplo de mil (1000) más cercano.

ARTÍCULO 291. UTILIZACIÓN DE FORMULARIOS.

Las declaraciones tributarias se presentarán en los formatos que prescriba la Secretaria de Hacienda Municipal. En circunstancias excepcionales, el Secretario de Hacienda Municipal, podrá autorizar la recepción de declaraciones que no se presenten en los formularios oficiales.

ARTÍCULO 292. LUGARES Y PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS.

La presentación de las declaraciones tributarias deberá efectuarse en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto señale la Secretaria de Hacienda Municipal. Así mismo podrá efectuar la recepción de las declaraciones tributarias a través de bancos y demás entidades autorizadas por la Administración Municipal.

ARTÍCULO 293. DOMICILIO FISCAL.

Cuando se establezca que el asiento principal de los negocios de una persona jurídica se encuentra en lugar diferente del domicilio social, el Secretario de Hacienda Municipal podrá, mediante resolución motivada, fijar dicho lugar como domicilio fiscal del contribuyente para efectos tributarios, el cual no podrá ser modificado por el contribuyente, mientras se mantengan las razones que dieron origen a tal determinación. Contra esta decisión procede únicamente el recurso de reconsideración dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

ARTÍCULO 294. PRESENTACIÓN ELECTRÓNICA DE DECLARACIONES.

La Secretaria de Hacienda Municipal mediante resolución, señalará los contribuyentes, responsables o agentes retenedores obligados a cumplir con la presentación de las declaraciones y pagos tributarios a través de medios electrónicos, en las condiciones y con las seguridades que establezca el reglamento. A las declaraciones tributarias, presentadas por un medio diferente, por parte del obligado a utilizar el sistema electrónico, no se aplicará la sanción de extemporaneidad establecida en este estatuto, siempre y cuando la declaración manual o litográfica se presente a más tardar al último día hábil del vencimiento del plazo para declarar y se demuestren los hechos constitutivos de fuerza mayor y caso fortuito.

PARÁGRAFO. Lo dispuesto en este artículo entrará en vigencia cuando la Secretaria de Hacienda Municipal adopte las condiciones técnicas necesarias para su aplicación.

ARTÍCULO 295. DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS.

No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración tributaria, en los siguientes casos:

1. Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados para tal efecto.

2. Cuando no se suministre la identificación del declarante, o se haga en forma equivocada.

3. Cuando no contenga los factores necesarios para identificar las bases gravables.

4. Cuando no se presente firmada por quien deba cumplir el deber formal de declarar, o cuando se omita la firma del contador público o revisor fiscal existiendo la obligación legal.

5. Cuando estableciéndose un periodo de pago de las declaraciones el contribuyente y/o declarante no cumpla con la obligación de cancelar la declaración tributaria municipal.

ARTÍCULO 296. ACTO PREVIO.

Para que una declaración tributaria pueda tenerse como no presentada, se requiere acto administrativo previo que así lo declare, el cual debe ser notificado dentro de los dos (02) años siguientes a su presentación. El acto administrativo que así lo declare será debidamente motivado y contra el mismo procederá el recurso de reconsideración previsto en este estatuto, sin perjuicio de los ajustes contables internos que posteriormente deban realizarse a la cuenta corriente del contribuyente, responsable o declarante.

PARÁGRAFO. No habrá lugar a tener como no presentada la declaración tributaria en los eventos previstos en el artículo 43 de la Ley 962 de 2005, casos en los cuales se adelantará el procedimiento de corrección oficiosa de inconsistencias allí previsto.

ARTÍCULO 297. EFECTOS DE LA FIRMA DEL CONTADOR.

Sin perjuicio de la facultad de fiscalización e investigación que tiene la Secretaria de Hacienda Municipal para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, y de la obligación de mantenerse a disposición de la Administración los documentos, informaciones y pruebas necesarios para verificar la veracidad de los datos declarados, así como el cumplimiento de las obligaciones que sobre contabilidad exigen las normas vigentes, la firma del contador público o revisor fiscal en las declaraciones tributarias, certifica los siguientes hechos:

1. Que los libros de contabilidad se encuentran llevados en debida forma, de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las normas vigentes sobre la materia.

2. Que los libros de contabilidad reflejan razonablemente la situación financiera de la empresa.

3. Que las operaciones registradas en los libros se sometieron a las retenciones que establecen las normas vigentes, en el caso de la declaración de retenciones.

PARÁGRAFO 1. En el caso de los contribuyentes obligados a llevar libros de contabilidad la declaración de industria y comercio debe ser firmada por contador público o por el revisor fiscal cuando se trate de contribuyentes con revisor fiscal, o

cuando sus ingresos brutos del período gravable de que se trate, obtenidos en desarrollo de actividades gravadas, hayan sido superiores o equivalentes a Diez mil (10.000) UVT, en el período gravable al cual se refiere la declaración.

ARTÍCULO 298. RESERVA DE LA DECLARACIÓN.

La información tributaria respecto de las bases gravables y la determinación privada de los impuestos que figuren en las declaraciones tributarias, liquidaciones y control de los Impuestos Municipales, tendrá el carácter de información privada; por consiguiente, los funcionarios de la Secretaria de Hacienda Municipal sólo podrán utilizarla para el control, recaudo, determinación, discusión, devolución y administración de los impuestos y para efectos de informaciones impersonales de estadística. En los procesos penales, podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva. Los bancos y demás entidades que en virtud de la autorización para recaudar los impuestos y recibir las declaraciones tributarias, de competencia de la Secretaria de Hacienda Municipal, conozcan las informaciones y demás datos de carácter tributario de las declaraciones, deberán guardar la más absoluta reserva con relación a ellos y sólo los podrán utilizar para los fines del procesamiento de la información, que demanden los reportes de recaudo y recepción, exigidos por las autoridades competentes. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 299. RESERVA DE LA INFORMACIÓN DERIVADA DE LOS IMPUESTOS, TASAS, CONTRIBUCIONES, MULTAS Y SANCIONES.

La información tributaria respecto de las bases gravables, tarifas, impuesto liquidado y control de los Impuestos Municipales, tendrá el carácter de información privada para terceros no autorizados por el titular de la obligación; por consiguiente, los funcionarios de la Secretaria de Hacienda Municipal sólo podrán utilizarla para el control, recaudo, determinación, discusión, devolución y administración de los impuestos y para efectos de informaciones impersonales de estadística.

ARTÍCULO 300. PARA LOS EFECTOS DE LOS IMPUESTOS NACIONALES, DEPARTAMENTALES O MUNICIPALES SE PUEDE INTERCAMBIAR INFORMACIÓN.

Para los efectos de liquidación y control de impuestos nacionales, departamentales o municipales, podrán intercambiar información sobre los datos de los contribuyentes, el Ministerio de Hacienda y las Secretarias de Hacienda Departamentales y Municipales. Para ese efecto, el Municipio de Cabrera / Santander, también podrá solicitar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN-, copia de las investigaciones existentes en materia de los impuestos sobre la renta y sobre las ventas, los cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro del impuesto de industria y comercio u otros tributos.

A su turno, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-, podrá solicitar al Municipio de Cabrera / Santander, copia de las investigaciones existentes en materia del impuesto de industria y comercio u otros tributos, las cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro de los impuestos sobre la renta y sobre las ventas.

ARTÍCULO 301. GARANTÍA DE LA RESERVA POR PARTE DE LAS ENTIDADES CONTRATADAS PARA EL MANEJO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA.

Cuando se contrate para la Administración Municipal, los servicios de personas jurídicas o naturales de carácter privado para el procesamiento de datos, liquidación y contabilización de los gravámenes por sistemas electrónicos, podrá suministrarles informaciones globales sobre los ingresos brutos de los contribuyentes, sus deducciones, exenciones, bienes exentos, que fueren estrictamente necesarios para la correcta determinación matemática de los impuestos, y para fines estadísticos. Las personas jurídicas o naturales de carácter privado con las cuales se contraten los servicios a que se refiere el inciso anterior, guardarán absoluta reserva acerca de las informaciones que se les suministren, y en los contratos respectivos se incluirá una caución suficiente que garantice tal obligación.

CAPITULO II

DECLARACIÓN DE INDUSTRIA COMERCIO Y COMPLEMENTARIOS

ARTÍCULO 302. QUIENES DEBEN PRESENTAR DECLARACIÓN DE IMPUESTO DE INDUSTRIA COMERCIO Y COMPLEMENTARIOS.

Están obligados a presentar declaración del impuesto de Industria y Comercio e Impuestos Complementarios, todos los contribuyentes sometidos a dicho

impuesto, en los formularios y en los plazos que cada año señale la Secretaria de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 303. RESERVA DE LA DECLARACIÓN.

La información tributaria respecto de las bases gravables y la determinación privada de los impuestos que figuren en las declaraciones tributarias, liquidaciones y control de los Impuestos Municipales, tendrá el carácter de información privada; por consiguiente, los funcionarios de la Secretaria de Hacienda Municipal sólo podrán utilizarla para el control, recaudo, determinación, discusión, devolución y administración de los impuestos y para efectos de informaciones impersonales de estadística. En los procesos penales, podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva. Los bancos y demás entidades que en virtud de la autorización para recaudar los impuestos y recibir las declaraciones tributarias, de competencia de la Secretaria de Hacienda Municipal, conozcan las informaciones y demás datos de carácter tributario de las declaraciones, deberán guardar la más absoluta reserva con relación a ellos y sólo los podrán utilizar para los fines del procesamiento de la información, que demanden los reportes de recaudo y recepción, exigidos por las autoridades competentes. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 304. PERIODO FISCAL CUANDO HAY LIQUIDACIÓN EN EL AÑO.

En los casos de liquidación durante el ejercicio, el año gravable concluye en las siguientes fechas:

a. **Sucesiones Ilíquidas:** en la fecha de ejecutoria de la sentencia que apruebe la partición o adjudicación; o en la fecha en que se extienda la escritura pública, si se optó por el trámite notarial.

b. **Personas Jurídicas:** en la fecha en que se efectúe la aprobación de la respectiva acta de liquidación, cuando estén sometidas a la vigilancia del Estado, y,

c. **Personas Jurídicas no sometidas a la vigilancia estatal, sociedades de hecho y comunidades organizadas:** en la fecha en que finalizó la liquidación de conformidad con el último asiento de cierre de la contabilidad; cuando no estén

CONCEJO MUNICIPAL SECRETARIA CABRERA - SANTANDER

obligados a llevarla, en aquella en que terminan las operaciones, según documento de fecha cierta.

ARTÍCULO 305. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y COMPLEMENTARIOS.

La declaración del impuesto de Industria y Comercio e Impuestos complementarios deberá presentarse en el formulario que para tal efecto señale la Secretaria de Hacienda Municipal. Esta declaración deberá contener:

1. El formulario que para el efecto señale la Secretaria de Hacienda Municipal debidamente diligenciado.
2. La información necesaria para la identificación y ubicación del contribuyente.
3. El código de la actividad por la cual se obtuvieron los ingresos.
4. El número del RIT asignado.
5. Cantidad y clase de establecimientos por los que declara.
6. Si el contribuyente es beneficiario de exención, indicar la Resolución que la otorgó.
7. Discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables.
8. Tarifa (s) Aplicada (s).
9. Liquidación privada del impuesto, incluidas las sanciones, cuando fuere del caso.
10. La firma de quien cumpla el deber formal de declarar.
11. La firma del revisor fiscal y/o Contador, cuando se trate de contribuyentes obligados a llevar libros de contabilidad y que de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes estén obligados a tener revisor fiscal y/o Contador.

Los demás contribuyentes y entidades obligadas a llevar libros de contabilidad, deberán presentar la declaración de industria y comercio, según sea el caso, firmada por contador público, vinculado o no laboralmente a la empresa o entidad, cuando el patrimonio bruto en el último día del año anterior al período gravable, o los ingresos brutos del respectivo año, sean superiores a 10.000 UVT. Cuando se diere aplicación a lo dispuesto en el presente numeral, deberá informarse en la declaración de Industria y Comercio, el nombre completo y número de matrícula del contador público o revisor fiscal que firma la declaración.

CAPÍTULO III

CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 306. CORRECCIONES QUE AUMENTAN EL IMPUESTO O DISMINUYEN EL SALDO A FAVOR.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente estatuto, los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, podrán corregir sus declaraciones tributarias, de manera voluntaria, dentro de los dos años siguientes al vencimiento del plazo para declarar y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige, y se liquide la correspondiente sanción por corrección. Toda declaración que el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, presente con posterioridad a la declaración inicial, será considerada como una corrección a la declaración inicial o a la última corrección presentada, según el caso. Cuando el mayor valor a pagar, o el menor saldo a favor, obedezca a la rectificación de un error que proviene de diferencias de criterio o de apreciación entre la Secretaria de Hacienda Municipal y el declarante, relativas a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos que consten en la declaración objeto de corrección sean completos y verdaderos, no se aplicará la sanción de corrección. Para tal efecto, el contribuyente procederá a corregir, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo siguiente y explicando las razones en que se fundamenta. La corrección prevista en este artículo también procede cuando no se varíe el valor a pagar o el saldo a favor. En este caso no será necesario liquidar sanción por corrección.

PARÁGRAFO 1. En los casos previstos en el presente artículo, el contribuyente, retenedor o responsable podrá corregir válidamente, sus declaraciones tributarias, aunque se encuentre vencido el término previsto en este

CONCEJO MUNICIPAL SECRETARIA CABRERA - SANTANDER

artículo, cuando se realice en el término de respuesta al pliego de cargos o al emplazamiento para corregir.

PARÁGRAFO 2. Las inconsistencias a que se refieren los numerales 1, 2 y 3 del artículo 282 y los articulos 230 y 231 de este Estatuto, siempre y cuando no se haya notificado sanción por no declarar, podrán corregirse mediante el procedimiento previsto en el presente artículo, liquidando una sanción equivalente al 2% de la sanción por extemporaneidad correspondiente, sin que exceda de 1.300 UVT.

ARTÍCULO 307. CORRECCIONES QUE DISMINUYAN EL VALOR A PAGAR O AUMENTEN EL SALDO A FAVOR.

Para corregir las declaraciones tributarias, disminuyendo el valor a pagar o aumentando al saldo a favor, se elevará solicitud a la Secretaria de Hacienda Municipal, dentro del año siguiente al vencimiento del término para presentar la declaración. La Secretaria de Hacienda Municipal debe practicar la liquidación oficial de corrección, dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de la solicitud en debida forma; si no se pronuncia dentro de este término, el proyecto de corrección sustituirá a la declaración inicial.

La corrección de las declaraciones a que se refiere este artículo no impide la facultad de revisión, la cual se contara a partir de la fecha de la corrección o del vencimiento de los seis (6) meses siguientes a la solicitud, según el caso. Cuando no sea procedente la corrección solicitada, el contribuyente será objeto de una sanción equivalente al 20% del pretendido menor valor a pagar o mayor saldo a favor, la que será aplicada en el mismo acto mediante el cual se produzca el rechazo de la solicitud por improcedente. Esta sanción se disminuirá a la mitad, en el caso de que con ocasión del recurso correspondiente sea aceptada y pagada. La oportunidad para presentar la solicitud se contará desde la fecha de la presentación, cuando se trate de una declaración de corrección.

PARÁGRAFO. El procedimiento previsto en el presente artículo, se aplicará igualmente a las correcciones que impliquen incrementos en los anticipos del impuesto, para ser aplicados a las declaraciones de los ejercicios siguientes, salvo que la corrección del anticipo se derive de una corrección que incrementa el impuesto por el correspondiente ejercicio.

ARTÍCULO 308. CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN.

CONCEJO MUNICIPAL SECRETARIA CABRERA - SANTANDER

Habrá lugar a corregir la declaración tributaria con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento especial o a su ampliación, con la sanción por corrección que corresponda a estas etapas procesales. Igualmente, habrá lugar a efectuar la corrección de la declaración dentro del término para interponer el recurso de reconsideración, con la sanción por corrección que corresponda a esta etapa procesal.

CAPITULO IV

DECLARACIÓN DE RETENCIÓN EN LA FUENTE DE ICA

ARTÍCULO 309. PERIODO FISCAL.

El período fiscal de las retenciones en la fuente del Impuesto de Industria y Comercio será Mensual.

ARTÍCULO 310. QUIENES DEBEN PRESENTAR DECLARACIÓN.

A partir del mes de enero de cada Año, los agentes de retención en la fuente sobre el Impuesto de Industria y Comercio deberán presentar una declaración de las retenciones en la fuente que de conformidad con las normas vigentes deban efectuar durante el respectivo Mes, la cual se presentará en el formulario que para tal efecto señale la Secretaría de Hacienda Municipal y en los plazos estipulados en el respectivo Calendario Tributario.

ARTÍCULO 311. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN DE RETENCIÓN.

La declaración de retención en la fuente deberá contener:

1. El formulario debidamente diligenciado.

2. La información necesaria para la identificación y ubicación del agente retenedor.

3. La discriminación de los valores que debieron retener por los diferentes conceptos sometidos a retención en la fuente durante el respectivo Mes, y la liquidación de las sanciones cuando fuere del caso.

4. La firma del agente retenedor o de quien cumpla el deber formal de declarar. Cuando el declarante sea la Nación, los Departamentos o

Municipios, podrá ser firmada por el pagador respectivo o por quien haga sus veces.

5. La firma del revisor fiscal cuando se trate de agentes retenedores obligados a llevar libros de contabilidad y que de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes sobre la materia, estén obligados a tener Revisor Fiscal. Los demás responsables y agentes retenedores obligados a llevar libros de contabilidad, deberán presentar la declaración Mensual de retención en la fuente, firmada por contador público, vinculado o no laboralmente a la empresa, cuando el patrimonio bruto del responsable o agente retenedor en el último día del año inmediatamente anterior o los ingresos brutos de dicho año, sean superiores a 10.000 UVT. Cuando se diere aplicación a lo dispuesto en el presente numeral, deberá informarse en la declaración de retenciones el nombre completo y número de matrícula del contador público o revisor fiscal que firma la declaración.

PARÁGRAFO 1. Cuando el agente retenedor tenga sucursales o agencias, deberá presentar la declaración mensual de retenciones en forma consolidada. Cuando se trate de entidades de derecho público, diferentes de las empresas industriales y comerciales del Estado y de las sociedades de economía mixta, se podrá presentar una declaración por cada oficina retenedora.

PARÁGRAFO 2. No será obligatorio presentar la declaración de que trata este artículo por el Mes en el cual no se debieron practicar retenciones en la fuente.

ARTÍCULO 312. CASOS DE SIMULACIÓN O TRIANGULACIÓN.

Cuando se establezca que se han efectuado simulaciones o triangulaciones de operaciones con el objeto de evadir el pago de la retención, la Secretaría de Hacienda Municipal establecerá la operación real y aplicará las correspondientes sanciones, incluyendo al tercero que participó en la operación, sin perjuicio de las sanciones penales a que dieren origen tales actuaciones.

ARTÍCULO 313. DEVOLUCIONES, RESCISIONES O ANULACIONES DE OPERACIONES.

En los casos de devoluciones, rescisiones, anulaciones o resoluciones de operaciones sometidas al sistema de retención en la fuente del Impuesto de Industria y Comercio, el agente de retención podrá descontar las sumas que hubiere retenido por tales operaciones del monto de las retenciones

correspondientes a este impuesto por declarar y consignar en el período en el cual aquellas situaciones hayan ocurrido. Si el monto de las retenciones que debieron efectuarse en tal período no fuere suficiente; con el saldo se podrá afectar los períodos inmediatamente siguientes. En todo caso, el agente de retención, deberá conservar los soportes contables y registros correspondientes a disposición de la Secretaria de Hacienda Municipal para cualquier verificación y responderá por cualquier inconsistencia.

ARTÍCULO 314. RETENCIONES POR MAYOR VALOR.

Cuando se efectúen retenciones por un valor superior al que corresponda, salvo en los casos en los cuales no se informe la tarifa, el agente de retención, reintegrará los valores retenidos en exceso, previa solicitud escrita del afectado acompañando las pruebas en que se fundamente. En tal período se descontará dicho valor de las retenciones por declarar y consignar; si no es suficiente el saldo lo descontará en el período siguiente.

PARÁGRAFO 1. Tanto en las circunstancias previstas en este artículo, como en las del artículo anterior, el retenedor deberá anular el certificado de retención en la fuente si ya lo hubiere expedido y conservarlo junto con la solicitud escrita del interesado. Cuando el reintegro se solicite en el año fiscal siguiente a aquél en el cual se efectúe la retención, el solicitante deberá, además, manifestar expresamente en su petición que la retención no ha sido ni será imputada en la declaración correspondiente a esa vigencia fiscal.

ARTÍCULO 315. ADMINISTRACIÓN, PROCEDIMIENTOS Y SANCIONES.

Las declaraciones de retención en la fuente se regirán por las disposiciones sobre declaración, corrección, determinación, discusión, devoluciones, pruebas, sanciones y cobro que se aplican a los declarantes del impuesto de industria y comercio, tal como se prevé en la parte procedimental de este estatuto y, en lo no previsto en ellas, en el Estatuto Tributario Nacional para la retención en la fuente del IVA.

CAPITULO V

OTRAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 316. CONTENIDO DE OTRAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS.

Las demás declaraciones tributarias, que en virtud de las normas de este estatuto o de nuevas normas se establezcan, deberán presentarse en el formulario y en los plazos que para tal efecto señale la Secretaria de Hacienda Municipal. Estas declaraciones deberán contener:

1. El formulario que para el efecto señale el Secretaría de Hacienda Municipal debidamente diligenciado.
2. La información necesaria para la identificación y ubicación del contribuyente.
3. Discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables.
4. Tarifa (s) Aplicada (s).
5. Liquidación privada del tributo y las sanciones cuando fuere del caso.
6. La firma de quien cumpla el deber formal de declarar.

ARTÍCULO 317. DECLARACIONES TRIBUTARIAS PRESENTADAS POR LOS NO OBLIGADOS.

Las declaraciones tributarias presentadas por los no obligados a declarar no producirán efecto legal alguno.

ARTÍCULO 318. LA DECLARACIONES TRIBUTARIAS PODRÁN FIRMARSE CON SALVEDADES.

El revisor fiscal o contador público que encuentre hechos irregulares en la contabilidad, podrá firmar la declaraciones tributarias pero en tal evento deberá consignar en el espacio destinado para su firma en el formulario de declaración la frase "con salvedades", así como su firma y demás datos solicitados, y hacer entrega al representante legal o contribuyente de una constancia en la cual se detallen los hechos que no han sido certificados y la explicación completa de las razones por las cuales no se certificaron. Dicha constancia deberá ponerse a disposición de la Secretaria de Hacienda Municipal, cuando ésta lo exija.

CAPITULO VI

AUTOAVALUÓ DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTÍCULO 319. DEFINICIÓN.

Se entiende por autoavaluo el derecho que tiene el propietario o poseedor de predios o mejoras de presentar, ante la Secretaria de Hacienda Municipal, la estimación del avalúo catastral, la cual no podrá ser inferior al avalúo vigente y se incorporará al catastro con fecha 31 de diciembre del año en el cual se haya efectuado, si la autoridad catastral lo encuentra justificable por mutaciones físicas, valorización o cambio de uso.

TITULO III
FACTURACIÓN Y PAGO

CAPITULO I

FACTURACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTÍCULO 320. PROCEDIMIENTO DE FACTURACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL.

Cuando una persona aparezca en los registros catastrales como propietario o poseedor de varios inmuebles, la liquidación se hará separadamente sobre cada uno de ellos, de acuerdo con las tarifas respectivas en cada caso, pero se procederá en forma que permita totalizar la suma que habrá de facturarse al contribuyente.

ARTÍCULO 321. CAUSACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL.

El impuesto predial unificado se causa el primero (1) de enero; la liquidación será anual, la facturación Semestral y se pagará dentro de los plazos fijados por la Secretaria de Hacienda Municipal. El pago del impuesto predial se hará en dos (2) periodos al año, y se facturará por semestres anticipados, pero la Administración Municipal podrá establecer otros períodos diferentes.

ARTÍCULO 322. FECHAS DE VENCIMIENTO Y LUGARES DE PAGO.

El pago se realizará en las entidades determinadas por la Administración Municipal en el Calendario Tributario, con las cuales el Municipio de Cabrera / Santander, haya celebrado o celebre convenios; en la siguiente forma:

1. Las cuentas del impuesto Predial Unificado se pagarán sin recargo hasta la fecha indicada por la Administración Municipal.

2. A las cuentas canceladas después de las fechas estipuladas, se les liquidará intereses de mora por cada día calendario de retardo en el pago. Para efectos tributarios municipales, la tasa de interés moratorio será la tasa aplicable para los impuestos Nacionales, de conformidad con lo establecido en el artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional. modificado por el artículo 141 de la Ley 1607 de 2012 Inciso modificado por el artículo 279 de la Ley 1819 de 2016

ARTÍCULO 323. PAZ Y SALVO IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.

El Paz y Salvo, será expedido por la Tesorería General del Municipio y tendrá una vigencia válida hasta el último día del respectivo Semestre o Año gravable o Año Fiscal según el caso. La Tesorería Municipal expedirá el Paz y Salvo por concepto de Impuesto Predial Unificado sobre aquellos predios cuyos propietarios o poseedores hubieren cancelado el impuesto correspondiente al respectivo Año y/o semestre. Lo dispuesto en el inciso anterior, sin perjuicio que, en los procesos de determinación oficial del impuesto predial unificado, dentro del período legal de la acción de cobro, se establezcan menores valores pagados por el contribuyente.

PARÁGRAFO 1. El contribuyente propietario o poseedor de varios inmuebles, podrá solicitar el paz y salvo del Impuesto Predial Unificado por cada uno de ellos, solo en el evento que contra este no se haya iniciado procedimiento administrativo de cobro persuasivo y coactivo, para lo cual se requerirá certificado que compruebe tal situación expedido por la Tesorería Municipal.

PARÁGRAFO 2. La Tesorería General del Municipio, podrá expedir paz y salvo sobre los bienes inmuebles que hayan sido objeto de venta forzosa en subasta pública, previa cancelación de los impuestos correspondientes al inmueble en remate, sin que el propietario tenga que cancelar la totalidad de los impuestos adeudados por otros inmuebles, previa presentación del auto del juzgado que informa tal situación.

CAPITULO II

FACTURACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SUS COMPLEMENTARIOS

ARTÍCULO 324. FACTURACIÓN.

La Secretaría de Hacienda establecerá en el Calendario Tributario los periodos de facturación y pago del Impuesto de Industria y Comercio y sus complementarios, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. Las cuentas del impuesto de Industria y Comercio e Impuestos complementarios se pagarán sin recargo hasta las fechas indicadas por la Secretaria de Hacienda Municipal.

2. A las cuentas canceladas después de la fecha indicadas por la Secretaria de Hacienda, se les liquidará intereses de mora por cada día calendario de retardo en el pago. Para efectos tributarios municipales, la tasa de interés moratorio será la tasa aplicable para los Impuestos Nacionales, de conformidad con lo establecido en el artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional de conformidad con el Articulo 59 de la Ley 788 de 2002.

TITULO IV
DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO E IMPOSICIÓN DE SANCIONES

CAPITULO I

NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 325. ESPÍRITU DE JUSTICIA.

Los funcionarios públicos, con atribuciones y deberes que cumplan en relación con la liquidación y recaudo de los impuestos municipales, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus actividades que son servidores públicos, que la aplicación recta de las leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y que la Administración Municipal no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Municipio.

ARTÍCULO 326. FACULTADES DE FISCALIZACIÓN E INVESTIGACIÓN.

La Secretaria de Hacienda Municipal tiene amplias facultades de fiscalización e investigación para asegurar el efectivo cumplimiento de las normas sustanciales.

Para tal efecto podrá:

1. Verificar la exactitud de las declaraciones u otros informes, cuando lo considere necesario.

2. Adelantar las investigaciones que estime convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias, no declarados.

3. Citar o requerir al contribuyente o a terceros para que rindan informes o contesten interrogatorios.

4. Exigir del contribuyente o de terceros la presentación de documentos que registren sus operaciones cuando unos u otros estén obligados a llevar libros registrados.

5. Ordenar la exhibición y examen parcial de los libros, comprobantes y documentos, tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad.

6. Practicar liquidaciones oficiales e imponer las sanciones respectivas previstas en este Estatuto.

7. Decidir sobre las impugnaciones, de conformidad con las disposiciones del presente Estatuto.

8. En general, efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los impuestos, facilitando al contribuyente la aclaración de toda duda u omisión que conduzca a una correcta determinación.

ARTÍCULO 327. OTRAS NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES EN LAS INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS.

En las investigaciones y prácticas de pruebas dentro de los procesos de determinación, aplicación de sanciones, discusión, cobro, devoluciones y compensaciones, se podrán utilizar los instrumentos consagrados por las normas del Estatuto Tributario Nacional, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Código General del Proceso, código civil y del Código Nacional de Policía; en lo que no sean contrarias a las disposiciones de este Estatuto.

ARTÍCULO 328. IMPLANTACIÓN DE SISTEMAS TÉCNICOS DE CONTROL.

La Secretaria de Hacienda Municipal podrá prescribir que determinados contribuyentes o sectores, previa consideración de su capacidad económica, adopten sistemas técnicos razonables para el control de su actividad económica o implantar directamente los mismos, los cuales servirán de base para la determinación de sus obligaciones tributarias. La no adopción de dichos controles luego de tres (3) meses de haber sido dispuestos por la Administración Municipal o su violación dará lugar a la sanción de clausura del establecimiento en los términos del artículo 657 del Estatuto Tributario Nacional. modificado por el artículo 290 de la Ley 1819 de 2016 La información que se obtenga de tales sistemas estará amparada por la más estricta reserva.

ARTÍCULO 329. EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR.

Cuando la Secretaria de Hacienda Municipal tenga indicios sobre irregularidades o inexactitud de la declaración del contribuyente, responsable o agente retenedor, podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin de que, dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración liquidando la sanción de corrección respectiva de conformidad con lo señalado en este estatuto. La no respuesta a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna. La administración podrá señalar en el emplazamiento para corregir, las posibles diferencias de interpretación o criterio que no configuran inexactitud, en cuyo caso el contribuyente podrá realizar la corrección sin sanción de corrección en lo que respecta a tales diferencias.

ARTÍCULO 330. DEBER DE ATENDER REQUERIMIENTOS.

Sin perjuicio del cumplimiento de las demás obligaciones tributarias, los contribuyentes de los tributos administrados por el Municipio de Cabrera / Santander, así como los no contribuyentes de los mismos, deberán atender los requerimientos de informaciones y pruebas relacionadas con investigaciones que realice la Secretaria de Hacienda Municipal, cuando a juicio de ésta, sean necesarios para verificar la situación impositiva de unos y otros, o de terceros relacionados con ellos.

ARTÍCULO 331. LAS OPINIONES DE TERCEROS NO OBLIGAN A LA ADMINISTRACIÓN.

Las apreciaciones del contribuyente o de terceros consignadas respecto de hechos o circunstancias cuya calificación compete a las oficinas de impuestos, no son obligatorias para éstas.

ARTÍCULO 332. COMPETENCIA PARA LA ACTUACIÓN FISCALIZADORA.

Corresponde a la Secretaria de Hacienda Municipal, proferir los requerimientos especiales, los pliegos y traslados de cargos o actas, los emplazamientos para corregir y para declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación de impuestos, anticipos y retenciones, y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos y retenciones. Corresponde a los funcionarios de esta dependencia, adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces, requerimientos ordinarios y en general, las actuaciones preparatorias a los actos de competencia del jefe de dicha dependencia.

ARTÍCULO 333. COMPETENCIA PARA AMPLIAR REQUERIMIENTOS ESPECIALES, PROFERIR LIQUIDACIONES OFICIALES Y APLICAR SANCIONES.

Corresponde a Secretaria de Hacienda Municipal, proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales; las liquidaciones de revisión; corrección y aforo; la adición de impuestos y demás actos de determinación oficial de impuestos, anticipos y retenciones; así como la aplicación y liquidación de las sanciones; las resoluciones de reintegro de sumas indebidamente devueltas así como sus sanciones, y en general, de aquellas sanciones cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario y se refieran al cumplimiento de las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos y retenciones. Corresponde a la Secretaria de Hacienda, adelantar los estudios, verificaciones, visitas, pruebas, proyectar las resoluciones y liquidaciones y demás actuaciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia del jefe de dicha unidad.

ARTÍCULO 334. INDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES.

La liquidación de impuestos de cada año gravable constituye una obligación individual e independiente a favor del Municipio de Cabrera / Santander y a cargo del contribuyente.

ARTÍCULO 335. PERIODOS DE FISCALIZACIÓN EN LA RETENCIÓN EN LA FUENTE.

Los emplazamientos, requerimientos, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos proferidos por la Secretaria de Hacienda Municipal, podrán referirse a más de un período gravable, en el caso de las declaraciones de retenciones en la fuente, por el periodo en los vencimientos y declaración de los mismos.

ARTÍCULO 336. ABUSO EN MATERIA TRIBUTARIA.

Constituye abuso o conducta abusiva en materia tributaria, el uso o la implementación, a través de una operación o serie de operaciones, de cualquier tipo de entidad, acto jurídico o procedimiento, tendiente a alterar, desfigurar o modificar artificialmente los efectos tributarios que de otra manera se generarían en cabeza de uno o más contribuyentes o responsables de tributos o de sus vinculados, socios o accionistas o beneficiarios reales definidos de conformidad con el artículo 6.1.1.1.3 del Decreto 2555 de 2010 o las normas que lo modifiquen o lo sustituyan, con el objeto de obtener beneficio tributario, consistente entre otros, en la eliminación, reducción o diferimiento del tributo, el incremento del saldo a favor, exclusiones o no sujeciones y la extensión de beneficios o exenciones tributarias, sin que tales efectos sean el resultado de un propósito comercial o de negocios legítimo y razonable que fuere la causa principal para el uso o implementación de la respectiva entidad, acto jurídico o procedimiento. No se entenderá que existe abuso cuando el contribuyente se acoja, mediante el cumplimiento de los requisitos pertinentes, a beneficios expresamente consagrados en la ley, sin el uso para tal efecto, de mecanismos, procedimientos, entidades o actos artificiosos. El fraude a la ley con propósitos tributarios, constituye abuso en materia tributaria. Corresponderá al contribuyente o responsable del tributo demostrar que no existió abuso, cuando quiera que se presenten dos o más de los siguientes supuestos:

1. La respectiva operación o serie de operaciones se realizó entre vinculados económicos.

2. La respectiva operación o serie de operaciones involucra una entidad del régimen tributario especial, una entidad no sujeta, una entidad exenta.

3. El precio o remuneración pactado o aplicado difiere en más de un 25% del precio o remuneración para operaciones similares en condiciones de mercado.

4. Las condiciones del negocio u operación omiten una persona, acto jurídico, documento o cláusula material, que no se hubiere omitido en condiciones similares razonables comercialmente si la operación o serie de operaciones no se hubieran planeado o ejecutado con el objeto de obtener de manera abusiva para el contribuyente o sus vinculados el beneficio tributario de que trata el presente artículo.

El contribuyente podrá desvirtuar la ocurrencia de abuso siempre que demuestre que los supuestos regulados en los numerales 1 a 4 del presente artículo no se han realizado, o que pruebe cualquiera de las siguientes circunstancias:

A. La respectiva operación contaba con un propósito comercial o de negocios legitimo principal frente a la simple obtención del beneficio tributario definido de conformidad con el presente artículo.

B. El precio o remuneración pactado o aplicado están dentro del rango comercial, según la metodología de precios de transferencia, aun cuando se trate de partes vinculadas nacionales. Si el contribuyente o responsable aportare el respectivo estudio de precios de transferencia como prueba de conformidad con lo aquí establecido, para efectos de controvertir dicha prueba la Secretaria de Hacienda Municipal deberá iniciar el proceso correspondiente para el cuestionamiento técnico de dicho estudio a través de los procedimientos expresamente establecidos por la ley para tal efecto.

PARÁGRAFO. En lo no previsto en este artículo, se aplicará el artículo 869 del Estatuto Tributario Nacional modificado por el artículo 300 de la Ley 1819 de 2016. y las normas que lo modifiquen o reglamenten. El Alcalde Municipal podrá reglamentar la aplicación de este artículo.

ARTÍCULO 337. FACULTADES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL EN CASO DE ABUSO.

En el evento de presentarse abuso en los términos del artículo anterior, la Secretaria de Hacienda Municipal tendrá la facultad de desconocer los efectos de la conducta constitutiva de abuso y re - caracterizarlos o reconfigurarlos como si la conductiva abusiva no se hubiere presentado.

En este sentido, podrá la Secretaria de hacienda Municipal expedir los actos administrativos correspondientes en los cuales proponga y liquide los impuestos, intereses y sanciones correspondientes a los contribuyentes o responsables del tributo o a sus vinculados y adicionalmente, a quienes resulten responsables solidaria o subsidiariamente por los mismos e iniciar los procedimientos aplicables de conformidad con este estatuto. Dentro de las facultades antedichas, podrá la Secretaria de Hacienda Municipal remover el velo corporativo de entidades que hayan sido utilizadas o hayan participado, por decisión de sus socios, accionistas, directores o administradores, dentro de las conductas abusivas.

La Secretaria de Hacienda Municipal deberá motivar expresa y suficientemente las decisiones adoptadas conforme al presente artículo en el requerimiento especial, el emplazamiento para declarar, el pliego de cargos y las liquidaciones de aforo o de corrección, conforme fuera el caso. La motivación de que trata este artículo deberá contener la expresa y minuciosa descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la conducta abusiva, las pruebas en que se funda la administración respecto de tales hechos, actos u omisiones y la referencia expresa a la valoración de las pruebas que haya presentado el contribuyente para desvirtuar la conducta abusiva. Para todos los efectos del presente artículo, se dará plena y cabal aplicación a las disposiciones y principios en materia procedimental y probatoria pertinentes.

Para los efectos del artículo anterior, con el objeto de garantizar la oportunidad del contribuyente o responsable del impuesto de suministrar las pruebas para desvirtuar la existencia de la conducta abusiva, la Secretaria de Hacienda Municipal, previamente a la expedición de cualquier acto administrativo en el cual proponga o liquide tributos, intereses o sanciones, mediante solicitud escrita y en la cual se haga referencia al artículo anterior, requerirá al contribuyente para que suministre las pruebas correspondientes y presente sus argumentos, dentro de un plazo que no podrá ser inferior a un mes.

TITULO V
LIQUIDACIONES OFICIALES

CAPITULO I

LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA

CONCEJO MUNICIPAL SECRETARIA CABRERA - SANTANDER

ARTÍCULO 338 ERROR ARITMÉTICO.

Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias, cuando:

1. A pesar de haberse declarado correctamente los valores correspondientes a hechos imponibles o bases gravables, se anota como valor resultante un dato equivocado.

2. Al aplicar las tarifas respectivas, se anota un valor diferente al que ha debido resultar.

3. Al efectuar cualquier operación aritmética, resulte un valor equivocado que implique un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

ARTÍCULO 339. FACULTAD DE CORRECCIÓN.

La Secretaria de Hacienda Municipal, mediante liquidación de corrección, podrá corregir los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

ARTÍCULO 340. TÉRMINO EN QUE DEBE PRACTICARSE LA CORRECCIÓN.

La liquidación prevista en el artículo anterior, se entiende sin perjuicio de la facultad de revisión y deberá proferirse dentro de los dos años siguientes a la fecha de presentación de la respectiva declaración.

ARTÍCULO 341. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN.

La liquidación de corrección aritmética deberá contener:

1. Fecha, en caso de no indicarla, se tendrá como tal la de su notificación.
2. Período gravable a que corresponda.
3. Nombre o razón social del contribuyente.

4. Número de identificación.
5. Error aritmético cometido.

ARTÍCULO 342. CORRECCIÓN DE SANCIONES.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente la Secretaria de Hacienda Municipal las liquidará a través de la liquidación oficial de corrección de sanciones o a través de resolución independiente. Contra ambos actos de corrección de sanciones procede el recurso de reconsideración. Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, deberá expedirse en forma previa un Pliego de Cargos y, si la sanción se impone mediante Liquidación de Corrección Aritmética, debe proferirse previamente un Requerimiento Especial.

CAPITULO II

LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN

ARTÍCULO 343. FACULTAD DE MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN PRIVADA.

La Secretaria de Hacienda Municipal podrá modificar, por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, mediante liquidación de revisión.

ARTÍCULO 344. EL REQUERIMIENTO ESPECIAL COMO REQUISITO PREVIO A LA LIQUIDACIÓN.

Antes de efectuar la liquidación de revisión, la Secretaria de Hacienda Municipal enviará al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar, con explicación de las razones en que se sustenta.

ARTÍCULO 345. CONTENIDO DEL REQUERIMIENTO.

El requerimiento deberá contener la cuantificación de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones, que se pretende adicionar a la liquidación privada.

ARTÍCULO 346. TERMINO PARA NOTIFICAR EL REQUERIMIENTO.

El requerimiento especial deberá notificarse a más tardar dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos (2) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma. Cuando la declaración tributaria presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, el requerimiento deberá notificarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación respectiva.

ARTÍCULO 347. TÉRMINO PARA NOTIFICAR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL PARA LA RETENCIÓN EN LA FUENTE POR ICA.

Los términos para notificar el requerimiento especial y para que queden en firme las declaraciones de retención en la fuente por ICA, serán los mismos que correspondan a su declaración de Industria y Comercio respecto de aquellos períodos que coincidan con el correspondiente año gravable.

PARAGRAFO. Cuando el agente de retención no esté obligado a presentar la declaración de Industria y Comercio, el término de los dos (2) años se contará desde la fecha de presentación de la respectiva declaración de retención en la fuente por Industria y Comercio.

ARTÍCULO 348. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO.

El término para notificar el requerimiento especial se suspenderá, en los siguientes casos:

1. Cuando se practique inspección tributaria de oficio, por el término de tres meses contados a partir de la notificación del auto que la decrete.

2. Cuando se practique inspección tributaria a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, mientras dure la inspección.

3. También se suspenderá el término para la notificación del requerimiento especial, durante el mes siguiente a la notificación del emplazamiento para corregir.

ARTÍCULO 349. CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACIÓN, EL REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.

La liquidación de revisión deberá contraerse exclusivamente a la declaración del contribuyente y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere.

ARTÍCULO 350. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.

La liquidación de revisión, deberán contener:

1. Fecha. En caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación.
2. Período gravable a que corresponda.
3. Nombre o razón social del contribuyente.
4. Número de identificación.
5. Bases de cuantificación del tributo.
6. Monto de los tributos y sanciones a cargo del contribuyente.
7. Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas, en lo concerniente a la declaración.
8. Firma o sello del control manual o automatizado.

ARTÍCULO 351. CORRECCIÓN PROVOCADA POR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.

Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión, el contribuyente, responsable o agente retenedor, acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud contenida en el artículo 186 se reducirá a la mitad de la sanción inicialmente propuesta por la Secretaria de Hacienda Municipal, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y presentar un memorial ante la oficina competente para conocer del recurso, en el cual consten los hechos aceptados y se adjunte copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la

prueba del pago o acuerdo de pago de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

CAPITULO III

LIQUIDACIÓN DE AFORO

ARTÍCULO 352. EMPLAZAMIENTO PREVIO POR NO DECLARAR.

Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias, estando obligados a ello, serán emplazados por la Secretaria de Hacienda Municipal, previa comprobación de su obligación, para que lo hagan en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoseles de las consecuencias legales en caso de persistir su omisión. El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad correspondiente.

ARTÍCULO 353. CONSECUENCIA DE LA NO PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN CON MOTIVO DEL EMPLAZAMIENTO.

Vencido el término que otorga el emplazamiento de que trata el artículo anterior, sin que se hubiere presentado la declaración respectiva, la Secretaria de Hacienda Municipal procederá a aplicar la sanción por no declarar.

ARTÍCULO 350. LIQUIDACIÓN DE AFORO.

Una vez ejecutoriada la sanción por no declarar, la Secretaria de Hacienda Municipal podrá, dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, determinar mediante una liquidación de aforo, la obligación tributaria al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que no haya declarado.

ARTÍCULO 351. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE AFORO.

La liquidación de aforo tendrá el mismo contenido de la liquidación de revisión, señalado en el artículo 344, con explicación sumaria de los fundamentos del aforo.

ARTÍCULO 352. INSCRIPCIÓN EN PROCESO DE DETERMINACIÓN OFICIAL.

Dentro del proceso de determinación del tributo e imposición de sanciones, la Secretaria de Hacienda Municipal, ordenará la inscripción de la liquidación oficial de revisión o de aforo y de la resolución de sanción debidamente notificados, según corresponda, en los registros públicos, de acuerdo con la naturaleza del bien. Con la inscripción de los actos administrativos a que se refiere este artículo, los bienes quedan afectos al pago de las obligaciones del contribuyente. La inscripción estará vigente hasta la culminación del proceso administrativo de cobro coactivo, si a ello hubiere lugar, y se levantará únicamente en los siguientes casos:

1. Cuando se extinga la respectiva obligación.
2. Cuando producto del proceso de discusión la liquidación privada quedare en firme.
3. Cuando el acto oficial haya sido revocado en vía gubernativa o jurisdiccional.
4. Cuando se constituya garantía bancaria o póliza de seguros por el monto determinado en el acto que se inscriba.
5. Cuando el afectado con la inscripción o un tercero a su nombre ofrezca bienes inmuebles para su embargo, por un monto igual o superior al determinado en la inscripción, previo avalúo del bien ofrecido.

En cualquiera de los anteriores casos, la Secretaria de Hacienda Municipal deberá solicitar la cancelación de la inscripción a la autoridad competente, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la comunicación del hecho que amerita el levantamiento de la anotación.

ARTÍCULO 353. EFECTOS DE LA INSCRIPCIÓN EN PROCESO DE DETERMINACIÓN OFICIAL.

Los efectos de la inscripción de que trata el artículo anterior son:

1. Los bienes sobre los cuales se haya realizado la inscripción constituyen garantía real del pago de la obligación tributaria objeto de cobro.

2. La Secretaria de Hacienda Municipal podrá perseguir coactivamente dichos bienes sin importar que los mismos hayan sido traspasados a terceros.

3. El propietario de un bien objeto de la inscripción deberá advertir al comprador de tal circunstancia. Si no lo hiciere, deberá responder civilmente ante el mismo, de acuerdo con las normas del Código Civil.

TITULO VI
FIRMEZA DE LA DECLARACIÓN PRIVADA

ARTÍCULO 354. FIRMEZA DE LA LIQUIDACIÓN PRIVADA.

La declaración tributaria quedará en firme, si dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma. La declaración tributaria que presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, quedará en firme si dos (2) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación, no se ha notificado requerimiento especial. También quedará en firme la declaración tributaria, si vencido el término para practicar la liquidación de revisión, ésta no se notificó.

TITULO VII
DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 355. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.

Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales de este Estatuto, contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones u orden en el reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos, en relación con los impuestos administrados por el Municipio de Cabrera, procede el Recurso de Reconsideración. El recurso de reconsideración, salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse ante la Secretaria de Hacienda Municipal, dentro de los dos meses siguientes a la notificación del mismo.

ARTÍCULO 356. AGOTAMIENTO DEL RECURSO.

Cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante se practique liquidación oficial, el contribuyente podrá prescindir del

recurso de reconsideración y acudir directamente ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial.

ARTÍCULO 357. COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSIÓN.

Corresponde al Secretario de Hacienda Municipal, fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación de impuestos y que imponen sanciones, y en general, los demás recursos cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario. Corresponde sustanciar los expedientes, admitir o rechazar los recursos, solicitar pruebas, proyectar los fallos, realizar los estudios, dar concepto sobre los expedientes y en general, las acciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia del jefe de dicha área.

ARTÍCULO 358. REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

El recurso de reconsideración deberá cumplir los siguientes requisitos:

1. Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

2. Que se interponga dentro de la oportunidad legal.

3. Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante.

   Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio. Para estos efectos, únicamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos.

PARÁGRAFO. Para recurrir la sanción por libros, por no llevarlos o no exhibirlos, se requiere que el sancionado demuestre que ha empezado a llevarlos o que dichos libros existen y cumplen con las disposiciones vigentes. No obstante, el hecho de presentarlos o empezar a llevarlos, no invalida la sanción impuesta.

ARTÍCULO 359. LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETO DE RECURSO.

En la etapa de reconsideración, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial o en su ampliación.

ARTÍCULO 360. PRESENTACIÓN DEL RECURSO.

No será necesario presentar personalmente ante la Secretaria de Hacienda Municipal, el memorial del recurso y los poderes, cuando las firmas de quienes los suscriben estén autenticadas.

ARTÍCULO 361. CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO.

El funcionario que reciba el memorial del recurso, dejará constancia escrita en su original de la fecha de presentación y devolverá al interesado uno de los ejemplares con la referida constancia.

ARTÍCULO 362. INADMISIÓN DEL RECURSO.

En el caso de no cumplirse los requisitos para el recurso de reconsideración, deberá dictarse auto de inadmisión dentro del mes siguiente a la interposición del recurso. Dicho auto se notificará personalmente o por edicto si pasados diez días (10), el interesado no se presentare a notificarse personalmente, y contra el mismo procederá únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes y deberá resolverse dentro de los Cinco días siguientes a su interposición. Si transcurridos los quince días hábiles siguientes a la interposición del recurso no se ha proferido auto de inadmisión, se entenderá admitido el recurso y se procederá al fallo de fondo.

ARTÍCULO 363. RECURSO CONTRA EL AUTO INADMISORIO.

Contra el auto que inadmite el recurso, podrá interponerse únicamente recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. La interposición extemporánea no es saneable. La omisión de los demás requisitos podrá

sanearse dentro del término de interposición del recurso de reposición. El recurso de reposición deberá resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición, salvo el caso en el cual la omisión que originó la inadmisión, sea el acreditar el pago de la liquidación privada. La providencia respectiva se notificará personalmente, por edicto o a través de la página WEB del Municipio. Si la providencia confirma el auto que no admite el recurso, la vía gubernativa se agotará en el momento de su notificación.

ARTÍCULO 364. RESERVA DEL EXPEDIENTE.

Los expedientes de recursos sólo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado, legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

ARTÍCULO 365. CAUSALES DE NULIDAD.

Los actos de liquidación de impuestos y resolución de recursos, proferidos por la Secretaria de Hacienda Municipal, son nulos:

1. Cuando se practiquen por funcionario incompetente.
2. Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación de revisión o se pretermita el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la ley, en tributos que se determinan con base en declaraciones periódicas.
3. Cuando no se notifiquen dentro del término legal.
4. Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración, o de los fundamentos del aforo.
5. Cuando correspondan a procedimientos legalmente concluidos.
6. Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la ley como causal de nulidad.

ARTÍCULO 366. TERMINO PARA ALEGARLAS.

Dentro del término señalado para interponer el recurso, deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo.

ARTÍCULO 367. TERMINO PARA RESOLVER LOS RECURSOS.

La Secretaria de Hacienda Municipal tendrá un (1) año para resolver el recurso de reconsideración, contado a partir de su interposición en debida forma.

ARTÍCULO 368. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO PARA RESOLVER.

Cuando se practique inspección tributaria, el término para fallar los recursos, se suspenderá mientras dure la inspección, si ésta se practica a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, y hasta por tres (3) meses cuando se practica de oficio.

ARTÍCULO 369. SILENCIO ADMINISTRATIVO.

Si transcurrido el término señalado en el artículo 331, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el recurso no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, la Secretaria de Hacienda Municipal, de oficio o a petición de parte, así lo declarará.

ARTÍCULO 370. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE DETERMINACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE IMPUESTOS.

Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales de este Estatuto, contra las determinaciones, liquidaciones oficiales, y facturaciones, en relación con los impuestos administrados por el Municipio de Cabrera / Santander, procede el Recurso de Reconsideración. El recurso de reconsideración, salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse ante la Secretaria de Hacienda Municipal, dentro del Mes siguiente a la notificación del mismo.

ARTÍCULO 371. REVOCATORIA DIRECTA.

Sólo procederá la revocatoria directa prevista en el Código Procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando el contribuyente no hubiere interpuesto los recursos por la vía gubernativa.

ARTÍCULO 372. OPORTUNIDAD.

El término para ejercitar la revocatoria directa será de Un (1) año a partir de la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

ARTÍCULO 373. COMPETENCIA.

Radica en el Secretario de Hacienda Municipal, o su delegado, la competencia para fallar las solicitudes de revocatoria directa.

ARTÍCULO 374. TÉRMINO PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES DE REVOCATORIA DIRECTA.

Las solicitudes de revocatoria directa deberán fallarse dentro del término de un (1) año contado a partir de su petición en debida forma.

ARTÍCULO 375. INDEPENDENCIA DE LOS RECURSOS.

Lo dispuesto en materia de recursos se aplicará sin perjuicio de las acciones ante lo Contencioso Administrativo, que consagren las disposiciones legales vigentes.

ARTÍCULO 376. RECURSOS EQUIVOCADOS.

Si el contribuyente hubiere interpuesto un determinado recurso sin cumplir los requisitos legales para su procedencia, pero se encuentran cumplidos los correspondientes a otro, el funcionario ante quien se haya interpuesto, resolverá este último si es competente, o lo enviará a quien deba fallarlo.

TITULO VIII
RÉGIMEN PROBATORIO

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 377. LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN DEBEN FUNDARSE EN LOS HECHOS PROBADOS.

La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias o en el Código General del Proceso, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

ARTÍCULO 378. IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA.

La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término, de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúen las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse y a falta de unas y otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírseles de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

ARTÍCULO 379. OPORTUNIDAD PARA ALLEGAR PRUEBAS AL EXPEDIENTE.

Para estimar el mérito de las pruebas, éstas deben obrar en el expediente, por alguna de las siguientes circunstancias:

1. Formar parte de la declaración.
2. Haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación, o en cumplimiento del deber de información conforme a las normas legales.

3. Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación.
4. Haberse acompañado al memorial de recurso o pedido en éste.
5. Haberse practicado de oficio.
6. Haber sido practicadas por otras autoridades nacionales o extranjeras a solicitud de la Secretaria de Hacienda Municipal, o haber sido practicadas directamente por funcionarios de la Secretaria de Hacienda Municipal debidamente comisionados de acuerdo a la ley.

ARTÍCULO 380. LAS DUDAS PROVENIENTES DE VACIOS PROBATORIOS SE RESUELVEN A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE.

Las dudas provenientes de vacíos probatorios existentes en el momento de practicar las liquidaciones o de fallar los recursos, deben resolverse, si no hay modo de eliminarlas, a favor del contribuyente, cuando éste no se encuentre obligado a probar determinados hechos de acuerdo con las normas de este título.

ARTÍCULO 381. PRESUNCIÓN DE VERACIDAD.

Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre y cuando que sobre tales hechos, no se haya solicitado una comprobación especial, ni la ley la exija.

CAPITULO II

MEDIOS DE PRUEBA CONFESIÓN

ARTÍCULO 382. HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONFESADOS.

La manifestación que se hace mediante escrito dirigido a la Secretaria de Hacienda Municipal por el contribuyente legalmente capaz, en el cual se informe la existencia de un hecho físicamente posible que perjudique al contribuyente, constituye plena prueba contra éste. Contra esta clase de confesión sólo es admisible la prueba de error o fuerza sufridos por el confesante, dolo de un tercero, o falsedad material del escrito contentivo de ella.

ARTÍCULO 383. CONFESIÓN FICTA O PRESUNTA.

Cuando a un contribuyente se le ha requerido verbalmente o por escrito dirigido a su última dirección informada, para que responda si es cierto o no un determinado hecho, se tendrá como verdadero si el contribuyente da una respuesta evasiva o se contradice. Si el contribuyente no responde al requerimiento escrito, para que pueda considerarse confesado el hecho, deberá citársele por una sola vez, a lo menos, mediante aviso publicado en el sitio web del Municipio y en un lugar público de la Secretaria de Hacienda Municipal. La confesión de que trata este artículo admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada por el contribuyente demostrando cambio de dirección o error al informarlo. En este caso no es suficiente la prueba de testigos, salvo que exista un indicio por escrito.

ARTÍCULO 384. INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESIÓN.

La confesión es indivisible cuando la afirmación de ser cierto un hecho va acompañada de la expresión de circunstancias lógicamente inseparables de él, como cuando se afirma haber recibido un ingreso, pero en cuantía inferior, o en una moneda o especie determinadas. Pero cuando la afirmación va acompañada de la expresión de circunstancias que constituyen hechos distintos, aunque tengan íntima relación con lo confesado, como cuando afirma haber recibido, pero a nombre de un tercero, o haber vendido bienes pero con un determinado costo o expensa, el contribuyente debe probar tales circunstancias.

CAPITULO III

TESTIMONIO

ARTÍCULO 385. LAS INFORMACIONES SUMINISTRADAS POR TERCEROS SON PRUEBA TESTIMONIAL.

Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante la Secretaria de Hacienda Municipal, o en escritos dirigidos a éstas, o en respuestas de éstos a requerimientos administrativos, relacionados con obligaciones tributarias del contribuyente, se tendrán como testimonio, sujeto a los principios de publicidad y contradicción de la prueba.

ARTÍCULO 386. LOS TESTIMONIOS INVOCADOS POR EL INTERESADO DEBEN HABERSE RENDIDO ANTES DEL REQUERIMIENTO O LIQUIDACIÓN.

Cuando el interesado invoque los testimonios, de que trata el artículo anterior, éstos surtirán efectos, siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o practicado liquidación a quien los aduzca como prueba.

ARTÍCULO 387. INADMISIBILIDAD DEL TESTIMONIO.

La prueba testimonial no es admisible para demostrar hechos que de acuerdo con normas generales o especiales no sean susceptibles de probarse por dicho medio, ni para establecer situaciones que por su naturaleza suponen la existencia de documentos o registros escritos, salvo que en este último caso y en las circunstancias en que otras disposiciones lo permitan exista un indicio escrito.

ARTÍCULO 388. DECLARACIONES RENDIDAS FUERA DE LA ACTUACIÓN TRIBUTARIA.

Las declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria, pueden ratificarse ante las oficinas que conozcan del negocio o ante la dependencia de la Secretaria de Hacienda Municipal, si en concepto del funcionario que debe apreciar el testimonio resulta conveniente contrainterrogar al testigo.

CAPITULO IV

INDICIOS Y PRESUNCIONES

ARTÍCULO 389. DATOS ESTADÍSTICOS QUE CONSTITUYEN INDICIO.

Los datos estadísticos producidos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN -, por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE-, por el Banco de la República y por la Secretaria de Hacienda Municipal, constituyen indicio grave en caso de ausencia absoluta de pruebas directas, para establecer el valor de ingresos, exclusiones, exenciones y activos patrimoniales, cuya existencia haya sido probada.

ARTÍCULO 390. INDICIOS CON BASE EN ESTADÍSTICAS DE SECTORES ECONÓMICOS.

Los datos estadísticos oficiales obtenidos o procesados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN- o por la Secretaria de Hacienda Municipal sobre sectores económicos de contribuyentes en su jurisdicción, constituirán indicio para efectos de adelantar los procesos de determinación de los impuestos, retenciones y establecer la existencia y cuantía de los ingresos, exclusiones, exenciones, deducciones e impuestos descontables.

ARTÍCULO 391. INGRESOS PRESUNTIVOS POR CONSIGNACIONES EN CUENTAS BANCARIAS Y DE DEPOSITO.

Cuando exista indicio grave de que los valores consignados en cuentas bancarias, de ahorro o depósitos en entidades financieras autorizadas que figuren a nombre de terceros, pertenecen a ingresos originados en operaciones realizadas por el contribuyente, se presumirá legalmente que el monto de las consignaciones realizadas en dichas cuentas durante el período gravable corresponde a Ingresos Brutos gravados con el impuesto de industria y comercio, independientemente de que figuren o no en la contabilidad o no correspondan a las registradas en ella. Esta presunción admite prueba en contrario. Los mayores impuestos originados en la aplicación de lo dispuesto en este artículo, no podrán afectarse con descuento alguno.

ARTÍCULO 392. LAS PRESUNCIONES SIRVEN PARA DETERMINAR LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS.

Los funcionarios competentes para la determinación de los impuestos, podrán adicionar ingresos para efectos de los impuestos municipales, dentro del proceso de determinación oficial previsto en este estatuto, aplicando las presunciones de los artículos siguientes.

ARTÍCULO 393. PRESUNCIÓN POR DIFERENCIA EN INVENTARIOS.

Cuando se constate que los inventarios son superiores a los contabilizados o registrados, podrá presumirse que tales diferencias representan ventas brutas

gravadas omitidas en el año anterior. El monto de las ventas gravadas omitidas se establecerá como el resultado de incrementar la diferencia de inventarios detectada en el porcentaje del Índice de Precios al Consumidor –IPC- registrado para la actividad en el año gravable inmediatamente anterior. El impuesto resultante no podrá disminuirse con la imputación de descuento alguno.

ARTÍCULO 394 PRESUNCIÓN DE INGRESOS POR CONTROL DE VENTAS O INGRESOS GRAVADOS.

El control de los ingresos por ventas o prestación de servicios gravados, de no menos de cinco (5) días continuos o alternados de un mismo mes, permitirá presumir que el valor total de los ingresos brutos gravados del respectivo mes, es el que resulte de multiplicar el promedio diario de los ingresos controlados, por el número de días hábiles comerciales de dicho mes. A su vez, el mencionado control, efectuado en no menos de cuatro (4) meses de un mismo año, permitirá presumir que los ingresos por ventas o servicios gravados correspondientes a cada período comprendido en dicho año, son los que resulten de multiplicar el promedio mensual de los ingresos brutos controlados por el número de meses del período. La diferencia de ingresos existente entre los registrados como gravables y los determinados presuntivamente, se considerarán como ingresos brutos gravados omitidos en los respectivos períodos. Igual procedimiento podrá utilizarse para determinar el monto de los ingresos exentos o excluidos del impuesto. El impuesto que originen los ingresos así determinados, no podrá disminuirse mediante la imputación de descuento alguno. La adición de los ingresos gravados establecidos en la forma señalada en los incisos anteriores, se efectuará siempre y cuando el valor de los mismos sea superior en más de un 10% a los ingresos declarados o no se haya presentado la declaración correspondiente. En ningún caso el control podrá hacerse en días que correspondan a fechas especiales en que por la costumbre de la actividad comercial general se incrementan significativamente los ingresos.

ARTÍCULO 395. PRESUNCIÓN POR OMISIÓN DE REGISTRO DE VENTAS O PRESTACIÓN DE SERVICIOS.

Cuando se constate que el responsable ha omitido registrar ventas o prestaciones de servicios durante no menos de cuatro (4) meses de un año calendario, podrá presumirse que durante los períodos comprendidos en dicho año se han omitido ingresos brutos por ventas o servicios gravados por una cuantía igual al resultado

de multiplicar por el número de meses del período, el promedio de los ingresos omitidos durante los meses constatados. El impuesto que origine los ingresos brutos así determinados, no podrá disminuirse mediante la imputación de descuento o deducción alguna.

ARTÍCULO 396. PRESUNCIÓN DE INGRESOS POR OMISIÓN DEL REGISTRO DE COMPRAS.

Cuando se constate que el responsable ha omitido registrar compras o gastos destinados a las operaciones gravadas, se presumirá como ingreso bruto gravado omitido el resultado de tomar el valor de las compras y gastos omitidos incrementado en el Índice de Precios al Consumidor –IPC- registrado para la actividad en el año gravable inmediatamente anterior. En los casos en que la omisión de compras se constate en no menos de cuatro (4) meses de un mismo año, se presumirá que la omisión se presentó en todos los meses del año calendario. El impuesto que originen los ingresos así determinados, no podrá disminuirse mediante la imputación de descuento o deducción alguna.

ARTÍCULO 397. LAS PRESUNCIONES ADMITEN PRUEBA EN CONTRARIO.

Las presunciones para la determinación de ingresos, exenciones, exclusiones, costos y gastos admiten prueba en contrario, pero cuando se pretenda desvirtuar los hechos base de la presunción con la contabilidad, el contribuyente o responsable deberá acreditar pruebas adicionales.

ARTÍCULO 398. PRESUNCIÓN DEL VALOR DE LA TRANSACCIÓN.

Cuando se establezca la inexistencia de factura o documento equivalente, o cuando éstos demuestren como monto de la operación valores inferiores al corriente en plaza, se considerará, salvo prueba en contrario, como valor de la operación atribuible a la venta o prestación del servicio gravado, el corriente en plaza.

ARTÍCULO 399. PRESUNCIÓN DE INGRESOS GRAVADOS POR NO DIFERENCIAR LAS VENTAS Y SERVICIOS GRAVADOS DE LOS QUE NO LO SON.

Cuando la contabilidad del responsable no permita identificar los bienes vendidos o los servicios prestados, se presumirá que la totalidad de las ventas y servicios no identificados corresponden a bienes o servicios gravados.

ARTÍCULO 400. DETERMINACIÓN PROVISIONAL DEL IMPUESTO POR OMISIÓN DE LA DECLARACIÓN TRIBUTARIA.

Cuando el contribuyente omita la presentación de la declaración tributaria, estando obligado a ello, la Secretaria de Hacienda Municipal, podrá determinar provisionalmente como impuesto a cargo del contribuyente, una suma equivalente al impuesto determinado en su última declaración, aumentado en el incremento porcentual que registre el índice de precios al consumidor, en el período comprendido entre el último día del período gravable correspondiente a la última declaración presentada y el último día del periodo gravable correspondiente a la declaración omitida. Contra la determinación provisional del impuesto prevista en este artículo, procede el recurso de reconsideración. El procedimiento previsto en el presente artículo no impide a la administración determinar el impuesto que realmente le corresponda al contribuyente a través del procedimiento de aforo.

CAPITULO V

PRUEBA DOCUMENTAL

ARTÍCULO 401. FACULTAD DE INVOCAR DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LAS OFICINAS DE IMPUESTOS.

Los contribuyentes podrán invocar como prueba, documentos expedidos por la Secretaria de Hacienda Municipal, siempre que se individualicen y se indique su fecha, número y dependencia que los expidió.

ARTICULO 402. PROCEDIMIENTO CUANDO SE INVOQUEN DOCUMENTOS QUE REPOSEN EN LA ADMINISTRACIÓN.

Cuando el contribuyente invoque como prueba el contenido de documentos que se guarden en las oficinas de la Administración Municipal, debe pedirse el envio de tal documento, inspeccionarlo y tomar copia de lo conducente, o pedir que la dependencia donde estén archivados certifique sobre las cuestiones pertinentes.

ARTÍCULO 403. FECHA CIERTA DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS.

Un documento privado, cualquiera que sea su naturaleza, tiene fecha cierta o auténtica, desde cuando ha sido registrado o presentado ante un notario, juez o autoridad administrativa, siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación.

ARTÍCULO 404. RECONOCIMIENTO DE FIRMA DE DOCUMENTOS PRIVADOS.

El reconocimiento de la firma de los documentos privados puede hacerse ante la Secretaria de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 405. CERTIFICADOS CON VALOR DE COPIA AUTENTICA.

Los certificados tienen el valor de copias auténticas, en los casos siguientes:

1. Cuando han sido expedidos por funcionarios públicos, y hacen relación a hechos que consten en protocolos o archivos oficiales.

2. Cuando han sido expedidos por entidades sometidas a la vigilancia del Estado y versan sobre hechos que aparezcan registrados en sus libros de contabilidad o que consten en documentos de sus archivos.

3. Cuando han sido expedidos por las cámaras de comercio y versan sobre asientos de contabilidad, siempre que el certificado exprese la forma como están registrados los libros y dé cuenta de los comprobantes externos que respaldan tales asientos.

CAPITULO VI

PRUEBA CONTABLE

ARTÍCULO 406. LA CONTABILIDAD COMO MEDIO DE PRUEBA.
Los libros de contabilidad del contribuyente constituyen prueba a su favor, siempre que se lleven en debida forma.

ARTÍCULO 407. FORMA Y REQUISITOS PARA LLEVAR LA CONTABILIDAD.

Para efectos fiscales, la contabilidad de los comerciantes deberá sujetarse al título IV del libro I, del Código de Comercio y:

1. Mostrar fielmente el movimiento diario de ventas y compras. Las operaciones correspondientes podrán expresarse globalmente, siempre que se especifiquen de modo preciso los comprobantes externos que respalden los valores anotados.

2. Cumplir los requisitos señalados por el gobierno mediante reglamentos, en forma que, sin tener que emplear libros incompatibles con las características del negocio, haga posible, sin embargo, ejercer un control efectivo y reflejar, en uno o más libros, la situación económica y financiera de la empresa.

ARTÍCULO 408. REQUISITOS PARA QUE LA CONTABILIDAD CONSTITUYA PRUEBA.

Tanto para los obligados legalmente a llevar libros de contabilidad, como para quienes no estando legalmente obligados lleven libros de contabilidad, éstos serán prueba suficiente, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

1. Estar registrados en la Cámara de, cuando fuere del caso.
2. Estar respaldados por comprobantes internos y externos.
3. Reflejar completamente la situación de la entidad o persona natural.
4. No haber sido desvirtuados por medios probatorios directos o indirectos que no estén prohibidos por la ley.
5. No encontrarse en las circunstancias del artículo 74 del Código de Comercio.

ARTICULO 409. PREVALENCIA DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD FRENTE A LA DECLARACIÓN.

Cuando haya desacuerdo entre las declaraciones tributarias y los asientos de contabilidad de un mismo contribuyente, prevalecen éstos.

ARTÍCULO 410. PREVALENCIA DE LOS COMPROBANTES SOBRE LOS ASIENTOS DE CONTABILIDAD.

Si las cifras registradas en los asientos contables referentes a exclusiones, no sujeciones, deducciones y exenciones, exceden del valor de los comprobantes externos, los conceptos correspondientes se entenderán comprobados hasta concurrencia del valor de dichos comprobantes.

ARTÍCULO 411. LA CERTIFICACIÓN DE CONTADOR PUBLICO Y REVISOR FISCAL ES PRUEBA CONTABLE.

Cuando se trate de presentar en las oficinas de la Secretaria de Hacienda Municipal pruebas contables, serán suficientes las certificaciones de los contadores o revisores fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, sin perjuicio de la facultad que tiene la administración de hacer las comprobaciones pertinentes.

CAPITULO VII

INSPECCIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 412. DERECHO DE SOLICITAR LA INSPECCIÓN.

El contribuyente puede solicitar la práctica de inspecciones tributarias. Si se solicita con intervención de testigos actuarios, serán nombrados, uno por el contribuyente y otro por la Secretaria de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 413. INSPECCIÓN TRIBUTARIA.

La Secretaria de Hacienda Municipal podrá ordenar la práctica de inspección tributaria, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no, y para verificar el cumplimiento de las obligaciones formales. Se entiende por inspección tributaria, un medio de prueba en virtud del cual se realiza la constatación directa de los hechos que interesan a un proceso adelantado por la Secretaria de Hacienda Municipal, para verificar su existencia, características y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar, en la cual pueden decretarse todos los medios de prueba autorizados

por la legislación tributaria y otros ordenamientos legales, previa la observancia de las ritualidades que les sean propias. La inspección tributaria se decretará mediante auto que se notificará por correo o personalmente, debiéndose en él indicar los hechos materia de la prueba y los funcionarios comisionados para practicarla. La inspección tributaria se iniciará una vez notificado el auto que la ordene. De ella se levantará un acta que contenga todos los hechos, pruebas y fundamentos en que se sustenta y la fecha de cierre de investigación debiendo ser suscrita por los funcionarios que la adelantaron. Cuando de la práctica de la inspección tributaria se derive una actuación administrativa, el acta respectiva constituirá parte de la misma.

ARTÍCULO 414. FACULTADES DE REGISTRO.

La Secretaria de Hacienda Municipal podrá ordenar mediante resolución motivada, el registro de oficinas, establecimientos comerciales, industriales o de servicios y demás locales del contribuyente o responsable, o de terceros depositarios de sus documentos contables o sus archivos, siempre que no coincida con su casa de habitación, en el caso de personas naturales. En desarrollo de las facultades establecidas en el inciso anterior, la Secretaria de Hacienda Municipal podrá tomar las medidas necesarias para evitar que las pruebas obtenidas sean alteradas, ocultadas o destruidas, mediante su inmovilización y aseguramiento. Para tales efectos, la fuerza pública deberá colaborar, previo requerimiento de los funcionarios fiscalizadores, con el objeto de garantizar la ejecución de las respectivas diligencias. La no atención del anterior requerimiento por parte del miembro de la fuerza pública a quien se le haya solicitado, será causal de mala conducta.

PARÁGRAFO 1. La competencia para ordenar el registro y aseguramiento de que trata el presente artículo, corresponde al funcionario con facultades de fiscalización de conformidad con la estructura orgánica del Municipio de Cabrera / Santander

PARÁGRAFO 2. La providencia que ordena el registro de que trata el presente artículo será notificado en el momento de practicarse la diligencia a quien se encuentre en el lugar, y contra la misma no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 415. LUGAR DE PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD.

La obligación de presentar libros de contabilidad deberá cumplirse, en las oficinas o establecimientos del contribuyente obligado a llevarlos.

ARTÍCULO 416. LA NO PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD SERA INDICIO EN CONTRA DEL CONTRIBUYENTE.

El contribuyente que no presente sus libros, comprobantes y demás documentos de contabilidad cuando la administración lo exija, no podrá invocarlos posteriormente como prueba en su favor y tal hecho se tendrá como indicio en su contra. En tales casos se desconocerán las correspondientes exclusiones, exenciones y descuentos, salvo que el contribuyente los acredite plenamente. Únicamente se aceptará como causa justificativa de la no presentación, la comprobación plena de hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito. La existencia de la contabilidad se presume en todos los casos en que la ley impone la obligación de llevarla.

ARTÍCULO 417. INSPECCIÓN CONTABLE.

La Secretaria de Hacienda Municipal podrá ordenar la práctica de la inspección contable al contribuyente como a terceros legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravados o no, y para verificar el cumplimiento de obligaciones formales. De la diligencia de inspección contable, se extenderá un acta de la cual deberá entregarse copia una vez cerrada y suscrita por los funcionarios visitadores y las partes intervinientes. Cuando alguna de las partes intervinientes, se niegue a firmarla, su omisión no afectará el valor probatorio de la diligencia. En todo caso se dejará constancia en el acta. Se considera que los datos consignados en ella, están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente o responsable demuestre su inconformidad. Cuando de la práctica de la inspección contable, se derive una actuación administrativa en contra del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o de un tercero, el acta respectiva deberá formar parte de dicha actuación.

ARTÍCULO 418. CASOS EN LOS CUALES DEBE DARSE TRASLADO DEL ACTA.

Cuando no proceda el requerimiento especial o el traslado de cargos, del acta de visita de la inspección tributaria, deberá darse traslado por el término de un mes para que se presenten los descargos que se tenga a bien.

CONCEJO MUNICIPAL SECRETARIA CABRERA - SANTANDER

CAPITULO VIII

PRUEBA PERICIAL

ARTÍCULO 419. DESIGNACIÓN DE PERITO.

Para efectos de las pruebas periciales, la Secretaria de Hacienda Municipal nombrará como perito a una persona o entidad especializada en la materia, y ante la objeción a su dictamen, ordenará un nuevo peritazgo. El fallador valorará los dictámenes dentro de la sana crítica.

ARTÍCULO 420. VALORACIÓN DEL DICTAMEN.

La fuerza probatoria del dictamen pericial será apreciada por la Secretaría de Hacienda, conforme a las reglas de sana crítica y tomando en cuenta la calidad del trabajo presentado, el cumplimiento que se haya dado a las normas legales relativas a impuestos, las bases doctrinarias y técnicas en que se fundamente y la mayor o menor precisión o certidumbre de los conceptos y de las conclusiones.

CAPITULO IX

CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES QUE DEBEN SER PROBADAS POR EL CONTRIBUYENTE

ARTÍCULO 421 LOS INGRESOS NO GRAVADOS, EXCLUIDOS O NO SUJETOS AL IMPUESTO.

Cuando exista alguna prueba distinta de la declaración de industria y comercio del contribuyente, sobre la existencia de un ingreso, y éste alega haberlo recibido en circunstancias que no lo hacen gravado, está obligado a demostrar tales circunstancias.

ARTÍCULO 422. LAS QUE LOS HACEN ACREEDORES A UNA EXENCIÓN.

Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a una exención tributaria, cuando para gozar de ésta no resulte suficiente conocer solamente la naturaleza del hecho gravado.

TITULO IX
EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

CAPITULO I

RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL TRIBUTO

ARTÍCULO 423. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA.

Responden con el contribuyente por el pago del tributo:

1. Los herederos y los legatarios, por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados y sin perjuicio del beneficio de inventario.

2. Los socios de sociedades disueltas hasta concurrencia del valor recibido en la liquidación social, sin perjuicio de lo previsto en el artículo siguiente.

3. La sociedad absorbente respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorbida.

4. Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y con su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta.

5. Los titulares del respectivo patrimonio asociados o copartícipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica.

6. Los terceros que se comprometan a cancelar obligaciones del deudor.

ARTÍCULO 424. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS SOCIOS POR LOS IMPUESTOS DE LA SOCIEDAD.

En todos los casos los socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, responderán solidariamente por los impuestos, actualización e intereses de la persona jurídica o ente colectivo sin personería jurídica de la cual sean miembros, socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, a prorrata de sus aportes o participaciones en las mismas y del tiempo durante el cual los hubieren poseído en el respectivo período gravable. Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a los miembros de los fondos de empleados, a los miembros de los fondos de pensiones de jubilación e invalidez, a los suscriptores de los fondos de inversión y de los fondos mutuos de inversión, ni será aplicable a los accionistas de sociedades por acciones y asimiladas a anónimas.

PARÁGRAFO. En el caso de cooperativas, la responsabilidad solidaria establecida en el presente artículo, sólo es predicable de los cooperadores que se hayan desempeñado como administradores o gestores de los negocios o actividades de la respectiva entidad cooperativa.

ARTÍCULO 425. SOLIDARIDAD DE LAS ENTIDADES NO CONTRIBUYENTES QUE SIRVAN DE ELEMENTO DE EVASIÓN.

Cuando los no contribuyentes de los impuestos municipales o los contribuyentes exentos de los mismos, sirvan como elementos de evasión tributaria de terceros, tanto la entidad no contribuyente o exenta, como los miembros de la junta o el consejo directivo y su representante legal, responden solidariamente con el tercero por los impuestos omitidos y por las sanciones que se deriven de la omisión.

ARTÍCULO 426. PROCEDIMIENTO PARA DECLARACIÓN DE DEUDOR SOLIDARIO.

En los casos de los artículos anteriores, simultáneamente con la notificación del acto de determinación oficial o de aplicación de sanciones, la Secretaria de Hacienda Municipal notificará pliego de cargos a las personas o entidades, que hayan resultado comprometidas en las conductas descritas en los artículos citados, concediéndoles un mes para presentar sus descargos. Una vez vencido éste término, se dictará la resolución mediante la cual se declare la calidad de deudor solidario, por los impuestos, sanciones, retenciones, anticipos y sanciones establecidos por las investigaciones que dieron lugar a este procedimiento, así como por los intereses que se generen hasta su cancelación.

Contra dicha resolución procede el recurso de reconsideración y en el mismo sólo podrá discutirse la calidad de deudor solidario.

ARTÍCULO 427. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES.

Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

CAPITULO II

SOLUCIÓN O PAGO

ARTÍCULO 428. LUGAR DE PAGO.

El pago de los impuestos, anticipos y retenciones, deberá efectuarse en los lugares que para tal efecto señale la Administración Municipal. La Secretaria de Hacienda Municipal podrá recaudar total o parcialmente los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses administrados por ella administrados, a través de bancos y demás entidades financieras y/o cooperativas.

ARTÍCULO 429. AUTORIZACIÓN PARA RECAUDAR IMPUESTOS.

En desarrollo de lo dispuesto en el artículo anterior, la Administración Municipal, señalará los bancos y demás entidades especializadas y/o cooperativas, que cumpliendo con los requisitos exigidos, están autorizados para recaudar y cobrar impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses, y para recibir declaraciones tributarias.

ARTÍCULO 430. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES EN LAS DECLARACIONES Y EN LOS RECIBOS DE PAGO.

Los valores diligenciados en las declaraciones y en los recibos de pago, deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano.

ARTÍCULO 431. FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL IMPUESTO.

Se tendrá como fecha de pago del impuesto, respecto de cada contribuyente, aquélla en que los valores imputables hayan ingresado a las oficinas de la Administración Municipal o a los Bancos y entidades financieras y/o cooperativas autorizadas, aún en los casos en que se hayan recibido inicialmente como simples depósitos, buenas cuentas, retenciones en la fuente, o que resulten como saldos a su favor por cualquier concepto.

ARTÍCULO 432. PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO.

Los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, responsables o agentes de retención en relación con deudas vencidas a su cargo, deberán imputarse al período e impuesto que estos indiquen, en las mismas proporciones con que participan las sanciones, intereses, anticipos, impuestos y retenciones, dentro de la obligación total al momento del pago. Cuando el contribuyente, responsable o agente de retención impute el pago en forma diferente a la establecida en el inciso anterior, la Administración lo re imputará en el orden señalado sin que se requiera de acto administrativo previo.

ARTÍCULO 433. DESCUENTO POR PRONTO PAGO.

La Administración Municipal podrá otorgar a los contribuyentes que opten por cancelar de forma anticipada los impuestos, un descuento por pronto pago.

CAPITULO III

ACUERDOS DE PAGO

ARTÍCULO 434. FACILIDADES PARA EL PAGO.

La Secretaria de Hacienda Municipal y/o el funcionario delegado, podrá mediante resolución conceder facilidades para el pago al deudor o a un tercero a su nombre, siempre y cuando este se obligue solidariamente, hasta por cinco (5) años, para el pago de los tributos municipales, multas y la retención en la fuente, o de cualquier otro impuesto administrado por el municipio, así como para la

cancelación de los intereses y demás sanciones a que haya lugar, siempre que el deudor o un tercero a su nombre, constituya fideicomiso de garantía, ofrezca bienes para su embargo y secuestro, garantías personales, reales, bancarias o de compañías de seguros, o cualquiera otra garantía que respalde suficientemente la deuda a satisfacción de la Administración. Se podrán aceptar garantías personales cuando la cuantía de la deuda no sea superior a 1.000 UVT. Igualmente podrán concederse plazos sin garantías, cuando el término no sea superior a un año y el deudor denuncie bienes para su posterior embargo y secuestro.

PARÁGRAFO 1. Cuando el acuerdo de pago sea solicitado por un tercero y deba otorgarse a su favor, en la solicitud el tercero deberá señalar expresamente que se compromete solidariamente al cumplimiento de las obligaciones generadas por la facilidad otorgada, es decir, por el monto total de la deuda, incluidos los intereses y demás recargos a que hubiere lugar. Sin embargo, la actuación del tercero no libera al deudor principal del pago de la obligación, ni impide la acción de cobro contra él; en caso de incumplimiento, se podrá perseguir simultáneamente a los dos, o a uno cualquiera de ellos. Concedido el acuerdo de pago solicitado por el tercero, el Funcionario Ejecutor deberá notificar al deudor, comunicándole tal determinación a su dirección, quien solamente podrá oponerse acreditando el pago total de la obligación.

PARÁGRAFO 2. Cuando el respectivo deudor haya celebrado un acuerdo de restructuración, en el marco de un proceso de insolvencia empresarial o de persona natural, de su deuda con establecimientos financieros, de conformidad con la reglamentación expedida para el efecto por la Superintendencia Financiera, y el monto de la deuda restructurada represente no menos del cincuenta por ciento (50%) del pasivo del deudor, la Secretaria de Hacienda Municipal podrá mediante Resolución conceder facilidades para el pago con garantías diferentes y plazo para el pago superior a los establecidos en el presente artículo, siempre y cuando se cumplan la totalidad de las siguientes condiciones:

1. En ningún caso el plazo para el pago de las obligaciones fiscales podrá ser superior al plazo más corto pactado en el acuerdo de restructuración con entidades financieras para el pago de cualquiera de dichos acreedores.

2. Las garantías que se otorguen al Municipio de Cabrera / Santander serán iguales o equivalentes a las que se hayan establecido de manera general para los acreedores financieros en el respectivo acuerdo.

3. Los intereses que se causen por el plazo otorgado en el acuerdo de pago para las obligaciones fiscales susceptibles de negociación se liquidarán a la

tasa oficial establecida en el acuerdo de restructuración con las entidades financieras, observando las siguientes reglas:

a) En ningún caso la tasa de interés efectiva de las obligaciones fiscales podrá ser inferior a la tasa de interés efectiva más alta pactada a favor de cualquiera de los otros acreedores;

b) La tasa de interés de las obligaciones fiscales que se pacte en acuerdo de pago, no podrá ser inferior al índice de precios al consumidor certificado por el DANE incrementado en el cincuenta por ciento (50%).

ARTÍCULO 435. COMPETENCIA PARA CELEBRAR CONTRATOS DE GARANTÍA.

La Secretaria de Hacienda Municipal, a través del funcionario con competencia para conceder facilidades de pago de conformidad con la estructura orgánica del Municipio de Cabrera / Santander, tendrá la facultad de celebrar los contratos relativos a las garantías a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 436. COBRO DE GARANTÍAS.

Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la resolución que ordene hacer efectiva la garantía otorgada, el garante deberá consignar el valor garantizado hasta concurrencia del saldo insoluto. Vencido este término, si el garante no cumpliere con dicha obligación, el funcionario competente librará mandamiento de pago contra el garante y en el mismo acto podrá ordenar el embargo, secuestro y avalúo de los bienes del mismo. La notificación del mandamiento de pago al garante se hará en la forma indicada en el artículo 412de este Estatuto. En ningún caso el garante podrá alegar excepción alguna diferente a la de pago efectivo.

ARTÍCULO 437. INCUMPLIMIENTO DE LAS FACILIDADES.

Cuando el beneficiario de una facilidad para el pago, dejare de pagar alguna de las cuotas o incumpliere el pago de cualquiera otra obligación tributaria

surgida con posterioridad a la notificación de la misma, la Secretaria de Hacienda y/o Tesorera Municipal, mediante resolución, podrá dejar sin efecto la facilidad para el pago, declarando sin vigencia el plazo concedido, ordenando hacer efectiva la garantía hasta concurrencia del saldo de la deuda garantizada, la práctica del embargo, secuestro y remate de los bienes o la terminación de los contratos, si fuere del caso. Contra esta providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, quien deberá resolverlo dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma.

CAPITULO IV

COMPENSACIÓN DE LAS DEUDAS FISCALES

ARTÍCULO 438. COMPENSACIÓN CON SALDOS A FAVOR.

Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán:

1. Imputarlos dentro de su liquidación privada del mismo impuesto, correspondiente al siguiente período gravable.

2. Solicitar su compensación con deudas por concepto de impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones que figuren a su cargo.

3. Solicitar su compensación con deudas por concepto de impuestos, tasas, contribuciones, retenciones, intereses y sanciones que figuren a cargo de un tercero igualmente contribuyente del municipio de Cabrera / Santander

PARÁGRAFO. La Administración Municipal podrá aceptar la compensación de que trata el numeral 3 de este artículo, previa presentación del documento que dé cuenta de la aceptación de la cesión por parte del tercero.

ARTÍCULO 439. TERMINO PARA SOLICITAR LA COMPENSACIÓN.

La solicitud de compensación de impuestos deberá presentarse a más tardar dentro de los dos (2) años después de la fecha de vencimiento del término para declarar o al momento en que se produjo el pago en exceso o de lo no debido. Cuando el saldo a favor de las declaraciones haya sido modificado mediante una

liquidación oficial y no se hubiere efectuado la compensación, la parte rechazada no podrá solicitarse, aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

PARÁGRAFO. En todos los casos, la compensación se efectuará oficiosamente por la Administración Municipal cuando se hubiese solicitado la devolución de un saldo y existan deudas fiscales a cargo del solicitante.

ARTÍCULO 440. COMPENSACIÓN POR CRUCE DE CUENTAS.

El proveedor o contratista solicitará por escrito a la Secretaria de Hacienda Municipal, el cruce de cuentas entre los impuestos que adeuda contra los valores que el Municipio de Cabrera / Santander le deba por concepto de suministro o contratos. La Secretaria de Hacienda procederá a efectuar la liquidación de los impuestos correspondientes que adeuda el proveedor o contratista al Municipio de Cabrera / Santander descontando de las cuentas, el valor proporcional o igual a la suma que adeuda el Municipio al proveedor o contratista y si el saldo es a favor de éste, el Municipio efectuará el giro correspondiente o de lo contrario el proveedor o contratista cancelará la diferencia a favor de aquél.

CAPITULO V

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO

ARTÍCULO 441. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO.

La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:
1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por la Secretaria de Hacienda Municipal, para las declaraciones presentadas oportunamente.

2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.

3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.

CONCEJO MUNICIPAL SECRETARIA CABRERA - SANTANDER

4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro una vez se avoca conocimiento en el procedimiento Administrativo de Cobro Coactivo será de la Tesorería General del Municipio. La extinción de la obligación en etapa de determinación y discusión de la sanción, multa, deuda o tributo será competencia de la Secretaría que expide el respectivo acto Administrativo, siempre y cuando este no haya sido remitido dentro del término legal, a la Secretaria de Hacienda del Municipio.

ARTICULO 442. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TERMINO DE PRESCRIPCIÓN.

El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del proceso de insolvencia empresarial o de persona natural y por la declaratoria de la liquidación judicial. Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del proceso de insolvencia empresarial o de persona judicial o desde la terminación de la liquidación judicial.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

1. La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria.
2. La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en este Estatuto.
3. El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso contemplado en este Estatuto.

ARTICULO 443. EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN PRESCRITA, NO SE PUEDE COMPENSAR, NI DEVOLVER.

Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser materia de repetición, aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

CAPITULO VI

REMISIÓN DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS

ARTICULO 444. FACULTAD DEL SECRETARIO DE HACIENDA.

El Secretario de Hacienda Municipal queda facultado para suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes de su jurisdicción, las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberá dicho funcionario dictar la correspondiente resolución, allegando previamente al expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes. Podrá igualmente suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna, siempre que, además de no tenerse noticia del deudor, la deuda tenga una anterioridad de más de cinco (5) años.

TITULO X
COBRO COACTIVO

ARTICULO 445. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO.

Para el cobro coactivo de las deudas fiscales por concepto de impuestos, anticipos, retenciones, intereses, multas y sanciones, de competencia de la Administración Municipal, deberá seguirse el procedimiento administrativo coactivo que se establece en el manual de Manual fe Cartera, Cobro Coactivo Y Persuasivo Municipio de Cabrera / Santander, adoptado por el municipio de Cabrera / Santander Para lo no determinado en ellos, se deberá realizar el procedimiento señalado en el Estatuto Tributario Nacional en lo procedente para los tributos territoriales.

TÍTULO XI
INTERVENCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 446. EN LOS PROCESOS DE SUCESIÓN.

Los funcionarios ante quienes se adelanten o tramiten sucesiones, cuando la cuantía de los bienes sea superior a 700 UVT deberán informar previamente a la partición, el nombre del causante y el avalúo o valor de los bienes.

Si dentro de los veinte (20) días siguientes a la comunicación, el Municipio de Cabrera / Santander no se ha hecho parte, el funcionario podrá continuar con los trámites correspondientes.

Los herederos, asignatarios o legatarios podrán solicitar acuerdo de pago por las deudas fiscales de la sucesión. En la Resolución que apruebe el acuerdo de pago se autorizará al funcionario para que proceda a tramitar la partición de los bienes, sin el requisito del pago total de las deudas.

ARTÍCULO 447. EN OTROS PROCESOS.

En los procesos de intervención, de insolvencia o de liquidación judicial, el Juez o funcionario informará dentro de los diez (10) días siguientes a la solicitud o al acto que inicie el proceso, a la Secretaria de Hacienda Municipal, con el fin de que ésta se haga parte en el proceso y haga valer las deudas fiscales de plazo vencido, y las que surjan hasta el momento de la liquidación o terminación del respectivo proceso. Para este efecto, los jueces o funcionarios deberán respetar la prelación de los créditos fiscales señalada en la ley, al proceder a la cancelación de los pasivos.

ARTÍCULO 448. EN LIQUIDACIÓN DE SOCIEDADES.

Cuando una sociedad comercial o civil entre en cualquiera de las causales de disolución contempladas en la ley, deberá darle aviso, por medio de su representante legal, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que haya ocurrido el hecho que produjo la causal de disolución a la Secretaria de Hacienda Municipal, con el fin de que ésta le comunique sobre las deudas fiscales de plazo

vencido a cargo de la sociedad. Los liquidadores o quienes hagan sus veces deberán procurar el pago de las deudas de la sociedad, respetando la prelación de los créditos fiscales señalada en la Ley, al proceder a la cancelación de los pasivos.

PARÁGRAFO. Los representantes legales que omitan dar el aviso oportuno a la Administración y los liquidadores que desconozcan la prelación de los créditos Fiscales, serán solidariamente responsables por las deudas insolutas que sean determinadas por la Secretaria de Hacienda Municipal, sin perjuicio de la señalada en el artículo 794 del Estatuto Tributario Nacional, entre los socios y accionistas y la sociedad.

ARTÍCULO 449. PERSONERÍA DEL FUNCIONARIO DE COBRO.

Para la intervención de la Administración Municipal en los casos señalados en los artículos anteriores, será suficiente con la calidad de Secretario (a) de Hacienda Municipal, de conformidad con la estructura orgánica del Municipio.

En todos los casos contemplados, la Administración Municipal deberá presentar o remitir la liquidación de los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses a cargo del deudor, dentro de los veinte (20) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación o aviso. Si vencido este término no lo hiciere, el juez, funcionario o liquidador podrá continuar el proceso o diligencia, sin perjuicio de hacer valer las deudas fiscales u obligaciones tributarias municipales pendientes, que se conozcan o deriven de dicho proceso y de las que se hagan valer antes de la respectiva sentencia, aprobación, liquidación u homologación.

ARTÍCULO 450. INDEPENDENCIA DE PROCESOS.

La intervención de la Administración en los procesos de sucesión y liquidaciones, se hará sin perjuicio de la acción de cobro coactivo administrativo.

ARTÍCULO 451. IRREGULARIDADES EN EL PROCEDIMIENTO.

Las irregularidades procesales que se presenten en el procedimiento administrativo de cobro deberán subsanarse en cualquier tiempo, de plano, antes de que se profiera la actuación que aprueba el remate de los bienes. La irregularidad se considerará saneada cuando a pesar de ella el deudor actúa en el proceso y no la alega, y en todo caso cuando el acto cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

ARTÍCULO 452. PROVISIÓN PARA EL PAGO DE IMPUESTOS.

En los procesos de sucesión, concordatarios, concurso de acreedores, insolvencia y liquidación voluntaria, judicial o administrativa, en los cuales intervenga la Secretaria de Hacienda Municipal, deberán efectuarse las reservas correspondientes constituyendo el respectivo depósito o garantía, en el caso de existir algún proceso de determinación o discusión en trámite.

ARTÍCULO 453. RESERVA DEL EXPEDIENTE EN LA ETAPA DE COBRO.

Los expedientes de los procesos de cobro solo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

TITULO XII
DEVOLUCIONES

ARTÍCULO 454. DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR.

Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán solicitar su devolución. La Administración Municipal deberá devolver oportunamente a los contribuyentes, los pagos en exceso o de lo no debido, que éstos hayan efectuado por concepto de obligaciones tributarias, cualquiera que fuere el concepto del pago, siguiendo el mismo procedimiento que se aplica para las devoluciones de los saldos a favor.

ARTÍCULO 455. FACULTAD PARA FIJAR TRÁMITES DE DEVOLUCIÓN DE IMPUESTOS.

La Administración Municipal establecerá trámites especiales que agilicen la devolución de tributos pagados y no causados o pagados en exceso.

La Administración Municipal podrá establecer sistemas de devolución de saldos a favor de los contribuyentes, que opere de oficio, con posterioridad a la presentación de las respectivas declaraciones tributarias.

ARTÍCULO 456. COMPETENCIA FUNCIONAL DE LAS DEVOLUCIONES.

Corresponde a la Secretaria de Hacienda Municipal, a través del funcionario competente de conformidad con la estructura orgánica del ente territorial, proferir

los actos para ordenar, rechazar o negar las devoluciones y las compensaciones de los saldos a favor de las declaraciones tributarias o pagos en exceso, de conformidad con lo dispuesto en este título. Corresponde a los funcionarios de la Secretaria de Hacienda Municipal, de conformidad con la estructura orgánica territorial, previa autorización, comisión o reparto de su superior, estudiar, verificar las devoluciones y proyectar los fallos, y en general todas las actuaciones preparatorias y necesarias para proferir los actos de su competencia.

ARTÍCULO 457. TÉRMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR.

La solicitud de devolución de tributos municipales deberá presentarse a más tardar dos años después de la fecha de vencimiento del término para declarar. Cuando el saldo a favor de las declaraciones haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la devolución, la parte rechazada no podrá solicitarse, aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

ARTÍCULO 458. TÉRMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN.

La Secretaria de Hacienda Municipal deberá devolver, previa las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor originados en las declaraciones tributarias, dentro de los cincuenta (50) días hábiles siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma. El término previsto en el presente artículo aplica igualmente para la devolución de impuestos pagados y no causados o pagados en exceso.

PARÁGRAFO 1. En el evento de que la Contraloría Departamental, efectúe algún control previo en relación con el pago de las devoluciones, el término para tal control no podrá ser superior a dos (2) días, en el caso de las devoluciones con garantía, o a cinco (5) días en los demás casos, términos estos que se entienden comprendidos dentro del término para devolver.

PARÁGRAFO 2. La Contraloría Departamental no podrá objetar las resoluciones de la Secretaria de Hacienda Municipal, por medio de las cuales se ordenen las devoluciones de impuestos, sino por errores aritméticos o por falta de comprobantes de pago de los gravámenes cuya devolución se ordene.

PARÁGRAFO 3. Cuando la solicitud de devolución se formule dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la declaración o de su corrección, la

Secretaria de Hacienda Municipal dispondrá de un término adicional de un (1) mes para devolver.

ARTÍCULO 459. VERIFICACIÓN DE LAS DEVOLUCIONES.

La Secretaria de Hacienda Municipal seleccionará de las solicitudes de devolución que presenten los contribuyentes o responsables, aquellas que deban ser objeto de verificación, la cual se llevará a cabo dentro del término previsto para devolver. En la etapa de verificación de las solicitudes seleccionadas, la Administración hará una constatación de la existencia de las retenciones, impuestos descontables, exclusiones, exenciones o pagos en exceso que dan lugar al saldo a favor. Para este fin bastará con que la Administración compruebe que existen uno o varios de los agentes retenedores señalados en la solicitud de devolución que se somete a verificación, y que el agente o agentes comprobados, efectivamente practicaron la retención denunciada por el solicitante, o que el pago o pagos en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente efectivamente fueron recibidos por la Secretaria de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 460. RECHAZO E INADMISIÓN DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN.

Las solicitudes de devolución o compensación se rechazarán en forma definitiva:

1. Cuando fueren presentadas extemporáneamente.

2. Cuando el saldo materia de la solicitud ya haya sido objeto de devolución, compensación o imputación anterior.

3. Cuando dentro del término de la investigación previa de la solicitud de devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente o responsable, se genera un saldo a pagar.

4. Las solicitudes de devolución o compensación deberán inadmitirse cuando dentro del proceso para resolverlas se dé alguna de las siguientes causales:

A. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación se tenga como no presentada por las causales de que consagra el presente estatuto.

B. Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales que exigen las normas pertinentes.

C. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético.

D. Cuando se impute en la declaración objeto de solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del periodo anterior diferente al declarado.

PARÁGRAFO 1. Cuando se inadmita la solicitud, deberá presentarse dentro del mes siguiente una nueva solicitud en que se subsanen las causales que dieron lugar a su inadmisión. Vencido el término para solicitar la devolución o compensación la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente, siempre y cuando su presentación se efectúe dentro del plazo señalado en el inciso anterior. En todo caso, si para subsanar la solicitud debe corregirse la declaración tributaria, su corrección no podrá efectuarse fuera del término previsto en el artículo 588 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO 2. Cuando sobre la declaración que originó el saldo a favor exista requerimiento especial, la solicitud de devolución o compensación solo procederá sobre las sumas que no fueron materia de controversia. Las sumas sobre las cuales se produzca requerimiento especial serán objeto de rechazo provisional, mientras se resuelve sobre su procedencia.

ARTÍCULO 461. INVESTIGACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN.

El término para devolver o compensar se podrá suspender hasta por un máximo de noventa (90) días, para que los funcionarios fiscalizadores adelanten la correspondiente investigación, cuando se produzca alguno de los siguientes hechos:

1. Cuando se verifique que alguna de las retenciones o pagos en exceso denunciados por el solicitante son inexistentes, ya sea porque la retención no fue practicada, o porque el agente retenedor no existe, o porque el pago en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente, distinto de retenciones, no fue recibido por la administración.

2. Cuando se verifique que alguno ingresos excluidos o exentos denunciados por el solicitante no cumple los requisitos legales para su procedencia, o cuando sean inexistentes.

3. Cuando a juicio del administrador exista un indicio de inexactitud en la declaración que genera el saldo a favor, en cuyo caso se dejará constancia escrita de las razones en que se fundamenta el indicio, o cuando no fuere posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente.

Terminada la investigación, si no se produce requerimiento especial, se procederá a la devolución o compensación del saldo a favor. Si se produjere requerimiento especial, sólo procederá la devolución o compensación sobre el saldo a favor que se plantee en el mismo, sin que se requiera de una nueva solicitud de devolución o compensación por parte del contribuyente. Este mismo tratamiento se aplicará en las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la vía gubernativa como jurisdiccional, en cuyo caso bastará con que el contribuyente presente la copia del acto o providencia respectiva.

PARÁGRAFO 2. Tratándose de solicitudes de devolución con presentación de garantía a favor del Municipio, no procederá a la suspensión prevista en este artículo.

ARTÍCULO 462. AUTO INADMISORIO.

Cuando la solicitud de devolución o compensación no cumpla con los requisitos, el auto inadmisorio deberá dictarse en un término máximo de quince (15) días. Cuando se trate de devoluciones con garantía el auto inadmisorio deberá dictarse dentro del mismo término para devolver.

ARTÍCULO 463. DEVOLUCIÓN DE RETENCIONES NO CONSIGNADAS.

La Secretaria de Hacienda Municipal deberá efectuar las devoluciones de impuestos, originadas en exceso de retenciones legalmente practicadas, cuando el retenido acredite o la Administración compruebe que las mismas fueron practicadas en cumplimiento de las normas correspondientes, aunque el agente retenedor no haya efectuado las consignaciones respectivas. En este caso, se adelantarán las investigaciones y sanciones sobre el agente retenedor.

ARTÍCULO 464. DEVOLUCIÓN CON PRESENTACIÓN DE GARANTÍA.

CONCEJO MUNICIPAL SECRETARIA CABRERA SANTANDER

Cuando el contribuyente o responsable presente con la solicitud de devolución una garantía a favor del Municipio, otorgada por entidades bancarias o de compañías de seguros, por valor equivalente al monto objeto de devolución, la Secretaria de Hacienda Municipal, dentro de los veinte (20) días siguientes deberá hacer entrega del cheque, título o giro.

La garantía de que trata este artículo tendrá una vigencia de dos (2) años. Si dentro de este lapso, la Secretaria de Hacienda Municipal notifica el requerimiento especial o el contribuyente corrige la declaración, el garante será solidariamente responsable por las obligaciones garantizadas, incluyendo el monto de las sanciones por improcedencia de la devolución, las cuales se harán efectivas junto con los intereses correspondientes, una vez quede en firme en la vía gubernativa, o en la vía jurisdiccional, cuando se interponga demanda ante la jurisdicción administrativa, el acto administrativo de liquidación oficial o de improcedencia de la devolución, aún si este se produce con posterioridad a los dos (2) años.

En el texto de toda garantía constituida a favor del Municipio de Cabrera / Santander deberá constar expresamente la mención de que la entidad bancaria o compañía de seguros renuncia al beneficio de excusión.

El Secretario de Hacienda Municipal, previa evaluación de los factores de riesgo en las devoluciones, podrá prescribir mediante resolución motivada, los contribuyentes o sectores que se sujetarán al término general previsto en el artículo 450 de este Estatuto, aunque la solicitud de devolución y/o compensación sea presentada con garantía, caso en el cual podrá ser suspendido el término para devolver y/o compensar hasta por un máximo de noventa (90) días conforme con lo previsto en el presente estatuto

En todos los casos en que el contribuyente o responsable corrija la declaración tributaria cuyo saldo a favor fue objeto de devolución y/o compensación, tramitada con o sin garantía, la Secretaria de Hacienda Municipal impondrá las sanciones de que trata el artículo 195de este Estatuto, previa formulación del pliego de cargos y dará traslado por el término de un (1) mes para responder, para tal efecto, el pliego de cargos debe proferirse dentro de los dos (2) años siguientes a la presentación de la declaración de corrección.

ARTÍCULO 465. COMPENSACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN.

En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente o

responsable. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente o responsable.

ARTÍCULO 466. APROPIACIONES PRESUPUESTALES PARA LAS DEVOLUCIONES.

La Administración Municipal efectuará las apropiaciones presupuestales que sean necesarias para garantizar la devolución de los saldos a favor a que tengan derecho los contribuyentes.

TITULO XIII
OTRAS DISPOSICIONES PROCEDIMENTALES

ARTÍCULO 467. CORRECCIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y LIQUIDACIONES PRIVADAS.

Podrán corregirse en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las providencias, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, mientras no se haya ejercitado la acción Contencioso - Administrativa.

ARTÍCULO 468. CAMBIO DE LEGISLACIÓN.

Cualquiera modificación, subrogación o derogatoria que se produzca en el régimen de procedimiento consagrado en el Estatuto Tributario Nacional, se entiende incorporada en el presente Estatuto Municipal, sin que se requiera de Acuerdo que así lo disponga.

LIBRO CUARTO
BENEFICIOS TRIBUTARIOS Y DISPOSICIONES FINALES

CAPITULO I

ASPECTOS GENERALES

ARTÍCULO 469. EXENCIONES Y TRATAMIENTOS PREFERENCIALES.

Únicamente el Municipio de Cabrera / Santander, como entidad territorial autónoma puede conceder alguna exención o tratamiento preferencial, de acuerdo

al Plan de Desarrollo Municipal. Se entiende por exención, la dispensa legal, total o parcial, de la obligación tributaria establecida de manera expresa y pro-témpore por el Concejo Municipal. La norma que establezca exenciones tributarias deberá especificar las condiciones y requisitos exigidos para su otorgamiento, los tributos que comprende, si es total o parcial y, en su caso, el plazo de duración. Las exenciones tendrán un plazo limitado, el cual no podrá exceder de diez (10) años, ni podrá ser solicitado con retroactividad.

En consecuencia, los pagos efectuados antes de declararse la exención no serán reintegrables. Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a tal beneficio, dentro de los términos y condiciones que se establezcan para el efecto. Las exenciones, los tratamientos especiales, exclusiones y no sujeciones son taxativas, por tanto, no se permite la analogía y son de interpretación restrictiva.

PARÁGRAFO 1. Los Subsidios que se generen, que se perciban o se destinen a desarrollar programas y proyectos Sociales, Vivienda, Salud, Familias en Acción, Adulto Mayor, Educación, para la población del Municipio de Cabrera / Santander, estarán excluidos de Impuestos Municipales.

PARÁGRAFO 2. En el caso de terrenos gravados con impuesto predial y en los cuales se preste servicios de interés común a la comunidad del municipio de Cabrera / Santander, que se encuentren pendiente de legalización sera la administración Municipal a través de la Secretaria de Hacienda Municipal de la expedición de acto administrativo de Exoneración, el cual no podrá exceder una vigencia mayor a 5 años y por una única vez. Dicho acto administrativo deberá contener los antecedentes de tipo legal que sustentan la utilización y propiedad a favor del Municipio de Cabrera / Santander.

ARTÍCULO 470. RECONOCIMIENTO.
El reconocimiento de los beneficios de exentos y del tratamiento especial consagrados en el presente Acuerdo en cada caso particular, corresponderá a la Secretaria de Hacienda Municipal, mediante resolución motivada, previa solicitud del contribuyente con el lleno de los requisitos exigidos.

ARTÍCULO 471. DE LAS EXENCIONES YA RECONOCIDAS.
Los contribuyentes que hayan obtenido el beneficio de la exención o tratamiento especial en el pago de los impuestos municipales, en virtud de normas que el presente Acuerdo deroga, continuarán gozando de dicho beneficio por el término que se les haya concedido, teniendo la posibilidad una vez vencido este, de

acogerse al beneficio del régimen especial consagrado en el presente acuerdo, siempre y cuando cumplan con lo establecido para tal efecto.

ARTÍCULO 472. PERDIDA DE LOS BENEFICIOS Y EXENCIONES YA RECONOCIDAS.

El cambio de las condiciones que dieron origen al tratamiento preferencial dará lugar a la pérdida de los beneficios y exenciones ya reconocidas, previa verificación de la Secretaria de Hacienda Municipal.

CAPITULO III

TRATAMIENTO ESPECIAL EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y OTROS.

ARTICULO 473. TRATAMIENTO PARA COOPERATIVAS.

Los Contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio que estén definidos como Cooperativas, en el Municipio de Cabrera / Santander, tendrán un tratamiento especial con los excedentes cooperativos generados y el Impuesto de industria y comercio liquidado así:

1. Por cada Tres pesos que estos organismos Cooperativos inviertan en el Sector Educativo del Municipio de Cabrera / Santander, el Ente Territorial les concederá un (1) peso de exención en el Impuesto de industria y Comercio.

2. Para efectos de acceder a la exención tributaria, el contribuyente deberá acreditar certificación expedida por la Secretaria de Gobierno que certifique la inversión de los dineros invertidos.

PARÁGRAFO. Se autoriza al Ejecutivo Municipal para expedir la respectiva reglamentación necesaria para dar cumplimiento al presente artículo.

CONCEJO MUNICIPAL SECRETARIA CABRERA - SANTANDER

CAPITULO IV

OBRAS POR IMPUESTO

ARTICULO 474. RECONOCIMIENTO DE LA EXISTENCIA DE EDIFICACIONES.

Sera requisito para la radicación de los Reconocimientos de Existencia de Edificaciones, en concordancia con el Decreto 1077 de 2015 Capítulo IV Artículo 2.2.6.4.1.1, el pago de la respectiva radicación, la cual se realizará de acuerdo con la siguiente tabla:

CLASIFICACIÓN Y/O USO DEL SUELO	ESTRATO	VALOR (UVT)
RESIDENCIAL	1	6
RESIDENCIAL	2	7
RESIDENCIAL	3	9
RESIDENCIAL	4	11
RESIDENCIAL	5 y 6	13
INDUSTRIAL	Todos	16
COMERCIAL Y DE SERVICIOS	Todos	16
INSTITUCIONAL O DOTACIONAL		10
SUELO SUB - URBANO		11
SUELO RURAL		5
SUELO RURAL DESARROLLADO MEDIANTE PLANES ESPECIALES RURALES		12

CAPITULO V

DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 475. CORRECCIONES GRAMATICALES Y ARITMETICAS.

Autorizar al Alcalde Municipal para realizar las correcciones gramaticales y aritméticas a que haya lugar con la aprobación del presente estatuto.

ARTÍCULO 476. COMITÉ DE DOCTRINA TRIBUTARIA MUNICIPAL.
Créese el Comité de Doctrina Tributaria Municipal como órgano asesor y consultor de la Secretaria de Hacienda Municipal encargado de realizar la interpretación

oficial de las dudas, divergencias, conflicto de normas y aspectos no ciros que en materia tributaria surjan en la administración municipal o entre esta y los contribuyentes. El Comité estará integrado por los siguientes funcionarios:

1. El Secretario de Hacienda que lo presidirá.
2. El Profesional encargado de los aspectos Tributarios Municipales o quien haga sus veces.
3. El Asesor Jurídico externo.
4. El Asesor Contable.
5. El profesional con funciones de cobro coactivo.

El Alcalde Municipal reglamentará el presente artículo y la forma de deliberar y pronunciarse el Comité entre otros aspectos.

ARTÍCULO 477. COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES.

Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, son competentes, para proferir las actuaciones tributarias, el Secretario de Hacienda Municipal, así como los funcionarios en quienes se deleguen tales funciones.

El Secretario de Hacienda Municipal tendrá competencia para ejercer cualquiera de las funciones y conocer de los asuntos que se tramitan en materia tributaria en el Municipio de Cabrera / Santander.

ARTÍCULO 478. APLICACIÓN DE NORMAS.

En el evento de presentarse cualquier duda o vacío o disposición en el presente Estatuto Tributario Municipal, con el Estatuto Tributario Nacional y demás normas, se aplicará preferentemente el Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 479. TRÁNSITO DE LEGISLACIÓN.

En los procesos iniciados antes, los recursos interpuestos, la evaluación de las pruebas decretadas, los términos que hubieren comenzado a correr y las

notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las normas vigentes cuando se interpuso el recurso, se decretaron las pruebas, empezó el término, o empezó a surtirse la notificación.

ARTÍCULO 480. VIGENCIA.

El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial las contenidas en el Acuerdo 007 de 2004, Acuerdo 008 de 2006, Acuerdo 033 de 2006, Acuerdo 009 de 2007, Acuerdo 014 de 2007, Acuerdo 002 de 2010, Acuerdo 006 de 2010Acuerdo 015 de 2014, Acuerdo 019 de 2014, Acuerdo 001 de 2008, y Acuerdo 005 de 2020, y Acuerdo de 020 de 2020.

PUBLÍQUESE, EJECÚTESE Y CÚMPLASE

Expedido en Cabrera Santander, a los veintinueve (29) dias del mes de Diciembre de dos mil veinte (2020).

MAURICIO QUINTERO DUARTE
Presidente H. Concejo Municipal
Cabrera –Santander

LEIDY JOHANA TAMAYO PEÑUELA
Secretaria H. Concejo Municipal
Cabrera - Santander

LOS SUSCRITOS PRESIDENTE Y SECRETARIA DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE CABRERA SANTANDER

CERTIFICAN QUE

El Acuerdo Número 039 del veintinueve (29) de Diciembre de Dos Mil veinte (2020), **"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE CABRERA – SANTANDER Y SE EFECTUAN DEROGATORIAS".** fue estudiado y aprobado en sesión extraordinaria del Concejo Municipal de Cabrera – Santander a los veinticuatro (24) días del mes de Diciembre en su primer debate en comisión de asuntos generales y a los veintinueve (29) dias del mes de Diciembre en su segundo debate en plenaria.

Para constancia se firma en Cabrera – Santander, a los veintinueve (29) días del mes de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020).

MAURICIO QUINTERO DUARTE
Presidente H. Concejo Municipal
Cabrera –Santander

LEIDY JOHANA TAMAYO PEÑUELA
Secretaria H. Concejo Municipal
Cabrera - Santander

Proyectos de acuerdo – aprobación acuerdo municipal	No.100-290-010	Fecha:05-02-2018	Página 1-1

ACUERDO No. 039 de 2.020
(diciembre 29)

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE CABRERA SANTANDER".

Cabrera, diciembre 29 2020

Pasa al Despacho del Señor Alcalde para los trámites pertinentes de Sanción u Objeción.

MARINA RAMIREZ GONZALEZ
Secretaria de Gobierno

Cabrera, 31 de diciembre de 2020.

El Suscrito Alcalde Municipal de Cabrera Santander, en uso de sus facultades legales, especialmente las conferidas en el Artículo 76 de le ley 136 de 1.994 procede, y, **SANCIONA** el Acuerdo No. 039 de diciembre 29 de 2020.

Comuníquese, Publíquese y Cúmplase.

ROLANDO RODRIGUEZ MANTILLA
Alcalde Municipal

El presente Acuerdo No. 039 de Diciembre 29 de 2020, fue publicado en la cartelera oficial del Municipio de Cabrera – Santander, en acato de la ley 136 de 1.994, desde el 31 de Diciembre de 2020.

MARINA RAMIREZ GONZALEZ
Secretaria de Gobierno